

Octubre 21 / 72

1872  
FOLIO NÚM. 1.

A

# ADMINISTRATIVO

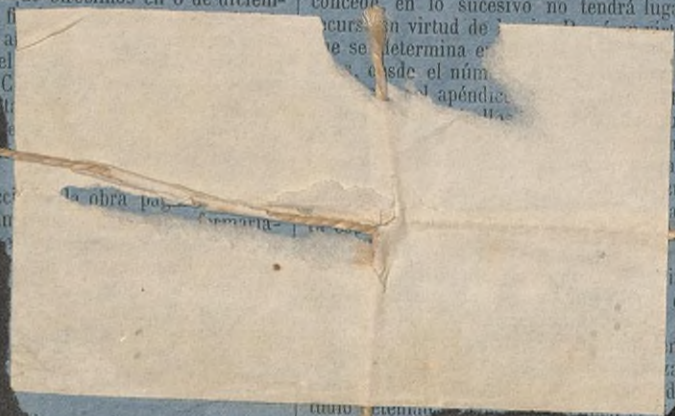
EN 30 DE JULIO DE 1871,

POR

**FREIXA Y CLARIANA.**

*Barcelona 12 de Agosto de 1871.*

excepto que tal cosa, por ejemplo el recurso  
contencioso-administrativo, que en dicho art. se  
concede, en lo sucesivo no tendrá lugar dicho  
recurso en virtud de...  
se determina en...  
desde el núm...  
apéndice...



...en el 6 de diciem-  
...los a  
...en el  
...C  
...  
...lucce  
...at

...ud de lo  
...os apén-  
...cuando  
...teriores,  
...eda es-  
...naciendo  
...a. En la  
...uentran  
...a mane-  
...arla  
...cual no  
...ifica que  
...en otros  
...nga toda  
...zar en  
...do

...ice consiste, pues, en una  
...que hemos practicado de

...tudo etenn  
...forma los  
...perfecto  
...en fox



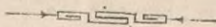


L47-1465

15201

8

APÉNDICE NÚMERO 2  
A  
EL DERECHO ADMINISTRATIVO  
VIGENTE EN ESPAÑA.



L47  
1465

4198

EL DERECHO ADMINISTRATIVO

APÉNDICE NÚMERO 2

VI ENFERMERA



# APÉNDICE NÚM. 2

Á

## EL DERECHO ADMINISTRATIVO

VIGENTE EN ESPAÑA,

FOR

D. Francisco Freixa y Clariana.



BARCELONA.

FRANCISCO FREIXA Y CLARIANA.

Director, Propietario, Administrador y Editor responsable.

1872.

Se vende este Apéndice por el precio de 6 pesetas y 25 céntimos, en España, Cada Apéndice anual costará lo mismo, cualquiera que sea el número de pliegos que contenga. Así sabe el suscriptor hasta cuanto se compromete á gastar.

La obra consta de 166 pliegos, y cuesta 41 pesetas y 50 céntimos en España, El Apéndice núm. 1, cuesta 6 pesetas y 25 céntimos.

Total de lo publicado hasta hoy cuesta 54 pesetas, en España.

Dirigir los pedidos á D. Francisco Freixa y Clariana, calle de la Fuente de san Miguel núm. 4, piso 3.º, Barcelona, mandando por adelantado libranza particular ó sobre el Giro Mútuo.

Se vende tambien en las principales librerías del reino.

Cada Apéndice es preciso que se encuaderne separadamente y formando distinto tomo, pues si se aguardase á reunir en un mismo volumen dos ó mas Apéndices, el lector se expondría á equivocar y confundir las disposiciones vigentes de un año por otro, toda vez que en cada Apéndice se mencionan todos los artículos de la obra.



---

---

# INTRODUCCION.

---

(Léase la del Apéndice núm. 1, páginas 2661 y 2662, que es del propio modo aplicable á este Apéndice).

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### *Decreto.*

« Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la utilidad que puede reportar á los servicios del Estado la obra titulada *Derecho Administrativo vigente en España*, presentada en este ministerio por su autor D. Francisco Freixa y Clariana, en la cual, segun informe de la Academia de ciencias morales y políticas, se halla comprendida toda la legislacion vigente en los diversos y complicados ramos de nuestra administracion; diseminada antes en mas de 100 volúmenes; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga presente el agrado con que ha visto dicha publicacion y el celo y los desvelos del Sr. Freixa, que con su obra ha venido á prestar un importante servicio á todos los centros generales, provinciales y municipales.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. — Madrid 27 de junio de 1872. — Echegaray. — Señor Director General de Instruccion pública. » — (*Gaceta de Madrid* de 29 de junio de 1872.)





# EL DERECHO ADMINISTRATIVO

VIGENTE EN ESPAÑA EN 12 DE AGOSTO DE 1872.

ARTÍCULOS 1.º á 48 rigen los de la obra.

ART. 49 rige el del apéndice núm. 1.

ARTS. 50 á 112 rigen los de la obra.

ART. 113 rige el del apéndice núm. 1.

ART. 114 rige el de la obra.

ART. 115 rige el del apéndice núm. 1.

ART. 116 rige el de la obra y la sig. D. Ilustrísimo Sr.: Enterado S. M. el Rey de lo consultado por la Junta provincial de primera enseñanza de Palencia, se ha servido declarar que no es posible conceder dispensa al Profesor de Religión y Moral de las Escuelas Normales del juramento á la Constitución del Estado, segun dispone la ley de 9 de diciembre de 1869; pero teniendo en cuenta lo preceptuado sobre libertad de conciencia, garantido por el Código fundamental, y sobre la libre exposicion de sus doctrinas á los Catedráticos, se ha dignado resolver se autorice al Profesorado para prestar el referido juramento con las salvedades que tenga por conveniente, siempre que no afecten á la esencia de este; y que se publique en la GACETA esta resolución para que sirva de norma en todos los casos análogos ulteriores. (R. O. 18 abril 1872) (V. art. 32188.)

ART. 117 rige el del apéndice núm. 1.

ART. 118 rige el de la obra.

ART. 119 no rige.

ARTS. 120 á 123 rigen los de la obra.

ART. 124 no rige.

ART. 125 rige el de la obra.

ART. 126 rige el del apéndice núm. 1.

ARTS. 127 á 133 rigen los de la obra.

ARTS. 134 á 137 no rigen.

ARTS. 138 á 182 rigen los de la obra.

ARTS. 183 á 203 rigen los del apéndice núm. 1.

ARTS. 204 á 206 no rigen.

ARTS. 207 á 210 rigen los de la obra modificados por la sig. D. El Consejo de Estado se compondrá de un Presidente con 30.000 pesetas de sueldo; 20 Consejeros con 15.000 pesetas

cada uno; un Oficial mayor con 8.750 pesetas; otros cuatro id. á 7.500 pesetas cada uno; cuatro Oficiales primeros á 5.000 pesetas cada uno; cuatro id. segundos á 4.000; cuatro id. terceros á 3.000; cuatro aspirantes á 2.000, cuatro id. á 1.750; un Oficial de Secretaría con 3.500; uno idem. del Registro general con 2.500; un Archivero con 3.500; un Oficial del Archivo con 3.000; un Escribiente mayor con 2.250; tres Escribientes primeros con 1.750; cinco id. segundos con 1.500; un Portero mayor con 3.000; un id. segundo con 2.000; cuatro id. de seccion con 1.500 cada uno, y seis mozos de oficio con 1.125 cada uno. (D. 31 julio 1871.)

ARTS. 211 á 221 rigen los del apéndice núm. 1.

ART. 222 rige el del apéndice núm. 1. (V. artículos 33951, 33960, 33961, 33977 y 33978 sobre indultos.)

ART. 223 rige el del apéndice núm. 1.

ARTS. 224 á 236 rigen los de la obra.

ARTS. 237 á 331 rigen los del apéndice núm. 1.

ARTS. 332 á 337 rigen los de la obra.

ART. 338 rige el del apéndice núm. 1.

ART. 339 no rige.

ARTS. 340 á 344 rigen los del apéndice núm. 1.

ARTS. 345 á 352 rigen los de la obra.

ARTS. 353 á 357 rigen los del apéndice núm. 1.

ARTS. 358 y 359 rigen los de la obra.

ART. 360 rige el del apéndice núm. 1.

ART. 361 rige el de la obra.

ARTS. 362 á 542 rigen los del apéndice núm. 1.

ART. 543 rige el de la obra y la sig. D. Considerando que segun la jurisprudencia tiene repetidamente declarado, la absolucion de la demanda sin limitacion alguna decide sobre todos los extremos ó capítulos comprendidos en la misma demanda, y por medio de esta fórmula la sentencia resuelve todas las cuestiones legalmente planteadas por la parte demandante en el litigio:

Considerando que en el pleito á que se con-



trae el presente recurso de revision recayó sentencia definitiva, en la que se hizo muy prolija referencia á la demanda y sus diversos capítulos con sus fundamentos de hecho y de derecho; y en la parte resolutive se absolvió de dicha demanda á la Administracion general del Estado en términos absolutos y generales; y por lo tanto es evidente que en conformidad á la precitada jurisprudencia quedó aquella desestimada en todos sus extremos ó capítulos, entre los cuales se contaba el de indemnizacion de los perjuicios, que suponía el demandante habersele originado, atribuyendo la causa de ellos á la misma administracion:

Y considerando, por lo expuesto, que el recurso extraordinario de que se trata se apoya en una suposicion contraria á dicha jurisprudencia, invocando en su favor lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 228 del reglamento de lo contencioso, siendo así que absuelta la Administracion de la demanda, no se omitió proveer sobre capítulo alguno de ella, y por consiguiente dicho recurso carece de fundamento legal y debe desestimarse;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente el recurso de revision (S. T. S. O. 12 diciembre 1872. *Gaceta* 22 feb.)

ARTS. 544 á 565 rigen los del apénd. núm. 1.

ARTS. 566 á 586 no rigen.

ARTS. 587 á 604 rigen los del apénd. núm. 1.

ARTS. 605 á 1050 rigen los de la obra.

ART. 1051 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 1052 rige el de la obra.

ART. 1053 no rige en virtud del art. 37539.

ARTS. 1054 á 1057 rigen los de la obra.

ART. 1058 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 1059 á 4000 rigen los de la obra.

ART. 4001 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 4002 á 4004 rigen los de la obra.

ART. 4005 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 4006 y 4007 rigen los de la obra.

ART. 4008 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 4009 y 4010 rigen los de la obra.

ART. 4011 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 4012 á 4014 rigen los de la obra.

ART. 4015 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 4016 rige el de la obra y la sig. D. El Gobierno podrá disponer que los batallones de la reserva activa se pongan sobre las armas cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario, dando despues cuenta á las Córtes. Siempre que el Gobierno lo considere mas conveniente y económico, podrán tambien llamar á los individuos de la primera reserva para que formen parte de los cuerpos del ejército activo. (R. D. 28 febrero 1872 art. 18.)

ARTS. 4017 á 4022 rigen los de la obra.

ART. 4023 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 4024 á 4043 rigen los de la obra.

ART. 4044 rige el de la obra. (V. art. 4360.)

ARTS. 4045 á 4079 rigen los de la obra.

ART. 4080 rige el de la obra. (V. art. 4360.)

ART. 4081 á 4100 rigen los de la obra.

ARTS. 4101 rige el de la obra y la sig. D. El sorteo general para el reemplazo del ejército de este año se verificará el primer domingo del próximo mes de mayo; entendiéndose prerogadas tambien, mientras otra cosa no se disponga, todas las demás operaciones. (R. D. 13 de marzo 1872.)

ARTS. 4102 á 4120 rigen los de la obra.

ART. 4121 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 4122 á 4132 rigen los de la obra.

ART. 4133 rige el de la obra y la sig. D. «Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por Miguel Torres Gomez, alzándose del fallo por el que la Comision provincial declaró excluido del servicio militar al mozo Enrique Cifré y Zambrano, quinto por el cupo de Fuengirola en el reemplazo último:

Visto el art. 38 de la vigente ley de reemplazos:

Vistas las Reales órdenes, fecha 29 de noviembre de 1860 y 13 de febrero de 1862, por las cuales se declara que los Oficiales y alumnos de Administracion militar á quienes tocara la suerte de soldados, si bien se admitirán á los pueblos por sus cupos respectivos, no figurarán en los regimientos como tales soldados mientras pertenezcan á aquel instituto militar, debiendo cubrir su plaza en ellos por el tiempo que les faltare cumplir si por cualquiera causa fuesen en él baja definitivamente:

Considerando que gozando los individuos de la clase de Ayudantes y Oficiales de Sanidad militar de ventajas y derechos iguales á los que disfrutaban los de Administracion militar, deben reputarse comprendidos aquellos como estos en los que las expresadas Reales órdenes prescriben:

S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar el fallo de la Comision provincial, y disponer al propio tiempo que se tome á cuenta del cupo á Enrique Cifré y Zambrano en la forma que se determina en las citadas Reales órdenes, publicándose en la GACETA para que sirva de regla en casos análogos.» (R. O. 17 mayo 1872.)

ARTS. 4134 á 4138 rigen los de la obra.

ART. 4139 rige el de la obra. (V. art. 4360.)

ARTS. 4140 á 4143 rigen los de la obra.

ART. 4144 rige el del apéndice núm. 1 y la sig. D. Deben considerarse como sirviendo en el ejército, y por tanto como causa de la exencion consignada en el art. 76 (presente art.) los mozos que, habiendo cumplido el tiempo legal antes del 10 de abril del año último, no hubieren



recibido sus licencias hasta algun tiempo despues; teniendo en cuenta la limitacion que á esta regla general se pone para cuando se reforme la ley general de reemplazos. (R. O. 26 set. 1871.)

ART. 4145 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 4146 á 4155 rigen los de la obra.

ART. 4156 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 4157 á 4171 rigen los de la obra.

ART. 4172 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 4173 rige el de la obra.

ART. 4174 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 4175 á 4184 rigen los de la obra.

ART. 4185 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 4186 á 4207 rigen los de la obra.

ART. 4208 rige el de la obra y la sig. D. 1.º Que dadas las disposiciones vigentes en materia de quintas, no es aplicable por hallarse derogado el art. 87 de la ley de 30 de Enero de 1856 el caso en que se encuentra esa Diputacion provincial de no poder cubrir todo su contingente por falta de mozos de 20 años. 2.º Que para ocurrir á este inconveniente, cuando pueda sospecharse que la falta de jóvenes reconozca algun fraude ó engaño, las corporaciones provinciales pueden y deben practicar la diligencias que marca el párrafo segun el art. 88 de la ley últimamente citada (esto es el presente). Y 3.º Que si aun procediendo con tan exquisito celo y cuidado no pudiera evitarse lo que ha acontecido en esa provincia, quede sin cubrir el cupo de un pueblo y exento este de toda responsabilidad si no bastasen á completarle los mozos que hubieran sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo, sin que por ello haya de obligarse al cuerpo provincial á remediar esta falta interin se llene el vacío que respecto á eventualidad existe en la vigente ley de reemplazos por el medio que se crea mas conveniente y equitativo y en la forma que corresponde. (R. O. 23 de agosto. 1871.)

ARTS. 4209 á 4212 rigen los de la obra.

ARTS. 4213 á 4215 rigen los del apénd. n.º 1.

ARTS. 4216 á 4219 rigen los de la obra.

ARTS. 4220 á 4222 rigen los del apend. n.º 1.

ARTS. 4223 á 4310 rigen los de la obra.

ART. 4311 rige el del apend. núm. 1.

ARTS. 4312 á 4319 rigen los de la obra.

ART. 4320 rige el del apend. núm. 1.

ARTS. 4321 á 4331 rigen los de la obra.

ART. 4332 rige el del apend. núm. 1.

ARTS. 4333 á 4361 rigen los de la obra.

ART. 4362 está modificado por el art. 4184.

ARTS. 4363 á 4368 rigen los de la obra.

ART. 4369 rige el de la obra, modificado por la sig. D. Dada cuenta á S. M. de la comunicacion en que la Comision permanente de esa Diputacion provincial consulta si los particulares podrán presentar sustitutos licenciados del ejército de 30 á 40 años: Visto el art. 2.º de la ley

de 26 de Marzo de 1869: Considerando que dado el espíritu que inspiró esta disposicion, no existe razon alguna para dejar de hacer extensiva á los particulares la facultad que el mencionado artículo concede á las Corporaciones populares para cubrir el cupo con licenciados del ejército que tengan la edad de 30 á 40 años, siempre que al hacerlo se observe todo lo que las disposiciones legales vigentes preceptúan sobre la materia; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que los particulares como los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales pueden emplear como medio de redencion el que establece en su párrafo primero el art. 2.º de la ley anteriormente citada. (R. O. 3 oct. 1871.) Dice el párrafo primero del art. 2.º de la ley de 26 de marzo de 1869: «(Se podrá llenar el cupo de la provincia ó del distrito municipal respectivo.) Primero: son los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que hayan servido ya en el ejército y se alistén voluntariamente, unos y otros por el tiempo de servicio ordinario, en virtud de convenios con la provincia y con el municipio.»

ARTS. 4370 á 4480 rigen los de la obra.

ART. 4481 rige el del apend. núm. 1.

ARTS. 4482 á 4486 rigen los de la obra.

ARTS. 4487 y 4488 rigen los del apend. n.º 1.

ARTS. 4489 á 5001 rigen los de la obra.

ART. 5002 rige el del apend. núm. 1.

ARTS. 5003 á 5005 rigen los de la obra.

ART. 5006 rige el del apend. núm. 1.

ARTS. 5007 á 5010 rigen los de la obra.

ART. 5011 rige el del apend. núm. 1.

ARTS. 5012 á 5021 rigen los de la obra.

ARTS. 5022 y 5023 rigen los del apend. n.º 1.

ARTS. 5024 á 5026 rigen los de la obra.

ARTS. 5027 á 5030 rigen los del apend. n.º 1.

ARTS. 5031 y 5032 rigen los de la obra.

ART. 5033 rige el del apend. núm. 1.

ARTS. 5034 á 5036 rigen los de la obra.

ART. 5037 rige el del apend. núm. 1.

ARTS. 5038 á 5042 rigen los de la obra.

ARTS. 5043 á 5093 rigen los del apend. n.º 1.

ARTS. 5094 á 5301 rigen los de la obra.

ARTS. 5302 á 5325 rigen los del apend. n.º 1.

ARTS. 5326 á 5401 rigen los de la obra.

ARTS. 5402 y 5403 rigen los del apend. n.º 1.

ARTS. 5404 á 5837 rigen los de la obra.

ART. 5838 rige el del apend. núm. 1.

ARTS. 5839 á 6101 rigen los de la obra.

ART. 6102 rige el de la obra y la sig. D. Las personas que se embarquen con destino á nuevas posesiones ultramarinas no necesitan pasaporte alguno, y si solo la cédula de empadronamiento, salvo en el caso á que el art. 3.º del citado decreto se refiere, esto es, al art. 6103. (R. O. 14 feb. 1872.)

ARTS. 6103 á 6110 rigen los del apend. n.º 1.



ARTS. 6114 á 6117 rigen los del apend. n.º 1.

ATR. 6118 rige el del apend. n.º 1 y la sig. D.

Interin las Córtes resuelven acerca de las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza, y se hallen en disposicion de expenderse, se consideran en toda su fuerza y vigor los que en la actualidad existen en poder de los contribuyentes, continuando la expencion de las actuales cédulas y licencias por si hubiese quien necesitare hacer uso de ellas. (R. O. 18 dic. 1871.)

ARTS. 6119 á 6137 rigen los del apend. n.º 1.

ARTS. 6138 á 6199 rigen los de la obra.

ARTS. 6200 á 6224 rigen los del apend. n.º 1.

ARTS. 6225 á 6232 rigen los de la obra.

ARTS. 6233 á 6235 rigen los del apend. n.º 1.

ARTS. 6236 á 6265 rigen los de la obra.

ARTS. 6266 rige el del apend. n.º 1 (V. artículo 31597)

ARTS. 6267 á 6416 rigen los de la obra.

ART. 6417 rige el del apend. núm. 1.

ARTS. 6418 á 6435 rigen los de la obra.

ART. 6436 rige el del apend. núm. 1.

ARTS. 6437 á 6446 rigen los de la obra.

ART. 6447 rige el del apend. núm. 1.

ARTS. 6448 á 6451 rigen los de la obra.

ART. 6452 rige el del apend. núm. 1.

ARTS. 6453 á 7103 rigen los de la obra.

ART. 7104 rige el del apend. núm. 1.

ARTS. 7105 á 7108 rigen los de la obra.

ART. 7109 rige el del apend. núm. 1.

ARTS. 7110 á 7132 rigen los de la obra.

ART. 7133 rige el de la obra y la sig. D.

Siendo frecuentes las quejas que se reciben en este Ministerio acerca de la manera de aplicarse las leyes sanitarias en las Subdirecciones del ramo, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que recuerde V. S. á las que se hallan establecidas en esa provincia los decretos de 28 de Diciembre de 1868 y 16 de Abril del 69 que determinan su organizacion, así como tambien el mas exacto cumplimiento de la ley de Sanidad y demás disposiciones vigentes; debiendo consultar las mismas con V. S. cualquiera duda que les ocurra.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que sin pérdida de momento disponga V. S. la insercion en el *Boletín oficial* de todas las disposiciones que en lo sucesivo emanen de este Ministerio y Direccion general del ramo de carácter general, y las que sienten jurisprudencia en casos concretos de que se dé á V. S. conocimiento. (R. O. 8 Marzo 1872.)

ARTS. 7134 á 7140 rigen los de la obra.

ART. 7141 rige el de la obra modificado por el art. 7162 y sigs.

ARTS. 7142 y 7143 rigen los de la obra.

ART. 7144 rige el de la obra, modificada la base octava, y adicionada y la sig. D. 1.º Que se modifique la base 8.ª de la Real orden de

28 de abril último de este modo: Es atribucion del Director especial de Sanidad marítima asistir, siempre que lo estime conveniente, á la visita de buques, acompañándose del Médico de naves en los puertos de primera y segunda clase, y del honorario en los de tercera y cuarta. El Director en este caso oirá el dictámen del Consultor; y si no estuviesen conformes sobre el trato á que debe sujetarse al buque visitado, extendiendo ambos su dictámen, se elevará á consulta del Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Junta provincial de Sanidad. Si el caso fuere muy urgente, podrá decidir el Director; pero consignando siempre el dictámen del Médico de naves, y aceptando toda la responsabilidad por su acuerdo. Respecto á si ha de observarse la regla en cuya virtud se hace absolutamente necesaria para todos los buques, todas las procedencias y á todas horas, ó de sol á sol, la visita del segundo Médico de naves ó del Director, la prescripcion es imprescindible en tanto se aprueba y publica el reglamento para la ejecucion de la ley de Sanidad. 2.º Que las infracciones del servicio sanitario relativas á la policía de los puertos sean penadas con arreglo á las prescripciones de un bando de buen gobierno interior, que se formará poniéndose los Directores de los puertos de acuerdo con los Capitanes de los mismos, Jefe de Aduanas y Alcalde de la poblacion, y se someterá á la aprobacion del Gobernador de la provincia; cuyas disposiciones han de versar principalmente sobre el modo de mantener la limpieza del mismo puerto, sobre el de evitar, y en su caso remediar, los incendios, las quereñas ó desórdenes de cualquiera especie, ó los accidentes morbosos ó desgraciados. Las infracciones relativas á la policía de salida de las naves de los puertos españoles serán siempre imputables á los Directores especiales de Sanidad, en cuanto estos empleados tienen á su cargo cejar el cumplimiento de las disposiciones consignadas sobre el particular, exigir su observancia por medio de la Autoridad correspondiente, y en su caso negarse á expedir la patente limpia. Las infracciones relativas á la policía de travesía son siempre imputables á los Capitanes ó patrones, y á los Médicos de los buques mercantes que lleven ó deban llevar Facultativo á bordo. Cuando estas infracciones hayan trascendido al estado sanitario ó higiénico del buque, ó á la salud de la tripulacion y pasajeros se sujetará la embarcacion á las medidas higiénicas que acuerde el Director, y durante su práctica estará incomunicado y guardado á vista el buque. Si la trascendencia fuere considerable, podrá el Director despedir el buque para un lazareto sucio, en conformidad con el art. 26 de la ley orgánica. En el caso de reincidencia, se ordenarán las medidas higiénicas necesarias, y su práctica en



la incomunicación ó en un lazareto de observación durará 24 horas por lo menos, pagando el buque una multa igual al importe de los derechos de cuarentena y lazareto correspondiente al tiempo que dure la incomunicación. Las infracciones ó informalidades que no infundan recelo en órden á la salud pública ni trasciendan al estado sanitario del buque ó de las personas que se lleven á bordo del mismo, como la falta de conformidad entre el rol y la patente, en el número de tripulantes ó pasajeros, el faltar á dichos documentos algun requisito esencial, el traer algun individuo de mas, sobretudo sin pasaporte ó documento análogo, como no sea procedente de alguna embarcacion naufragada, se castigará con multa de una cantidad cuyo mínimo será la mitad del importe de los derechos de entrada, y el máximo el cuádruplo del mismo importe. En caso de reincidencia la multa será siempre dupla de la que se impusiera la primera vez. La imposición de las multas se hará por los Directores oido el parecer de los Médicos de naves, Secretario y Celador en los puertos de primera y segunda clase, y del Médico auxiliar y Secretario y Celador en los de tercera y cuarta. El importe de las multas se satisfará en el papel correspondiente, á la vez que los derechos de entrada, secundándoles las oficinas de Aduanas con intervencion de la Direccion de Sanidad de los puertos. La falta de patente, á no justificarse que ha sido involuntaria ó inevitable, se penará despidiendo el buque para un lazareto sùcio, donde sufrirá el trato correspondiente á su procedencia y demás circunstancias. Igual destino se dará, segun el art. 18 de la ley de Sanidad, á los buques cuya patente expedida en puerto extranjero no esté visada en debida forma. Será inmediatamente despedido para sufrir en un lazareto el trato anterior todo buque que antes de ser admitido á libre plática, ó hallándose preventivamente incomunicado, desembarque cualquiera persona ó efecto. La falsificación completa de la patente, ó las alteraciones hechas dolosamente en la legítima que se expida al buque, serán castigadas con arreglo al Código penal, siendo entregados al Tribunal competente el Capitan ó patron del buque, sin perjuicio de que este sufra desde luego el trato sanitario que corresponda á su procedencia y demás circunstancias, y satisfaga las multas en en que pueda haber incurrido independientemente del delito de falsificación. El Capitan ó patron que falte á la verdad en los interrogatorios y declaraciones juradas que han de prestar á su llegada á los puertos, y el marinero ó pasajero que cometa igual delito, serán castigados, como si cometieran el delito de testimonio falso en causa civil, con arreglo á los artículos 244 y 249 del Código penal, á cuyo efecto serán entregados

á los Tribunales. El Director será responsable de las infracciones, omisiones ó irregularidades que él y sus subalternos ó dependientes cometan en el servicio; y atendida la importancia y trascendencia de estas, los Directores propondrán la separacion de todo empleado, sea ó no facultativo, y los Gobernadores la de todo Director que despues de amonestado de palabra y segunda vez por escrito falte nuevamente á sus deberes, ó permita negligencia ó tibieza en el servicio. En el caso de gravedad extraordinaria, los Gobernadores podrán suspender á los Directores y demás empleados, dando cuenta. Por último, bajo pena de inmediata separacion y sin perjuicio de los castigos señalados en los artículos 314, 315 y demás del título 8.º, libro 2.º del Código penal, los empleados y dependientes de Sanidad marítima no podrán admitir, y mucho menos pedir ó exigir, de los Capitanes, patrones, navieros, consignatarios, tripulantes ó pasajeros de los buques regalo, gratificación ó dádiva de ninguna especie por insignificante que sea. 3.º Que el Secretario de las Direcciones de Sanidad marítima no debe ni puede desempeñar igual cargo en la Junta provincial de Sanidad. Atributenece á un órden de empleados cuyas atribuciones están limitadas á una intervencion en asuntos especiales, con inmediata responsabilidad á Jefes perfectamente determinados; los de las Juntas son parte de un cuerpo consultivo de amplias atribuciones con voz y voto, y uno y otro cargo es por tanto incompatible; debiendo limitarse el Secretario de la Direccion sanitaria á examinar los papeles y documentos que han de presentar los Capitanes, patrones ó consignatarios; instruir los expedientes; llevar la correspondencia, la contabilidad y los libros prescritos; extender las patentes y estados necesarios, llenarlas, ordenar todos los documentos y custodiarlos en el Archivo, además de las obligaciones que se les impongan por reglamento. La cantidad que para gastos disfrutaban las Juntas provinciales, y que está hoy á cargo de las Direcciones sanitarias por la regla 13 de la Real órden de 26 de abril último, corresponde á las citadas Direcciones para cubrir todo el material de las mismas, principal obligacion á que estaba afecta cuando correspondia á las juntas provinciales. La de 3.000 rs. de que habla el art. 53 de la ley para gastos de las Secretarías de la expresada Junta se consignará en el presupuesto del Estado del año venidero, ó se determinarán los fondos de que deban pagarse.— 4.º Que la disposicion 46 de la circular de 25 de Mayo próximo pasado solo se entienda con los buques que se hallen purgando cuarentena en los lazaretos sùcios. En los de observacion, uno ó dos vigilantes son suficientes para los buques de toda clase y dimensiones; debiendo tenerse en cuenta que si bien la ley sanitaria en



su art. 41 dispone que en patente súa, y aun en la limpia, si el buque no reuniese las condiciones higiénicas, se desembarcarán y expurgarán en el lazareto ó en sitios adecuados los géneros que cita la Real orden de 6 de Junio de 1860, que en su regla 12 dice que serán despedidos para los lazaretos de San Simon ó Mahon todos los buques que por su deplorable estado higiénico ó funestos accidentes durante la travesía merezcan que se les sujete al trato de cuarentena rigurosa; de modo que en los lazaretos de observacion no puede darse el caso, ni aun excepcional, de sujetar á expurgos los cargamentos, puesto que la clase de patente que prescribe este trato, ó sea el de cuarentena de observacion, no precisa nunca, y así lo ordena el art. 29 de la expresada ley, la descarga del cargamento. Respecto á si la tarifa de Sanidad vigente que marca ciertos derechos de cuarentena, ó sean 4 rs. por cada individuo que esté en el lazareto, 8 y 4 rs. por los animales, y otras sumas por los efectos que contenga el buque, se entiende esta medida con los lazaretos de observacion, aunque se haga esta á bordo de los buques por no haber establecimiento en tierra, como marca la regla 7.<sup>a</sup> de la circular citada anteriormente, no debe entenderse bajo ningun concepto con los lazaretos de observacion, limitándose los empleados de las Direcciones sanitarias á solo la exaccion de los derechos de cuarentena, ó sean 25 céntimos de real por tonelada cada dia de la cuarentena, que es lo que prescribe la tarifa aneja á la ley de 28 de Noviembre de 1855. Por último, es la voluntad de S. M. se manifieste á V. S. que luego que termine el expediente que se instruye para la concesion de franquicia en la correspondencia oficial á los Directores de Sanidad y con objeto de autorizarles para usar del telégrafo en los asuntos urgentes, se dictará una medida general acerca de este particular.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de Almería.

Madrid 11 de Junio de 1872.—El Director general, Joaquin Bañon

ARTS. 7145 á 7149 rigen los de la obra.

ART. 7150 rige el del Apend. núm. 1.

ARTS. 7151 á 7161 rigen los de la obra.

ARTS. 7162 á 7173 rigen los de la obra modificados por la sig. D.

Vistas las consultas que han elevado á este Ministerio algunos Gobernadores, relativas á los actos que constituyen y deben constituir la policia sanitaria de entrada de los buques:

Resultando que en la mayor parte de las Direcciones especiales ocurren con frecuencia muchos casos que, por no hallarse previstos en la

actual legislacion, se resuelven de distinta manera, y que no se aplican con criterio uniforme algunas disposiciones vigentes, quizás por no ser todo lo explícitas y terminantes que es de desear en un asunto tan importante de la Administracion;

Y considerando, por otra parte, los perjuicios á que está expuesta la salud pública y los vejámenes que pueden ocasionarse al comercio si no se acude por el momento y en tanto se publica el reglamento para la aplicacion de la ley de Sanidad á llenar los vacíos y corregir los defectos que se hacen ostensibles en el ramo,

El Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente dictar las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> El Director Médico de visita de naves, despues de tomar razon de todas las circunstancias comprendidas en la regla 14 de la Real orden de 25 de abril de 1867 en el cuaderno ó libreta que debe llevar para la visita, y hecha la de aspecto personal, si el buque trae patente limpio ó no hay motivo alguno de sospecha, en conformidad con lo prevenido en la regla 3.<sup>a</sup> de la citada circular, subirá á bordo y se enterará detenidamente del estado higiénico de la tripulacion y de la nave.

2.<sup>a</sup> Si la patente fuera súa por su procedencia, ó debiese considerarse tal por los accidentes de la travesía, así como en los casos de sospecha, el Director no subirá á bordo, limitándose á inquirir desde la falúa los datos que juzgue conveniente sobre las condiciones higiénicas de la embarcacion, y despidiéndola luego para el lazareto correspondiente.

Tampoco se efectuará la visita tacto en los buques que tengan asignado Facultativo; debiendo este justificar, bajo su responsabilidad y por medio de certificacion que deberá unirse al expediente respectivo, todas las circunstancias del mismo que puedan afectar á la salud pública; presentando además; cuando haya lugar, los documentos de que hace mérito la Real orden de 25 de mayo de 1867.

El resultado del interrogatorio á que se refiere la regla 14 de la circular mencionada, se transcribirá del cuaderno de visita al testimonio indicado en la orden de la Direccion general de 28 de abril del mismo año, poniendo á su continuacion toda la historia del buque hasta su salida.

3.<sup>a</sup> Cuando el estado de la nave lo exija para su salubridad, el Director la destinará á lazareto de observacion, ordenando la práctica de todas ó parte de las medidas higiénicas siguientes: baños y aseo de la tripulacion, ventileo general del buque, limpieza y desinfeccion de la sentina, fumigaciones clóricas en la bodega y cámaras, y bañeos y aspersiones de agua clorurada; esforzándose para que la marina mercante con-



traiga hábitos higiénicos y comprenda, por su propio interés y por el de la salud pública, que el rigor de las medidas cuarentenarias solo podrá mitigarse á proporcion que se perfeccione la higiene naval.

En el caso extremo de un desaseo considerable ó de una negligencia habitual y completa que llegue á infundir serios temores de peligro para la salud pública, la patente, aunque limpia, cambiará de carácter, y el Director despedirá á la embarcacion para un lazareto sùcio, donde deberá sufrir el trato necesario para su cabal rehabilitacion de salubridad.

4.<sup>a</sup> Aun despues de admitido á plática y descargado el buque, sobre todo si es procedente de puertos en que esté habitualmente descuidada la policia naval de habitacion y carga, el Director ordenará las medidas higiénicas que estime convenientes entre las enumeradas en la regla anterior.

5.<sup>a</sup> El importe de los gastos que ocasionen dichas medidas serán de cuenta de los Capitanes, patrones ó consignatarios, facilitándoseles por el Director de Sanidad los medios de practicarlas con la celeridad y economia posibles, segun se previene en las advertencias finales de la tarifa aneja á la ley de Sanidad.

6.<sup>a</sup> Luego que dé fondo un buque admitido á libre plática, procederá el Director á examinar con toda escrupulosidad los alimentos y bebidas destinadas al uso de la tripulacion y pasajeros, así como tambien el pescado fresco, la salazon, las frutas y cualesquiera otros artículos alimenticios ó bebidas que hayan de desembarcarse; y si encontrara algunos averiados de modo que pudiesen ser nocivos, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil, ó del Alcalde si el puerto no fuere capital de provincia, para que, disponiendo nuestro reconocimiento por personas competentes, y oyendo á la Junta de Sanidad respectiva é interesados, resuelva con urgencia lo que proceda.

Entre tanto no se permitirá el desembarque de los artículos denunciados.

7.<sup>a</sup> Cuando la nave conduzca cualquiera clase de ganado ó animales domésticos, serán reconocidos por un Veterinario, ó en su defecto por un Albéitar, á quienes se abonarán 5 pesetas por cada buque que visiten en los puertos de primera y segunda clase y 3 en las demás, con cargo al Capitan, patron ó consignatario; imponiendo á la nave el tratamiento riguroso ó de observacion si llega á manifestarse alguna enfermedad epizootica ó sospechosa.

8.<sup>a</sup> A todo buque con patente sùcia ó que por haber variado su carácter deba someterse á este trato, y que por su mal estado material no pueda continuar el viaje ni hacer las reparaciones necesarias sin descargar, el Gobernador, ó el Alcal-

de en su caso, previo informe de la Direccion especial y Junta de Sanidad, señalarán un punto conveniente con todas las precauciones debidas para la descarga del buque, estableciendo los tinglados y aparatos necesarios á fin de que se practiquen todas las operaciones que debiera hacer en un lazareto sùcio.

Si no hubiese sitio á propósito, se le permitirá el traspordo de todo ó parte del cargamento con la debida comunicacion, y prestándole toda clase de auxilios se le despedirá para lazareto sùcio, como igualmente á los que reciban la carga.

9.<sup>a</sup> Los buques de guerra, guarda-costas y chalupas de Hacienda que conduzcan alguna presa se sujetarán al mismo trato sanitario que corresponda al barco apresado.

10. Si del resultado de la visita de tacto hubiese que someter á la nave á cuarentena de observacion ó de rigor, en el caso de no aparecer individuo alguno atacado de enfermedad contagiosa, podrá desembarcar el Director, previas las fumigaciones convenientes para mayor garantia de la salud pública.

11. Si al practicar el Director la visita de tacto resultare algun individuo atacado de enfermedad contagiosa, no habiendo sido posible notarlo en el reconocimiento de aspecto de que se hace mérito en la regla 1.<sup>a</sup>, quedará dicho empleado sujeto al mismo trato cuarentenario que el buque, siendo de cuenta del Capitan ó patron por haber ocultado el caso cuantos gastos y perjuicios se ocasionen á este funcionario por tal motivo, y el abono de la asignacion del Médico que supla al Director, además de exigírseles la responsabilidad criminal en que incurran.

12. Cuando el Director salga del puerto por el caso á que se refiere la regla anterior, se encargará inmediatamente de la direccion el Médico honorario que cuente mas antigüedad en el servicio, percibiendo un diario de 15 pesetas durante la ausencia de aquel.

13. De la misma manera percibirá el Médico honorario igual asignacion, siempre que debidamente autorizado por la Direccion general preste servicio en el ramo por cualquier concepto.

Dicha asignacion se satisfará con cargo al capítulo 11, artículo 2.<sup>o</sup> del presupuesto de Sanidad cuando los servicios de este empleado no reconozcan por causa infracciones de los Capitanes ó patrones de los buques.

14. En el caso de reclamarse con premura la asistencia médica para un enfermo á bordo, el Director proporcionará un Facultativo de la poblacion para que la preste; percibiendo del enfermo, Capitan ó patron la cantidad que previamente hubiesen convenido, y quedando sujeto al mismo tratamiento sanitario que la embarcacion.



Cuando no se hallare Profesor particular para este objeto, lo cumplirá el Médico honorario, y en último término el Director, cobrando cualquiera que fuese la suma pactada en los términos indicados.

15. Siempre que arribe una nave que por causa de temporal haya tenido que abandonar el puerto donde se hallaba surta, después de admitida á plática sin que el Capitán ó patron hubiese podido recoger sus papeles se le dará libre entrada si sus condiciones higiénicas son satisfactorias y no ha ocurrido accidente sospechoso en la travesía, con tal que afinite debidamente la presentación de los documentos dentro de un breve plazo.

16. A los buques á que se refiere el art. 24 de la ley de Sanidad les dará plática por sí el Secretario auxiliar ó Celador con la anuencia del Director especial, quienes darán cuenta á este después de tomar razon de los datos á que se refiere la regla 1.<sup>a</sup>

17. Por ningún concepto se permitirá que los corredores ni otra persona alguna se aproximen á las embarcaciones hasta que sean admitidas á plática.

El Director de Sanidad, con las precauciones debidas, dispondrá lo conveniente para facilitarles los socorros que necesiten y las relaciones urgentes con los Cónsules ó consignatarios respectivos.

Los infractores de esta regla serán entregados á los Gobernadores ó Alcaldes para que les impongan el castigo correspondiente.

18. Queda vigente la Real orden de 28 de Mayo de 1867 sobre Médicos honorarios en cuanto no se opone á la presente.

De Real orden lo comunico á V. S., encareciéndole despliegue el mayor celo y constante vigilancia sobre las Direcciones y Subdirecciones de Sanidad para el mejor cumplimiento de esta soberana disposición.

Con objeto de evitar los perjuicios que se causen al comercio marítimo por las circunstancias de ocurrir frecuentemente en la travesía de los buques la pérdida de algun individuo, la falta de exactitud entre el número de los que figuran en la patente de Sanidad y rol de navegacion, y los que realmente conducen las embarcaciones, y el llegar estas á nuestros puertos sin el primero de dichos documentos, para facilitar á la vez la resolcion de las dudas que á los Directores especiales de este ramo puedan ofrecérseles, y á fin de conciliar los intereses mercantiles con los de la salud pública, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que no obstante lo que determina la Real orden de 6 de Junio de 1860 se admita á libre plática á los buques que traigan patente limpia y hayan tenido algun individuo muerto en el viaje,

siempre que justifiquen los Capitanes ó Patrones que este accidente no ha sido ocasionado por enfermedad importable.

2.º Que asimismo sean admitidos libremente aquellos en que con patente igualmente limpia y por circunstancias accidentales venga una persona mas ó menos de las comprendidas en la patente y rol, cuando se acredite por los Jefes de los buques que la diferencia en el número de individuos consiste en causas que no afecten á la salud pública.

3.º Que probada por los Capitanes ó Patrones la falta involuntaria é inevitable de la patente de que se hace mérito en la Real orden de 24 de agosto de 1867 (art. 7144) no se ponga obstáculo al buque para su libre entrada.

4.º Que lo dispuesto en las reglas anteriores se entienda siempre con las precedencias de puntos limpios que lleguen en buenas condiciones higiénicas.

Y finalmente, que el tiempo necesario para la prueba del caso en que respectivamente puedan encontrarse los buques estén estos completamente incomunicados. (cir. 8 marzo 1872.)

ARTS. 7174 á 7197 rigen los de la obra.

ART. 7198 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 7199 á 7225 rigen los de la obra.

ART. 7226 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 7227 á 7232 rigen los de la obra.

ART. 7233 rige el de la obra y la sig. D. En todas las capitales de la Península é islas adyacentes, y como adición al art 53 de la ley de Sanidad, figurarán en concepto de vocales natos de las citadas corporaciones, con las mismas circunstancias que los demás individuos de aquellas, el Jefe superior de Sanidad militar ó de la Armada y el del Ejército que designe el Capitán general del distrito. (R. O. 8 junio 1872.)

ART. 7234 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 7235 á 7329 rigen los de la obra.

ARTS. 7330 á 7381 rigen los de la obra, modificados por la sig. D. Las Diputaciones provinciales deben cursar los expedientes relativos á la provision, separacion é incidencias de las plazas de Médicos titulares de los pueblos; incautándose de cuantos expedientes de esta clase existan en los Gobiernos de provincia, y después de darles el curso y tramitacion correspondiente deben resolverlos bajo el criterio de las leyes municipal y provincial vigentes, esto es, art. 37536 y siguientes, y reglamento de partido médico de 11 de Marzo de 1868 esto es art. 7330 y siguientes. (R. O. 25 nov. 1871.)

ART. 7382 rige el del apend. núm. 1.

ARTS. 7383 á 7421 rigen los de la obra.

ART. 7422 rige el del apend. núm. 1.

ARTS. 7423 á 7462 rigen los de la obra.

ART. 7463 rige el del apend. núm. 1.

ARTS. 7464 á 7469 rigen los de la obra.



ARTS. 7470 á 7471 rigen los del apend. n.º 1.

ARTS. 7472 y 7473 rigen los de la obra.

ART. 7474 rige el de la obra y la sig. D Remitida á informe de la Junta superior consultiva de Sanidad la instancia elevada á este Ministerio por el Inspector de géneros medicinales de la Aduana del Grao de Valencia, en la que este funcionario dice ser atribucion suya el exámen de todos los medicamentos que lleguen á dicha Aduana por cualquiera de las vias terrestres ó marítimas; el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la referida Junta superior, ha resuelto que solamente procede la inspeccion de aquellos productos que se aforen, por lo cual percibirán los Inspectores como derechos de su cargo el medio por 100 del valor de dichos productos; quedándoles así mismo prohibido el reconocimiento en los que procedan de la via terrestre, si hubiesen sido ya interiormente inspeccionados. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que se publique esta orden en la GACETA como resolucion general para casos análogos en lo sucesivo. (R. O. 7 nov. 1871.)

ARTS. 7475 á 7481 rigen los de la obra.

ARTS. 7482 á 7488 rigen los del apend. n.º 1.

ARTS. 7489 á 7520 rigen los de la obra.

ART. 7521 rige el del apend. núm. 1.

ART. 7522 rige el de la obra.

ART. 7523 rige el de la obra y la sig. D. Los Directores especiales de Sanidad en los puertos no están obligados á prestar servicios médico-forenses ni cualquiera otro para el cual no estén especialmente autorizados por la Direccion general del ramo. (R. O. 14 mayo 1872.)

ARTS. 7524 á 7549 rigen los de la obra.

ART. 7550 á 7557 están sustituidos por las sigs. Ds. — Decreto núm. 1. — REGLAMENTO PROVISIONAL DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES — CAPÍTULO PRIMERO. — *De la dependencia, inspeccion y direccion de los establecimientos de aguas minerales.*

1.º Los establecimientos de aguas minerales de la Peninsula é islas adyacentes destinados á la curacion de cualquiera enfermedad, dependerán como hasta aquí del Ministerio de la Gobernacion, siendo obligatoria para los mismos la observancia de este reglamento.

La Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales será la encargada de hacerle cumplir, y como delegados de ella los Gobernadores civiles de las provincias, siéndolo á su vez de estos últimos las Autoridades locales.

2.º En cumplimiento del anterior artículo, el Gobierno dispondrá cuando lo estime oportuno que se giren visitas á los establecimientos de aguas minerales.

Asimismo los Gobernadores, á cuya inmediata vigilancia quedan encomendados dichos esta-

blecimientos, podrán inspeccionarlos por sí ó por medio de delegado cuando lo crean conveniente.

3.º En todo establecimiento balneario habrá un Médico-Director, nombrado por el Gobierno, encargado de mantener en el mismo el buen orden y gobierno interior, y cuyas atribuciones se determinan en este reglamento.

4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior todos los Médicos habilitados para este objeto podrán ejercer su profesion y recibir consultas de los enfermos dentro de los establecimientos de baños en la forma y modo que este reglamento determina.

5.º Serán cuerpos consultivos del Gobierno en lo que se refiere á las aguas minerales:

1.º La Junta superior consultiva de Sanidad para las cuestiones médico-administrativas.

2.º La Academia de Medicina y Cirugía de Madrid, en las de carácter puramente científico.

CAPÍTULO II. — *De la declaracion de utilidad pública de los establecimientos, y la autorizacion que necesitan.*

6.º No podrá abrirse al público en lo sucesivo ningun establecimiento de aguas minerales con destino á la curacion de enfermos sin que preceda la correspondiente autorizacion del Ministerio de la Gobernacion. Esta autorizacion lleva consigo la declaracion de utilidad pública del establecimiento.

7.º Para obtener la autorizacion y declaracion citadas, se instruirá ante el Gobernador de la provincia en donde radiquen las aguas un expediente en esta forma:

A la instancia en papel sellado, en la que constará el nombre, apellido y domicilio del propietario de las aguas, deberá acompañarse:

1.º Un plano por duplicado en la escala de 1 por 500 del terreno que se juzgue necesario para la instalacion de todas las dependencias de que ha de constar el establecimiento que se trata de crear, en cuyo plano aparecerán dibujados con tinta negra los edificios existentes, y con carmin todas las demás obras que se proyecten.

2.º Una memoria por duplicado histórico científica que abrace los estudios físico-médicos del manantial, y en la cual se indiquen razonadamente los meses del año en que debe hacerse uso de las aguas.

3.º El análisis químico-cualitativo y cuantitativo de las mismas.

4.º Certificacion del Alcalde del término á que corresponda el manantial, expresando el número de experiencias obtenidas en el mismo y su resultado, caso de que estas hubiesen tenido lugar. Prévio informe del Subdelegado de Medicina correspondiente, clasificando las aguas y haciendo



mencion de las demás que existan en el distrito, con expresion de la distancia á que se encuentran de la cabeza del partido y de la capital, se procederá á la publicacion del oportuno anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para oír las reclamaciones que puedan presentarse.

La Junta de Sanidad y Diputacion provinciales informarán en un plazo de 10 dias cada Corporacion. En igual término y previo informe razonado del Gobernador elevará este todo lo actuado á la Direccion del ramo.

8.º Instruido el expediente de la manera expresada, y oida la Junta superior consultiva de Sanidad, se concederá ó denegará la autorizacion solicitada, publicando la resolucion en la *GACETA oficial*; quedándole á salvo su derecho al interesado para apelar de esta resolucion ante el Tribunal competente.

No podrá concederse autorizacion para abrir al público un establecimiento de aguas minerales sin hallarse este dotado de un edificio cómodo, pilas de piedra y demás aparatos modernos, segun los diferentes usos que las aguas exijan en relacion con la importancia y explotacion de las mismas.

9.º Los expedientes sobre declaracion de utilidad pública se podrán promover tambien por los Gobernadores de las provincias, por los Alcaldes de los pueblos, por los Subdelegados de Sanidad de los distritos y por los particulares.

10. Al declararse de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, se señalará por el Ministerio de la Gobernacion el perímetro del terreno á que pueda extenderse la expropiacion forzosa que aquel exija para todas sus dependencias.

11. El Gobierno se reserva la facultad de expropiar, con sujecion á lo que previenen las leyes vigentes, al dueño del establecimiento balneario de aquellos terrenos que, enclavados en el perímetro del mismo, considere el Gobierno necesarios para la edificacion de hospederías y fondas destinadas á los bañistas, en relacion con el número de estos, siempre que invitado á practicar dichas obras el referido propietario se negase á ello ó demorase su ejecucion.

Para la construccion de estos edificios se señalará un plazo, fenecido el cual sin que hayan sido terminados quedará el terreno y la parte edificada á beneficio del Estado, quien lo podrá adjudicar en la forma conveniente al que lo solicite para el mismo objeto.

12. No se podrán hacer calas ni desmontes ni otras obras que toquen al subsuelo cerca de los manantiales sin aprobacion de la Direccion general de Sanidad, oyendo á una comision de Geólogos é Ingenieros de minas, y sin la inmediata vigilancia del Médico-Director del respectivo establecimiento.

13. Todos los establecimientos de aguas minerales que no estén declarados de utilidad pública por el Ministerio de la Gobernacion, ó que estándolo no reúnan las circunstancias que exige este reglamento, quedarán cerrados, y prohibido por consiguiente el uso de las aguas como medio terapéutico hasta tanto que tengan las condiciones que en el mismo se determinan.

Los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados harán cumplir lo prevenido en este artículo.

14. Al propietario que sin haber obtenido la competente autorizacion tenga abierto ó abra un establecimiento de esta clase, se le impondrá por la primera vez la multa marcada en el (artículo 31,357) artículo 357 del Código penal vigente, procediéndose en las reincidencias con el rigor que corresponda, y exigiéndose la debida responsabilidad á los Alcaldes, Juntas de Sanidad y Subdelegados que lo consientan sin dar parte á los Gobernadores de las provincias, y á estos á su vez si no lo ponen en conocimiento del Ministerio.

15. Cuando se declare de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales próximo á otro que tenga ya el mismo carácter, podrá encargarse de la direccion de ámbos un mismo Médico, si el Ministerio, oyendo el parecer de la Junta superior consultiva del ramo, lo estima oportuno.

16. El Ministerio de la Gobernacion publicará todos los años en la *GACETA oficial*, un mes antes de abrirse al público los establecimientos balnearios, un estado comprensivo de los mismos, clase á que pertenecen, clasificacion química de sus aguas, temporada oficial para su uso, nombre del Médico-Director, domicilio de este y concurrencia del año anterior.

Prévia autorizacion del Ministerio de la Gobernacion, podrán estar abiertos al público todo el año los establecimientos de aguas minerales cuya índole especial lo permita, y que reúnan las condiciones que exige este reglamento.

17. Las temporadas oficiales podrán variarse de un año para otro, á propuesta de los Médicos de los establecimientos ó de sus propietarios, previo informe de los primeros y con audiencia, en el término mas breve posible, de la Academia de Medicina de Madrid y de la Junta superior consultiva de Sanidad.

18. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen los establecimientos de aguas minerales cuidarán de abrir carreteras que á ellos conduzcan y de mantenerlas en buen estado, procurando poner arbolado en los alrededores de dichos establecimientos.

CAPITULO III. — *De la clasificacion de los establecimientos de aguas minerales, y de la provision de las plazas de Médicos Directores.*



19. Los establecimientos de aguas minerales se dividirán en tres clases:

Corresponden á la primera aquellos establecimientos cuya concurrencia exceda de 500 enfermos.

Corresponden á la segunda aquellos en que la concurrencia de enfermos, excediendo del número de 200, no llegue al de 500.

Corresponde á la tercera los establecimientos cuyo número de concurrencia no llegue á 200.

20. Los establecimientos comprendidos en los dos primeros párrafos del artículo anterior, ó sean los de primera y segunda clase, se considerarán como de planta, y estarán servidos por Médicos Directores en propiedad nombrados de Real orden, ó interinos de nombramiento de la Direccion general de Sanidad y con carácter transitorio.

Los comprendidos en el tercer párrafo de dicho artículo, ó sean los de tercera clase, se denominarán provisionales, y sus Médicos Directores se nombrarán así mismo por la Direccion general, á propuesta del propietario del establecimiento.

21. Los Médicos de establecimientos provisionales podrán ser separados en cualquier tiempo por la Direccion general, siempre que esta lo juzgue conveniente, procediéndose despues á nuevo nombramiento en la forma que previene el artículo anterior.

22. Tanto los médicos Directores en propiedad de baños y aguas minerales como los interinos y provisionales quedarán igualmente sujetos en el desempeño de su cargo á las prescripciones de este reglamento.

23. Cuando la concurrencia de un establecimiento de los llamados provisionales por espacio de tres años consecutivos fuese mayor de 200 enfermos, pasará este á la categoría de planta con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de este reglamento.

27. Se declaran Médicos Directores en propiedad desde la publicacion de este reglamento á todos los que en la actualidad disfrutan de este carácter en virtud de oposicion real ó suplementaria, y los que han obtenido dicha propiedad por gracia especial.

25. A los 15 días de vacar una plaza de Médico-Director de baños de primera ó segunda clase se anunciará en la GACETA.

26. Estas vacantes se proveerán por concurso entre los Médicos Directores en propiedad, segun los méritos, servicios y antigüedad que resulte de los documentos justificativos que necesariamente han de acompañar á la instancia en que soliciten la plaza.

Serán preferidos para obtener la vacante ó vacantes anunciadas, cuando sean varios los concurrentes, aquellos Médicos de cuyo expediente resulte que obtuvieron la propiedad en sus plazas por mérito de oposicion real; á falta de es-

tos los de la suplementaria, y en defecto de estos últimos los que la obtuvieron por gracia especial.

27. Las resultas de este concurso se proveerán en la forma siguiente: dos plazas por medio de la oposicion entre los que nuevamente ingresen en la carrera balnearia, y la tercera igualmente por concurso entre los Médicos Directores de establecimientos provisionales que reunan las condiciones, méritos y demás que se determinan en el capítulo siguiente de este reglamento.

28. Los ejercicios de oposicion se verificarán en Madrid todos los años, caso de existir vacantes, en el mes de Noviembre, en el orden y con las formalidades que se establezcan en la instrucción que, unida á los programas, se publicará previamente en la GACETA oficial.

CAPÍTULO IV. — *De la toma de posesion, derechos, sueldos y emolumentos, premios y castigos de los Médicos Directores.*

29. Los Médicos Directores de aguas minerales nombrados fuera de la temporada oficial se presentarán á tomar posesion de sus cargos cuatro días antes de abrirse el establecimiento á que fueren destinados.

Se exceptúan de esta disposicion los Médicos Directores con sueldo, los cuales deberán tomar posesion en la forma prevenida para todos los demás empleados retribuidos de la Nacion.

30. Si un Médico no se presentara en el establecimiento en las fechas marcadas en este reglamento, ó se ausentase sin prévia licencia, se entenderá que hace renuncia de su destino y sus derechos, y se anunciará la vacante en la GACETA para los efectos del art. 25.

31. Las licencias á que se refiere el artículo anterior se concederán solamente á los Médicos Directores en propiedad por falta de salud debidamente justificada, y en virtud de Real orden.

32. Cuando por enfermedad de un Médico-Director se halle este imposibilitado para desempeñar las funciones de su cargo, nombrará bajo su responsabilidad para que le sustituya un Facultativo, dando de ello conocimiento al Gobernador de la provincia para que este lo ponga en noticia de la Direccion general del ramo y recaiga la resolucion correspondiente.

Cuando por efecto de su enfermedad no pudiese el Médico-Director designar al que ha de sustituirle, lo hará la Autoridad local, dando cuenta en seguida al Gobernador para los efectos del párrafo anterior.

La remuneracion del suplente será en ambos casos del cargo del Médico-Director en propiedad, el cual seguirá recibiendo el sueldo si lo tuviere y los emolumentos anejos á la plaza.

La falta de verdad en las causas que dispensan á un Médico-Director de la precisa y pun-



tual asistencia al establecimiento será castigada con la suspensión ó con la separación, según la gravedad del caso.

33. A ningún Médico-Director se concederá licencia dos temporadas seguidas.

34. Cuando por cualquier motivo resultase abandonado por el Médico Director un establecimiento durante la temporada oficial procederá el Alcalde en la forma prevenida en el art. 32.

35. Si vacase alguna plaza de Médico-Director durante la temporada oficial de las aguas, la Dirección general nombrará para desempeñarla hasta la terminación de aquella un Médico cirujano, el cual recibirá los emolumentos conformes á este reglamento.

36. Los Médicos-Directores en propiedad no podrán ser separados sino á consecuencia de expediente gubernativo, y después de oída la Junta superior consultiva del ramo y el Consejo de Estado.

37. Podrán ser suspendidos los Médicos-Directores de sus funciones, y privados por consiguiente del sueldo y emolumentos cuando se hagan acreedores á este castigo por no cumplir las obligaciones que les impone este reglamento, por falta de obediencia á las órdenes superiores, ó por dar motivo á disensiones y disgustos en los establecimientos.

La Dirección general estimará las faltas oyendo á la Junta superior consultiva.

38. Serán declarados cesantes, previas las formalidades prescritas en el art. 36, todos los Médicos-Directores comprendidos en los casos siguientes:

1.º Los que no presenten las Memorias y estadísticas en los plazos marcados en este reglamento.

2.º Los que faltaren á la verdad á sabiendas en la redacción de las mismas.

3.º Los que no desempeñen en el plazo que se les señale las comisiones relativas á Sanidad ó cualquier trabajo científico que se les encomiende.

4.º Los que no se presenten en el establecimiento de su cargo cuatro días antes de abrirse las temporadas oficiales.

5.º Los que no se presenten á desempeñar sus cargos dentro de los 30 días siguientes al de su nombramiento en los establecimientos que oficialmente estén abiertos todo el año.

6.º Los que durante la temporada oficial abandonen el establecimiento sin la competente autorización.

7.º Los que trascurrido el plazo marcado en este reglamento para la toma de posesión en su destino no lo hubiesen verificado.

39. Serán jubilados, oída la Junta Superior consultiva de Sanidad, los Médicos Directores que después de un año de licencia para atender

al restablecimiento de su salud no estén en disposición de prestar su asistencia personal al cargo que desempeñan ó á las comisiones que se les confíen por el Ministerio ó por la Dirección general del ramo. Esta disposición se publicará en la GACETA.

40. Los Alcaldes, propietarios y demás particulares ó Autoridades responsables de la falta de verdad que haya en los datos que los Médicos Directores eleven á la Superioridad serán castigados con arreglo al Código.

41. Los Médicos Directores no podrán permutar entre sí las plazas que respectivamente desempeñan.

42. El cargo de Médico-Director es incompatible con cualquier otro cargo público remunerado por el Estado, provincia ó Municipio.

Se exceptúan de esta disposición los nombrados accidentalmente por las Autoridades locales con arreglo á lo prevenido en artículos anteriores, siempre que el agraciado pueda desempeñarle cumplidamente sin desatender ninguna de sus dobles obligaciones, y siempre que este doble cargo se preste en un mismo distrito municipal.

43. Los actuales Médicos Directores en propiedad y con sueldo de establecimiento y aguas minerales continuarán percibiendo dicho sueldo de conformidad con el decreto de este Ministerio de 18 de noviembre de 1870 y la Real orden aclaratoria del mismo de 7 de febrero del corriente año.

Para lo sucesivo este sueldo se considerará renunciado desde el momento en que el Médico-Director de un establecimiento solicite mejorar de plaza pasando á otro por medio del concurso que este reglamento determina.

44. Para los efectos de la jubilación, viudedad y orfandad de que trata el artículo 45 del reglamento de baños de 1834 se considerarán dotadas estas plazas con el sueldo de 2.000 pesetas, quedando sujetos estos funcionarios á las prescripciones generales que rijan sobre clases pasivas.

45. Los Médicos Directores percibirán 5 pesetas de cada una de las personas que concurran al establecimiento por la consulta á que se refiere el art. 54.

Igualmente percibirán 2 pesetas 50 céntimos por la expedición de la papeleta á que se refiere el art. 56.

46. Queda prohibido á los Médicos Directores el percibo de otros honorarios, excepto por la asistencia particular que presten á los que hallándose en el establecimiento demanden sus servicios.

47. Los individuos de la clase de tropa y Guardia civil abonarán al Médico-Director una peseta y 50 céntimos por consulta.

48. Los Médicos Directores prestarán gratis



los auxilios de su profesion á los pobres de solemnidad que concurren á las aguas y baños minerales, justificando su pobreza por certificacion del Alcalde y Cura-párroco del pueblo de su residencia habitual, aun cuando vayan socorridos por sociedades benéficas.

49. Los Médicos Directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán derecho á todos los premios, pensiones y distinciones que con arreglo á la ley de Sanidad tienen opcion los demás Facultativos.

50. Se establece un premio de primera clase y tres de segunda para las cuatro Memorias mas notables de las que anualmente deben remitir á la Direccion general de Sanidad los Médicos Directores de establecimientos balnearios. Por ahora y hasta que otra cosa se determine los premios consistirán en un diploma expedido por el Ministerio de la Gobernacion, en el que se hará constar la calificacion que obtuvo la Memoria.

51. Los premios de que trata el artículo anterior se concederán á propuesta de la Academia de Medicina y Cirujía de Madrid, en vista de las Memorias respectivas, publicándose el informe de esta corporacion en la GACETA oficial.

52. La obtencion de un diploma de primera clase, ó en su defecto de dos de la de segunda, se equipara á la oposicion, y dan derecho al Médico-Director de establecimiento provisional que lleve cuatro años en el desempeño de su cargo para optar á la categoria de Médico de planta de establecimiento de segunda clase con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 de este reglamento.

CAPITULO V. — *De las atribuciones y deberes que corresponden á los Médicos Directores asi mismo á los demás Facultativos que prestan su asistencia en los establecimientos de aguas minerales.*

53. Los Médicos Directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán las atribuciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuidar de todo lo relativo á la salud pública, buen orden y gobierno interior de los mismos redactando de acuerdo con el propietario un reglamento para el cumplimiento de aquellos fines. Este reglamento, despues de obtenida su aprobacion por el Gobernador de la provincia, se fijará en un sitio público del establecimiento al lado de las tarifas y demás anuncios del mismo.

2.<sup>a</sup> Inspeccionar los manantiales y procurar su conservacion y mejora, dando parte á este Ministerio de cualquier alteracion que, así en el caudal como en las propiedades químicas de las aguas, creyese notar.

3.<sup>a</sup> Vigilar las operaciones de envase y exportacion de las aguas, á fin de que estas lleguen al punto de su destino en el estado mas perfecto posible.

4.<sup>a</sup> Proponer al dueño del establecimiento, ó

en su defecto á quien lo represente, la suspension en su cargo ó separacion, segun la gravedad del caso, del bañero ó del sirviente que desobedezca sus órdenes en todo lo que se refiere á la parte facultativa.

5.<sup>a</sup> Dirigirse de oficio á las Autoridades locales, al Gobernador de la provincia, y por conducto de este á la Direccion general del ramo, cuando el caso lo requiera.

6.<sup>a</sup> Designar el Facultativo que haya de sustituirle en caso de enfermedad conforme á lo dispuesto en el art. 32.

54. Los Médicos Directores de las aguas minerales tendrán las obligaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Presentarse en el establecimiento cuatro dias antes de abrirse la temporada oficial, residiendo en el mismo hasta su terminacion.

2.<sup>a</sup> Reconocer con frecuencia el recinto del establecimiento, las fuentes, cañeras, estufas y demás aparatos para el mas provechoso uso de las aguas y baños, y aconsejar al propietario ó administrador cuanto pueda conducir á que se conserven en buen estado.

3.<sup>a</sup> Estudiar químicamente las aguas, examinar sus efectos inmediatos sobre la organizacion y cuanto conduzca al mas exacto conocimiento de sus propiedades terapéuticas, y determinar las condiciones individuales y los padecimientos en que mas favorables resultados haya observado.

4.<sup>a</sup> Hacer el estudio físico del distrito en que broten las aguas y las observaciones meteorológicas necesarias para conocer el clima y la topografía médica del país.

5.<sup>a</sup> Establecer horas de consulta diarias en su despacho, celebrando tambien otra diaria y gratuita para los pobres.

6.<sup>a</sup> Extender una papeleta para cada enfermo, designando en ella los dias y horas en que debe tomar las aguas y baños, expresando en la misma si hace uso del agua con arreglo al consejo del Director del establecimiento, ó siguiendo el de otro Médico. En el segundo caso deberá recoger el duplicado á que se refiere el art. 57.

7.<sup>a</sup> Visitar con la frecuencia posible y sin retribucion á los enfermos que estén haciendo uso de las aguas para observar los efectos de las mismas. Esto sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 44 para el caso de la asistencia particular.

8.<sup>a</sup> Asistir gratuitamente á los pobres de solemnidad.

9.<sup>a</sup> Llevar un libro copiador por orden de fechas de la legislacion del ramo y con la debida separacion de los acuerdos del Gobernador y los del Alcalde relativos al establecimiento.

10. Redactar una Memoria dividida en tres partes.

La primera consagrada á la descripcion de las fuentes, indicando el pueblo, jurisdiccion, partido y provincia á que corresponden: descri-



biendo asimismo detalladamente el establecimiento mineral con el número de pilas, gabinetes, piscinas, estanques, baños de vapor, aparatos de chorro, mejoras realizadas ó proyectadas, topografía de los alrededores, distracciones propias de la comarca, alimentación, monumentos, curiosidades y paseos de las inmediaciones, distancia desde la capital y desde el pueblo mas próximo al establecimiento y medios de comunicacion hasta el mismo desde Madrid.

La segunda estará dedicada al estudio de las aguas, indicando su uso y el número de las fuentes, las cualidades fisico-químicas de aquellas, su temperatura respectiva, no solo durante la temporada oficial, sino además en los primeros días de marzo, junio, setiembre y diciembre para saber á qué atenerse sobre cada estacion del año; la accion que hayan ejercido sobre personas que disfrutasen de buena salud, y sobre enfermos, segun que se hayan administrado en bebida, baños, chorros, inhalacion, pediluvios etc. En que casos el tratamiento da resultados mas notables, haciendo constar si ha habido variacion de temperatura, de principios minerales, de propiedades terapéuticas en alguna fuente, época y estacion en que ha tenido lugar, y, si es posible, en virtud de que influencia; la naturaleza del terreno de que se creen procedentes las aguas, y si algun trabajo ó perforacion subterránea ha alterado sus propiedades ó aumentado ó disminuido su caudal.

La tercera tratará de la constitucion médica del país antes y durante la temporada de las aguas y de epidemias de la provincia, como igualmente de las epidemias, si alguna hubiere habido en ella.

Esta Memoria se presentará á la Direccion general en el mes de Diciembre. A la misma acompañará un estado de los enfermos que hayan asistido al establecimiento durante la temporada, con arreglo al modelo núm. 1.º que va unido á este reglamento.

11. Escribir á los tres años, contados desde la fecha en que se hubiere encargado del establecimiento, y antes de cumplirse el cuarto, una extensa Memoria en que se presenta el estudio fisico-médico y médico-topográfico de las aguas.

12. Redactar un estado comprensivo del número de bañistas que hayan concurrido al establecimiento, conforme al modelo núm. 2.º Este estado lo remitirán á la Direccion general con el oficio de terminacion de la temporada oficial de que trata el núm. 14.

13. Proponer las mejoras que estime necesarias y los medios de realizarlas.

14. Poner en conocimiento de la Direccion general del ramo y del Gobernador de la provincia cuando termine la temporada el punto donde se propone residir.

15. Evacuar fuera de la temporada oficial toda

clase de comisiones relativas á Sanidad lo mismo en tiempo de epidemia que en periodos normales y segun las instrucciones de la Direccion general, para cuyo efecto el Gobierno satisfará los gastos y designará los honorarios que estime convenientes

55. Todos los datos sobre temperatura de las aguas se tomarán en termómetros centígrados de mercurio, ya sea en el punto de origen de las fuentes cuando broten en el fondo de un estanque, pozo etc., ya dentro de los grifos cuando las aguas sean conducidas desde su nacimiento por cañerías cubiertas.

56. La inspeccion que corresponde á los Médicos Directores, no será impedimento para que en los establecimientos balnearios puedan situarse otros Profesores; ni hará obligatoria para los bañistas la consulta de aquellos, pero sí la papeleta para el uso de las aguas, por la cual devengarán la remuneracion que marca el artículo 45 de este reglamento.

57. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior bastará el envío por el Médico-Director del duplicado de la papeleta en que faculte á dicho enfermo para el uso de las aguas ó baños.

58. El beneficio que se concede á los Médicos-Directores en los dos artículos anteriores de ningun modo se hará extensivo á cualquiera otro Profesor que no se halle en el establecimiento ó en su término municipal.

59. Si resultare del número de papeletas suministradas alguna dificultad para los turnos señalados, el Director, de acuerdo con los Médicos, hará las correcciones necesarias para que el servicio se verifique con igualdad y con las regularidades convenientes.

60. Con objeto de que el Médico-Director pueda llevar con rigurosa exactitud la estadística que previene este reglamento, los demás Médicos quedan obligados á facilitar á aquel á la conclusion de la temporada copia literal del libro-registro que cada uno debe llevar para anotar las observaciones de la enfermedad y efectos curativos de los bañistas.

61. La papeleta expedida para el uso de las aguas ó baños durante el período de una temporada no será utilizable para las demás.

62. Queda libre el ejercicio de la profesion en cuanto á la asistencia particular que así los Directores como los demás Facultativos presten á los que, hallándose en el establecimiento, reclamen sus servicios.

CAPÍTULO VI. — *De los dueños, administradores ó arrendatarios de los establecimientos de aguas minerales, y de los bañeros y demás sirvientes.*

63. Los dueños de los establecimientos de aguas minerales tendrán el derecho de propie-



dad en las aguas, edificios y demás dependencias de aquellos, sin otras limitaciones que las que se consignan en este reglamento.

Son árbitros de mejorar las hospederías, de establecer ó no establecer fondas y otras oficinas destinadas á la comodidad y al recreo; mas no podrán impedir que se ejerza libremente el comercio, y que respetando los derechos de propiedad se establezcan dentro ó fuera del perímetro del establecimiento tiendas, bazares, fondas ó cantinas, etc.

64. En virtud de su derecho fijarán los precios que tuvieren por conveniente para cada baño, estufa, chorro, habitaciones, camas, alimentos, etc. Sin embargo, estarán obligados á presentar al Gobernador de la provincia 15 días antes de la temporada una tarifa de los precios que hayan de abonarse por los indicados servicios.

Esta tarifa, con el V.º B.º del Gobernador, se fijará en un sitio público del establecimiento para conocimiento de los concurrentes al mismo, y no podrá variarse en aquella temporada.

65. Con iguales formalidades se expondrá al público otra tarifa del servicio del agua embotellada ó dispuesta de cualquier otro modo para la exportación.

66. Los dueños de los establecimientos, ó sus representantes, no permitirán el uso de las aguas á quien no presente la papeleta del Médico-Director.

67. Los dueños de establecimientos de tercera clase propondrán, conforme á lo prevenido en el art. 20, el Médico-Director correspondiente.

Este derecho será utilizable para los mismos dentro de los tres meses siguientes á la creación del establecimiento, ó de ocurrida la vacante, cuando esta se verifique fuera de la temporada oficial; trascurridos los cuales la Dirección general nombrará un Médico-Director, perdiendo aquel el beneficio de la propuesta hasta que ocurra nueva vacante. En el caso de ocurrir la vacante abierta ya la temporada oficial, ó de haber sido declarado el establecimiento de utilidad pública en época próxima á su apertura, el plazo para la propuesta se limita á ocho días.

A la instancia del propietario solicitando el nombramiento de Médico-Director, ha de acompañarse necesariamente el título profesional y demás que justifiquen los méritos y servicios del propuesto.

67. No harán ninguna clase de obras que puedan alterar las propiedades minerales sin estar previamente autorizados por el Ministerio de la Gobernación.

68. Facilitarán gratuitamente las aguas á los individuos de tropa de todos los institutos del ejército y á los pobres de solemnidad.

69. Cuidarán de que haya en los establecimientos una botica á cargo de un Farmacéutico, si no existiese otra en los pueblos en que aquellas radiquen, ó á distancia menor de tres kilómetros.

En los establecimientos de tercera clase bastará que haya un botiquín con las medicinas que determine el Subdelegado del partido.

70. Cuidarán asimismo de tener bañeras portátiles que puedan llevarse á las habitaciones de los enfermos para satisfacer la necesidad frecuente de darles baños naturales ó templados.

71. Facilitarán al Médico Director habitación y despacho decente para su persona dentro del establecimiento y en el punto mas á propósito para el servicio público.

72. Se abstendrán de toda manifestación, como anuncios etc., que signifique exclusivismo por su parte en perjuicio del Médico-Director favoreciendo á otro Facultativo.

73. Tendrán una habitación destinada para hospital de pobres con un número de camas proporcionado á sus necesidades.

74. Los bañeros, sirvientes y enfermeros de ambos sexos serán de nombramiento del propietario del establecimiento, dependiendo del Médico-Director en todo lo que se relacione con el servicio facultativo.

75. No permitirán el uso de las aguas á quien no presente papeleta del Médico-Director, ni alterarán en lo mas mínimo el plan prescrito en la papeleta expedida por el mismo.

76. Para guardar la temperatura del agua usarán los bañeros el termómetro centígrado.

77. Tendrán en su poder las llaves de las piezas de baños y cuidarán de la limpieza y preparación de estos.

78. El servicio interior de los baños de mujeres estará á cargo de bañeras.

79. Recibirán los bañeros por sus servicios durante la temporada una peseta 50 céntimos de cada bañista.

Se exceptúan de esta disposición los individuos de tropa de todos los institutos que solo abonarán una peseta, y los pobres de solemnidad que disfrutarán gratis de este servicio.

CAPÍTULO VII.—*De los enfermos que concurren á los establecimientos de aguas minerales.*

80. Los enfermos que concurren á los establecimientos de aguas minerales se sujetarán á las prescripciones del reglamento para el orden y gobierno interior peculiar de cada establecimiento aprobado por el Gobernador de la provincia.

No podrá hacer uso de las aguas sin obtener antes del Médico-Director la papeleta que prescribe el art. 54, párrafo sexto.

81. Cuando el estado de su dolencia imposibilite por completo al enfermo para acudir al despacho del Médico-Director para los efectos de



la consulta lo pondrá en conocimiento de este con objeto de que pase á visitarle en su habitacion.

82. Los enfermos tendrán obligacion de satisfacer al Médico-Director los honorarios que marca este reglamento por la consulta ó expedicion de la papeleta cuando aquella no tuviese lugar por haberla verificado con otro Facultativo.

83. Quedan obligados ántes de ausentarse del establecimiento á manifestar al Médico-Director si la consulta se hubiese verificado con este, ó en otro caso al Médico á quien se hubieran dirigido para este efecto el resultado obtenido en sus dolencias por el uso de las aguas.

84. De las faltas que observen los concurrentes á los establecimientos deberán dar parte al Director facultativo, ó al propietario ó sus representantes, segun proceda, y al Alcalde de la jurisdiccion ó al Gobernador de la provincia, si de tales faltas fuesen responsables el mismo Médico Director ó el propietario ó sus representantes.

ARTÍCULO ADICIONAL.—Quedan derogadas desde la publicacion de este reglamento todas las disposiciones de fecha anterior, en cuanto se opongan á lo prevenido en el mismo.—Madrid 29 de Setiembre de 1871.—Aprobado por S. M.—Ruiz Zorrilla.

Decreto núm. 2. 1.º Se suspenden hasta nuevo acuerdo los artículos 25, 26, 27 y 28 del reglamento provisional de baños y aguas minerales de 29 de setiembre último y sus concordantes, en cuanto se refieran al tiempo y forma de proveer en propiedad las plazas vacantes de Médicos Directores de establecimientos de aguas minerales de primera y de segunda clase.

2.º Con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero del art. 20 del reglamento citado, la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales nombrará Médico-Directores interinos para la próxima temporada oficial en los establecimientos de aguas minerales que no le tengan en propiedad, con sujecion estricta á la legislacion vigente (R. D. 23 abril, 1872.)

Decreto núm. 3. Respecto á la solicitud de varios propietarios de las Caldas de Mombuy reclamando que en cualquiera época del año puedan admitirse en sus establecimientos los enfermos que necesiten de aquel recurso hidroterápico:

Persuadida de que las Caldas de Mombuy no pueden equiparse en la gestion de que se trata á establecimientos aislados, distantes de las poblaciones, de clima desfavorable, y privados de los recursos con que en todas épocas cuentan las Caldas referidas;

Y enterada asimismo de que lo ahora solicitado se venia disfrutando desde el tiempo inmemorial, constituyendo de una parte un derecho en los propietarios, cuyo despojo ninguna razon abona, y por otra un recurso terapéutico de que

no deben ser privados los pacientes que por consejo médico necesitan el uso de las mencionadas aguas;

La Comision es de dictámen informar al Gobierno que se conceda lo solicitado por los propietarios, siempre que el Médico Director por sí ó por un Médico inteligente delegado por él, de cuya delegacion dará el oportuno conocimiento á la Direccion general del ramo, cuide como en la época oficial ordinaria y en concepto de representante de la Administracion sanitaria del buen uso de las aguas, acuda á donde fuere llamado y lleve con la necesaria uniformidad la estadística y observaciones termométricas y meteorológicas que proceden; condicion que si el Gobierno lo estima puede servir de regla general para los demás establecimientos de baños que se hallen en idéntico caso.

Conforme S. M. con el presente dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo al propio tiempo se publique esta resolucioin como regla general para los casos de la misma índole que en lo sucesivo ocurran. (R. O. 21 mayo 1872.)

ARTS. 7558 á 7566 rigen los de la obra.

ART. 7567 rige el de la obra. (V. art. 21320.)

ARTS. 7568 á 7701 rigen los de la obra.

ARTS. 7702 y 7703 rigen los de la obra y la sig. D.

1.º Se crea un Instituto Nacional de Vacuna bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

2.º Este Instituto tiene por objeto:

1.º El ámplio y completo conocimiento de las viruelas como especie patológica.

2.º El estudio experimental y clínico de la vacuna en los séres de la escala animal en que es posible su desarrollo.

3.º El estudio de la inoculacion de la linfa vacuna como preservativo de la viruela.

4.º La conservacion y propagacion incesante de la vacuna mediante una constante série de inoculaciones ó trasmisiones de las especies caballar y bovina al hombre, ó de uno á otro individuo de la especie humana.

5.º El estudio de todos los adelantamientos y progresos que en este ramo se hagan en otros países.

6.º Propagar el conocimiento de las ventajas de la vacunacion, y desterrar las preocupaciones que haya sobre este punto.

7.º Contestar á los interrogatorios que se le dirijan por la Superioridad acerca de las epidemias variolosas.

8.º Proponer al Gobierno los registros clínicos de variolosos para los hospitales, hospicios etc., y para la asistencia á domicilio.

9.º Someter á la aprobacion de la Superioridad los modelos para la formacion de una Estadística general de variolosos.



10. Promover el estudio de las epidemias de este mal en España para conocer con exactitud las condiciones de su propagacion, la influencia estacional climatológica y atmosférica etc., y la eficacia de las medidas planteadas para atajarlas etc.

11. Promover las cuestiones médicas teóricas ó prácticas referentes á la vacuna y deducidas del estudio y de la observacion.

12. Proponer la adopcion de otras medidas administrativas ó legislativas que puedan contribuir á combatir este mal.

13. Dirigir las operaciones de vacunacion y revacunacion.

3.º El Instituto de vacunacion dependerá directamente de la Academia de Medicina.

4.º El Ministro de Fomento queda autorizado para la ejecucion de este decreto proponiendo el oportuno reglamento. (R. D. 24 julio 1871.)

ARTS. 7704 á 7732 rigen los de la obra.

ARTS. 7733 á 7880 rigen los del Apéndice número 1.

ARTS. 7881 á 8993 rigen los de la obra.

ARTS. 8994 á 9018 rigen los del Apéndice número 1, modificados por los sigs. decretos:

Decreto núm. 1.—Vengo en derogar el Real decreto de 6 del actual, relativo á la instruccion y despacho de los expedientes de resolucion del Ministro, y en declarar en toda su fuerza y vigor el de 1.º de Agosto de 1871, que centralizó este servicio en la Secretaría del propio Ministerio. (D. 25 junio 1872.)

Decreto núm. 2.—Los expedientes que produzcan los recursos de alzada contra los acuerdos de los centros directivos se instruirán en los mismos centros, proponiéndose por los Directores generales, en concepto de Jefes de Seccion de la Secretaría, la resolucion que proceda. La Secretaría del Ministerio examinará y presentará al despacho estos expedientes, consignando el dictámen acerca de la resolucion propuesta. Un Negociado especial á cargo del Oficial primero preparará, á las órdenes del Ministro, los presupuestos generales del Estado, y llevará las relaciones entre las Cámaras y el Ministro de Hacienda.

2.º Los Oficiales de Secretaría serán responsables de las omisiones en el cumplimiento de los requisitos legales que se adviertan en los expedientes, si no las hacen constar al presentarlos al despacho, expresándolos bajo su firma.

El Ministro, ó el Consejo de Ministros, podrán dictar medidas de carácter general, ó resolver asuntos especiales, cuando lo exija el mejor servicio dentro de sus atribuciones. En este caso se hará constar el acuerdo en minuta rubricada, ó en la forma que se estime oportuno, quedando libres de responsabilidad los Oficiales de Secretaría.

3.º Un Oficial de Secretaría, que reúna las cualidades de Letrado, será el Jefe de la Seccion de Auxiliares Letrados, ejerciendo además el cargo de Asesor cuando el Ministro lo estime oportuno.

8.º Quedan derogadas las disposiciones de los decretos de 21 de Enero y 18 de Febrero de este año en cuanto se oponga á lo mandado en el presente. (D. 1.º agosto 1871.)

Decreto núm. 3.—3.º Los Inspectores, Subinspectores y Auxiliares asignados á la Subsecretaría y á las Direcciones, cuando no se hallen en comision del servicio, desempeñarán los trabajos extraordinarios de estos centros que les sean encomendados por el Subsecretario y por los Directores. Solo con este fin el Subsecretario y los Directores generales podrán habilitar para el despacho, como Jefes de Seccion y Oficiales de Secretaría, á los Inspectores y Subinspectores, y como Jefes de Negociado y Oficiales á los Auxiliares.

4.º Los Inspectores y Subinspectores, en union de los Jefes de Administracion de los centros respectivos, constituirán el Consejo de Direccion, que podrá informar en los asuntos graves cuando el Director general lo estime oportuno.

5.º Los Directores generales podrán confiar á los Inspectores y Subinspectores la vigilancia y la inspeccion de los establecimientos dependientes de los centros respectivos.

6.º El Ministro de Hacienda podrá disponer que todos los Inspectores y Subinspectores ó una parte de ellos se dediquen á un servicio ó ramo especial, si lo exige el interés del Tesoro, sea cualquiera la Direccion á que se hallen asignados.

7.º Los Inspectores darán cuenta al Ministerio de las gestiones que practiquen cuando se hallen en visita, en cumplimiento de las órdenes de los Directores generales, y propondrán las reformas que consideren necesarias en todos los servicios.

8.º El Sub-secretario del Ministerio, el Presidente del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas y los Directores generales nombrarán los empleados dependientes de sus centros respectivos cuyos sueldos sean menores de 1.500 pesetas, y propondrán las traslaciones, cesantías y nombramientos de los de sueldos superiores á 1.500 pesetas, acompañando las hojas de servicios. Los cuerpos organizados en virtud de leyes especiales se regirán por sus reglamentos respectivos.

Los dias 15 y último de cada mes se formará nota del movimiento del personal durante la quincena, expresando las circunstancias de los funcionarios nombrados, cuya nota se publicará en la GACETA.



9.º Se autoriza al Sub-secretario, Directores generales y Presidente del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas para conceder licencias y prórogas á los funcionarios que dependen ó estén asignados á sus centros, con arreglo á las disposiciones vigentes. Se exceptúan los Jefes de Administracion, que solicitarán la licencia por conducto de su Jefe superior inmediato, y será resuelta por el Ministro.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo mandado en esta instruccion. — (1.º de agosto de 1871.)

Decreto núm. 4. — La secretaria del Ministerio de Hacienda se compondrá de los empleados siguientes:

Un Sub-secretario, Jefe superior de Administracion.

Un Oficial mayor, Jefe de Administracion de primera clase.

Un Oficial primero, Jefe de Administracion de segunda clase.

Tres Oficiales segundos, Jefes de Administracion de tercera clase.

Tres Oficiales terceros, Jefes de Administracion de cuarta clase, uno de ellos Letrado.

Y los Auxiliares que determine una disposicion especial dentro de la cantidad presupuesta. (R. D. 9 marzo 1872.)

Decreto núm. 5. — 1.º El cuerpo de Inspectores de Hacienda queda reducido á tres Inspectores generales, tres Inspectores y cuatro Subinspectores, los cuales se refunden en las Direcciones generales de Contabilidad, Aduanas, Rentas, Contribuciones, Tesoro y Propiedades del Estado, ejerciendo en ellas las funciones de segundos Jefes y Jefes de Seccion.

2.º El Ministro, por sí ó á propuesta de las Direcciones generales, dispondrá las visitas que hayan de girarse, y designará el Inspector que las haya de ejecutar, nombrando á la vez el empleado ó empleados de la Administracion central ó provincial que hayan de acompañar á aquel como auxiliares.

3.º Los Inspectores se entenderán con el Ministro cuando practiquen visitas dispuestas directamente por este, y con los respectivos Directores generales cuando las visitas hayan sido propuestas por ellos. En todo caso deberán dar directamente cuenta al Ministro de todo asunto que en su concepto lo merezca.

4.º Los Inspectores segundos Jefes tendrán en las Direcciones las atribuciones siguientes:

1.ª Intervenir las cuentas de gastos del material de la Direccion.

2.ª Formar parte de la Junta de subasta de todos los servicios públicos que en su ramo se contraten.

3.ª Tener conocimiento de todas las órdenes y comunicaciones oficiales que se reciban en las

Direcciones, excepto las que tengan carácter reservado.

4.ª Poner en conocimiento del Director las faltas de cualquier clase que note en la oficina central y en las demás dependientes de su ramo, corrigiendo por sí las leves, y adoptando en los casos urgentes las disposiciones oportunas, dando cuenta inmediatamente al Director.

5.º Los Inspectores segundos Jefes serán necesariamente oídos, y habrán de dar dictámen escrito y razonado en los casos siguientes.

1.º En los expedientes de calificacion de aptitud, servicios y faltas de los empleados de su ramo.

2.º En los de aprobacion de cuentas y gastos de cualquier especie y en los que versen sobre devoluciones que haya de hacer el Tesoro.

3.º En los de aprobacion de subastas y contratos.

4.º En los de aclaracion, interpretacion ó modificacion de cualquier artículo de las instrucciones, reglamentos, Ordenanzas, tarifas, Aranceles y tipos de imposicion, y en los de cualquier medida ó propuesta de interés general.

6.º Los Inspectores, cuando practiquen visitas, tendrán todas las atribuciones que les asignan los reglamentos vigentes, siempre que no estén en contradiccion con lo preceptuado en el presente decreto.

7.º Para ser nombrado en lo sucesivo Inspector general, es necesario haber servido á lo menos 10 años en el ramo á que se haya de asignar, ó 20 en los demás de Hacienda pública, y haber desempeñado por espacio de cinco años plazas de Jefe de Administracion. En los ramos que se rigen por reglamentos especiales, la plaza de Inspector general se considerará la primera del cuerpo y término de carrera; por lo tanto, para optar á ella es circunstancia indispensable pertenecer al mismo cuerpo. Para ser nombrado Inspector, es necesario haber servido á lo menos cinco años en el ramo á que se le destine, ó 15 en los demás de Hacienda pública, y haber desempeñado plazas de Jefe de Administracion tres años al menos. Para ser nombrado Subinspector, es necesario haber servido á lo menos tres años en el ramo que se le destine, ó 10 en los demás de Hacienda.

8.º Quedan derogadas todas las disposiciones no legislativas que traten de los Inspectores de Hacienda en cuanto se opongan al presente decreto. (R. D. 9 marzo 1872.)

Decreto núm. 6. — Se crea una Junta que se titulará *Junta consultiva de Hacienda*, y se compondrá del número de Vocales de mi nombramiento que me reservo designar, y del Sub-secretario y los Directores generales de Hacienda como Vocales natos. Será su Presidente el Ministro del ramo, y en su ausencia el Vocal que



al efecto se designe. El Subsecretario hará las veces de Secretario.

2.º El objeto de esta Junta es estudiar los proyectos de Hacienda que el Ministro someta á su exámen, dando su opinion sobre ellos.

3.º El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Ministro ó Ministros de que respectivamente dependan, podrá llamar al seno de la Junta á los Jefes de las oficinas generales cuando se trate de asuntos de su especial competencia. (R. D. 27 febrero 1872.)

ARTS. 9019 á 9100 rigen los de la obra.

ARTS. 9101 á 9338 rigen los del apend. número 1, y la sig. D. que los completa.

1.º Los Gobernadores de las provincias, en el ejercicio de la alta inspeccion y vigilancia de la Administracion económica provincial que les corresponde con arreglo á la organizacion actual de la misma aprobada por la ley de 19 de Mayo de 1870, podrán usar en casos excepcionales de las facultades siguientes:

Primera. Suspender apremios.

Segunda. Aapresurar el pago de obligaciones legítimas, comunicando la disposicion oportuna al Jefe económico para que las ordene, siempre que haya fondos disponibles.

Tercera. Nominar los expendedores de efectos estancados con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.º En cada caso que los Gobernadores suspendan un apremio ó aceleren un pago, darán cuenta al Ministerio de Hacienda, expresando los fundamentos de estas disposiciones: y el Jefe de la Administracion económica lo participará por separado á la Direccion general á cuyo ramo corresponde el ingreso, ó á la del Tesoro si se trata de pagos, y el Ministro de Hacienda resolverá en su vista lo que proceda.

3.º Queda vigente el reglamento de 8 de Diciembre de 1869 en cuanto no se oponga al presente decreto. (R. D. 29 agosto 1871.)

ARTS. 9339 á 10000 rigen los de la obra.

ART. 10001 á 10102 están sustituidos por las siguientes disposiciones.

Decreto núm 1.—1.º La Caja general de Depósitos se organizará con arreglo á las bases contenidas en el art. 4.º de la citada ley de 27 de Julio. (V. art. 10053 del apéndice núm. 1.)

2.º La Junta de Vigilancia creada por el decreto-ley de 15 de Diciembre de 1868 continuarán prestando el servicio de su instituto bajo la presidencia del Director general de la caja. (V. el Reglam. que sigue á este decreto.)

3.º Las Autoridades y los Tribunales no permitirán ni ordenarán consignacion alguna de depósito necesario fuera de la Caja de Depósitos, ni considerarán cumplidas las obligaciones de que procedan en los que, contra lo prevenido en este decreto, se hicieren ó continuaren fuera de la Caja ó de sus dependencias.

4.º La Caja de Depósitos conservará constantemente en sus arcas como fondo de reserva para atender al reembolso de los depósitos necesarios posteriores al decreto-ley de 1868 la tercera parte de los saldos que los mismos arrojen, y recibirá en garantia del resto billetes del Tesoro, á tenor de la base 2.ª del art. 4.º de la ley.

5.º El Tesoro y la Caja de Depósitos llevarán cuenta corriente de los fondos que respectivamente se entreguen en metálico y efectos, según la base 2.ª de la referida ley. (V. art. 10053 del apéndice núm. 1.)

6.º La Caja general de Depósitos emitirá resguardos al portador de 500 pesetas, que tendrán el 6 por 100 de interés y el 5 por 100 de amortizacion anual, en cantidad bastante á canjear por los depósitos y resguardos á que se refieren las bases 3.ª y 4.ª de la mencionada ley. (V. art. 10053 del apéndice número 1.)

Los resguardos al portador son canjeables por títulos de la renta perpétua, en conformidad con la base 5.ª de la ley.

7.º La Caja emitirá residuos de resguardos al portador sin interés por las cantidades menores de 500 pesetas; cuyos residuos, reunidos con otros, serán canjeables por resguardos al portador ó por títulos de la renta perpétua en la forma dispuesta por la base citada en el artículo anterior.

8.º El Gobierno consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad de 213 millones de pesetas nominales en inscripciones intrasferibles al 3 por 100, que al tipo de 26'35 por 100 equivalen á los 56 millones de pesetas que sumaban en 30 de junio último los depósitos necesarios por la tercera parte del 80 por 100 de Propios y los de particulares. Terminados los canjes por títulos de la renta perpétua, y previa liquidacion, la Caja general de Depósitos reclamará ó devolverá á la Deuda las sumas que procedan, según lo dispuesto en la ley referida.

9.º Igualmente depositará el Gobierno, en cumplimiento de lo preceptuado en la base 5.ª del art. 4.º de la ley, la cantidad de 341 millones de pesetas nominales en títulos de la renta consolidada al 3 por 100, en equivalencia de los 93 millones de pesetas que importan los antiguos depósitos y los nuevos resguardos.

10. Los intereses de los resguardos al portador que emitirá la Caja general de Depósitos, según lo dispuesto en el art. 6.º del presente decreto, se abonarán semestralmente, y la amortizacion se verificará por sorteos anuales.

11. Terminados los canjes por resguardos al portador de la Caja de Depósitos ó por títulos de la renta consolidada al 3 por 100, se efectuará por la referida Caja de Depósitos, y presentará al Ministro de Hacienda una liquidacion de las cantidades que resultan como fondo



de Caja para en su vista adoptar las disposiciones que procedan.

12. Los gastos ordinarios del personal y material de la Caja central de Depósitos, así como los extraordinarios que ocasione la ejecución de lo mandado en el presente decreto, se costearán de los derechos de custodia, de la compensación de intereses y de los demás recursos del establecimiento. (R. D. 19 agosto de 1871.)

Decreto núm. 2. — *Reglamento para la ejecución del Real Decreto de 19 de agosto de 1871 reformando sobre nuevas bases la Caja General de Depósitos, y para la Administración, contabilidad y orden interior del mismo establecimiento.* — CAPÍTULO PRIMERO. — *De las operaciones de la Caja.*

1.º La Caja general de Depósitos y sus sucursales de las provincias continuarán admitiendo depósitos de tres clases:

1.ª Depósitos necesarios.

2.ª Voluntarios.

3.ª Provisionales para optar á las subastas de servicios públicos.

Los depósitos necesarios podrán admitirse en metálico ó efectos públicos, y son: los que se hicieren por decisiones de la Administración, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar estas, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas; ó para cualquiera obligación de interés público ó privado cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignación en otro lugar.

Depósitos voluntarios son:

Los que se impongan libremente por los particulares, corporaciones ó establecimientos para retirarlos á su voluntad. Estos solo se admitirán en efectos públicos.

Los provisionales para subastas podrán ser en metálico ó en efectos públicos indistintamente.

2.º Las administraciones económicas y sus subalternas, por medio de sus agentes ó investigadores; ó para cualquier de que las Autoridades y los Tribunales no permitan ni ordenen consignación alguna de depósito necesario fuera de la Caja de Depósitos en cumplimiento de lo terminantemente prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 19 de agosto de 1871.

La Dirección de la Caja adoptará por su parte, y propondrá en su caso al Ministerio las medidas que estime oportunas con el mismo objeto.

3.º La Caja central de Depósitos conservará constantemente en sus arcas como fondo de reserva, para atender al reembolso de los depósitos necesarios de cuenta nueva, la tercera parte de los saldos que los mismos arrojen. Las dos terceras partes restantes estarán representadas

en la misma por una suma igual en billetes del Tesoro.

En equivalencia de estos billetes podrá recibir la Caja los valores en que esté representada la Deuda flotante del Tesoro. La Dirección de la Caja reclamará de la del Tesoro, en los días que lo considere necesario, el metálico ó los valores de la Deuda flotante que para el servicio de la Central necesite, conservando así completo el fondo de reserva y cubierta la garantía de las dos terceras partes restantes.

4.º Las sucursales pasarán diariamente en totalidad al Tesoro las cantidades que ingresen en metálico y recibirán del mismo las que sean precisas para las devoluciones que hayan de efectuarse.

La Dirección formará mensualmente un estado de saldos por las cantidades que, según las cuentas, resulten entregadas al Tesoro en las sucursales, y en su vista reclamará ó cederá al mismo en la Central los billetes ó valores correspondientes.

5.º El Tesoro y la Caja de Depósitos llevarán cuenta corriente de los fondos que respectivamente se entreguen; y en representación del saldo se hará uso de billetes ó valores equivalentes en que esté representada la Deuda flotante.

El Tesoro y la Caja, de comun acuerdo, fijarán el interés que han de devengar aquellos valores.

6.º El metálico que resulte existente en la Caja general de Depósitos por derechos de custodia, compensación de intereses y demás recursos del establecimiento, una vez cubierto el fondo de reserva que establece el art. 4.º del decreto de 19 de agosto, podrá emplearse en operaciones corrientes de Deuda flotante del Tesoro en el tiempo y forma en que el Director, con acuerdo de la Junta de vigilancia, lo considere oportuno.

7.º Queda facultada la Dirección de la Caja para levantar fondos de acuerdo con la Junta de vigilancia y atender al pago corriente de sus obligaciones, pignorando al efecto la parte que sea necesaria del exceso de garantía que resulte en su poder, previa autorización y aprobación en cada caso del Ministro de Hacienda.

8.º Para la custodia de los fondos habrá dos cajas, una reservada y otra corriente. El Director, el Jefe de Intervención y el Jefe de Caja, serán claveros del arca reservada de tres llaves de la Central. Se encerrarán en ella todas las cantidades, así en metálico como en efectos públicos que diariamente resulten existentes, á excepción de las que se consideren necesarias para atender á las primeras obligaciones del siguiente día.

En la Caja corriente, á cargo del Jefe de Caja, solo se guardarán las cantidades que el Director considere necesarias al servicio, siendo único



responsable de los fondos que en ella se custodien el Jefe de Caja en la Central, y los Jefes de Intervencion y de Caja en las sucursales.

Se llevará y custodiará en la Caja reservada un libro en el que se anoten las cantidades que ingresen ó se saquen en el momento mismo en que tengan lugar estas operaciones.

Toda cantidad que al practicarse un arqueo ó el recuento diario resulte excedente, ingresará en el acto como depósito provisional, procediéndose seguidamente para conocer su origen á instruir el expediente oportuno.

Cuando al practicarse un arqueo ó el recuento diario apareciese menor existencia que la que arrojen los libros, y el Jefe de Caja no se conforme con el resultado, se rectificaran las operaciones en el acto y sin interrupcion. Si la rectificacion confirmase que la falta existe, se instruirá expediente en los términos prevenidos para los alcances, y en el mismo dia se pondrá en conocimiento de la Superioridad.

9.º La Direccion general y todas sus dependencias de la Central y sucursales de provincia estamparán en los decretos, intervenciones y notas que consignent en los resguardos y recibos los sellos que respectivamente usen.

10. La Administracion de la Caja publicará mensualmente un estado de la situacion de la misma.

11. Las operaciones de la Caja de Depósitos estarán sujetas al juicio del Tribunal de Cuentas en la forma que las de recepcion y distribucion de caudales públicos.

La Caja redactará anualmente una cuenta general que publicará el Gobierno con las demás del Estado.

12. En los casos en que los imponentes tengan que dirigir reclamaciones contra la Caja general elevarán sus exposiciones al Ministerio de Hacienda.

13. Los créditos de la Caja contra el Tesoro y los de los imponentes á cargo de aquella no estarán sujetos en ningun caso á la prescripcion quinquenal establecida por el art. 19 de la ley del 20 de febrero de 1850 (art. 15719) respecto de las obligaciones del Estado ni á ninguna otra, siendo siempre y en todo tiempo exigibles en la forma que por este reglamento se dispone.

14. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolucion íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos y con las debidas formalidades ingresen en la Caja general de Depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

*De los ingresos de depósito.*

15. Para constituir cualquier depósito, el imponente presentará sus valores directamente

en la Caja con factura duplicada y firmada que exprese :

1.º La clase del depósito.

2.º El nombre del interesado, si el imponente obrase en representacion de otro.

3.º Si el depósito fuere necesario la Autoridad ó Tribunal que hubiere acordado la consignacion y compromiso á que se sujeta, sin cuya liberacion no será devuelto.

4.º La especie en que consista.

5.º Su importe.

Y 6.º Si consistiese en efectos públicos, el pormenor de numeracion, fechas y cantidades, y además los cupones unidos, en el caso de ser efectos que los tengan.

La Caja suministrará al deponente, sin despido alguno, ejemplares impresos de las facturas de la imposicion, segun la clase del depósito.

16. Entregados que sean los valores de conformidad con la factura, la Caja extenderá con sujecion á ella un resguardo á favor del deponente, expresando las circunstancias del depósito y las condiciones con que se hubiere impuesto.

El resguardo será numerado por órden de expedicion conforme al libro Diario de entrada, y tendrá además la numeracion particular del registro de inscripcion, segun la clase del depósito y condiciones de su imposicion.

La Caja reservará un ejemplar de la factura que numerará con los del resguardo, haciendo en su vista los asientos correspondientes en los libros. La factura de los depósitos en efectos en que conste la nota de reconocimiento se conservará en el arca con los respectivos títulos.

La intervencion conservará la otra factura.

El resguardo autorizado por el Jefe de Caja y el de Intervencion será talonario.

17. En los depósitos necesarios, el mandato de consignacion se unirá al ejemplar de la factura que haya de quedar en la Intervencion; pero este mandato no es indispensable para recibir los valores en que consista la imposicion.

18. Los depósitos necesarios en efectos públicos se harán siempre con el coupon corriente.

19. La Caja no formalizará en Madrid el ingreso de los depósitos de cualquier clase que consistan en efectos públicos, sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos en las oficinas que los hubiesen emitido.

Este reconocimiento, que tendrá lugar en las primeras horas del dia siguiente á la presentacion de los documentos, se hará remitiéndolos la Caja por medio de un empleado á las oficinas de la Deuda pública ó á las demás de que procedan, con una factura de las dos que los imponentes hubieren presentado. Los encargados del



reconocimiento consignarán en ella la nota de legitimidad ó la que en otro caso corresponda.

Interin se practica la operacion y realiza el ingreso en la Caja, por resultar ser legítimos y se expide el documento definitivo de resguardo, el imponente conservará uno de los ejemplares de la factura firmado por el Jefe de Caja como resguardo provisional.

20. Las entregas en efectos públicos que se hicieren en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias ó en las Depositarias de partido para afianzar empleos ó cargos públicos, arrendamientos y contratos de larga duracion ó con cualquier otro objeto que no fuese transitorio se formalizarán en la Caja Central. Solo ingresarán en aquellas dependencias los depósitos en papel que hubieren de permanecer por corto tiempo en ellas; pero no queda sujeta la Caja á responsabilidad alguna en casos de ilegitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobacion. Los imponentes podrán consignar en estos documentos su firma ú otra indicacion que los identifique el dia de la devolucion.

Los depósitos voluntarios solo tendrán ingreso en la Caja Central.

21. Los depósitos en efectos públicos que se consignen en las sucursales, cuya remesa á la Central no haya de verificarse, no podrán permanecer en Caja mas tiempo que el absolutamente preciso para el objeto á que los imponentes lo destinen.

22. Los depósitos en metálico que deban recibirse en la Central ingresarán en monedas de oro, plata ó billetes del Banco de España: en las sucursales solo se admitirán en monedas de oro ó plata.

*De la devolucion de los depósitos.*

23. Toda devolucion de depósito que haya de hacerse se verificará por medio de libramiento autorizado por el Director General de la Caja, y en las provincias por los Jefes de la Administracion económica y tomada razon por el Jefe de la Intervencion, debiendo presentarse el resguardo expedido á su imposicion.

Si hubiere de devolverse solo una parte del depósito, se expresará en el libramiento que la devolucion se hace á cuenta, consignándose por medio de nota en el resguardo la parte que se devuelve y el líquido á que queda reducida.

Si el depósito consistiere en papel, se expresará en la nota la numeracion de los valores que se devuelven.

Si el depósito fuese necesario debe haber precedido comunicacion del mandamiento de devolucion, el cual expresará la persona á quien hayan de entregarse los valores, ó caso de que no proceda mandamiento la liberacion del compromiso á que el depósito estuviere afecto.

Quando la devolucion haya de hacerse por mediacion de apoderado se exigirá á este el correspondiente poder.

24. Si en algun caso no pudiera presentarse el resguardo de imposicion, porque hubiese sufrido extravío, se anunciará la pérdida en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial de Avisos* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, ya se hubiese hecho el depósito en la Caja general, ya en cualquiera de sus sucursales; y trascurridos dos meses sin reclamacion de tercero se devolverá el depósito al interesado, quedando el establecimiento libre de ulterior responsabilidad. En los depósitos necesarios podrá expedirse nuevo resguardo, consignándose que la expedicion es por *duplicado* y á un solo efecto.

25. La devolucion de los depósitos en metálico se hará por regla general en aquellos puntos donde hubieren sido impuestos á menos que la Direccion á instancia de parte y cumpliendo las formalidades establecidas ó que se establecieren, acuerde su traslacion.

Si alguna imposicion voluntaria fuese retenida por cualquiera autoridad judicial ó administrativa, se anotará esta circunstancia en la respectiva factura que conserva la Intervencion, considerándola mientras se halla retenida sujeta á las prescripciones acordadas para los depósitos necesarios.

La devolucion de los depósitos voluntarios en efectos públicos se efectuará siempre previo pedido y por el total.

26. El pago de los depósitos necesarios en metálico procedentes de cuenta nueva tendrá lugar á los 10 dias de haberse recibido en las oficinas el mandamiento de devolucion.

27. Los depósitos provisionales para subastas serán devueltos tan luego como el acto se hubiere verificado, bastando la presentacion del resguardo para justificar no haberse adjudicado el remate al imponente.

28. Cuando los depósitos experimentasen una ó mas retenciones, la Caja, despues de tomar nota de todas, las irá atendiendo á su tiempo por órden riguroso de antigüedad.

Si conocido este órden, alguna de las Autoridades que hubiesen acordado el embargo alegase derecho de preferencia, las oficinas del establecimiento cumplirán lo que se les ordene por auto judicial bajo la responsabilidad del ordenante, y darán conocimiento de ello á las demás Autoridades que hayan intervenido en el asunto.

Caso de recibirse á la vez dos ó mas comunicaciones alegando igual preferencia, se suspenderá la entrega hasta el acuerdo de los disidentes ó hasta que, si se promueve concurso, el Juez que lo presida determine lo que haya de hacerse.

De todos modos se considerará que la principal



obligacion de las fianzas es aquella para cuya seguridad hubieren sido impuestas.

29. La propiedad de las imposiciones necesarias así como la de las voluntarias puede transferirse en virtud de endoso, sin perjuicio respecto á las primeras de la responsabilidad á que estén primitivamente afectas; y en cuanto á las segundas siempre que no hayan sido impuestas con el carácter de intransferibles.

Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este hubiese ya trasferido su depósito con anterioridad á la retencion, y hecho tomar razon por las oficinas de la Caja.

Con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situacion de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en los resguardos, cuando se solicite, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retencion judicial hasta el momento en que se presenten, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesion en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de Justicia á que corresponda conocer.

30. Los endosos podrán anularse tachándolos, sin que se imposibilite la lectura de lo escrito, siempre que no se haya verificado algun pago en virtud de ellos.

31. Cuando un resguardo, por efecto de los endosos ó de las notas consignadas en él, se cubriese de modo que no fuera posible estampar nuevas anotaciones ó endosos sin añadir algun pliego, podrá hacerse su renovacion, ejecutándose esta como si el depósito hubiere de devolverse ó imponerse de nuevo.

#### *Del pago de intereses.*

32. Los depósitos necesarios en metálico constituidos desde 1.º de enero de 1869 que no se hayan devuelto hasta la fecha de este reglamento disrutarán el interés de 4 por 100 al año desde 1.º de julio de 1871.

Los que se impongan nuevamente devengarán el mismo 4 por 100 desde el dia de la imposicion hasta el de la devolucion exclusive.

33. Los intereses de los depósitos necesarios en metálico se satisfarán por semestres vencidos.

Estos abonos se anotarán en las cartas de pago de resguardos y en la cuenta del depósito, y para cobro de aquellos deberá presentar dicho documento el interesado.

Al devolver el capital se satisfarán los intereses vencidos hasta la fecha.

34. No se hará abono alguno de intereses por el tiempo que trascurra hasta el de la devolucion desde el dia en que el interesado debiera

haberse presentado á recoger su depósito en metálico.

35. Los intereses ó dividendos de los efectos públicos depositados en la Caja se satisfarán, previo señalamiento, tan pronto como se cobren de las oficinas respectivas.

36. Vencido un semestre, y no existiendo orden que lo impida, los intereses de los efectos que constituyen los depósitos necesarios se conceptuarán de libre disposicion del imponente, de su cesionario, ó del que por los medios legales represente á uno ú otro, y se satisfarán cumplidas las demás disposiciones reglamentarias.

37. No serán capitalizables los intereses, sea el que quiera el tiempo que trascurra sin cobrarlos sus dueños, y por lo tanto no se les abonará rédito alguno por aquellos.

38. Tienen derecho á cobrar en las sucursales los intereses de los efectos depositados en la Caja general con arreglo á la circular de 2 de julio de 1869:

1.º Los cuerpos del ejército por depósitos de todas clases.

2.º Los funcionarios públicos cuando desempeñan sus cargos en la misma provincia donde desean verificar el cobro, y únicamente por los depósitos que garantizan sus destinos.

3.º Los corredores y Agentes de comercio matriculados en la provincia por los depósitos necesarios que afianzan sus cargos.

Los interesados que no reunan estas circunstancias y desean cobrar en provincias dichos intereses, lo solicitarán de la Direccion, que acordará lo que proceda.

#### *De los derechos de custodia.*

39. Por los depósitos en papel se abonará á la Caja el premio establecido como derecho de custodia, á saber:

Medio por 100 anual del importe de los intereses de los depósitos cuando la suma de dichos intereses exceda de 600 pesetas anuales.

El cobro de este derecho se hará por meses completos cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Por los depósitos cuyo interés anual sea igual ó inferior á 600 pesetas se pagará un derecho fijo de una peseta y otro tanto por cada año siguiente, considerándose la fraccion de año como año completo.

Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por 10,000 del capital nominal cuando este exceda de 60,000 pesetas. Si fuese menor pagará como los depósitos de papel con interés anual menor de 600 pesetas. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolucion del depósito, y su producto ingresará en el fondo general de la misma.

Si el depósito permaneciese en Caja mas de un año, se cobrará el premio de custodia de una



anualidad al pagarse los intereses de los efectos públicos ó hacerse entrega de los cupones en rama en cada semestre.

40. Los depósitos provisionales para subastas que se consignen en efectos públicos se considerarán como voluntarios para el pago de los derechos de custodia.

41. La Caja cobrará al devolver los depósitos de subastas en metálico una peseta cuando no excedan de 1,000 pesetas y desde esta cantidad en adelante 25 céntimos de peseta por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

42. Las Intervenciones consignarán en los documentos de pago las liquidaciones de los derechos de custodia; tanto de metálico como de efectos.

43. Las sucursales no cobrarán derechos de custodia por los depósitos cuya formalización haya de hacerse en la Central; pero cuidarán de hacer efectivos los que se devuelvan en las mismas, cualquiera que sea la fecha en que ingresaron.

44. La Direccion de la Caja, de acuerdo con la Junta de vigilancia, dispondrá la remesa á la Central de los derechos de custodia que existan en metálico en las sucursales.

#### CAPÍTULO II.—De los depósitos antiguos.

45. Los depósitos pertenecientes á corporaciones provinciales y municipales que existan en la Caja procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos, estén ó no convertidos en bonos del Tesoro, devengarán el interés á que tenían derecho á la fecha de su constitucion, debiendo ejecutarse las liquidaciones con arreglo á las disposiciones vigentes en cada época en la forma siguiente:

Cuatro por 100 de interés hasta fin del año 1868 acumulable al capital.

Siete y medio por 100 por el capital é intereses que de la anterior liquidacion resulta desde 1.º de enero de 1869 á fin de junio de 1871.

Y 4 por 100 desde 1.º de julio de 1871 en adelante.

46. La Caja Central hará la renovacion de estos depósitos en vista de las liquidaciones y cartas de pago que reciba de las sucursales, entregando resguardos á los interesados y conservando las inscripciones intransferibles que han de servir de garantía.

Al tiempo de ejecutar la conversion se liquidarán los intereses que hayan debido devengar desde la fecha de su imposicion, ingresando su importe como depósito necesario en metálico, para que sea devuelto cuando proceda.

Si las primitivas imposiciones estuvieron ya convertidas en bonos, la Caja Central hará la nueva liquidacion y conversion en resguardos con interés de 4 por 100 desde 1.º de julio de 1871, garantidos por inscripciones intransferibles.

47. Cuando haya de devolverse el todo ó parte de estos depósitos, con arreglo á las prescripciones legales, la Caja Central ejecutará la operacion entregando titulos al portador de renta perpétua con el cupon corriente al tipo medio de la cotizacion oficial de Madrid en el mes anterior al en que se ultime la devolucion.

48. Los depósitos necesarios de particulares anteriores al decreto-ley de 15 de diciembre de 1868 se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Aquellos cuya liberacion se haya acordado con posterioridad al 1.º de julio de 1869 se liquidarán hasta el 30 de junio del mismo año, y sus intereses se acumularán al capital, á tenor de lo dispuesto en la órden del Poder ejecutivo de 14 de junio del expresado año.

2.ª Verificada esta acumulacion, los que no excedan de 3 000 pesetas, y cuya liberacion se haya acordado antes de la publicacion del presente reglamento, se devolverán en metálico ó billetes del Tesoro, segun proceda, y tendrán derecho á los intereses que les corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes: á saber: los menores de 1,750 pesetas hasta 31 de diciembre de 1869, y los de 1,751 á 3 000 pesetas hasta 31 de diciembre de 1870, en cuyas fechas se consideraron amortizados respectivamente.

3.ª Los que no excedan de 3 000 pesetas liberados con posterioridad á la fecha de este reglamento se devolverán en efectivo; dejarán de devengar intereses en las fechas que se expresan en la regla anterior, y adquirirán nuevamente derecho á ellos á razon de 4 por 100 al año desde 1.º de julio de 1871 hasta al dia anterior al en que se verifique la devolucion.

4.ª Los que excedan de 3 000 pesetas, cuya liberacion se haya acordado con anterioridad á este reglamento y en cuyas primitivas cartas de pago se hayan estampado notas de liberacion, con lo cual se convirtieron en voluntarios, así como los convertidos en nuevo resguardo ó los que aun no tengan estampada la nota de liberacion, tendrán derecho á ser considerados como los depósitos necesarios de que proceden para los efectos devolutivos, ajnstándose á las reglas que establece para los de esta clase el art. 8.º del decreto de 19 de agosto de 1871. (Decreto que antecede.)

Estos depósitos seguirán devengando desde la fecha de su liberacion el interés á que tenían derecho anteriormente, haciéndose la liquidacion al convertirlos en titulos del 3 por 100, y deduciendo la parte que hayan percibido de más.

Este derecho se entiende para los que continúan siendo de la propiedad de los primitivos imponentes ó de quienes legitimamente los representen.

5.ª Los que excedan de 3 000 pesetas, cuya



liberacion no se haya acordado hasta la fecha de este reglamento, se devolverán en títulos de la renta perpétua del 3 por 100 al tipo medio de la cotizacion oficial de Madrid en el mes anterior al en que tenga lugar su liberacion.

Estos depósitos devengarán hasta 1.º de julio de 1871 el interés que les corresponda con arreglo á las diferentes modificaciones establecidas por disposiciones anteriores á la ley de 27 del mismo mes, y desde dicho dia volverán á percibir el á que tenian derecho en la fecha de su constitucion.

49. Las antiguas cartas de pago de depósitos voluntarios, así como los resguardos emitidos por la Caja hasta 30 de diciembre de 1870, se canjearán por resguardos al portador de 500 pesetas con interés de 6 por 100 al año y 5 por 100 de amortizacion, en el término improrogable de un año, á contar desde la fecha en que empiecen las operaciones, que se anunciará oportunamente en la GACETA. Trascurrido dicho plazo quedarán anulados los resguardos y cartas de pago de que queda hecho mérito si no se hubiesen presentado al canje. Sus tenedores conservarán derecho al reembolso del capital, pero sin devengar intereses desde 1.º de julio de 1871.

Las antiguas cartas de pago devengarán el interés á que les daba derecho el decreto de 15 de diciembre de 1868: dejarán de devengarlo desde que debieron presentarse al canje por nuevo resguardo hasta 30 de junio de 1871, y volverán á devengar el 6 por 100, y 5 por 100 de amortizacion al año desde 1.º de julio de 1871.

*De los resguardos y residuos al portador.*

50. La Caja de Depósitos hará la emision de los resguardos al portador en el tiempo y forma que proceda, y los entregará á medida que vayan solicitándose los canjes por los antiguos documentos expedidos por la misma.

51. En el canje de los depósitos voluntarios y resguardos de depósitos por resguardos al portador cuando la diferencia sea superior á 250 pesetas, el imponente complete en metálico el valor de un billete, recibiendo este efecto de la Caja; y cuando aquella sea inferior á dicha cifra, ese establecimiento, por la recíproca, abone su importe en efectivo á los imponentes. Esta disposicion se hará extensiva á los canjes por títulos de la Deuda pública, computándose el valor de la fraccion al mismo tipo que haya servido para la liquidacion.

52. Los resguardos al portador que la Caja emita en cumplimiento del art. 6.º del decreto de 19 de agosto de 1871 devengarán el interés de 6 por 100 y 5 por 100 de amortizacion desde 1.º de julio de 1871.

53. Estos resguardos se emitirán con 20 cupones, y cuando todos se hayan cortado, se hará la renovacion de los que resulten en circulacion.

54. Como garantía de los resguardos de que queda hecho mérito, la Direccion de la Caja cuidará bajo su responsabilidad de conservar siempre títulos de la renta perpétua al 3 por 100 en cantidad bastante á producir el 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion.

55. Los resguardos al portador se considerarán como valores públicos para todos los efectos legales, y serán admisibles para todo su valor en fianza de contratos, servicios y destinos públicos.

56. Los intereses de los resguardos al portador se abonarán por semestres vencidos, previa presentacion con carpetas duplicadas de los cupones que aquellos contienen.

57. El sorteo para la amortizacion de los resguardos al portador tendrá siempre lugar en la Caja general en el mes de junio de cada año.

*De las operaciones de canje.*

58. Las conversaciones de los antiguos documentos expedidos por la Caja, que estén considerados como voluntarios, se harán únicamente en la Caja Central en resguardos al portador, previa presentacion en carpetas duplicadas que contengan aquellos documentos endosados en esta forma: *A la Direccion de la Caja general de Depósitos para su conversion en resguardos al portador.* Fecha y firma de la persona á quien correspondan.

La Caja Central se hará cargo de los valores y devolverá el duplicado á la persona que lo presente con el *recibi* de los documentos y el número de órden que en el señalamiento obtuviere.

59. La Caja hará entrega á la Intervencion de las carpetas y documentos que para canje reciba, y resultando legitimos y corrientes se practicarán de oficio las operaciones que procedan hasta dejar constituidos los nuevos valores en depósitos voluntarios en efectos públicos á favor y disposicion de sus dueños.

60. Las cartas de pago de efectos públicos expedidas á nombre de los que soliciten el canje, las recojerá la Caja y hará su entrega á los interesados previo llamamiento por el número de órden de sus carpetas, recogiendo de los mismos el *recibi* en la duplicada que conserva en su poder.

Dicha carpeta se unirá como justificante al libramiento de conversion hecho de oficio.

61. Los tenedores de resguardos que no quieran dejar en depósito los nuevos valores en que aquellos se convierten, los reclamarán en el acto de recibir la carta de pago de depósito en efectos públicos, y entonces no pagarán derechos de custodia; pero si dejan transcurrir ocho dias residiendo en Madrid, ó 15 dias si residen en provincias, la devolucion se hará conforme previene el art. 39 de este reglamento.

62. Los tenedores de los antiguos resguardos



que residan en provincia pueden pedir el canje en la Administracion económica, y recibirán por el mismo conducto las cartas de pago que se expidan á su favor como depósitos voluntarios de los efectos públicos en que se convierten sus créditos.

Lo devolucion de estos depósitos ha de hacerse precisamente en Madrid cuando los interesados lo soliciten.

63. Los imponentes ó tenedores de resguardos que no residan en capitales de provincia dirigirán sus documentos, endosados como se previene en el art. 58, al Director de la Caja general por el correo y en pliego certificado, y recibirán de la misma manera la nueva carta de pago que les corresponda.

64. Cuando los antiguos resguardos ó cartas de pago de la Caja de Depósitos tengan intereses sin satisfacer, los interesados formarán nuevas carpetas duplicadas de pedidos de intereses, y las presentarán en las oficinas al mismo tiempo que las de conversion: la Caja formalizará la salida de dichos intereses como pago de los mismos, y se ingresará su importe á favor de los interesados como depósito provisional, que se pagará previo señalamiento en la época y forma que se determine.

La Caja hará entrega de estos documentos á los interesados al mismo tiempo que de la carta de pago de depósitos de los efectos públicos que constituyan el capital.

65. Los nuevos resguardos al portador que por la Caja se entreguen en cambio de los antiguos documentos de la misma llevarán siempre el cupon de 31 de diciembre de 1871.

66. Los resguardos al portador son canjeables en cualquier tiempo por títulos de la renta perpétua al 6 por 100 mas del tipo medio de la cotizacion oficial de Madrid en el mes anterior al en que se haga la operacion.

67. La Caja Central convertirá en títulos de renta perpétua ó en resguardos al portador los residuos que se le presenten que compongan mayor suma de 500 pesetas, expidiendo otro residuo por la cantidad que sobre.

Los nuevos valores en que los residuos se conviertan llevarán el cupon corriente.

68. Cuando hayan de canjearse resguardos al portador por títulos de la renta perpétua, se hará siempre con el cupon corriente de ambos valores.

69. Consignadas en Caja las inscripciones y títulos al portador de la renta perpétua, en cumplimiento de los artículos 8.º y 9.º del decreto de 19 de agosto de 1871. (V. el decreto que antecede) el tesoro retirará los bonos equivalentes que al tipo del 80 por 100 existen en Caja.

70. Para que la Direccion de la Caja pueda presentar al Ministerio de Hacienda en breve

plazo la liquidacion de las cantidades que resulten como fondo de Caja, despues de ejecutados los canjes á que se refiere el art. 11 del Real decreto de 19 de agosto de 1871, las Administraciones de provincia ultimarán las operaciones pendientes; y si retrasan este servicio, aquella adoptará las medidas mas eficaces para su terminacion.

CAPÍTULO III. — *De la organizacion y personal de la Caja.*

71. La Administracion de la Caja de Depósitos se compondrá en la Central de un Director general con la categoría de Jefe superior de Administracion; de una Junta de vigilancia; de un segundo Jefe Contador general, un Jefe de Intervencion á la Caja Central; un Jefe de Caja y un Tenedor de libros con la categoría de Jefe de Administracion, y de Jefes de Negociado, Oficiales, Aspirantes y subalternos, con la consideracion tambien de funcionarios de la Administracion pública y los derechos y distinciones siguientes.

En las provincias ejercerán las comisiones de la Caja, bajo la dependencia en esta parte del Director general de la misma, los Jefes de la Administracion económica, ayudados por los de Intervencion y Caja, y los Administradores de los partidos sujetos á la autoridad de los Jefes económicos.

72. El Director general, como Jefe superior del establecimiento, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Presidir la Junta de inspeccion y vigilancia y dirigir las sesiones.

2.ª Cuidar de que todos los empleados de las oficinas centrales de la Caja y sus dependencias en las provincias cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el presente reglamento.

3.ª Sostener con el Ministerio de Hacienda, con todas las Direcciones, Autoridades, Tribunales, oficinas y corporaciones la correspondencia que exija el servicio de la Caja.

4.ª Visitar las oficinas centrales y examinar los libros, registros y cuentas, y si los asientos están hechos con exactitud.

5.ª Disponer lo mas conveniente para que la recepcion y devolucion de los depósitos se verifique en todas partes con facilidad.

6.ª Asistir á los arqueos semanales que en la Tesorería Central de la Caja han de hacerse de los caudales y efectos, y acordar los extraordinarios cuando lo tuviere por conveniente.

7.ª Ordenar sobre la misma Tesorería Central la devolucion de los depósitos y el pago de los intereses.

8.ª Promover la traslacion á la Caja y sus dependencias de los fondos en metálico ó en efectos públicos que por disposiciones adminis-



trativas existan actualmente con calidad de depósitos en poder de otros depositarios.

9.<sup>a</sup> Disponer las traslaciones á la Caja Central del papel entregado en provincias con arreglo á lo que se dispone en el artículo 20 de este reglamento cuando por cualquier causa no se hubiere cumplido.

10. Resolver las reclamaciones que hagan los imponentes en solicitud de que la devolución de los depósitos se verifique en distinto punto del en que hubieren sido impuestos.

11. Tomar conocimiento diario del movimiento de fondos y efectos que se verifique en la Caja Central.

12. Cuidar de la puntual publicacion de los estados ó cuentas de operaciones de la Caja, cuyos documentos visará.

13. Adoptar las medidas y prácticas convenientes y expeditas para el buen servicio del establecimiento, proponiendo al Ministerio aquellas que no considerase en la esfera de sus atribuciones, despues de haber oido á la Junta de vigilancia.

14. Proponer al Ministerio el nombramiento de los empleados de la Caja cuyos sueldos excedan de 1500 pesetas.

15. Nombrar los empleados de la Caja cuyos sueldos no excedan de 1500 pesetas.

16. Conceder á los empleados de la Administracion Central de la Caja licencias temporales con sueldo cuando no excedan de un mes, prorogándolas por otro sin sueldo.

17. Suspender á sus subordinados de empleo y sueldo cuando dieren motivo para ello, poniéndolo en conocimiento del Ministerio.

18. Dar cuenta al Ministerio de las faltas en que incurran los Jefes de las sucursales de provincias y Depositarias de los partidos.

19. Reclamar del Tesoro oportunamente los fondos necesarios para cumplir los compromisos de la Caja, tanto en Madrid como en provincias.

20. Procurar que la misma conserve constantemente la tercera parte del importe de los depósitos necesarios en metálico.

21. Disponer la emision de los resguardos y residuos al portador y los canjes que se soliciten por títulos de la renta perpétua al 3 por 100 de acuerdo con la Junta de vigilancia.

73. La Junta de vigilancia se compondrá de seis Vocales que serán: el segundo Jefe de la Direccion general del Tesoro; el segundo Jefe de la Direccion general de Contabilidad; un Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda; y tres imponentes residentes en Madrid nombrados por el Ministerio de Hacienda; uno entre los mayores depositantes, otro de los comprendidos en el término medio y el tercero de los comprendidos en la escala mínima.

Esta Junta tendrá las atribuciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuidar de que se conserven en la Caja reservada, interin se les va dando la inversion correspondiente en la forma que el reglamento marca, los títulos de renta perpétua consignados en equivalencia de las imposiciones anteriores al decreto-ley de 1868.

2.<sup>a</sup> Vigilar asimismo para que de ningun modo y bajo pretexto alguno se distraigan los fondos que la caja administre, ya sean producto de los intereses de renta perpétua ó capital de los depósitos de nuevo ingreso.

Para que puedan cumplir fielmente la mision que se les encomienda se llevará un libro de actas de arqueo por la Teneduría de la Caja. El Vocal de la Junta que por turno le corresponda asistirá en los días de arqueo á examinar los libros y operaciones que en dichos periodos se efectúen en la Caja, firmando el acta de arqueo. Los demás Vocales pueden presenciarse los arqueos cuando lo crean conveniente.

3.<sup>a</sup> Aprobar las emisiones de resguardos y residuos al portador de la Caja de Depósitos y los canjes que se soliciten por títulos de la renta perpétua al 3 por 100.

4.<sup>a</sup> La Junta será consultada para cualquiera variacion que hubiese de hacerse en el presente reglamento.

5.<sup>a</sup> La misma Junta se reunirá en el despacho del Ministro, y bajo su presidencia, una vez al mes en sesion ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que sean precisas.

6.<sup>a</sup> Se llevará un libro de actas de estas sesiones, y hará en ellas de Secretario el que lo sea de la Direccion.

74. El segundo Jefe, Contador general de la Caja, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Determinar las operaciones de Contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relacion á actos que se hayan de verificar en la Central como en las dependencias de las provincias.

2.<sup>a</sup> Redactar los estados y las cuentas generales de operaciones ejecutadas en todas las dependencias de la Caja que deban publicarse.

3.<sup>a</sup> Proponer al Director general las medidas de Contabilidad que convenga adoptar, conciliando la exactitud con la expedicion.

4.<sup>a</sup> Llevar los libros siguientes:

1.<sup>o</sup> Libro Diario.

2.<sup>o</sup> Libro Mayor.

3.<sup>o</sup> Auxiliares por provincias y conceptos que presenten:

Primero. El saldo de cada concepto en 30 de junio de 1871.

Segundo. Los depósitos liquidados.

Tercero. Los depósitos devueltos.

Cuarto. Y los saldos de depósitos liquidados



que quedan á la disposicion de su dueño por no haberlos retirado á su debido tiempo.

4.º Auxiliares de remesas de las Cajas entre sí.  
5.º Auxiliares para facilitar la redaccion de los estados mensuales y cuentas generales.

6.º Auxiliar para conocer el importe de los intereses devengados por los resguardos al portador, los cobrados por cuenta de los mismos, los satisfechos á los imponentes y los pendientes de pago.

7.º Auxiliar de ingresos y salida del fondo para amortizacion y pago de intereses.

8.º Auxiliar del fondo aplicado á gastos generales de la Caja, cuyos sobrantes pasan al de amortizacion.

9.º Auxiliares de cuenta corriente con el Tesoro por subvencion de intereses.

10. Auxiliares de cuenta corriente con el Tesoro por entrega de capitales.

5.ª Examinará y censurará las cuentas que rindan los funcionarios de la Caja así en Madrid como en las provincias, y las remitirá al Tribunal de las del reino en las épocas marcadas.

6.ª Fundará su Contabilidad general en las antedichas cuentas que justificarán la redaccion general anual que en su vista se forme y en los resultados de sus libros y asientos.

Los estados mensuales los formarán con presencia de las cuentas que en los mismos periodos le remitirán los Jefes económicos de las provincias.

7.ª Llevarán la Contabilidad del establecimiento por el método de partida doble, y para ello habrá un Tenedor de Libros á sus órdenes.

8.ª Sustituirá al Director en caso de ausencia, enfermedad ó vacante, y á su vez será sustituido por el funcionario mas caracterizado de la misma dependencia.

75. El Jefe de Intervencion de la Caja Central tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Intervenir la entrada y salida de metálico y efectos que se verifiquen en la Central.

2.ª Practicar las liquidaciones de intereses de los depósitos que hayan de pagarse por la misma.

3.ª Cuidar de que se cubran los requisitos y formalidades que correspondan antes de prestar su intervencion para la devolucion de los depósitos y los demás pagos que hayan de hacerse.

4.ª Concurrir á los arqueos semanales y á los extraordinarios que dispusiere el Director.

5.ª Comprobar diariamente con la Caja Central el movimiento de entrada y salida de fondos y efectos.

6.ª Rendir las cuentas mensuales y dar las notas, estados de situacion y demás datos que necesite la Contabilidad general.

7.ª Llevar los libros siguientes:

1.º Diario de entrada y salida de fondos por metálico y efectos.

2.º Resúmenes generales.

3.º Los auxiliares que considere necesarios.

4.º Libro de origen y transferencias de resguardos de depósito.

5.º Libros de emision y reconocimiento de resguardos al portador.

6.º Libro de entradas y salidas de Bonos del Tesoro.

7.º Libros de entradas y salidas en Caja de resguardos al portador y títulos de la renta perpétua.

8.º Auxiliares de depósitos necesarios en metálico.

9.º Auxiliares de depósitos en metálico provisionales para subastas.

10. Auxiliares de depósitos necesarios voluntarios y provisionales para subastas en efectos públicos.

11. Libros de Intervencion á las Cajas reservada y corriente.

76. El Jefe de Intervencion á la Caja Central será sustituido en casos de ausencia, enfermedad ó vacante por el empleado de mas graduacion que esté destinado á sus órdenes.

77. El Jefe de Caja tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Recibir, con intervencion del Jefe de esta, los fondos y efectos que ingresen en la Caja, expidiendo los correspondientes resguardos y cartas de pago.

2.ª Entregar, previa autorizacion del Director general y toma de razon por el Jefe de Intervencion, el metálico y demás valores que se deben devolver y satisfacer á los imponentes, recogiendo de los perceptores los correspondientes recibos.

3.ª Presentar al cobro los cupones y reclamar los dividendos de los títulos de la Deuda pública y demás efectos que existan en la Caja en los plazos que correspondan con intervencion del Jefe de la misma.

4.ª Pasar al Director general nota diaria del ingreso y salida de los fondos y efectos, terminadas que sean las operaciones.

5.ª Vigilar por la seguridad de los caudales y valores puestos á su cargo.

6.ª Proponer al Director las personas en quienes deban recaer los nombramientos para el servicio especial de las Cajas.

7.ª Elegir, quien, bajo su responsabilidad, firme las cartas de pago y cargarémes en los momentos que por enfermedad ú ocupacion no pueda verificarlo, dando antes conocimiento de ello y de la firma del sustituto al Director general y al Jefe de Intervencion.

8.ª Llevar los libros y registros siguientes:

1.º Diario de entrada y salida de fondos de metálico y efectos.

2.º Resúmenes generales.



3.º Los auxiliares que para el mejor servicio sean necesarios.

78. Es responsable el Jefe de Caja de cualquier pago indebido que hiciere á persona incompetente para recibir los fondos ó efectos.

Es responsable en caso de ilegitimidad del papel de que se hubiese hecho cargo, si lo hubiese recibido sin-prévio reconocimiento.

Lo es también única y exclusivamente de cualquiera distraccion que se hiciere de fondos ó efectos no trasladados al arca de tres llaves.

79. En los casos en que el Jefe de Caja hubiese de ausentarse con licencia, será sustituido para la recepcion y entrega de los fondos y efectos por la persona que bajo su responsabilidad nombre, dándola á conocer al Director general y al Jefe de Intervencion y para el despacho de los negocios por el empleado mas graduado de la Caja.

80. Las oficinas sucursales de la provincia llevarán los libros generales y auxiliares que la Direccion de la Caja considere necesarios al mejor servicio.

81. En la Administracion provincial los Jefes económicos ejercerán respecto de las dependencias de la Caja general las atribuciones de inspeccion, Ordenacion de Pagos y demás funciones que se asignan al Director general y con responsabilidad análoga.

Los Jefes económicos serán claveros con los Jefes de Intervencion y Caja del arca de tres llaves donde se custodian los fondos y efectos objeto de depósito.

En los partidos serán claveros del arca de tres llaves los que lo fuesen de la de los fondos y efectos pertenecientes al Tesoro.

82. Los Jefes de las Administraciones económicas de provincia rendirán sus cuentas al Tribunal, refundiendo la de los depositarios, y las remitirán con la Justificacion correspondiente y con un duplicado de la redaccion y relaciones al segundo Jefe Contador general de la Caja.

Remitirán también á dicho Contador actas de arqueo semanales, y las notas diarias y demás documentos que la Direccion general necesite.

83. La responsabilidad que puedan contraer los Jefes y empleados de la Administracion central y provincial de la Caja general de Depósitos en el desempeño de sus atribuciones y el cumplimiento de sus deberes, se hará efectiva en la forma establecida en las instrucciones generales y reglamento de la Administracion de la Hacienda pública.

84. Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales ó reglamentarias dictadas hasta el día acerca de la Caja general de Depósitos se halle en contradiccion con las prescripciones del presente reglamento.

Madrid 13 de setiembre de 1871. — L. G. Cam-

poamor — Madrid 22 de setiembre de 1871. — S. M. aprueba este reglamento. — Ruiz Gomez.

Decreto núm. 3. — 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para rescindir, de acuerdo con el Banco de París, el contrato ó negociacion de bonos del Tesoro celebrado con el mismo en 26 de marzo de 1870, con arreglo á las bases contenidas en el art. 1.º del dictámen de la comision del Congreso fecha 30 de setiembre de 1871, que son las siguientes:

Primera. Sobreseer en la ejecucion del contrato en el estado en que se encuentra sin indemnizacion de ninguna especie de parte á parte.

Segunda. Respetar los efectos del mismo en lo que se halla consumado, quedando á la libre disposicion del Banco de París los bonos que tiene recibidos, y á la del Gobierno, conforme á las leyes vigentes ó que puedan dictarse en lo sucesivo, los que no han llegado á entregarse.

Tercera. Respetar en consecuencia la garantia en pagarés de Bienes nacionales ya constituida y depositada, á los efectos del contrato de 26 de marzo; pero devolviendo su depósito al Banco de España.

Cuarta. Restablecer en todo lo demás la recta aplicacion de la ley de 18 de octubre de 1868 sobre los bonos del Tesoro.

2.º La base 3.ª se ampliará consignando que se depositarán en el Banco de España los pagarés de vencimientos posteriores á 1872, toda vez que los del año corriente están distribuidos para su realizacion, y que abonará la comision de depósito el Banco de París, y en su representacion el de Castilla, deduciéndose al efecto de la que le corresponde por la cobranza que continuará á cargo de este último, segun se consigna en las comunicaciones que han mediado entre el Ministro de Hacienda; el Banco de España y el representante de los Bancos de Castilla y de París relativas á esta cuestion.

3.º La rescision se llevará á efecto inmediatamente, y el Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del contrato de rescision á que se refiere este decreto. (R. D. 31 enero 1872.)

ART. 10103 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10104 á 10206 rigen los de la obra.

ART. 10207 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10208 á 10233 rigen los de la obra.

ART. 10234 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 10235 rige el de la obra.

ART. 10236 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10237 á 10242 rigen los de la obra.

ART. 10243 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10244 á 10260 rigen los de la obra.

ART. 10261 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 10262 rige el de la obra.

ARTS. 10263 á 10275 rigen los del apénd. núm. 1.

ARTS. 10276 á 10281 rigen los de la obra.



ARTS. 10282 y 10283 rigen los del apénd. núm. 1.

ARTS. 10284 á 10288 rigen los de la obra.

ART. 10289 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10290 á 10292 rigen los de la obra.

ART. 10293 rige el de la obra y la sig. D.

S. M. oído el dictámen de la Sección de Hacienda y de Ultramar del Consejo de Estado, y aprobando lo hecho en esta cuestión por la Junta de la deuda, se ha servido resolver que en lo sucesivo se atempere la misma Junta, al fijar el precio en que ha de adquirirse la Deuda del Personal en las subastas, al que por término medio obtengan estos valores en el mercado de la Bolsa en el período que transcurra de subasta á subasta, sin perjuicio de llamar la atención del Gobierno si se cometen abusos de tal naturaleza que aconsejen adoptar otra base para la fijación del tipo, (R. O. 16 enero 1872.)

ARTS. 10294 á 10310 rigen los de la obra.

ART. 10311 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10312 á 10369 rigen los de la obra.

ART. 10370 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10371 á 10376 rigen los de la obra.

ARTS. 10377 á 10379 rigen los del apénd. núm. 1.

ARTS. 10380 á 10416 rigen los de la obra.

ARTS. 10417 y 10418 rigen los del apénd. núm. 1.

ARTS. 10419 á 10424 rigen los de la obra.

ART. 10425 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10426 á 10450 rigen los de la obra.

ART. 10451 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10452 á 10459 rigen los de la obra.

ART. 10460 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10461 á 10464 rigen los del apénd. núm. 1.

ART. 10465 rige el del apénd. núm. 1 y la sig. D.

El ministro de Hacienda deberá efectuar liquidaciones provisionales de las sumas que el Estado adeuda á las diputaciones y municipios por la venta de bienes desamortizados, y entregarles el 50 por 100 de dichas liquidaciones en el papel correspondiente, siempre que hubieren de emplearse aquellas sumas en auxiliar á empresas de obras públicas en curso de ejecución. El 50 por 100 restante quedará respondiendo de la liquidación definitiva. (Ley 27 julio 1871.)

ART. 10466 rige el de la obra.

ART. 10467 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10468 á 10481 rigen los de la obra.

ART. 10482 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10483 á 10564 rigen los de la obra.

ART. 10565 rige el de la obra. (V. art. 20416.)

ARTS. 10566 á 10621 rigen los de la obra.

ART. 10622 rige el de la obra. (V. art. 28966.)

ART. 10623 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10624 á 10629 rigen los de la obra.

ART. 10630 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10631 á 10636 rigen los de la obra.

ART. 10637 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10638 á 10662 rigen los de la obra.

ARTS. 10663 y 10664 rigen los del apénd. n.º 1.

ARTS. 10665 á 10667 rigen los de la obra.

ART. 10668 rige el de la obra y la sig. D. Se ha servido S. M. declarar para lo sucesivo y como regla general, que el abono de intereses solo puede hacerse cuando esté el crédito reclamado por un extraño desde el semestre siguiente á la fecha de la reclamación hecha precisamente con el poder en forma que acredite la representación (R. D. 28 junio 1872.)

ARTS. 10669 á 10676 rigen los de la obra.

ARTS. 10677 y 10678 rigen los del apénd. n.º 1.

ARTS. 10679 á 10713 rigen los de la obra.

ART. 10714 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10715 y 10716 rigen los de la obra.

ART. 10717 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10718 á 10720 rigen los de la obra.

ART. 10721 rige el apénd. núm. 1.

ARTS. 10722 á 10729 rigen los de la obra.

ARTS. 10730 á 10732 rigen los de la obra. (V. art. 10369.)

ARTS. 10733 y 10734 rigen los del apénd. n.º 1.

ARTS. 10735 á 10745 rigen los de la obra.

ART. 10746 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10747 á 10763 rigen los de la obra.

ART. 10764 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10765 á 10772 rigen los de la obra.

ART. 10773 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10774 á 10805 rigen los de la obra.

ART. 10806 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10807 á 10818 rigen los de la obra.

ARTS. 10819 á 10821 rigen los del apénd. n.º 1.

ARTS. 10822 á 10848 rigen los de la obra.

ART. 10849 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10850 á 10869 rigen los de la obra.

ART. 10870 rige el de la obra. (V. art. 14173.)

ART. 10871 rige el de la obra.

ART. 10872 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 10873 rige el de la obra.

ARTS. 10874 y 10875 rigen los del apénd. n.º 1.

ARTS. 10876 á 10918 rigen los de la obra.

ART. 10919 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10920 á 10939 rigen los de la obra.

ARTS. 10940 á 10956 rigen los del apénd. n.º 1.

ART. 10957 rige el sig. 1.º Se abre suscripción pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior, con el cupon corriente que vence el 31 de diciembre de este año, en la cantidad necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 150 millones de pesetas.

2.º El tipo fijo para la suscripción, es el de 31 por 100 del valor nominal de los títulos.

3.º La suscripción se abrirá el día 6 de setiembre próximo á las nueve de la mañana en la Dirección general del Tesoro en Madrid, en las



Administraciones económicas de las provincias, excepto la de Canarias; en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres y en las plazas de Lisboa y Amsterdam; y quedará cerrada el mismo día á las cinco de la tarde.

4.º Las suscripciones se harán por medio de pedidos firmados expresando en ellos el valor nominal de los títulos que cada suscriptor pida, consignando la conformidad con el tipo señalado en este decreto y fijando la cantidad líquida que en su consecuencia ha de satisfacer. A estos pedidos, acompañará carta de pago ó resguardo que acredite haber satisfecho como depósito previo en las Tesorerías Central ó provinciales, en las Comisiones de Hacienda de España en París ó Londres ó en las casas ó comisiones que el Gobierno determine en Lisboa y Amsterdam, el 2 por 100 del valor nominal de los títulos suscritos.

5.º Podrán entregarse los pedidos con anticipación al día 6 de setiembre, señalado para la suscripción, en los diferentes puntos en que se abre. En este caso, el pedido y el resguardo ó carta de pago que acredite el depósito previo, se presentarán en pliego cerrado expresando en el sobre que contiene pedido para la suscripción. Estos pliegos, se conservarán en depósito hasta el día 6 de setiembre en que serán abiertos y consignadas las suscripciones.

6.º Los títulos que se entreguen á los suscriptores, serán de las mismas series y formas que los que se hallan en circulación. Los suscriptores que fijen en los pedidos las series, obtendrán los títulos en la proporción que designen; y en otro caso, se entregarán títulos de las diversas series hasta completar el pedido.

7.º Si la suscripción excediere de los títulos necesarios para producir 600 millones de reales ó sean 150 millones de pesetas, cada suscriptor solo tendrá derecho á la parte proporcional que corresponda á su pedido. En este caso, lo que el depósito previo exceda del 2 por 100 del valor nominal de los títulos definitivamente adjudicados á cada suscriptor, quedará como ingreso á cuenta del primer plazo y sucesivos.

8.º El pago del valor efectivo de los títulos adjudicados, se verificará en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y París; en las comisiones ó casas que se designen al efecto en Lisboa y Amsterdam, en la Tesorería Central y en las de provincia, en los siguientes plazos y proporciones:

30 por 100, el 20 de setiembre de 1871.

40 por 100, el 20 de octubre de 1871.

20 por 100, el 20 de noviembre de 1871.

Y 10 por 100, el 30 de diciembre de 1871.

A cuenta del primer plazo y sucesivos, se admitirá como metálico, la carta de pago ó de resguardo del depósito previo: á cuenta del último,

se admitirá el cupón que vence en 31 de diciembre próximo.

Los suscriptores podrán anticipar el pago de los plazos, abonándose en este caso el interés que corresponda á razón del 6 por 100 anual.

9.º Se admitirán como metálico en pago del depósito previo y de los diversos plazos, los giros del Tesoro sobre Londres y París procedentes de contratos, prorrateándose los intereses devengados.

10. El pago total de los plazos, ó la anticipación, da derecho á recibir inmediatamente los títulos. Mientras se confeccionan, se entregarán á los suscriptores carpetas provisionales en las que se consignará el pago de los plazos á medida que los suscriptores lo verifiquen. Estas carpetas serán canjeadas por los títulos, en cuanto se hayan pagado todos los plazos.

11. La Dirección general del Tesoro en Madrid, centralizará todos los datos de las suscripciones pedidas y hará la adjudicación á los suscriptores publicándola inmediatamente en la GACETA DE MADRID. El importe de las adjudicaciones, ascenderá á la suma de títulos necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 150 millones de pesetas mas los gastos y derechos de la emisión, de manera que el ingreso efectivo líquido para el Tesoro, sea de 150 millones de pesetas.

12. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto. (R. D. 22 agosto de 1871.)

ART. 10958 rige el siguiente. (Véanse los artículos 10001 á 10002 que tratan de los resguardos de la caja de depósitos.)

ARTS. 10959 á 10969 rigen los de la obra.

ART. 10970 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10971 á 11489 rigen los de la obra.

ARTS. 11490 á 11733 rigen los del apéndice núm. 1.

ARTS. 11734 á 11802 rigen los de la obra.

ART. 11803 rige el de la obra; salvo lo que en sus casos se determina en el D. 29 agos. 1871, contenido en la edición á los arts. 9101 á 9338.

ARTS. 11804 á 11806 rigen los de la obra.

ART. 11807 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 11808 rige el de la obra.

ART. 11809 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 11810 á 11820 rigen los de la obra.

ARTS. 11821 á 11875 rigen los del apéndice núm. 1 modificados por la sig. D. El art. 2.º y el párrafo segundo del art 6.º del Real decreto de 1.º de abril de 1871, (arts. presentes) relativo á la forma en que han de llevarse á efecto en lo sucesivo por los particulares las rifas de bienes muebles é inmuebles, se entenderán modificados en el sentido de que para atenciones puramente benéficas puedan los Ayuntamientos y corporaciones de Beneficencia celebrar rifas á



sorteos especiales de alhajas y dinero, obteniendo previamente la autorización que deben solicitar del Ministerio de Hacienda.

2.º Respecto de las rifas á dinero, se fija como máximo para todos los premios en cada una de ellas la cantidad de 2500 pesetas.

3.º En cuanto á las demás formalidades requeridas para las rifas ó sorteos especiales que quedan indicados, los referidos Ayuntamientos y corporaciones se subordinarán á lo prescrito en el citado Real decreto de 1.º de abril de 1871 y en la Real orden de 13 de mayo siguiente. (R. D. 6 feb. 1872.)

ARTS. 11876 á 11900 rigen los de la obra.

ART. 11901 rige el del apénd. núm. 1 y la sig. D. Se mantendrá en su forma actual el estanco del tabaco, sin perjuicio de adoptar cuantas medidas sean conducentes al desarrollo y crecimiento de esta renta pública. (ley 15 noviembre 1871.)

ARTS. 11902 y 11903 rigen los del apéndice núm. 1.

ARTS. 11904 á 11911 rigen los de la obra.

ART. 11912 rige el del apénd. núm. 1 y la sig. D.

1.º Que el censo que presta el Ayuntamiento de Selva á D. Bartolomé Castelló está sujeto al pago de la contribucion territorial. (Véase el artículo presente.)

2.º Que mientras grave sobre la Universidad del pueblo y los bienes en general de sus vecinos, debe exigirse dicha contribucion del censalista, á cuyo fin figurará en el amillaramiento con el líquido imponible que por este concepto le corresponda y en los repartos con la cuota personal que haya de satisfacer.

3.º Que cuando llegue el caso de que se verifique la hipoteca especial, deberán gozarse los beneficios del artículo 55 del mencionado Real decreto de 23 de mayo de 1845; (art. 12293.)

Y 4.º Que esta jurisprudencia se observe para todas las imposiciones análogas á la de que se trata. (R. O. 7 set. 1871.)

ARTS. 11913 á 11918 rigen los de la obra.

ART. 11919 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 11920 y 11921 rigen los de la obra.

ART. 11922 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 11923 y 11924 rigen los de la obra.

ART. 11925 rige el de la obra, modificado por los arts. 21509 y siguientes.

ARTS. 11926 á 11937 rigen los de la obra.

ART. 11938 rige el de la obra (V. art. 18114.)

ARTS. 11939 á 11967 rigen los de la obra.

ART. 11968 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 11969 á 11971 rigen los de la obra.

ART. 11972 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 11973 á 12006 rigen los de la obra.

ART. 12007 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 12008 á 12023 rigen los de la obra.

ARTS. 12024 y 12025 rigen los del apéndice núm. 1.

ARTS. 12026 á 12031 rigen los de la obra.

ART. 12032 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 12033 y 12034 rigen los de la obra.

ART. 12035 rige el de la obra y la sig. D.

1.º La Direccion general de Contribuciones formará un censo general de la propiedad rústica y urbana en toda la Península é Islas adyacentes.

En cada Ayuntamiento se formará el censo de las propiedades comprendidas en su término jurisdiccional; en las capitales de provincia se resumirán los trabajos de los Ayuntamientos formando el censo provincial; la Direccion general de Contribuciones, en vista de estos resúmenes, formará el censo general de la propiedad rústica y urbana de España.

2.º El censo municipal contendrá:

El nombre del propietario de la finca.

El de la finca, si lo tiene, con expresion del sitio, pago ó calle en que esté situada y de las circunstancias á propósito para individualizarla. Su cabida y linderos principales. La clase de cultivo á que se halle destinada, si se trata de prédios rústicos, y su aplicacion, bien á la industria ó á habitacion si se trata de finca urbana.

3.º La Direccion de Contribuciones repartirá á domicilio por medio de los agentes de la Autoridad cédulas impresas con las clasificaciones que determina el artículo anterior, para que todos los propietarios del distrito municipal consignen en ellas los prédios rústicos y urbanos que posean, señalando un plazo que no bajará de ocho dias ni excederá de 15 para devolver estos documentos.

4.º Los propietarios, ó en su defecto sus representantes legítimos, sus apoderados ó administradores, expresarán en las cédulas los prédios rústicos y urbanos que posean en el término jurisdiccional de cada Ayuntamiento, con los detalles y requisitos que las mismas cédulas contengan.

Se consideran con las mismas obligaciones que los propietarios:

Las dependencias del Estado por las fincas que administran.

Los Administradores, Directores ó representantes de Hospicios, Hospitales y otros establecimientos benéficos por las fincas que ocupen y posean.

Los Administradores ó representantes autorizados de comunidades religiosas por los conventos que ocupen y huertas destinadas á su esparcimiento, utilidad ó recreo, y los Prelados y Párrocos por iguales conceptos.

Los ayuntamientos por los terrenos de aprovechamiento comun, dehesas boyales y demás prédios de su propiedad.



Los Directores ó representantes de establecimientos ó Institutos de enseñanza costeados por el Estado, por la provincia, por el Municipio, por corporaciones ó por ciudadanos, por las fincas destinadas á este servicio.

Los Administradores de S. M. el Rey por las fincas de utilidad ó recreo que posee.

5.º Devueltas las cédulas por los propietarios se formará el censo municipal de la propiedad rústica y urbana por medio de una relacion detallada de todas ellas, sirviendo de comprobante á este censo las cédulas originales: se enviará un resúmen detallado de este censo á la Comisión provincial, que formará el de toda la provincia.

Las Comisiones provinciales remitirán los de todos los Ayuntamientos á la Direccion general de Contribuciones, que formará en su vista el censo de la propiedad rústica y urbana de la Nacion.

6.º No se exigirá de los propietarios derecho, remuneracion ni obvencion alguna por este servicio.

7.º En el censo de la propiedad rústica y urbana se harán todos los años las alteraciones siguientes:

Las producidos por el ensanche ó disminucion del terreno de cada finca por efecto de aluvion, cambio de lecho de los rios, torrentes, invasion de las aguas de mar ú otras causas análogas.

Las que procedan en las fincas urbanas por virtud de la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos, ensanches de poblacion ó de otras circunstancias análogas.

Las que sean consecuencia de las traslaciones de dominio.

Las que produzcan las nuevas roturaciones de terrenos ó el abandono de los que actualmente están destinados al cultivo bajo cualquier forma.

8.º Los datos en cuanto á la cabida, linderos y demás circunstancias de las fincas rústicas y urbanas consignadas en el censo de la propiedad por declaracion de los propietarios servirán de base para regular el valor de estas pertenencias en los casos de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, bien se verifique por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, con arreglo á las leyes.

9.º Se concede indulto á todos los contribuyentes de las penas en que hayan incurrido con arreglo á la legislacion vigente por las ocultaciones que resulten demostradas en la comprobacion de los amillaramientos actuales con el censo mandado formar por este decreto.

10. La relacion detallada de la propiedad rústica y urbana de cada Ayuntamiento, y el resúmen á que se refiere el art. 5.º, se expondrán al público en los sitios de costumbre du-

rante un plazo de 10 dias, y se publicarán por medio de *Boletín oficial* extraordinario de la provincia.

11. Las ocultaciones de propiedad rústica y urbana cometidas por los propietarios en las cédulas para la formacion del censo se castigarán con el 25 por 100 del valor de aquellas.

Se concede accion pública para denunciar las ocultaciones en cualquier tiempo. El denunciador percibirá las cuatro quintas partes del valor de la pena establecida en el párrafo anterior.

Los ocultadores incurrirán además en las penas establecidas por el Código.

12. La Direccion general de Contribuciones queda encargada de ejecutar todos los trabajos necesarios para la formacion del censo de la propiedad rústica y urbana.

Al efecto tendrá á sus órdenes: la Administracion provincial de Fomento de las provincias, las Comisiones provinciales de Estadística, y requerirá la cooperacion de todos los funcionarios públicos y de la Guardia civil que estarán obligados á prestársela.

Se formarán Juntas de provincia en las capitales de todas las de la Península é islas adyacentes, y Juntas municipales en todos los Ayuntamientos.

Las Juntas de provincia se compondrán de las actuales Comisiones provinciales de Estadística, del Juez de primera instancia mas antiguo, del Registrador de la propiedad, del Ingeniero de montes, del Arquitecto provincial, de un empleado designado al efecto por el Jefe de la Administracion económica, del Inspector general ó Sub-inspector de Hacienda pública, donde le hubiere.

Las Juntas municipales se compondrán de todos los individuos del Ayuntamiento, y del Secretario, del Juez de primera instancia, del Cura párroco y del Registrador de la propiedad, donde los hubiere, de dos mayores contribuyentes por territorial y de otros dos elegidos por los menores, del Arquitecto municipal, de un perito agrónomo, del Profesor de instruccion primaria mas caracterizado.

13. Todos los funcionarios y agentes dependientes de la Autoridad del Gobernador, de la Diputacion, de los Alcaldes y de los diversos ramos de la Administracion podrán ser empleados en la formacion del censo con arreglo á sus conocimientos y categoría.

14. El cargo de individuo de las Juntas municipales y provinciales es honorífico y gratuito. La Direccion de Contribuciones propondrá las recompensas á que se hagan acreedores.

15. Los gastos que ocasione la impresion de las cédulas, relaciones ó resúmen para el censo de la propiedad se abonarán, así como lo demás



que exija la formación del censo, por cuenta del sobrante del importe del uno por 100 con que se halla gravada la riqueza imponible para gastos de cobranza y partidas fallidas.

16. Se autoriza al Ministro de Hacienda para adoptar las instrucciones á que hayan de atenerse las Juntas provinciales y municipales en el desempeño de su cometido; para publicar los modelos de cédulas y para adoptar cuantas medidas sean necesarias para la mas breve terminacion del censo de la propiedad rústica y urbana de España. (R. D. 19 agosto 1871.)

ARTS. 12036 á 12163 rigen los de la obra.

ART. 12164 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 12165 á 12235 rigen los de la obra.

ARTS. 12236 y 12237 rigen los del apénd. n.º 1.

ARTS. 12238 á 12260 rigen los de la obra.

ART. 12261 rige el de la obra. (V. art. 38595.)

ARTS. 12262 y 12263 rigen los de la obra.

ART. 12264 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 12265 á 12267 rigen los de la obra.

ART. 12268 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 12269 á 12284 rigen los de la obra.

ART. 12285 rige el de la obra. (V. art. 15709.)

ARTS. 12286 á 12297 rigen los de la obra.

ART. 12298 rige el de la obra y la sig. D. El auxilio que por diferentes Reales órdenes está mandado prestar con fuerza armada para el cobro de las contribuciones es extensivo para la recaudacion de los impuestos ó arbitrios provinciales y municipales, cuando sea reclamado este auxilio para los Gobernadores civiles á instancia de aquellas corporaciones; y que en este caso los pluses que devenguen los individuos que compongan las partidas deberán ser los marcados en el art. 1.º de la Real orden del 6 del presente mes, siguiéndose los trámites que dicha disposicion previene y con cargo á los fondos de la corporacion que pida el mencionado auxilio, la cual, ó los delegados que tenga para la recaudacion, serán los que faciliten el certificado de que trata la regla 3.ª de la precitada Real orden. (R. O. de 25 abril 1872.)

ART. 12299 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 12300 á 12304 rigen los de la obra.

ART. 12305 rige el sig. Cuando el Comisionado ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente volverá segunda vez en el mismo dia, á la hora en que aquella se halle ordinariamente en su casa, y si tampoco encontrase persona alguna hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, extendiendo la correspondiente diligencia, y se considerará como entregada la papeleta. Si los vecinos se negasen á servir de testigos, el Comisionado ejecutor remitirá la papeleta al Alcalde del pueblo, haciéndolo constar por diligencia, y en su virtud podrá continuar los procedimientos. Las papeletas de conminacion que correspondan á contri-

buyentes, que labrando ó explotando las fincas por sí residan en otro distrito municipal, ó á hacendados forasteros que no tengan en el distrito donde radiquen las fincas arrendatario, colono, inquilino ó apoderado con quien puedan entenderse las diligencias de cobranza, á tenor del artículo 12293, se entregarán por el ejecutor al Alcalde del pueblo en que figuren como contribuyentes, quien las dirigirá de oficio á la misma Autoridad de aquel en que se hallen avecindados. Estas papeletas las presentará el ejecutor con relacion duplicada al Alcalde, devolviéndole un ejemplar con el recibí oportuno. En este caso se entenderá ampliado hasta seis dias el término de tres á que se refiere el art. 12306. (D. 25 agosto 1871.)

ARTS. 12306 á 12309 rigen los de la obra.

ART. 12310 rige el sig. Concedida por el Juez municipal la autorizacion expresada en el art. 12306 comenzará el apremio de segundo grado, ó sea el de ejecucion con venta de bienes muebles y semovientes del deudor, sin excluir los ganados, caldos, cereales y demás productos agrícolas, ni las rentas ó alquileres. (D. 25 agosto 1871.)

ARTS. 12311 y 12312 rigen los de la obra.

ART. 12313 rige el sig. El ejecutor hará en su caso inventario y embargo de los efectos á presencia de los testigos. Cuando no se encuentren vecinos que puedan ser testigos, ó los requeridos para serlo se opusieren, el ejecutor lo hará constar por diligencia con expresion de sus nombres, bastando en este caso la presencia del alguacil ó de cualquiera otro auxiliar. En el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantia suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados. Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Juez municipal nombrará á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos ellos. (R. D. 25 agosto 1871.)

ART. 12314 y 12315 rigen los de la obra.

ART. 12316 rige el sig. La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que designará el deudor, nombrando un tercero el Juez municipal en el caso de discordia entre aquellos y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres dias siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el Juez municipal haya señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregon, y notificando antes la providencia al deudor. El mismo Juez ó quien deba sustituirle presidirá el acto de la subasta. Si el deudor renunciase ó se opusiera al nombramiento de peritos por su parte, el Juez municipal los nombrará de



oficio, y en caso de discordia nombrará asimismo otro que la dirima. (R. D. 25 agosto 1871.)

ART. 12317 rige el sig. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquella no se presentase en el término de dos horas despues de abierto el remate, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el Juez podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo donde aquella sea mas expedita. Si solicitando el ejecutor esta traslacion, se negase á ello el Juez municipal, deberá el primero recurrir á la Administracion económica poniendo en su conocimiento esta negativa. Si la Administracion, estimando conveniente la traslacion, se comunicase así, no podrá ya entonces negarse el Juez municipal, á decretarla, so pena de incurrir en responsabilidad exigible en la forma prevenida en el art. 12308. (R. D. 25 agosto 1871.)

ARTS. 12318 á 12320 rigén los de la obra.

ART. 12321 rige el sig. Se considerarán terminados los procedimientos del segundo grado de apremio con la venta de bienes muebles y demás efectos semovientes, y con la de los frutos embargados, tan pronto como se haya verificado su recoleccion, así como con la retencion de alquileres hasta realizar en todos casos el importe de la cuota del deudor y el de las dietas de apremio. Si resultasen uno ó mas deudores á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna especie que embargar, se sacará desde luego una relacion de todos ellos extendida por el ejecutor, y autorizada con el V.º B.º del Juez municipal, la cual se entregará á la Autoridad que hubiese expedido el despacho de apremio, bien para la declaracion de partidas fallidas de cada uno de ellos, si procediese, ó bien para que designe los bienes inmuebles de la propiedad del deudor contra los cuales se ha proceder al tercer grado. Igualmente se remitirá á la misma Autoridad otra relacion análoga de los deudores á quienes se hubiese embargado frutos ó rentas pendientes, expresando la naturaleza de estos bienes; la Administracion en su vista, y segun la época en que se haya hecho el embargo, señalará el plazo improrogable en que deberán darse por terminados los expedientes respectivos. El ejecutor continuará entretanto los procedimientos de segundo grado de apremio contra dichos deudores hasta dar por terminado el expediente; y si con la venta de bienes muebles y con la de los frutos, cuando fuesen recolectados, no hubiese bastado para completar el pago de la cuota y de las dietas devengadas, entregará ya terminado el expediente á la propia Autoridad para la declaracion de fallidos ó señalamiento de inmuebles; pero siempre sin excederse bajo la responsabili-

dad de la recaudacion de los plazos respectivamente marcados por la Administracion al efecto. Así la entrega de relaciones como la de expedientes se hará siempre mediante recibo. (D. 25 agosto 1871.)

ART. 12322 rige el sig. Dentro del plazo de dos meses en que haya sido entregada la relacion de deudores de la contribucion territorial, á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna especie que embargar, el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, recayendo otro acuerdo igual, y dentro del mismo plazo de dos meses, cuando el ejecutor entregue el expediente de los demás deudores contra los cuales hubiera estado procediendo. Tanto las diligencias originales acordando la declaracion de partidas fallidas como la relacion de deudores contra los cuales ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, se devolverán al ejecutor acompañadas para estos últimos de un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, en que conste la situacion, cabida y linderos de las fincas, y el producto liquido imponible con que figure cada una en el amillaramiento. Cuando se trate de deudores de la contribucion industrial, el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento y otros dos industriales de la poblacion expresarán por diligencia:

1.º Si el deudor tiene bienes inmuebles contra los cuales pueda repetirse, acompañando igual certificacion que la dispuesta en el párrafo anterior para los deudores de la contribucion territorial.

2.º Cuando cesó en su industria, ó si se hallaba todavía ejerciéndola.

3.º En caso afirmativo, haber quedado ya privado de su ejercicio, en conformidad á lo que previene el art. 119 del reglamento de 20 de marzo de 1870. (art. 12725.) Si los Ayuntamientos y Alcaldes no devolviesen al ejecutor dentro del indicado plazo de dos meses la relacion de los deudores que deban considerarse como fallidos, y la de aquellos contra los cuales hubiera que proceder al tercer grado de apremio, la Administracion económica expedirá contra los primeros un Comisionado planton con la dieta de 16 rs. diarios, el cual permanecerá en el pueblo hasta tanto que lo verifiquen. (R. D. 25 agosto 1871.)

ART. 12323 rige el sig. La recaudacion de contribuciones presentará en la Administracion económica, dentro del tercer mes de cada trimestre, un duplicado de la relacion de deudores que haya pasado al Juez municipal de cada pueblo, solicitando la autorizacion para el procedimiento del segundo grado de apremio, en la



cual se estampará por dicho Juez la conformidad del mandamiento que ha recaído en ella. Esta relacion no dispensa al Banco de dar por terminados los expedientes en los plazos que procedan segun las disposiciones vigentes en cada ramo, ó en los que la Administracion haya señalado cuando hubiese frutos ó rentas pendientes embargados. La Administracion económica podrá fiscalizar los gastos de la recaudacion para averiguar el estado en que se encuentran en todas épocas las diligencias del apremio, con el fin de obligar á la última á que ingrese en las Cajas del Tesoro las cuotas y recargos del mismo, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 12332. (D 25 agosto 1871.)

ART. 12324 rige el de la obra.

ART. 12325 rige el sig. El ejecutor, refiriéndose al producto líquido imponible con que figure cada finca en el amillaramiento, procederá á la capitalizacion de todas ellas. La capitalizacion se hará por el líquido imponible correspondiente á la propiedad cuando la finca estuviese arrendada, y por las dos terceras partes del líquido imponible total cuando por explotarla su dueño resultasen englobadas las utilidades de la propiedad y de la colonia. El tipo de capitalizacion será el 3 por 100 en las fincas rústicas y el 4 por 100 en las urbanas. Justipreciadas que sean en esta forma, las anunciará, por el plazo de 20 dias para su venta, en el pueblo donde radiquen y en los dos mas inmediatos, admitiendo posturas por las dos terceras partes del valor de su capitalizacion. Si en la primera subasta no se hubiesen presentado licitadores, abrirá una segunda en la misma forma y dentro del plazo de seis dias, sirviendo de base para ellas la de las dos terceras partes del valor de la primera, y admitiendo posturas por otras dos terceras partes. Si tampoco por estas dos últimas terceras partes se presentasen licitadores, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor en que resulten capitalizadas las fincas; y finalmente, si aun en este último caso no hubiere licitador se adjudicará la finca á la Hacienda por el importe del débito y costas, quedando obligada la Hacienda á abonar á quien corresponda el importe de las costas sin ulteriores obligaciones. (R. D. 25 de agosto 1871.)

Considerando que los contratos civiles celebrados entre partes, aun cuando una de estas sea la Administracion, *no se pueden deshacer* sino como *se hicieron*, ó por sentencia de los Tribunales cuando las partes no se conforman con ellos, principio general que hay que respetar siempre, á no estar modificado por una excepcion expresa de la ley ó de los reglamentos, como sucede en las ventas é incidencias de los Bienes nacionales:

Considerando que en el caso presente no nos encontramos en esa excepcion, motivo por el cual es evidente que la Administracion se excedió de sus atribuciones al disponer que se considerara nula la venta de la finca Minso Pomaret, á pesar de haberse verificado previo anuncio oficial en subasta pública en favor del mejor postor, y puesto en posesion á la compradora despues de satisfecho el precio y otorgada la escritura que fué inscrita en el Registro de la propiedad del partido, con lo cual Doña Ana Bances de Casamitjana adquirió un derecho perfecto, que no puede ser vulnerado por una de las partes contratantes en perjuicio de la contraria, ni alterado sin una novacion de contrato entre las mismas:

Considerando que ni en la via administrativa ni en la contenciosa ante este Tribunal Supremo pueden promoverse ni resolverse cuestiones que afecten á la propiedad, reservadas exclusivamente á los Tribunales de justicia ordinarios:

Considerando que tampoco pueden tratarse en este juicio mas cuestiones que aquellas á que ha dado lugar la órden de 1.º de junio de 1869 en la parte que ha sido reclamada, ni resolverse otras acerca de las cuales no se haya dictado resolucion en la via administrativa que cause estado:

Y considerando, por fin, que este juicio en nada puede afectar los derechos civiles que correspondan á la Administracion general del Estado, á la compradora Doña Ana Bances de Casamitjana, al *Crédito Moviliario Barcelonés* y al Marqués de Fontanellas en la finca Maso Pomaret, de la cual se trata;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la demanda incoada por Doña Ana Bances de Casamitjana, y en su consecuencia dejamos sin efecto la órden del Poder Ejecutivo de 1.º de junio de 1869 en la parte que ha sido reclamada por la citada demandante, á la cual como á la Administracion general del Estado, al *Crédito Moviliario Barcelonés* y al Marqués de Fontanellas reservamos el derecho que puedan tener en la indicada finca para que lo deduzcan donde proceda y en la forma que entiendan conveniente. S. T. S. J. 2 diciembre 1871. (GAC 13 enero 1872.)

ARTS. 12326 á 22352 rigen los de la obra.

ART. 12353 rige el sig. Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé por las fincas las dos terceras partes de la suma en que hubiesen sido retasadas, se adjudicarán dichas fincas en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa, no teniendo derecho el deudor, caso de que dichas dos terceras partes representen mas valor que el importe del débito ó del alcance, á reclamar de la Hacienda cantidad alguna por la diferencia hasta



tanto que la última, prévia ya dicha adjudicación, proceda de nuevo á su enajenación, debiendo entonces abonarle la que resulte entre el importe de dicho alcance y las dietas devengadas en el expediente de ejecución y el valor que hubieran tenido las fincas adjudicadas. (R. D. 25 agosto 1871.)

ARTS. 12354 á 12372 rigen los de la obra.

ART. 12373 rige el sig. Si el débito que hubiese de perseguirse no interesara á la Hacienda pública, sino al recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificación de que trata el art. 12284 se expedirá bajo la responsabilidad del recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quien dependa sino como legalización de la firma que autoriza el certificado. La subrogación de derechos á que este artículo se refiere se entenderá tan solo en cuanto al modo de proceder. Las cuestiones sobre interpretación de los contratos, sobre propiedad ó posesión de los bienes afectos por cualquier título á la responsabilidad que se persiga y sobre vicios de nulidad, deberán ventilarse ante los Tribunales ordinarios, con arreglo al derecho comun, suspendiendo la Administración su auxilio al subrogado en el momento en que los Tribunales lo determinen. El procedimiento administrativo que interesare á un subrogado en los derechos de la Hacienda terminará en todo caso con la adjudicación de fincas, sin que para el abono de diferencias entre el valor de la adjudicación y el del débito y demás consecuencias de la adjudicación pueda invocarse el art. 72 de esta instrucción, (art. 123 3) ni otras prescripciones que las del derecho comun. Solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total, podría ampliarse la ejecución y continuarse por la vía administrativa hasta la realización total del descubierto. (R. D. 25 agosto 1871.)

(Véase tambien para este art. y los demás de este tratado la adición á los art. 9101 á 9338.)

ARTS. 12374 á 12386 rigen los del apénd. núm. 1.

ARTS. 12387 á 12400 rigen los de la obra.

ARTS. 12401 á 12439 rigen los del apénd. núm. 1.

ARTS. 12440 á 12604 rigen los de la obra.

ART. 12605 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 12606 á 12612 rigen los de la obra.

ART. 12613 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 12614 á 12616 rigen los de la obra.

ART. 12617 rige el del apénd. núm. 1. y la siguiente D.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á instancia de D. Manuel Torres, Presidente de la Asociación de Obreros de

la ciudad de Santander, alzándose del acuerdo dictado por la misma en 26 de agosto último, por el que le fué negada la exención temporal para el pago de la contribución de subsidio que en concepto de nuevo industrial solicitó dicha Asociación con motivo del establecimiento de una tienda de comestibles para el abastecimiento de los asociados.

Enterado S. M. de los fundamentos en que apoyó esa Dirección general su citada resolución:

Considerando que organizadas las Sociedades cooperativas bajo la base de un gran interés social, no pueden aplicarse restrictivamente al caso excepcional de que se trata las disposiciones del reglamento de 20 de marzo de 1870, relativas al ejercicio de la industria, por cuanto ese mismo interés aconseja facilitar su desarrollo interpretando benignamente la ley:

Considerando que el establecimiento de que se provee la Sociedad de Obreros es nuevo, no solo para el reglamento en el sentido que la ley da á esta palabra, sino tambien en el órden comercial:

Considerando que la asociación de las clases obreras busca la alimentación barata suprimiendo agentes intermedios entre el productor y el consumidor, y no es por tanto una explotación industrial en su verdadero sentido, sino una institución social benéfica y moralizadora;

Y considerando, por último, que en tal concepto seria violenta la interpretación restrictiva de la ley en perjuicio de la Sociedad reclamante,

S. M. se ha servido declarar á la Asociación de Obreros de la ciudad de Santander con derecho á los beneficios que concede el art. 11 del reglamento de 20 de marzo de 1870. (R. O. 20 junio 1872.)

ARTS. 12618 á 12627 rigen los de la obra.

ART. 12628 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 12629 á 12692 rigen los de la obra.

ARTS. 12693 y 12694 rigen los del apénd. núm. 1.

ARTS. 12695 á 12706 rigen los de la obra.

ART. 12707 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 12708 á 12738 rigen los de la obra.

ARTS. 12739 á 12758 rigen los del apénd. núm. 1.

ARTS. 12759 á 12789 rigen los de la obra.

ART. 12790 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 12791 á 12794 rigen los de la obra.

ART. 12795 rige el del apénd. núm. 1, y la siguiente D. Se adiciona en la clase 5.ª de la tarifa 1.ª el epígrafe siguiente:

«Vendedores de carnes al por menor que adquieren por su cuenta las reses para el surtido de sus tiendas de venta al por menor. (R. O. 31 mayo 1872.)

El art. 12796 rige el del apénd. núm. 1 con las modificaciones siguientes:



1.º Desde 1.º de octubre de 1871, los depósitos para la venta de sal en gruesas partidas ó para proveer á los almacenas, arrieros y trajineros pagarán *mil pesetas* por cada almacén ó depósito en que se verifique la venta. (R. O. 1.º agos. 1871.)

2.º Se adicionará al núm. 5 la sig. D. (página 1055.)

Que desde 1.º de enero próximo venidero se encarguen los Bancos, Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles y las casas de comercio, de hacer efectivo de los empleados sujetos al impuesto industrial que tengan á su servicio el importe legal de sus cuotas y recargos del 6 por 100; siendo de la obligación de los mismos Bancos, Sociedades y casas de comercio el ingreso en la recaudación de contribuciones del importe total de dicha contribución en la forma establecida para los demás contribuyentes; y

Que por esa Direccion general se dicten las reglas convenientes para que esta medida se ejecute con las formalidades y requisitos que á la vez que faciliten las operaciones todas de contabilidad y recaudación, aseguren el legítimo devengo á que el Tesoro tenga derecho. (R. O. 1.º agosto 1871.)

3.º Al número 23 se añadirá: Las personas que sin forma habitual hacen uno ó mas préstamos sobre bienes inmuebles pagarán al Tesoro por contribucion industrial, en lugar de la cuota que se les habia señalado bajo el número 23 de la tarifa 2.ª, el 10 por 100 de los beneficios ó intereses que perciban, calculándose estos en el 8 por 100 del capital que presten cuando no sea conocido el interés. Esta reforma se aplicará desde 1.º de julio de 1870.

3.º que á continuacion del núm. 113 de la tarifa 2.ª vigente se adicione el epigrafe y conceptos siguientes:

«*Tramvías ó caminos de hierro urbanos.*—Pagarán por cada metro de los que contenga el trayecto que recorran:

En Madrid una peseta.

En poblaciones desde 50000 habitantes en adelante, 50 céntimos.

En las restantes poblaciones, considerándose comprendidos en este tipo los tramvías que enlacen poblaciones separadas, 25 céntimos.» (R. O. 2 abril 1872.)

4.º Se adicione al epigrafe *Especuladores y tratantes*, números 61 y 62 de la vigente Tarifa 2.ª, la nota siguiente:

3.ª Tampoco lo serán en ninguno de los dos conceptos anteriormente expresados los dueños de establecimientos de venta al por menor de tejidos y de comestibles, números 12 y 13, clase 2.ª y 5.ª respectivamente de la Tarifa 1.ª, que resultando inscritos en la matrícula indus-

trial de pueblos menores de 1000 vecinos expendan á préstamo géneros y artículos de los que constituyan su comercio, y reciban en pago y vendan dentro de la localidad con objeto de facilitar las transacciones mercantiles granos, semillas ú otros frutos ó productos de la tierra á que se refieren los referidos números 61 y 62; pero si además se ocupasen en la compra-venta de los mismos artículos, satisfarán la cuota que está señalada.» (R. O. 31 julio 1872.)

ART. 12797 rige el de la obra, modificado así:

Ha acordado este Ministerio que los números 25 y 26 de la tarifa 3.ª vigente queden redactados y rijan desde 1.º de octubre de este año en la forma siguiente:

*Máquinas ó tornos de retorcer movidos por agua ó vapor.*—Por cada 10 husos ó arañas dos pesetas.

*Idem id. por caballerías.*—Una peseta setenta y cinco céntimos.

*Máquinas ó tornos movidos á mano.*—Cada 10 husos ó arañas una peseta. (R. O. 1.º agosto 1871.)

ART. 12798 rige el de la obra.

ART. 12799 rige el de la obra con las modificaciones siguientes:

Se adicionará al final de la agrupacion 2.ª, *Mercaderes y trajineros*, con los conceptos y números siguientes:

«Número 18.—Los que se dediquen á la venta de libros nuevos en ambulancia pagarán 75 pesetas.»

«Número 19.—Los que vendan libros usados en igual concepto pagarán 25 pesetas.» (R. O. 2 abril de 1872.)

1.º clase 1.ª Los vendedores de sal en ambulancia desde 10 kilogramos en adelante, que utilizan las vias férreas para venderla en las estaciones ó al pié de los wagones, pagarán *cientos veinticinco pesetas*.

Mercaderes y trajineros que con carruaje ó caballerías vendan sal en ambulancia en partidas, desde 10 kilogramos en adelante, *setenta y cinco pesetas*.

Nota subsiguiente al número 9 de la misma clase primera.

Los capitanes ó patrones de buques que permanezcan vendiendo sal á bordo mas de 30 dias en cualquiera de sus expediciones satisfarán el *cientos por ciento* de aumento á la cuota precedente. (R. O. 1.º agosto 1871.)

ART. 12800 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 12801 á 12900 rigen los de la obra.

ARTS. 12901 á 12939 rigen los del apéndice núm. 1.

ARTS. 12940 á 12943 rigen los de la obra.

ART. 12944 rige el del apénd. núm. 1 y la siguiente D. 1.º Se concede á los interesados en las anotaciones preventivas por falta de índices



hechas en el Registro de la Almunia, cuyas anotaciones no hubieren sido canceladas, á pesar de serles aplicable la disposición 5.ª de la Real orden de 6 de junio de 1864, un nuevo é impropio plazo de 60 días, para que en el mismo justificasen en el Registro de la propiedad haber satisfecho el impuesto á la Hacienda.

2.º El Registrador de la Almunia formará listas ó relaciones expresivas de los interesados en las referidas anotaciones, que remitirá al Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial*, y á los Alcaldes de los puntos donde segun los antecedentes del Registro tuvieren su domicilio los interesados previniendo á estos que si en el expresado plazo de los 60 días, contados desde la publicacion de las listas en el *Boletín oficial* de la provincia, no justificasen el pago del impuesto, se cancelarán las anotaciones preventivas, por falta de índices, hechas á su nombre.

3.º Los Alcaldes, recibidas las antedichas relaciones, las comunicarán á los interesados con la prevencion del Registrador. Trascurridos que fueren los 60 días marcados en los artículos anteriores sin que por los interesados se justifique el pago del impuesto, el Registrador procederá á cancelar las anotaciones preventivas que á nombre de aquellos consten en los libros y resultaren haberse hecho por no estar concluidos los índices.

4.º Lo dispuesto en esta Real orden se observará como medida general en todos los demás Registros. (R. O. 7 set. 1871.)

S. M. el Rey, de conformidad con el dictámen de las Secciones reunidas de Hacienda y Ultramar y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los artículos 389 y 390 de la ley hipotecaria reformada deben interpretarse en el sentido de ser extensivas sus disposiciones y beneficios á los interesados en los expedientes que pendian al publicarse aquella ó se incoaron durante los 180 días siguiente al 1.º de enero de 1871, en que comenzó á regir, aun cuando aparezcan resueltos con posterioridad al referido plazo. (R. O. 22 de julio de 1872.)

ARTS. 12945 á 12959 rigen los de la obra.

ART. 12960 rige el de la obra y la sig. D. El artículo 8.º del decreto del Regente del Reino de 20 de julio de 1869 debe entenderse en el sentido de que «el plazo de un año que concede es únicamente para que las testamentarias puedan formalizar los documentos que han de servir para la liquidacion, teniendo las mismas, desde que esta lo estuviere, el término de 30 días para presentar los documentos á las oficinas liquidadoras del impuesto. (R. O. 24 abril 1872.)

ARTS. 12961 á 12969 rigen los de la obra.

ART. 12970 rige el de la obra y la sig. D.

Considerando que si bien por la base 7.ª de la ley de presupuestos de 1845 los fiduciarios deben declarar en el término de un año, contado desde la muerte del testador, cual es el heredero, y de no hacerlo así tienen que pagar el 8 por 100, esta prescripcion solo se entiende cuando no hay pendientes actuaciones judiciales de las que haya de nacer alguna resolusion sobre los bienes relictos, segun lo dispone el art. 4.º del Real decreto de 29 de junio de 1867, y lo aclara mas expresamente el decreto de 20 de julio de 1869 en su art. 20:

Considerando que esas son las circunstancias que han ocurrido en el caso presente, puesto que de autos resulta que sobre los bienes que dejó la religiosa D.ª Josefa Oliva se suscitó á sus herederas de confianza á los seis meses de haber fallecido aquella un pleito por D. Salvador Oliva, pariente de la testadora, á consecuencia del cual quedó de hecho y de derecho suspenso el término del año que la ley designa para declarar el heredero:

Considerando que aunque es exacto que las demandantes vendieron los bienes que les dejó Doña Josefa Oliva en fideicomiso, tambien lo es que lo hicieron cuando el término de la declaracion de confianza, en suspenso por el pleito, estaba aun abierto para poderlo hacer; y que obraron así, no por su voluntad, sino apremiadas por el Real decreto de 25 de julio de 1868, que lo exigia, so pena de que las religiosas que han reclamado perdiesen los bienes y no pudiesen cumplir la voluntad de la testadora:

Considerando que la venta verificada no es signo indubitado de que las demandantes fuesen las herederas, toda vez que resulta se verificó por necesidad bajo la presion del Real decreto ya citado, y con el objeto de poder cumplir, segun se ha declarado, por medio de una convenccion de capitales el encargo ó mandato que se les hizo por D.ª Josefa Oliva:

Y considerando que, por todo lo expuesto, no existe fundamento legal para la exaccion que se les ha exigido en concepto de herederas extrañas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que D.ª Tomasa Verdaguer y sus compañeras en el fideicomiso no han tenido ni tienen obligacion, durante el pleito suscitado contra ellas, de manifestar la confianza que les hizo en su testamento D.ª Josefa Oliva, no procediendo en su virtud la exaccion que se les ha exigido en concepto de herederas extrañas de dicha religiosa; por todo lo cual dejamos sin efecto la orden de 18 de mayo de 1869, que ha sido reclamada. (S. T. S. 13 enero 1872. *Gac.* 7 abril.)

ARTS. 12971 á 12986 rigen los de la obra.

ART. 12987 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 12988 á 13004 rigen los de la obra.

ART. 13005 rige el del apénd. núm. 1.



ART. 13006 rige el de la obra.

ARTS. 13007 y 13008 rigen los del apéndice núm. 1.

ARTS. 13009 á 13030 rigen los de la obra.

ARTS. 13031 y 13032 rigen los de la obra y la sig. D. (V. art. 10954.)

1.º La rebaja que produce en los haberes y asignaciones de las clases dependientes del Estado el impuesto sobre sueldos y rentas se hará desde 1.º de octubre próximo en la proporción siguiente: 12 por 100 en los sueldos y asignaciones que no excedan de 2.000 pesetas; 15 por 100 en las que importen desde 2.001 á 10.000, y 20 por 100 en todas las que excedan de la referida suma de 10.000 pesetas.

2.º Se exceptúan las clases pertenecientes á los cuerpos ó institutos armados hasta coronel inclusive, las cuales continuarán sufriendo el descuento de 10 por 100.

3.º Las sumas á que ascienda la rebaja dispuesta en el art. 1.º se deducirá al hacer el pago de los haberes y se formalizará como ingreso en las cuentas del Estado. (R. D. 28 setiembre 1871.)

Primera. Que la rebaja de sueldos establecida por el decreto de 28 de setiembre último debe hacerse en los de los funcionarios que, por su carácter facultativo ó con arreglo á disposiciones reglamentarias, disfruten á mas del haber del empleo una asignación como sueldo del destino ó gastos de representación, apreciado el total de ambas dotaciones para fijar el tanto por 100 con arreglo á la escala, según se determinó en la prevención 3.ª de la Real orden de 18 de agosto de 1866.

Segunda. Que si por virtud de esta acumulación se diere el caso de que el tanto por 100 exigible ofrezca un haber líquido inferior al que pudiera producir la aplicación del tipo inmediato anterior, se haga solo el descuento del tanto por 100 fijado para este, según también se dispuso en la regla 1.ª de la Real orden de 30 de julio de 1866.

Tercera. Que cuando una de las asignaciones sujetas á la rebaja resulte ser variable por razón del tiempo en que se devengue, no se efectúe la acumulación prevenida en la regla 1.ª, imponiéndose por separado el tanto por 100 que corresponde á una y otra dotación, sea cualquiera la cantidad que ascienda el devengo.

Cuarta. Que á las asignaciones variables en su cuantía, tales como los premios de expendición de efectos estancados, del Giro mútuo y de ventas de Bienes nacionales se haga el descuento al respecto del importe de las cantidades que se devenguen mensualmente con relación á los tipos fijados por el decreto de 28 de setiembre, ó sea considerando la suma que se devengue como la parte alícuota de una asignación anual,

y procediéndose por las Administraciones económicas de las provincias y demás dependencias encargadas de liquidar los descuentos á las asignaciones de esta clase á formar en fin de cada año económico liquidaciones generales nominales en que conste:

1.º El total importe de las sumas devengadas durante el año por premio de expendición ó venta.

2.º El del descuento que le corresponda con sujeción á los tipos que establece el Real decreto de 28 de setiembre.

3.º El de las sumas descontadas.

4.º La diferencia que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con exceso y exija la devolución correspondiente, ó bien por la que deban abonar los interesados con arreglo al sueldo que represente la asignación ó premio.

Quinta. Que siempre que en el transcurso del año cese un funcionario y sea sustituido por otro, la liquidación de gastos, figuren en los capítulos de material de los presupuestos de los respectivos departamentos ministeriales.

Sexta. Que no es aplicable dicha rebaja á las asignaciones que, constituyendo una mera indemnización de gastos, figuren en los capítulos de material de los presupuestos de los respectivos departamentos ministeriales.

Séptima. Que no es tampoco aplicable la rebaja á los haberes de los dependientes del Resguardo especial de sales por encontrarse los servicios que prestan en el caso de los del cuerpo de Carabineros, ni á las asignaciones del de Orden público de esta corte por hallarse organizado como fuerza armada, debiendo sus Jefes estar á lo resuelto en el artículo 2.º del citado decreto de 28 de setiembre de 1871.

Y octava. Que no hallándose mencionados ni exceptuados los Registradores de la propiedad en este mismo decreto por la parte de honorarios que les corresponde percibir hasta el límite de sueldo de Jueces de primera instancia á que respectivamente están asimilados, les alcanzan los efectos del mismo sin perjuicio del 15 por 100 sobre los honorarios que excedan de dicho límite, que continuará exigiéndose mientras no se modifique el art. 7.º de la ley de presupuestos de ingresos de 1.º de Julio de 1869. (R. O. 18 marzo 1872.)

ARTS. 13033 á 13067 rigen los de la obra.

ART. 13068 rige el de la obra y la sig. D. Considerando que la ley 1.ª, título 24, libro 11 de la Novísima Recopilación (45 de Toro), al crear, como excepción de las reglas generales de derecho, el privilegio favorable á los legítimos sucesores de mayorazgos, cuando existían, de la posesión llamada por los tradistas ci-



*vilísima*, no dispuso, ni otra ley posterior ha determinado tampoco, ni era posible sin vulnerar los mas rectos principios de justicia, que aquella ficción legal pudiera en ningún caso convertirse en daño para dichos sucesores ó sus causa-habientes, hasta el extremo de que no habiendo llegado á tener la posesion real ni el disfrute que les correspondiera, y aun ignorando les asistiese tal derecho, se les pueda por el Fisco obligar al pago de los tributos impuestos sobre la verdadera posesion y sus efectivas utilidades:

Considerando que no puede sobreponerse al texto expreso y terminante de la ley y á su muy claro y conocido espíritu disposicion alguna reglamentaria dictada en opuesto sentido; y por consiguiente la Real órden reclamada es de reformar como en la demanda se solicita en cuanto declara responsable á la actual Marquesa de Aguiar al abono de lo devengado por medias anatas en las sucesiones legítimas de dicho título, que debieron tener lugar y no se verificaron por no haber entrado en posesion real y efectiva las personas que tenían derecho á aquella dignidad, y por ignorancia ó por otra causa no lo utilizaron, pues la ficción legal de la posesion *civilísima* en que la citada Real órden se funda no tiene aplicacion por el motivo antes indicado al caso de que se trata:

Considerando, además, que no puede invocarse para sostener lo determinado por dicha Real órden el art. 10 ni otro alguno del decreto de 18 de diciembre de 1846, ni de la instruccion de 14 de febrero de 1847, porque en esas mismas disposiciones se reconoce, no solo la facultad de renunciar expresamente las grandezas y títulos, sino tambien el derecho de hacer la misma renuncia de una manera tácita al declarar que si el sucesor á los seis meses de haber heredado alguna de esas dignidades deja de pagar el tributo ó impuesto correspondiente y sin sacar la Real cédula de confirmacion, se entiende que hace dicha renuncia por sí, señalando los efectos de la misma, entre los cuales no se halla el de apremiarle en sus bienes al pago del tributo mencionado, aunque no hubiese hecho gestion alguna para adquirir la posesion efectiva, ni siquiera significado su voluntad de obtenerla; pues seria vana é ilusoria la facultad de renunciar expresa ó tácitamente, habiendo de quedar responsable de todos modos por sí ó sus causa-habientes á realizar el pago del impuesto:

Considerando que la jurisprudencia establecida, así por el Consejo de Estado como últimamente por este Supremo Tribunal, ha sancionado la doctrina legal antes expuesta, como lo demuestran los fundamentos del Real decreto-sentencia de 25 de julio de 1868, publicado en la *Gaceta* de 23 de diciembre, en los que se consigna el principio de que no es posible negar al que tiene

derecho á un título del reino la facultad de optar entre el pago del impuesto de su clase ó eximirse de este gravámen por medio del no uso, ó sea de la renuncia de aquel derecho; é idéntica declaracion contienen en un caso análogo la sentencia pronunciada por esta Sala de lo Contencioso el día 9 de junio de 1869, publicada en el citado periódico oficial de 26 julio inmediato:

-Y considerando, por último, que si bien por las razones expuestas queda demostrado ser justa y atendible la demanda en el extremo en que la recurrente solicita se le declare libre del pago de la media anata que no devengaron los sucesores que no llegaron á poseer realmente aquel título, ni para el uso obtuvieron Real autorizacion, ni siquiera abusivamente le utilizaron desde D. Antonio Rojas y Colarte, que fué el último poseedor legítimo, hasta la demandante actual Marquesa de Aguiar, no puede estimarse del mismo modo la expresada demanda en lo relativo á que se le exima tambien del pago de los atrasos del tributo llamado de lanzas, habida consideracion á que dicho título carece de bienes, siendo puramente de honor, puesto que al concederse por la Corona á D. José Francisco de Rivera Tamarit y sus sucesores se fijó tal gravámen como condicion precisa, y se ha reproducido en la Real cédula de confirmacion, no habiendo acreditado en la via gubernativa, ni despues, la dispensa ó exencion que por parte de Doña Marta de Rojas se intentó hacer valer como obtenida por sus antecesores en recompensa de distinguidos servicios hechos al Estado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos sin efecto la Real órden reclamada, expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 21 de febrero de 1868, en cuanto dispone que al practicarse la nueva liquidacion de lo que adeude el título del Marquesado de Aguiar por medias anatas con la eliminacion que expresa figuren en el cargo contra la actual Marquesa Doña Marta de Rojas y Martinez de Velasco las que se supone debieron devengar los sucesores legales desde D. Antonio de Rojas y Colarte hasta la misma Doña Marta, aunque real y efectivamente no hubiesen entrado por actos personales en dicha posesion; y mandamos que no se comprendan en el cargo de la precitada liquidacion las medias anatas que no devengaron estas ficticias sucesiones; y estimando en esta parte la demanda, absolvemos al propio tiempo de ella á la Administracion, y dejamos firme y subsistente la órden reclamada en el extremo relativo al abono de atrasos del impuesto de las lanzas, que segun la legislacion vigente y la Real cédula obtenida por la demandante está en la obligacion de satisfacer. (S. T. S. 26 nov. 1871 Gag. 13 dic.)

ARTS. 13069 á 14000 rigen los de la obra.

ART. 14001 rige el del apénd. núm. 1.



ARTS. 14002 y 14003 rigen los de la obra.

ART. 14004 rige el del apéndice núm. 1.

ART. 14005 rige el del apéndice núm. 1 y la sig. D.: Ilmo. Sr.: En vista de la consulta hecha por esa Dirección general sobre la inteligencia que debe darse al art. 3.º del decreto del Regente del Reino de 30 de noviembre de 1870 con motivo del expediente promovido por los vecinos del Consejo de Teverga, provincia de Oviedo, sobre excepción de varias fincas en concepto de aprovechamiento común.

Conformándome con lo propuesto por V. I., he tenido á bien resolver que cuando haya algun defecto subsanable en los documentos presentados por los Ayuntamientos en los expedientes de excepción de fincas de aprovechamiento común ó para dehesas de pastos, no debe susanciarse el expediente con este defecto y denegarse la solicitud, sino que debe subsanarse y continuar la tramitación hasta la completa instrucción del expediente, siempre que los documentos hayan sido presentados en tiempo hábil, y que respecto de las informaciones testificales presentadas como título supletorio de propiedad se haya cumplido con lo dispuesto en el párrafo segundo de la circular de 2 de octubre de 1862, y en la prevención 11 de la orden de 9 de diciembre de 1870, que exigen que dichos documentos hayan sido librados por los Escribanos de actuaciones de los juzgados de primera instancia con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTS. 14006 á 14008 rigen los de la obra.

ARTS. 14009 y 14010 rigen los del apéndice núm. 1.

ART. 14011 primero rige el de la obra y la sig. D.: Visto el expediente promovido por la Diputación provincial de Zaragoza en solicitud de que se devuelvan á dicha corporación los expedientes de legitimación de roturaciones arbitrarias que se hayan instruido en aquella provincia y estén pendientes de aprobación, declarándose que esta corresponde á las Diputaciones provinciales segun la vigente ley.

Visto el art. 6.º de la de 6 de mayo de 1855, que dispone se otorguen las correspondientes escrituras á los que deben legitimar las detentaciones por concesion de la misma ley luego que el expediente instructivo obtenga la aprobación de la Diputación provincial:

Visto el Real decreto de 16 de octubre de 1856, por el cual se restablecieron las leyes de 8 de enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y las demás dictadas en el mismo año para el régimen y gobierno de las provincias, con todos los decretos, reglamentos y demás disposiciones adoptadas para la ejecución de dichas leyes:

Vista la Real orden de 15 de julio de 1861, expedida de conformidad con lo consultado por la seccion de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, por lo cual se declaró que, restablecidas las leyes de 1845, las Diputaciones cesaron virtualmente en las atribuciones que les correspondian antes sobre los bienes de propios, y que por lo tanto la resolución de los expedientes de esta clase correspondia al Gobierno con audiencia del Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 28 de setiembre de 1849.

Vista la Real orden de 30 de junio de 1862, por la cual se declararon válidas las legitimaciones de terrenos roturados acordadas por las Diputaciones provinciales con anterioridad á la publicación de la Real orden antes citada, siempre que aquellas corporaciones hubieran observado al efecto los artículos 2.º, 3.º, 4.º, y 5.º de la ley de 6 de mayo de 1855:

Visto el art. 50 de la ley provincial de 20 de agosto de 1870, que concede á los que se crean perjudicados por la ejecución de los acuerdos de las Diputaciones el recurso de alzada ante el Gobierno:

Visto el art. 88 de la misma ley segun el cual corresponde al Gobierno la inspección suprema sobre los acuerdos de las Diputaciones provinciales para impedir las infracciones de la misma ley y de las demás generales del Estado:

Considerando que la ley de 6 de mayo de 1855 fué una disposición especial, sin relacion alguna con las dictadas para el régimen y gobierno de las provincias, que tuvo por objeto establecer reglas para la legitimación de las roturaciones arbitrarias:

Considerando que no fué por consiguiente derogada por el Real decreto de 16 de octubre de 1856, que restableció la observancia de las leyes de 1845, porque ni aquel contenia cláusula expresa de derogación, ni la ley de que se trata pugnaba con las restablecidas:

Considerando que así lo reconoce la misma Real orden de 30 de junio de 1862 al declarar válidas ciertas legitimaciones acordadas por las Diputaciones provinciales, aun despues de restablecidas las leyes de 1845:

Considerando que una Real orden no pudo derogar en todo ni en parte una ley;

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

1.º La instrucción y resolución de los expedientes de legitimación de roturaciones arbitrarias se ajustarán á lo que ordenan la ley de 6 de mayo de 1855 y las demás disposiciones dictadas para el cumplimiento de aquella.

2.º Los expedientes que penden de resolución de este Ministerio se remitirán á los Gobernado-



res de las provincias en que se hayan instruido, á fin de que los pasen á las Diputaciones provinciales, para que estas puedan acordar lo que estimen procedente, segun sus atribuciones.

3.º Los que se creyeren perjudicados por la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones, dictados en uso de las facultades que les concede la ley de 6 de mayo de 1855, podrán aizarse de sus provincias ante el Gobierno en la forma que previene el art. 50 de la ley provincial de 20 de agosto de 1870.

4.º Los Gobernadores de las provincias pondrán en conocimiento de este Ministerio, para los efectos del art. 88 de la citada ley, los acuerdos de las Diputaciones provinciales que contuvieren infraccion de las leyes y especialmente de las Reales órdenes de 30 de junio y 10 de noviembre de 1862, 2 de Diciembre de 1863 y 21 de setiembre de 1865. (R. O. 30 agos. 1871.)

ARTS. 14011 á 14029 rigen los del apéndice núm. 1.

ARTS. 14030 á 14035 rigen los de la obra.

ART. 14036 rige el del apéndice núm. 1.

ARTS. 14037 á 14046 rigen los de la obra.

ART. 14047 rige el del apéndice núm. 1.

ARTS. 14048 á 14050 rigen los de la obra.

ART. 14051 rige el de la obra, modificado por la sig. D.

1.º La planta de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se compondrá de: Un Director general, Jefe superior de Administracion, con 12.500 pesetas de sueldo.

Dos Jefes de Administracion de tercera clase, á 7.500, 15.000.

Dos Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000, 12.000.

Cuatro Jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000, 20.000.

Cuatro Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000, 16.000.

Ocho Oficiales de primera clase, á 3.500, 28.000.

Doce Oficiales de segunda clase, á 3.000, 36.000.

Diez y seis Oficiales de tercera clase, á 2.500, 40.000.

Veinte Oficiales de cuarta clase, á 2.000, 40.000.

Veinticuatro Oficiales de quinta clase, á 1.500, 36.000.

Un Ingeniero de Minas agtegado, con la gratificacion de 1.000.

Veinte aspirantes de primera clase, á 1.250, 25.000.

Diez y seis aspirantes de segunda clase, á 1.000, 16.000.

Un Portero mayor con 1.750.

Un Portero segundo con 1.500.

Siete ordenanzas, á 1.000, 7.000.

2.º Los asuntos en que entiende la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se dividirán para su despacho en dos secciones, que se denominarán una de Ventas y otra de Administracion. Estas secciones se subdividirán en Negociados á juicio del Director, quien determinará los que deben corresponder á cada una, así como los asuntos en que haya de entender cada Negociado.

3.º Al frente de cada seccion habrá un Jefe de Administracion, debiendo ser precisamente Letrado el que tenga á su cargo la de Ventas.

4.º El Jefe de Administracion Letrado desempeñará las funciones de Secretario de la Junta superior de Ventas.

5.º El Negociado Central y Secretaría dependerán inmediatamente del Director, sin formar parte del cuadro de las secciones. (R. D. 13 noviembre 1871.)

ARTS. 14052 á 14061 rigen los de la obra.

ART. 14062 rige el de la obra. (V. art. 9124.)

ARTS. 14063 á 14072 rigen los de la obra.

ART. 14073 rige el de la obra. (V. art. 15049.)

ARTS. 14074 á 14090 rigen los de la obra.

ART. 14091 rige el del apéndice núm. 1.

ARTS. 14092 á 14127 rigen los de la obra.

ART. 14128 rige el del apéndice núm. 1.

ARTS. 14129 á 14142 rigen los de la obra.

ART. 14143 rige el del apéndice núm. 1.

ARTS. 14144 á 14165 rigen los de la obra.

ARTS. 14166 á 14170 rigen los del apéndice núm. 1.

ART. 14171 rige el de la obra. (V. art. 15000.)

ART. 14172 rige el de la obra.

ART. 14173 rige el de la obra y la sig. D.

1.º Podrá solicitar un interesado en la compra de fincas, ó en la redencion de censos, sean de mayor ó menor cuantía ó en unas y otras á la vez, pero que radiquen en una misma provincia y se hallen dentro de las condiciones que establecen los artículos 1.º, 2.º y 3.º del decreto de 22 de enero de 1869, (art. 14172, 14173 y 14174) satisfacer al contado y en un dia el plazo ó plazos que le conviniere de cada una de dichas ventas y redenciones, cualquiera que sea su importe, con bonos del Tesoro, siempre que ajuste el valor de estos efectos al de los plazos que intente pagar, ya completado en metálico la diferencia que resultare, ya cediendo al Estado, si lo hubiere.

2.º Bajo iguales condiciones podrá tambien solicitarse por dos ó mas interesados, bien asociados al objeto, bien los represente uno solo el pago, con bonos de la totalidad ó de los plazos que á cada uno conviniere de las ventas de fincas ó redenciones de censos de su respectiva pertenencia, sea cual fuere su importe.

3.º Para hacer uso del derecho que conceden las disposiciones anteriores, el interesado ó inte-



resados lo solicitarán del Jefe de la Administración económica de la provincia donde radiquen las fincas y censos por medio de instancia en la cual han de detallarse una y otros, así como los plazos que deseen satisfacer. A la instancia que firmarán los interesados que se asocien, ó la persona que los represente, deben unirse las facturas de que trata la regla 32 de la instrucción de 8 de marzo de 1869. (art. 14178.)

4.º Si conviniese á los interesados, podrá verificarse el pago de las ventas y redenciones en la Caja de la Administración económica de Madrid, previa orden de la Dirección general del Tesoro público, dada á propuesta de la de Propiedades y Derechos del Estado, procediéndose en tal caso por las oficinas, segun expresan las reglas 11, 34, 35, 37 y 38 de la instrucción citada de 8 de marzo de 1869. (esto es, art. 14178.)

5.º Las Administraciones económicas extenderán para el ingreso material de los valores, ó para el virtual, cuando aquel se haga en la de Madrid, tantos talones de cargos y cartas de pago, cuantas se necesitarian si cada interesado se presentase á hacer el pago de cada una de las fincas ó censos separadamente, y se redactarán dichos documentos con explicacion suficiente y de referencia á la instancia y factura presentada. (cir. 31 agos. 1871.)

ARTS. 14174 á 14181 rigen los de la obra.

ART. 14182 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 14183 á 14191 rigen los de la obra.

ART. 14192 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 14193 á 14195 rigen los de la obra.

ART. 14196 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 14197 á 14203 rigen los de la obra.

ART. 14204 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 14205 á 14218 rigen los de la obra.

ART. 14219 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 14220 rige el de la obra y la sig. D. Considerando que, segun el art. 7.º del Real decreto de 10 de julio de 1865 (esto es, el presente art.) los compradores de bienes nacionales solo pueden reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de cabida ó por cualquier otra causa en el término improrogable de 15 dias, contados desde la posesion, estimándose como tal poseedor para este efecto el comprador que verificado el pago del primer plazo no toma aquella en el término de un mes:

Considerando que D. Teodoro Mediamarca hizo el pago del primer plazo de las fincas que compró al Estado el 14 de febrero de 1866, cumpliéndose por ello el mes para estimarlo como poseedor el 15 de marzo, y los 15 dias señalados para reclamar por el art. 7.º del Real decreto ya citado el 4.º de abril, de todo lo cual se deduce que, no habiendo hecho sus reclamaciones hasta no-

Viembre del mismo año, lo ha verificado fuera de tiempo:

Considerando que aun cuando se estimara que el error padecido en los Boletines de anuncios respecto de la venta de las fincas rematadas fuese ignorado del demandante hasta el 15 de agosto, plazo del vencimiento, y que el término no se contase por esa circunstancia sino desde ese dia, la reclamacion debió hacerse en esa hipótesis, tan favorable á D. Teodoro Mediamarca, á principio de octubre y no en noviembre, como la tenida efecto:

Y considerando que otras dilaciones no pueden admitirse, porque procederian, ya de la condescendencia ó del abandono del demandante en la gestion de sus negocios, por lo cual á sí propio solamente tendria que imputar las consecuencias, y porque además con ese sistema quedaria desvirtuado el Real decreto de 10 de julio, que es preciso cumplir;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Teodoro Mediamarca contra la orden de la Regencia de 7 de setiembre de 1869. (S. T. S. J. 19 enero 1872, *Gac.* 17 feb.)

ARTS. 14221 á 14243 rigen los de la obra.

ART. 14244 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 14245 á 14258 rigen los de la obra.

ART. 14259 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 14260 á 14270 rigen los de la obra.

ART. 14271 rige el de la obra y la sig. D.

Ilmo. Sr.: En vista de la frecuencia con que los rematantes de fincas del Estado declarados en quiebra por falta de pago del primer plazo acuden solicitando la condonacion de la multa en que incurrer segun lo dispuesto en los arts. 38 y 39 la ley de 11 de julio de 1856, ó que se les comute la prision que en su caso deben sufrir por el pago de los 10 rs. por cada dia que indica el último de dichos artículos, cuyo texto no autoriza tales condonaciones y conmutaciones;

Y considerando que el otorgarlas daria ocasion á mayores abusos, porque la esperanza de conseguirlas ó de no tener que pagar mas de la suma á que asciende la conmutacion del máximo de la pena de prision podria servir de estímulo para licitar en perjuicio de los intereses del Estado fincas de inmensa cuantía:

S. M., de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Letrados de este Ministerio, ha tenido á bien resolver que se deniegue toda solicitud de condonacion de multa presentada despues que se publique esta resolucion en la *Gaceta*, y que no se acceda á ninguna de las presentadas con anterioridad si no se prueba la buena fe con que los reclamantes se interesaron en las subastas. (R. O. 17 feb. 1872.) (V. art. 14297.)

ART. 14272 rige el del apénd. núm. 1.



ARTS. 14273 á 14275 rigen los de la obra.

ART. 14276 rige el de la obra y la sig. D. Siendo muchas las Administraciones económicas que no cumplen con la exactitud que el servicio reclama la circular de esta Direccion general de 22 de marzo último, dejando de insertar en los *Boletines oficiales* de la respectiva provincia la relacion mensual ó individual de los deudores al Estado, ya por réditos de censos ó rentas de fincas que llevan en arrendamientos, ya por plazos vencidos de compras ó redenciones de bienes nacionales; este centro directivo se ha servido disponer, como ampliacion á la citada circular, proceda V. S., sin perjuicio de expedir los apremios contra los deudores morosos, á publicar en el *Boletín oficial* de la provincia una relacion por procedencias de todos los débitos que hasta el dia 30 de setiembre próximo pasado resulten á favor del Tesoro público, cuya relacion contendrá las casillas siguientes: Nombre del deudor. — Vecindad. — Libro y folio de la cuenta. — Clase de la finca ó censo. — Procedencia. — Fecha del vencimiento. — Importe en pesetas. Con otra casilla de observaciones en que se haga constar si el deudor ha sido apremiado y el estado del expediente, terminando con un resúmen por procedencias, y remitiendo á esta Superioridad, antes del dia 20 del presente mes, un número del *Boletín* en que se publique la citada relacion, debiendo verificarlo en los meses sucesivos el dia 10 de cada uno á mas tardar.

Excuso advertir á V. S. que al dia siguiente del vencimiento debe pasar á cada deudor los avisos que están prevenidos; y si á pesar de ello no verificasen el pago de sus débitos, se expedirán los apremios correspondientes, siguiéndose los expedientes con la mayor actividad, sin consideracion á clases ni personas, hasta hacer efectivo el descubierto ó declarar la quiebra, bajo la inmediata responsabilidad de V. S. que se le exigirá con arreglo al art. 5.º del decreto de 23 de junio de 1870. (Presente art.)

Del recibo de la presente circular y de quedar en cumplimentarla se servirá V. S. dar el oportuno aviso á vuelta de correo.

Madrid 13 de octubre de 1871. — Tomás R. Pinilla. — Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de....

ART. 14277 á 14288 rigen los de la obra.

ART. 14289 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 14290 á 14296 rigen los de la obra.

ART. 14297 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 14298 á 14322 rigen los de la obra.

ART. 14323 rige el del apénd. núm. 1 y la sig.

D. Considerando que la cuestion importante que hay que resolver en este pleito es la de servidumbres, puesto que las otras se fundan en argumentos de analogía que nunca tienen gran

fuerza ante la letra de prescripciones terminantes y de carácter exclusivo, como son las que se consignan en la Real orden de 11 de noviembre de 1863: (art. 14259.)

Considerando que, segun la ley 63, tit. 5.º, Partida 5.ª, cuando en las fincas vendidas aparecen servidumbres de que no se ha hecho mencion en el contrato, tiene el comprador derecho para *desfacerlo ó anularlo*:

Considerando que en el caso presente han resultado varias servidumbres en las fincas rematadas al Estado por D. Juan Velasco García, que no se anunciaron en los *Boletines de Ventas*, y así se ha justificado plenamente, no solo por la prueba testifical, sino por la pericial y documental que ha venido al pleito á consecuencia del auto acordado por la Sala despues de la vista para mejor proveer:

Considerando que si bien es cierto que las prescripciones del derecho comun en estas cuestiones no pueden invocarse existiendo disposiciones especiales, en el caso presente estas no existen, pues los artículos 172 y 174 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, (art. 14324 y 14326) aunque resuelven lo que hay que hacer cuando el comprador está en pacífica posesion y es demandado sobre gravámenes no reconocidos, nada absolutamente disponen cuando aparecen desde luego sobre las fincas vendidas servidumbres ostensibles y permanentes, y las cuales, por tener en su favor la posesion y el amparo de la Autoridad, no necesitan para existir de demandas judiciales ni reclamaciones administrativas, que es la hipótesis de donde parten todas las prescripciones de los dos citados artículos:

Y considerando que en semejante situacion no habia otro recurso para el comprador en la esfera judicial que ejercer la accion negatoria; lo cual, sobre ser temerario dados los hechos enunciados, tampoco lo ordena la instruccion ya mencionada, ni hacia posible la citacion de eviccion á la Hacienda, que fué el acuerdo de la Junta superior de Ventas y lo resuelto por el Poder Ejecutivo.

Fallamos que debemos declarar y declaramos nula la venta hecha por el Estado á D. Juan Velasco García de una yugada de tierra procedente del Beneficio curado de Yecla, compuesta de 11 fincas vendidas en conjunto y que resultan detalladas en el expediente administrativo; y en su virtud dejamos sin efecto la orden del Poder Ejecutivo de 18 de noviembre de 1868, que denegó dicha solicitud y ha sido reclamada, procediéndose por la Administracion á devolver al comprador el precio entregado, con las demás consecuencias legales. (S. Trib. Sup. Just. 3 octubre 1871. *gac.* 23 nov.)

ARTS. 14324 á 14349 rigen los de la obra.

ART. 14350 rige el del apénd. núm. 1.



ARTS. 14351 y 14352 rigen los de la obra.

ART. 14353 rige al de la obra y la sig. D.

Considerando que, según lo prescrito en la regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 31 de Marzo de 1857, al cesar los Comisionados de Ventas en su cargo tenían derecho á que se dividiera por partes iguales el premio que les correspondiese entre los distintos que hayan actuado en los expedientes sobre ventas, redenciones é investigación hasta que se ultimasen, ó sea cuando los compradores ó redimientes hubiesen formalizado el pago, ó la Hacienda pública se incautase de los bienes investigados:

Y considerando, además, que aun en el supuesto de que la Real orden de 18 de setiembre de 1867, aclaratoria y de carácter general, pudiera tener efecto retroactivo para aplicarla al presente caso, ateniéndonos estrictamente á lo que determina, también tiene derecho D. Bernardo Palacio á la mitad del mencionado premio, porque á su salida del cargo de Comisionado dejaba incoados los expedientes de ventas y constaban en los mismos algunas diligencias practicadas hasta la tasación de las fincas: siendo muy justo, de conformidad con los motivos consignados en su preámbulo, que participen de la remuneración para la ley concede á los Comisionados de Ventas, los que actúan en las subastas en la forma establecida en la regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 31 de Marzo de 1857. (S. T. S. J. 6 nov. 1871 Gac. 13 dic.)

ARTS. 14354 á 14370 rigen los de la obra.

ART. 14371 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 14372 á 14376 rigen los de la obra.

ART. 14377 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 14378 rige el de la obra.

ART. 14379 rige el del apéndice núm. 1 y la sig. D.

Considerando que del expediente administrativo no resulta arrendamiento alguno hecho á favor de Francisco Muñoz, ni por la comunidad de las monjas de Jesus mientras disfrutaron sus bienes, ni por la Administracion de los del Estado despues, y por consiguiente que aun cuando los testigos de la informacion aprobada en 5 de Mayo, al contestar á la segunda pregunta, dicen constarles que Ana Martin casó con Francisco Muñoz, continuando en la colonia de las tierras mencionadas tanto una como otra hasta el año de 1850, no puede de aquí inferirse que el citado Muñoz fuera verdadero arrendatario en tiempo alguno, sino que como marido de Ana Martin cultivaba las tierras en cuestion, así como las demás de la exclusiva pertenencia de esta, pero no por derecho propio, sino en representación y como administrador legal de los bienes de su mujer:

Considerando que en este mismo sentido debe entenderse la certificación expedida por el Ofi-

cial Interventor de la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia, en la que, y con referencia al libro de cobro de rentas, se dice que Francisco Muñoz pagó las de los años de 1840 á 1847 por la heredad de tierras que venia labrando de las monjas de Jesus de Olmedo:

Considerando que el hecho de haber contraído Ana Martin, viuda del primer arrendatario Juan Sanz, su segundo matrimonio con Francisco Muñoz, nunca pudo romper el vínculo que la unia á los hijos legítimos de su primer matrimonio, ni privarla de formar parte de la familia de que era origen y tronco comun para la cuestion de que se trata:

Considerando que la regla 1.<sup>a</sup> de la Real orden de 24 de diciembre de 1860, que dispone que la retencion de la colonia por la esposa viuda antes que uno de los hijos la adquiera no interrumpe el derecho para la redencion del dominio directo, contiene únicamente un principio general y absoluto, sin que en manera alguna limite su efecto al solo tiempo en que aquella permanezca en tal estado:

Considerando además que ni Damian ni Juan Sanz, hijo y nieto legítimos de Ana Martin, podrian en ningun caso ser responsables de los actos de su madre y abuela respectiva, ni menos perder por ellos los derechos que proceden del padre, máxime si á la defuncion de este quedaban, como quedó el Damian, constituidos en la menor edad:

Y considerando que ni la ley de 27 de febrero de 1856, ni la Real orden de 24 de diciembre de 1860, (presente art.) ni ninguna otra disposicion exige que la madre viuda, por mas que haya contraído segundo matrimonio, se prive del disfrute del arriendo para traspararlo á su hijo cuando este llegue á la mayor edad, y mucho menos si este consiente la continuacion en la llevanza;

Fallamos que debemos declarar y declaramos sin efecto la orden de S. A. el Regente del Reino, expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de febrero de 1870, y en su consecuencia que el demandante Juan Sanz Rueda tiene derecho al dominio útil y redencion del directo de las tierras que constituyen la heredad procedente de las monjas de Jesus de la villa de Olmedo, y que han sido objeto de este pleito. (S. T. S. J. 27 dic. 1871 Gac. 15 enero 1872.)

ART. 14380 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 14381 rige el de la obra.

ART. 14382 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 14383 á 14405 rigen los de la obra.

ARTS. 14406 y 14407 rigen los del apéndice núm. 1.

ARTS. 14408 á 14417 rigen los de la obra.

ART. 14418 rige el del apénd. núm. 1.



ARTS. 14419 á 14446 rigen los de la obra.  
ART. 14447 rige el de la obra y la sig. D.

Considerando que es un principio de derecho administrativo que las cuestiones de propiedad no son de la competencia de los Tribunales contenciosos sino de los ordinarios, y así lo establece el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, (art. 15711) y en su conformidad la jurisprudencia constante del Consejo de Estado y de este Supremo Tribunal:

Considerando que la demanda presentada por el Letrado Don Valeriano Casanueva en nombre del Marqués de Benalúa en 29 de abril último, en que se pide la revocación de la Real orden de 2 de febrero anterior, y se estime la conversión de un censo enfiteútico en redimible, con lo demás que se expresa, pertenece á dicha clase por tratarse de derechos reales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admisión de la demanda presentada en nombre del Marqués de Benalúa en 29 de abril último. (S. T. S. J. 16 diciembre 1871.)

ARTS. 14448 á 14481 rigen los de la obra.  
ART. 14482 rige el de la obra. (V. el artículo 1071.)

ARTS. 14483 á 14493 rigen los de la obra.  
ART. 14494 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 14495 á 14999 rigen los de la obra.  
ARTS. 15000 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 15001 y 15002 rigen los de la obra.  
ART. 15003 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 15004 á 15021 rigen los de la obra.  
ART. 15022 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 15023 á 15031 rigen los de la obra.  
ART. 15032 rige el del apénd. núm. 1,

ART. 15033 rige el de la obra.  
ARTS. 15034 á 15042 rigen los del apénd. núm. 1.

ART. 15043 rige el de la obra y la sig. D.

1.º Correspondiendo á la potestad civil declarar las excepciones que se contienen en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, los que se crean con derecho á los bienes de capellanías familiares ó de sangre y memorias piosas presentarán sus solicitudes documentadas ante las Administraciones económicas de las provincias en que aquellos radiquen dentro del término de un año contado desde la publicación de este decreto en el *Boletín oficial*. (R. D. 13 febrero 1872.)

2.º A la solicitud que deberá extenderse en papel del sello 9.º, se acompañará la cédula de vecindad y copia de poder bastanteada si se gestionare á nombre de tercera persona, escrituras de fundación, título de colación ó de presentación, partidas sacramentales que justifiquen el entronque del recurrente con el fundador, y la

descendencia de las líneas llamadas al goce de los patronatos activo ó pasivo, y una relación de los bienes dotales de la capellanía, beneficio ó fundación piadosa, expresando si se hallan en la Administración de la Hacienda ó los ha enajenado, ó si se poseen por el patrono, Capellan cumplidor ú otras personas.

3.º Los Administradores económicos darán recibo en que se anote la fecha de la presentación y la calidad de los documentos que se acompañan, devolviendo al interesado la cédula de vecindad después de hacer la conveniente anotación al margen de la misma instancia.

4.º Examinada la titulación por el Oficial Letrado, y no encontrando en ella vicio reparable, propondrá al Jefe de la Administración económica el cotejo con sus originales, pudiendo delegar en los Promotores fiscales ó Fiscales municipales su intervención cuando hubiere de practicarse la diligencia fuera de la capital de la provincia.

5.º La no existencia de las primeras copias de escritura ó la de los protocolos se suplirá por los medios de prueba establecidos en el derecho común para estos casos.

6.º La Sección de Propiedades y Comisionado principal de Ventas informarán, con presencia de los datos resultantes en sus respectivas dependencias, sobre las subastas, adjudicaciones, incautación y demás vicisitudes que hubieren sufrido los bienes de cuya excepción se trata, certificando en su caso negativamente.

7.º Siendo el título de colación indispensable para determinar si la capellanía ó beneficio está subsistente por conservarse el patronato pasivo en las líneas llamadas á su obtención, los Oficiales Letrados le examinarán escrupulosamente; si fuesen necesarios nuevos datos ó comprobantes, solicitarán del Jefe económico requiera á los interesados los presenten en un plazo improrrogable que no podrá exceder de 30 días, y con apercibimiento de declarar injustificada la solicitud, según lo prevenido en la real orden de 20 de agosto de 1866. La concesión de nuevos plazos por causa justificada corresponde únicamente á la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado.

8.º Cuando el patronato fuera meramente activo, deberá acreditarse su subsistencia en las familias llamadas á ejercerlo por medio de los títulos de presentación de los dos últimos Capellanes.

9.º Si en las cláusulas fundacionales se destinase alguna parte de la renta al levantamiento de cargas benéficas ó meramente espirituales, se eliminarán de la masa general de bienes los que basten á cumplirlas para darles el destino que determina la legislación vigente.

10. Complementado el expediente con las di-



ligencias expresadas en los artículos anteriores, se pasará de nuevo al Oficial Letrado para que emita dictámen, bajo su responsabilidad, acerca de la validez y fuerza legal de los documentos presentados en apoyo del carácter familiar de la fundación y de la personalidad de los recurrentes; y si no encontrare defectos subsanables, propondrá su remesa sin más trámite á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

11. Recibido que sea en este centro, se formará el correspondiente extracto, proponiendo al Ministerio de Hacienda la resolucion legal que merezca la excepcion; y cuando se hubiere dictado, la comunicará al Jefe de la Administracion económica para su cumplimiento, dando copia fabahiente á los interesados, de quienes exigirá recibo, que se unirá al expediente. Igual conocimiento en relacion se pasará al Diocesano para que obre sus efectos al realizarse la conmutacion de bienes.

12. Cuando la resolucion fuere favorable á la excepcion, se acompañarán con el traslado de la órden ministerial los documentos presentados para que el Jefe económico los entregue bajo recibo á los recurrentes.

13. Los Comisionados principales de Ventas se abstendrán de sacar á subasta los bienes de capellanías ú otras fundaciones cuya excepcion se haya solicitado ó pueda pedirse dentro del plazo fijado en el art. 1.º

14. Los Registradores de la propiedad suspenderán la inscripcion por defecto subsanable de los bienes conmutados por los Diocesanos mientras no se presente el traslado de la órden ministerial declarativa de haber sido exceptuados en conformidad al art. 3.º de la ley de 11 de julio de 1856.

15. Los expedientes en curso que radiquen en las provincias se sujetarán á las reglas establecidas en este decreto.

16. Las solicitudes de suspension de remate ó adjudicacion que se presentaren á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ó á los Jefes económicos de las provincias se devolverán á los interesados con nota marginal, siempre que no vengan documentadas segun lo dispuesto en el art. 2.º

17. Trascurrido el plazo marcado para la presentacion de las solicitudes de excepcion, se procederá á ejercer la accion investigadora, imponiendo á los ocultadores ó detentadores las penas marcadas en la instruccion vigente ó las que de nuevo se dictaren.

18. Quedan derogados los artículos de la instruccion de 11 de julio de 1856 y demás disposiciones sobre tramitacion en cuanto, se opongan á las establecidas en el presente decreto. (D. 12 agos. 1871 y 13 feb. 1872.)

ARTS. 15044 y 15045 rigen los del apénd. núm. 1.

ARTS. 15046 á 15049 rigen los de la obra.

ART. 15050 rige el de la obra, completado por la sig. D.

1.º Se consideran censos de fácil cobranza para los efectos de permutacion, á tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de agosto de 1861: (presente art.)

1.º Los que resulten de escritura de imposicion, reconocimiento ó sentencia firme de Tribunal competente con hipotecas perfectamente deslindadas que se hallen inscritas en el Registro de la propiedad, ó que no estándolo, puedan serlo por no contener defecto insubsanable.

2.º Los que hayan sido redimidos ó enajenados, ingresando sus capitales en las arcas del Tesoro.

Y 3.º Los que se encuentren pendientes de redencion solicitada antes de publicarse el Real decreto de 23 de setiembre de 1856, el cual se halla reproducido posteriormente, garantizándose el pago del capital segun los tipos marcados en la legislacion vigente.

2.º Para evitar todo entorpecimiento en el curso de los expedientes de permutacion, y proporcionar desde luego al clero, monjas, comunidades de beneficiados, cofradías, corporaciones é institutos comprendidos en las leyes desamortizadoras la renta del 3 por 100 equivalente á la que producen sus bienes, se formalizarán los inventarios triplicados de todos los que se encuentren en las condiciones de este decreto y sean de inmediata permutacion, emitiéndose á seguida, hechas las deducciones que prescribe el de 21 de agosto citado, las láminas intrasferibles correspondientes, sin perjuicio de ultimar el inventario de censos de cobranza dudosa é insuperable, sobre el que no recaerá aprobacion por ahora.

3.º Las Administraciones económicas, ocupándose preferentemente de este servicio, terminarán dentro de seis meses los expedientes de permutacion, cuidando de establecer la estimacion y renta líquida de los bienes, de acuerdo en lo posible con los Prelados ó representantes de las corporaciones interesadas, y los remitirán á la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado para su exámen, aprobacion y emision en su caso de las láminas intrasferibles, debiendo fijar la fecha desde que devengan interés, partiendo de la en que tuvo lugar la incautacion de los bienes.

4.º En el término de un año, que empezará á correr desde la publicacion del presente decreto en la GACETA oficial, las corporaciones eclesiásticas y demás personas á quienes interese harán inscribir debidamente los títulos de imposicion, reconocimiento de censos ó los testimo-



nios de sentencias judiciales declarativas del gravámen en el Registro de la propiedad en que radiquen las fincas y llenado este requisito, presentarán dichos títulos en las administraciones económicas para que sean liquidados con los que durante el mismo plazo se hayan redimido ó solicitado la redencion con las condiciones marcadas en el artículo 1.º formándose al efecto el oportuno inventario adicional por triplicado.

5.º No obstante el plazo señalado en el artículo anterior, serán admitidos á permutacion los censos comprendidos en el inventario de los de cobranza dudosa ó insuperable de las corporaciones eclesiásticas, rehabilten, pongan en claro ó inscriban en el Registro de la propiedad y que se hayan redimido ó enajenado durante el lapso del tiempo por que se prescribe la accion Real, segun las leyes vigentes ó las que en lo sucesivo se promulguen.

6.º Serán permutados asimismo todos los censos que por resultado de denuncia ó investigacion se declaren corrientes y reconozcan los censatarios; pero además del 25 por 100 por razon de contribuciones y administracion, se deducirá en su caso el importe del premio de la denuncia ó investigacion y el de la inscripcion en el Registro de la propiedad.

7.º Los Jefes económicos de las provincias facilitarán á las corporaciones eclesiásticas y demas interesados cuantos datos resulten de expedientes en curso, siendo de dar, ó en los Archivos de sus dependencias; y se significará al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de expedir las órdenes oportunas para que los Registradores de la propiedad, Notarios y Archiveros de protocolos presten á aquellos su cooperacion dentro de los límites marcados en las leyes y reglamentos de su instituto, sin exigirles derechos ni otro papel que el del sello de oficio.

8.º La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado procederá á revisar los expedientes de permutacion segregando del inventario núm. 2.º los censos que carezcan de los requisitos marcados en este decreto, cuyas disposiciones son generales y aplicables en todos los casos en que aquella deba efectuarse. (R. D. 19 agos. 1871.)

ARTS. 15051 á 15183 rigen los de la obra.

ARTS. 15184 á 15186 rigen los del apéndice núm. 1.

ARTS. 15187 á 15207 rigen los de la obra.

ART. 15208 rige el del apéndice núm. 1 y la sig. D. Si este centro directivo y las oficinas que de él dependen han de secundar cumplidamente los levantados propósitos del Gobierno de S. M. en lo concerniente al ramo de la Administracion pública que les está confiado, es ante todo indispensable metodizar el servicio en la forma conveniente para poder conocer á un solo golpe de

vista en todo tiempo la verdadera situacion de la propiedad del Estado, apreciar con exactitud la historia del desarrollo del principio desamortizador, y con presencia de estos precedentes determinar las reformas que en la aplicacion de las disposiciones legislativas mejor han de facilitar la marcha de la desamortizacion favoreciendo sus saludables efectos,

Un sistema de contabilidad uniforme y sencillo, cuanto escrupuloso y detallado, puede únicamente proporcionar este resultado, satisfaciendo en gran parte las aspiraciones de esta Direccion general, tales como en conjunto y condensadamente procuró darlas á conocer en su circular de 19 del próximo pasado agosto.

En este convencimiento, la Direccion considera en primer lugar oportuno hacer á V. S. algunas prevenciones, que deberá tener presentes al formar los estados que ha de remitir en los cinco primeros dias de cada mes relativos al precedente inmediato, cuyo detalle ha de fijar al márgen, y las cuentas trimestrales de rentas y de gastos públicos, pagarés á plazos, valores á cobrar, y bienes declarados en venta. Estos documentos, los gnarismos que en ellos se estampen, han de ser la fiel expresion de la verdad; y para ello es preciso que con celoso esmero procure V. S. que se ajusten estrictamente á los datos resultantes de los libros que la Administracion de su cargo está obligada á llevar conforme á la instruccion de 30 de junio de 1855 y reglamento orgánico de 8 de diciembre de 1869; en la inteligencia de que si de las comprobaciones que con la de Contabilidad realizará esta oficina central apareciesen diferencias notables, ó si se observasen errores graves en la confeccion de aquellos trabajos, base primera de la contabilidad de este centro, sin contemplacion de ningun género y sin levantar mano se procederá á poner en claro las causas que tales errores ó inexactitudes produjeran, á fin de elevarlas al superior conocimiento del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, proponiéndole la correccion ó el castigo á que por su falta de celo ó por motivos aun mas censurables se hicieren acreedores los funcionarios que les dieron ocasion.

Por lo que respecta á los presupuestos mensuales de gastos, exijo de V. S. que con la mayor escrupulosidad atienda á que en ellos se incluyan únicamente las obligaciones devengadas, reconocidas y que deben abonarse por el Estado, cuidando de la debida aplicacion de cada partida al presupuesto correspondiente, y de la perfecta observancia en este punto de la Circular

Estado mensual de recaudacion y débitos.  
 » créditos de compras y pagos.  
 » » apremios.  
 » » vencimientos de pagarés.  
 Nota mensual de vencimientos de pagarés.



de este centro directivo de 1.º de agosto de 1868.

Aparte de lo que se refiere á la contabilidad general, en lo relativo á la del impuesto de 20 por 100 sobre los Propios de los pueblos, ha notado con sentimiento esta Direccion una irregularidad lamentable que es preciso corregir con urgencia, procurando prevenir por cuantos medios tiene la Administracion pública á su alcance los abusos amparados á la sombra de la organizacion imperfecta de tan importante servicio. Para que se ponga en claro la relacion de lo recaudado con lo acreditado por tal concepto, y para evitar la confusion en los asuntos de esta clase, conviene ante todo reunir las noticias conducentes con la exactitud y oportunidad mayor posibles, de tal suerte, que al terminar cada ejercicio pueda apreciarse con verdad el estado de la recaudacion de los créditos atrasados y de los corrientes por este concepto y hacerse así mas expedita la cobranza. A este efecto es indispensable que esa oficina de provincia reclame y obtenga de las respectivas dependencias los siguientes datos:

De la Diputacion provincial:

1.º Relacion detallada de los productos que en los presupuestos municipales calcule cada pueblo ó sus bienes de Propios, al tiempo de aprobar los presupuestos de cada año económico.

2.º Igual relacion de los productos consignados por los pueblos en sus cuentas municipales tan luego como recaiga en ellas la aprobacion del Cuerpo provincial.

De los Alcaldes de los pueblos: Certificaciones semestrales en que se haga constar el ingreso obtenido en cada semestre de los bienes de Propios, con expresion de lo satisfecho al Estado por la quinta parte que en este ingreso le corresponde; cuyos documentos deberán exigirse en los primeros dias de julio y enero de cada año con referencia á los semestres inmediatos anteriores.

Cotejados estos antecedentes con los que por su parte debe tener consignados esa Administracion en sus libros, y los expedidos por la Diputacion con los certificados de los Alcaldes, si alguna diferencia apareciese de la confrontacion en favor del Tesoro, procederá V. S. á realizarla, sin perjuicio de averiguar los motivos que hayan podido producirlos, y anunciar en su caso á esta Direccion los abusos ó faltas que les dieran origen.

Al finalizar cada trimestre remitirá V. S. á este centro un estado de recaudacion ajustado en un todo al modelo adjunto, así como deberá tambien remitir copias literales y autorizadas de las relaciones que ha de facilitarle la Diputacion, con nota del resultado que ofreciera su cotejo con los asientos de esa Administracion y con los certificados de los Alcaldes.

La necesidad de regularizar la recaudacion exige al propio tiempo que esa Administracion, al terminar cada trimestre de ejercicio, dirija á la Diputacion provincial nota de las sumas que adeuda cada pueblo por presupuestos anteriores, á fin de que en los de gastos del año inmediato se consigne la partida correspondiente á su importe, sin que obste esto para hacer entender directamente á los Ayuntamientos la obligacion en que se encuentran de realizarlo.

Por último, á fin de que debidamente pueda determinarse la naturaleza y antigüedad de los débitos, convendrá, y V. S. cuidará de que así se realice, que se formen é instruyan con separacion completa los expedientes de recaudacion relativos á cada ejercicio, contra lo que viene por regla general practicándose, con perjuicio del orden y la claridad, sino en daño positivo de los intereses del Estado.

Al encargar á V. S. la Direccion que acuse el recibo de esta circular, considera innecesario encarecerle la importancia de las prevenciones que anteceden, y espera de su celo la mas eficaz cooperacion para cuanto conduzca á realizar su pensamiento y á hacer efectivo en la parte que nos corresponde el patriótico pensamiento del Gobierno de la Nacion. (Cir. 14 set. 1871.)

ARTS. 15209 á 15415 rigen los de la obra.

ART. 15416 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 15417 á 15419 rigen los de la obra.

ART. 15420 rige el de la obra (V. artículo 14328.)

ARTS. 15421 á 15450 rigen los de la obra.

ART. 15451 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 15452 á 15471 rigen los de la obra.

ART. 15472 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 15473 á 15508 rigen los de la obra.

ARTS. 15509 á 15513 están sustituidos por la sig. D.

*Reglas que en lo sucesivo se han de observar en la salina de Torreveja para la venta de sus sales, régimen y gobierno de su administracion.*

1.ª Se fija en una peseta 25 cénts, y en una peseta el precio respectivamente de cada quintal métrico de sal comun, lavada y sin lavar, que se venda por el comercio de la Peninsula é islas adyacentes en la salina de Torreveja que se ha reservado el Estado, segun la ley de 16 de junio de 1869, y en 90 cénts. de peseta y en 75 céntimos respectivamente el quintal métrico de dichas clases de sal para la exportacion al extranjero y posesiones españolas de Ultramar.

2.ª El minimum de la cantidad vendible por tierra será de dos quintales métricos, y de 10 por mar para el comercio de la Peninsula é islas adyacentes. El de la que haya de exportarse al extranjero y posesiones españolas de Ultramar será de 100 quintales métricos.



3.<sup>a</sup> La sal se entregará á los compradores en el peso de la era-cargadero, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extracción del género del mismo peso hasta dejarlo cargado en los medios de transporte que presenten.

Que se reforme la regla 3.<sup>a</sup>, esto es, esta regla, en el sentido de que no es obligatorio el peso de todas las partidas parciales en cada cargamento, sino que pueda hacerse uso de unos cajones ó carretillas de cabida de un quintal castellano de sal, que siendo propiedad del comercio, estarán sellados y custodiados por la Administración de la Fábrica; declarándose desde ahora que teniendo esta reforma por base la celeridad en el despacho, y pudiendo los empleados vigilar las conducciones que se verifiquen de aquella manera y confrontar su peso cuando lo crean conveniente, no será nunca motivo para disculpar las faltas en los cargos de la Fábrica este nuevo método de entregar la sal á los compradores.

4.<sup>a</sup> La Administración de la salina cuidará de formalizar y vigilar la ejecución de un contrato ó concierto, que se estipulará con los dueños de las barcazas para poner la sal á bordo con los menores gastos posibles, que serán de cuenta de los compradores, los cuales no obstante podrán trasportar por sí, ó por quien tengan por conveniente, el género desde la era-cargadero al buque.

5.<sup>a</sup> Los buques que por su calado puedan atracar á los muelles de la salina para recibir la sal podrán hacerlo, á no ser que el estado del mar lo impidiere.

6.<sup>a</sup> La sal se entregará pesando por tandas en todos los pesos disponibles á la vez, y se embarcará por uno solo ó ambos muelles, si así convinieren á la Administración, para activar el despacho de los cargamentos.

7.<sup>a</sup> Las sales se venden tal como se encuentran en la era-cargadero. Los que pretendan comprarla podrán reconocerla previamente; en la inteligencia de que después de satisfacer la Fábrica los pedidos de compra no admitirá reclamación ninguna sobre el estado y cualidades del género.

8.<sup>a</sup> Las operaciones de peso y entrega de sales se verificarán de sol á sol, sin que durante este espacio de tiempo puedan interrumpirse por ningún concepto, salvo cuando ocurran temporales de lluvias ó marejada, ó algún suceso imprevisto que en realidad las impidiere.

9.<sup>a</sup> Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina, ni en su coto ó redonda, excepto el pueblo de Torrevieja.

10.<sup>a</sup> No es necesario el prévio pago de la sal para empezar la carga sino que los Capitanes ó consignatarios podrán entregar *pagarés* á plazo

menor que el que necesiten los buques para terminarla y hacerse á la mar; cuyos documentos han de ser á satisfacción del Administrador é Interventor de la salina y bajo su responsabilidad; en la inteligencia de que no será despachado ningún buque por las oficinas de la Aduana y Capitanía del puerto, sin que previamente consiguen bajo su firma el Administrador é Interventor de la salina haberse ingresado en metálico efectivo el importe de la sal entregada; cuyas circunstancias habrán de consignarse en los pagarés, á fin de que los Cónsules, consignatarios ó Capitanes de los buques no puedan alegar en ningún tiempo daños ni perjuicios, si por falta de pago se detuviera la salida de algún buque.

11. Queda abolido el premio de 6 por 100 señalado á los Capitanes de los buques extractores por Real órden de 24 de abril de 1820.

12. El turno de despacho se establecerá diariamente por la Administración en vista de los pedidos cuyo importe haya ingresado en la Caja de la misma; pero considerando como si fuese una sola barcaza en cada buque que por razon de su calado atraque á los muelles, dándole por consiguiente de una vez todo el cargamento.

13. Si por razones atendibles, á juicio de la Administración, un comprador dejare de tomar la sal en el turno que le corresponda con arreglo al número de su pedido, pasará á ser el último en el turno del día correspondiente.

14. La falúa que existe en el establecimiento se dotará con un cabo y cuatro individuos del Resguardo actual, que sean marineros, para que á las órdenes de la Administración vigilen los muelles y andenes, las operaciones de carga, y con especialidad los buques de bahía para evitar trasbordos.

15. Los compradores de sal no podrán impedir que el Resguardo de la salina, ó la Administración de Aduanas de Torrevieja, establezcan sobrecargos en los buques y se sellen las escotillas interin permanezcan en bahía con sal á bordo hasta que se den á la vela para el puerto de su destino, cuyo requisito cuidará de que se cumpla la Administración de la salina en todo caso.

16. Se remitirán notas de los precios fijados á los Agentes consulares de España en el extranjero para que por repetidos anuncios en los principales periódicos de las respectivas localidades se les dé la mayor publicidad. También se fijarán los precios en los sitios mas públicos de la salina y Aduana de Torrevieja para conocimiento de los compradores.

17. La venta de sales para la península é islas adyacentes se verificará anotando en un libro talonario que se llamará Diario de ventas:

1.<sup>o</sup> El nombre, apellido y vecindad del comprador.



2.º La cantidad y clase de la sal.

3.º El importe de la misma.

4.º El ingreso de esta en la Caja de la Administración.

Y 5.º La fecha.

Estos talones estarán numerados correlativamente y llevarán la firma del Administrador, con la toma de razón del Interventor, prohibiéndose expresamente que contengan raspaduras ó enmiendas. Cuando alguno se inutilice se rayarán de alto abajo, expresándose por nota la causa de la inutilización. Extendido el talon y consignados sus pormenores en la matriz, entregará al comprador para que á su presentación por él mismo en la era-cargadero procedan los Fieles de ventas á la entrega del género.

18. A medida que los Fieles satisfagan los talones, cuidarán de devolverlos requisitados á la Administración de la salina para que expida un vendí á cada comprador.

19. Las ventas de sal para el extranjero y posesiones españolas de Ultramar se verificarán con las siguientes formalidades:

1.ª La demanda de sales se hará directamente al Administrador de la salina, con expresión de los requisitos indicados en los pedidos impresos que se facilitarán gratis en la misma Fábrica. Estos pedidos se extenderán con claridad y limpieza, no admitiéndose ninguno que contenga enmiendas ó testaduras, y serán suscritos indispensablemente por los Capitanes ó patrones de los buques extractores, ó en su defecto por los consignatarios.

2.ª Hecho el pago del importe de la sal en la forma que determina la regla 10, la Administración de la Fábrica dispondrá se dé principio al peso y entrega del género con arreglo al turno que se establecerá.

3.ª Satisfechos los libramientos de sal, se devolverán inmediatamente á la Administración de la salina para que expida las guías correspondientes.

20. El Administrador de la salina de Torre vieja será el Jefe del Resguardo asignado á la misma por la orden de S. A. el Regente del Reino de 23 de junio de 1870, asumiendo todas las atribuciones y deberes que al Comandante señalaba el reglamento orgánico de 25 de abril de 1858, mediante la supresion de este cargo dispuesta por Real orden de 29 marzo de este año.

21. Para ingresar en el Resguardo será condicion indispensable haber servido con buena nota en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros.

22. Las vacantes que ocurran se proveerán por la Direccion general de Rentas, previa propuesta del Administrador de las salinas, motivando igualmente las que haga cuando el interés del servicio sea necesario acordar la separacion de alguno de sus dependientes.

23. Durante la época de la elaboracion de sales los cargos de la cantidad recolectada se harán diariamente en la forma que hoy se verifica por espuestas que contengan 30 kilogramos de peso de aquel artículo.

24. La Administracion de la salina remitirá en fin de cada semana á la Direccion general de Rentas un acta firmada por el Administrador, Interventor y Maestro de labores de los quintales de sal recolectados en cada día, con distincion de clases, haciéndose constar tambien por los dos primeros funcionarios la circunstancia de quedar hecho el cargo de los mismos en los libros del establecimiento.

25. No se abonarán faltas de sal por ningun concepto, salvo un caso de fuerza mayor inevitable, legalmente justificado.

26. Tampoco serán de abono en ningun tiempo las entregas de sal á los vecinos de Torre vieja.

27. El acarreo de las sales desde los diques á la era-cargadero se verificará por quintales métricos, pesándose los carros conductores en básculas que se establecerán en aquel local.

28. Durante el tiempo del trasporte de sales llevará la Administracion y remitirá á la Direccion general de Rentas una cuenta justificada por montones y clases de la sal acarreada, expresando la cosecha de que proceda, cuando sean necesarios gastos de cava y otros, entendiéndose que se aumentarán al cargo de cada clase de sal los sobrantes que resulten al terminar el acarreo de cada monton.

29. Al cesar en sus destinos el Administrador ó Interventor de la salina se comprobarán las existencias de sales por medio de cubicacion, la cual se verificará por los empleados saliente y entrante, ó por dos peritos, uno de cada parte; en caso de discordia, la dirimirá un tercero designado por los interesados, ó por la Direccion de Rentas si no se avinieren en el nombramiento. Si el Administrador ó Interventor cesante prefiriese la intervencion hasta la conclusion de las existencias, se establecerá sufragando todos los gastos el que la origine.

30. La Hacienda pública, y en su representacion la Direccion general de Rentas, tiene el derecho en cualquier tiempo y ocasion de cubicar ó repesar las sales para la comprobacion de las existencias; en cuyo caso nombrará un perito facultativo y otro los empleados responsables, quienes practicarán la operacion que se ordene; y no resultando conformidad en la cubicacion, decidirá un tercero sobre la diferencia. El resultado de la cubicacion causará estado en los libros y cuentas de la salina, y llevará consigo la responsabilidad de las faltas que se descubran.

31. Se declaran en su fuerza y vigor las reglas



de contabilidad comunicadas á la Fábrica de Torrevieja en 25 de abril del año próximo pasado, y la instrucción de 4 de enero de 1847 en cuanto no se oponga á las disposiciones que quedan expresadas. En lo sucesivo en la salina de Torrevieja se venderá la sal de gramos, al precio de 4 pesetas el quintal métrico. (R. O. 9 agosto 1871.)

- ART. 15514 rige el de la obra,
- ART. 15515 rige el del apénd. núm. 1.
- ARTS. 15516 á 15551 rigen los de la obra.
- ART. 15552 rige el del apénd. núm. 4.
- ARTS. 15553 á 15704 rigen los de la obra.
- ART. 15705 rige el del apénd. núm. 1.
- ARTS. 15706 á 15722 rigen los de la obra.
- ARTS. 15723 á 15730 rigen los del apénd. n.º 1.
- ART. 15731 rige el de la obra.
- ART. 15732 rige el del apénd. núm. 4.
- ARTS. 15733 á 15755 rigen los de obra.
- ART. 15756 rige el del apénd. núm. 1.
- ARTS. 15757 á 15777 rigen los de la obra.
- ARTS. 15778 á 15786 rigen los del apénd. n.º 1.
- ARTS. 15787 á 15806 rigen los de la obra y la sig. D. REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA DIRECCION DE (CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA E INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

—CAPÍTULO PRIMERO.—*Organizacion de la Direccion.*

1.º La Direccion general de Contabilidad é Intervencion de la Administracion del Estado se compondrá de tres Secciones:

- 1.ª Teneduría de libros.
- 2.ª Contaduría de exámen de cuentas.
- 3.ª Secretaría.

Los Jefes de estas tres Secciones constituirán un Consejo de Direccion.

2.º Corresponde á la Teneduría de libros:

1.º Redactar los presupuestos generales de ingresos y pagos del Estado por los datos que faciliten los Ministerios y demás centros de la Administracion pública, y con arreglo á las instrucciones que el Ministerio de Hacienda tenga á bien comunicar á la Direccion general.

2.º Formular los modelos de todas las cuentas que los diversos agentes de la Administracion y del Tesoro deban rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general, y entender en la impresion de los ejemplares en que aquellas hayan de redactarse.

3.º Determinar la clase y número de libros en que deban llevar la cuenta y razon de los caudales, efectos, derechos, propiedades y material del Estado las diferentes dependencias de la Administracion pública, y cuidar de la impresion y envio de los que se confeccionen con los créditos que á este fin autoricen las Cortes.

4.º Llevar los libros diario y mayor generales y los diarios y mayores de las contabilida-

des auxiliares que sean necesarios para resumir por ramos, y observando el sistema de partida doble, los resultados de toda la contabilidad del Estado, ó sea de las cuentas parciales que por conducto de la Direccion se rindan al Tribunal de las del Reino.

5.º Formar los balances y cuentas generales que el Gobierno debe presentar á las Cortes con arreglo á lo que previenen los artículos 46 y 47 de la ley de 25 de junio de 1870. (arts. 15776 y 15777.)

6.º Redactar los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Cortes para la aprobacion de las cuentas generales del Estado.

7.º Entender en los expedientes que se instruyan para modificar los créditos de los presupuestos, y redactar los decretos y proyectos de ley á que aquellos dieren lugar.

8.º Facilitar todos cuantos datos y noticias se reclamen de la Direccion por el Ministerio de Hacienda relativos á la contabilidad de que se halla encargada.

9.º Redactar dentro de cada mes un estado de la recaudacion y otro de los pagos que se hayan realizado durante el anterior por cuenta de los valores y obligaciones de los presupuestos en ejercicio para su publicacion en la GACETA DE MADRID.

10. Emitir dictámen en todos aquellos expedientes relacionados con la contabilidad general en que hayan de acordarse operaciones de cuenta y razon para formalizar material ó virtualmente ingresos ó pagos por cualquier concepto en las cajas y cuentas del Estado.

11. Ejercer vigilancia respecto á la contabilidad provincial para que se lleve con puntualidad y exactitud, y en los términos dispuestos por la instrucción de 10 de mayo de 1870, ó que se acuerden en lo sucesivo.

12. Proponer las reformas ó modificaciones que considere convenientes en el sistema de cuenta y razon.

3.º Compete á la Contaduría de exámen de cuentas:

1.º Practicar el exámen de todas las cuentas de los diversos agentes de la Administracion y del Tesoro que se rindan al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion.

2.º Proponer el fallo que deba acordarse en la primera instancia de juicio de las cuentas como resultado del exámen practicado.

3.º Instruir los expedientes á que pueda dar motivo la demora injustificada en la contestacion de los reparos ocurridos en el exámen de las cuentas, y dirigidos á los cuentadantes ó á las dependencias á quienes corresponda su solvencia.

4.º Sostener las relaciones de la Direccion con el Tribunal en todo cuanto se refiera al exámen y fallo de las cuentas.



5.º Emitir dictámen en todos aquellos expedientes que se refieran ó tengan relacion con hechos ú operaciones consignadas en las cuentas sujetas á su exámen y al fallo de la Direccion.

6.º Determinar la justificacion que deba unirse á las cuentas, y proponer la reforma que considere necesaria en la que se halle establecida.

7.º Proponer la modificacion del sistema de Contabilidad, siempre que lo juzgue conveniente, exponiendo las razones en que se funde su propuesta.

8.º Examinar las liquidaciones que se forman á las corporaciones civiles por efecto de la venta de sus bienes hasta obtener la aprobacion de la Direccion, y realizar su envío á la de Deuda pública para que se emitan las correspondientes inscripciones intrasferibles de renta al 3 por 100.

9.º Entender en todos los expedientes relacionados con el servicio á que se refiere el caso anterior.

4.º Corresponde á la Secretaría:

1.º El registro de entrada y de salida de todas las cuentas, expedientes, comunicaciones y demás datos que reciba ó remita la Direccion.

2.º La formacion de índices de todos los expedientes terminados por la Direccion, y su custodia en el Archivo de la misma interin no sean remitidos al general del Ministerio de Hacienda.

3.º La custodia y servicio de la Biblioteca de la Direccion, y la redaccion de índices de todas las resoluciones de carácter general que formen parte de la legislacion del ramo.

4.º La vigilancia y arreglo de los Archivos de la Administracion económica provincial.

5.º La instruccion y trámites de todos los expedientes que se refieran á la época anterior á 1850; á las Juntas de Gobierno y alzamientos revolucionarios; á interpretacion de las disposiciones del ramo en general, y á todo asunto indefinido que no esté expresamente asignado á las otras dos Secciones.

6.º La tramitacion de los expedientes de reintegros y alcances ó desfalcos.

7.º La formacion de índices y custodia de copias autorizadas de todos los fallos que se dicten por la Direccion, tanto en las cuentas como en los expedientes de reintegros ó alcances.

8.º La expedicion de todo certificado que se solicite de la Direccion, relativo á hechos consumados ó que resulten de los libros y antecedentes que existan en ella.

9.º El desempeño de la Secretaría de la Junta directiva del cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado.

10. La reclamacion de todas las cuentas que deban rendirse al Tribunal por conducto de la Direccion, una vez terminados los plazos que á cada cuentadante señalen las instrucciones, y

la formacion de los expedientes á que puedan dar lugar las faltas que se observen en este importante servicio.

5.º Compete al Consejo de Direccion:

1.º Informar al Director respecto á la legalidad del fallo que los diversos Negociados propongan en el juicio de las cuentas y en el de los expedientes de reintegros, desfalcos y alcances.

2.º Emitir dictámen sobre cualquier expediente ó asunto de importancia en que lo disponga el Director general.

6.º La Seccion primera, *Teneduria de libros*, se compondrá de seis Negociados en esta forma:

Primer Negociado.—Presupuestos y cuenta general.

Segundo id.—Tesoro y Caja.

Tercero id.—Rentas públicas y fabricacion y administracion de efectos, minerales y metales.

Cuarto id.—Gastos públicos.

Quinto id.—Propiedades y Derechos del Estado.

Sexto id.—Material.

El primero de estos Negociados llevará el diario y mayor general, donde se resume toda la contabilidad del Estado. Los demás llevarán las contabilidades auxiliares que indican sus títulos.

Cuando se halle establecida la contabilidad por partida doble en las Administraciones económicas, se comprenderán en la cuenta general del primer Negociado las cuentas corrientes con los Administradores.

7.º La Seccion segunda, *Contaduria de exámen de cuentas*, se dividirá en los seis Negociados siguientes:

Primer Negociado.—Caja y operaciones del Tesoro.

Segundo id.—Rentas públicas y fabricacion y administracion de efectos minerales y metales.

Tercero id.—Gastos públicos.

Cuarto id.—Propiedades y Derechos del Estado.

Quinto id.—Material.

Sexto id.—Corporaciones civiles.

Cada Negociado examinará las cuentas ó liquidaciones, y tramitará los expedientes propios del ramo ó grupo general que su mismo título expresa, y se dividirán en Subnegociados para la mas fácil distribucion del trabajo que deben desempeñar.

Los Subnegociados tendrán á su cargo el exámen de todas las cuentas propias del ramo ó grupo encomendado al Negociado de que formen parte, correspondientes á un número determinado de provincias.

8.º La Seccion tercera, *Secretaría*, se compondrá de los cinco Negociados que se expresan á continuacion:



Primer Negociado —Secretaría de la Junta directiva del cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado.

Segundo id. — Registro, Archivos y Biblioteca.

Tercero id. — Liquidación con el Ayuntamiento de Madrid, Juntas de Gobierno y alzamientos revolucionarios y asuntos de época anterior á 1850.

Cuarto id. — Reintegros, desfalcos y alcances.

Quinto id. — Interpretación de las disposiciones del ramo en general é indefinidos.

9.º El Consejo de Dirección será presidido por el Jefe mas caracterizado, ó por el mas antiguo si tienen la misma categoría, á no ser que el Director general considere conveniente asistir á las sesiones.

10. Un Jefe de Negociado, ó un Oficial de la Sección tercera, desempeñará el cargo de Secretario del Consejo, y como tal llevará un libro de actas en que se consignen los acuerdos ó resoluciones de aquel.

CAPÍTULO II.—*Orden de los trabajos.*—Cuentas.—11. El servicio de Contabilidad correspondiente á cada año económico empezará con la impresión y circulación de los presupuestos generales que la Teneduría de libros realizará inmediatamente despues que aquellos sean aprobados por las Cortes.

Si ocurriera el caso de aproximarse el principio del año sin que los presupuestos estén aprobados, ó estándolo no fuera posible por falta de tiempo su impresión y circulación oportuna, se redactará un *Prontuario* de los mismos presupuestos, y se circulará á todas las dependencias centrales y provinciales de la Administración pública para que conozcan la nomenclatura y clasificación de los diversos conceptos y capítulos en que se hallen divididos, y puedan ajustarse al órden con que en él estén consignados, así los ingresos como los gastos, en todo lo relativo á la expedición de talones de cargo y mandamientos de pago, á la formación de los documentos de contabilidad y á la redacción de las diferentes cuentas.

12. Una vez publicados los presupuestos ó el prontuario de ellos, la Teneduría redactará los modelos de las relaciones y cuentas de todos los ramos; y prévia la autorización del Director, dispondrá la inmediata impresión de los ejemplares que sean necesarios para las cuentas que deban rendirse durante el año, y los distribuirá en la proporcion conveniente entre las dependencias cuentadantes.

13. También cuidará la Teneduría con la anticipación necesaria de la impresión, encuadernación y distribución de los libros en que las Intervenciones de la Administración económica provincial hayan de llevar la contabilidad durante

cada año con arreglo á los preceptos de la instrucción de 10 de mayo de 1870 ó de las disposiciones sucesivas.

14. A partir del presente año económico de 1871-72, é interin no se establezca un nuevo sistema para resumir la contabilidad de las Administraciones, las cuentas que los agentes de la Administración y del Tesoro están obligados á rendir abrazarán los periodos que á continuación se expresan:

Serán mensuales las cuentas de caja y las de fabricación y administración de efectos, de frutos, de minerales y metales.

Serán anuales las de operaciones del Tesoro; las de valores á cobrar por bienes enajenados con anterioridad á la ley de 1.º de mayo de 1855; las de útiles y efectos de las minas ó establecimientos del Estado; las de bienes declarados en venta por las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y de los procedentes de quiebras, secuestros y alcances; las de pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las mismas leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, y las del material.

Por las rentas públicas y los gastos públicos se rendirá una cuenta que comprenda el período natural, y otra el de ampliación del ejercicio de cada presupuesto.

15. Con el objeto de facilitar cuanto es posible, así el asiento por la Teneduría como el exámen por la Contaduría, de las cuentas anuales y semestrales mencionadas en el artículo anterior, se formarán y enviarán á la Dirección relaciones mensuales de ingresos y pagos, ó sean de cargos y datas, por todos los conceptos que deban comprender aquellas cuentas.

Las relaciones por valores á cobrar bienes y pagarés serán trimestrales.

Las referidas relaciones mensuales y trimestrales tendrán la misma nomenclatura de las cuentas á que correspondan las operaciones que detallen; se redactarán y enviarán á la Dirección por duplicado, y uno de los ejemplares contendrá la justificación correspondiente á los ingresos, cargos, pagos ó datas que contengan.

16. Además de las relaciones y cuentas determinadas en el artículo anterior, los Jefes de las dependencias de la Administración económica provincial darán á la Dirección general por fin de cada mes un *Balance de situación* del presupuesto de la Caja, de los almacenes, de valores á vencer y de fincas y derechos del Estado.

17. El *Balance de situación*, en la parte relativa á presupuestos, expresará:

En ingresos, con relación á los valores á cargo de cada Dirección general:

- 1.º La suma consignada.
- 2.º Los valores liquidados.
- 3.º La recaudación líquida obtenida.



4.º La diferencia entre lo consignado y lo liquidado.

5.º La diferencia entre lo liquidado y la recaudación obtenida.

En gastos, con relación á cada una de las secciones del presupuesto :

1.º La suma comprendida en la distribución mensual de fondos.

2.º Las obligaciones liquidadas.

3.º Los pagos líquidos realizados.

4.º La diferencia entre la consignación y las obligaciones contraídas.

5.º La diferencia entre las obligaciones contraídas y las satisfechas.

18. La parte del *Balance de situación* relativa á la Caja determinará por conceptos generales de operaciones del Tesoro los créditos y débitos de aquella al empezar el mes, las alteraciones experimentadas durante él y los que resulten al terminar el mismo.

19. El *Balance de situación* de los almacenes presentará por totales los resultados de las cuentas de Administración de los diferentes efectos, con expresión de la cantidad y valor de ellos.

20. La parte de balance de situación referente á los valores á vencer expresará los que existieran al empezar el mes, los ingresados y vencidos durante él y los pendientes de vencimiento al terminar el mismo, distinguiendo en este saldo los valores existentes en la Caja de la Administración respectiva de los que se hallen en situación distinta.

21. El balance de fincas y censos presentará, con distinción de número, clase y valor, las modificaciones que estas propiedades y derechos experimenten durante el mes á que el balance corresponda.

22. La Teneduría de libros redactará por fin de cada mes un *Balance general de la situación* de la Hacienda y del Tesoro en fin del anterior, ó sea un resumen de los balances parciales mencionados en los artículos 17 al 21.

23. Al empezar cada año económico, el Negociado 2.º de la Secretaría abrirá un registro de entrada de todas las relaciones y cuentas que durante el mismo deban recibirse en la Dirección. Este registro se formará distinguiendo por grupos las diversas clases de relaciones y de cuentas, y en términos que á primera vista presente impresos los títulos de los cuentadantes, el plazo dentro del cual deban remitir cada documento, y los huecos necesarios para estampar manuscrito el día en que tengan entrada en la Dirección.

24. Llegado el término del plazo que las instrucciones señalen para la remisión de cada relación ó cuenta, el Negociado 2.º antes referido formará una nota de los cuentadantes que resulten en descubierto según el registro, y pro-

pondrá se recuerde á los mismos su deber sobre este servicio, fijándoles un nuevo plazo para la remisión del documento de que se trate. Este plazo no excederá nunca de 10 días.

Trascurrido que sea el segundo plazo señalado por la Dirección, se formará una segunda nota de los cuentadantes que todavía resulten en descubierto, y se pondrá la imposición de una multa que no exceda de 50 pesetas y el señalamiento de un tercer plazo que no exceda de ocho días, á no ser que á consecuencia del primer recuerdo expongan motivos que justifiquen el retraso á juicio de la Dirección. En este caso el Director acordará la resolución que juzgue procedente para que el servicio se cumpla sin demora.

Cuando trascurra sin causa justificada el plazo fijado con la imposición de la multa y no se obtenga resultado satisfactorio, el Negociado pondrá se nombre un empleado que pase al domicilio oficial del moroso á formar la cuenta ó relación atrasada á expensas y bajo la responsabilidad de aquel, sin perjuicio de la instrucción del oportuno expediente gubernativo por desobediencia, si se juzga procedente.

25. Las dietas y gastos que causen los empleados á quienes la Dirección comisione para formar cuentas ó relaciones atrasadas se imputarán provisionalmente al crédito que figure en el respectivo presupuesto para los gastos extraordinarios que acuerde la Dirección; y una vez conocido su líquido importe, se exigirá de los morosos que hayan dado motivo al gasto el reintegro de la misma cantidad con igual aplicación.

26. Las relaciones y cuentas que tengan entrada en la Dirección se anotarán en el registro correspondiente; se estampará en ellas el sello expresivo del día en que se realiza la inscripción, y se cargarán, así las originales justificadas como los duplicados, á la Teneduría de libros.

27. La Teneduría procederá inmediatamente después de recibidas las relaciones y cuentas á comprobar: primero, las originales justificadas con sus duplicados; segundo, las sumas y operaciones aritméticas de las cuentas y relaciones generales; tercero, las partidas de unas relaciones y cuentas con las correspondientes á las de otros ramos en la parte en que deban guardar relación; y cuarto, las relaciones de pagos y reintegros por obligaciones de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernación y Fomento, con los datos relativos á las mismas que presenten las Ordenaciones de pagos respectivas.

Además hará la Teneduría de libros un ligero exámen de los documentos antes citados para ver si están bien aplicados los diversos cargos y datas que contengan.



28. Como consecuencia de las comprobaciones y ligero exámen á que se refiere el artículo anterior, la Teneduría de libros redactará notas expresivas de los defectos observados y de los términos que deban rectificarse, y las unirá á las respectivas cuentas y relaciones, haciendo los duplicados desde luego, con tinta encarnada, las alteraciones que procedan, y sentando en el acto en sus libros las partidas que en aquellos figuren despues de corregidos.

29. Las operaciones determinadas en los dos artículos que preceden quedarán realizadas dentro del plazo de tres meses, contados desde el día en que los documentos tengan entrada en la Teneduría. Terminado el referido plazo, ó antes si es posible, se pasarán las relaciones y cuentas originales con sus justificantes y las notas de alteraciones á la Sección segunda, *Contaduría de exámen de cuentas*.

30. La Contaduría de exámen de cuentas distribuirá las relaciones y cuentas que le sean entregadas por la Teneduría entre los Negociados y Subnegociados á quienes corresponda el exámen y la preparación del fallo de las mismas para que desde luego empiezen los trabajos en la forma que este reglamento determina.

31. Los Subnegociados de exámen, al empezar el de cada relacion mensual, tendrán ante todo presentes las notas de faltas ó defectos en la comprobacion y aplicacion de los diversos cargos y áhonos que contengan, formadas por la Sección de Teneduría de libros, y además verán:

1.º Si los justificantes se hallan conformes, así por su clase como por su forma, con las disposiciones de las instrucciones de Contabilidad de 30 de agosto de 1868 10 de mayo de 1870 ó disposiciones sucesivas.

2.º Si los mismos justificantes llenan su objeto con relacion á la cuantía de los ingresos y pagos á que se refieran.

3.º Si están bien y exactamente ejecutadas las valoraciones, liquidaciones y cualquiera otra operacion cuyo resultado constituya una partida de cargo ó descargo de las cuentas.

4.º Si los tipos empleados para liquidar impuestos, haberes, premios, portes, ó en general todo derecho ú obligacion de la Hacienda ó del Tesoro son los que hayan fijado las leyes, instrucciones y órdenes vigentes en cada ramo.

5.º Si de los hechos que hayan debido ser origen ó fundamento de la documentacion de las relaciones se deduce algun vicio ó defecto en la Administracion ó manejo de los diferentes ramos, efectos, caudales ó propiedades del Estado.

32. Toda falta observada, cualquiera que sea su clase ó naturaleza, será objeto de reparo que el examinador consignará en pliego, cuya cabeza expresará el documento que los produce y el funcionario que lo hubiera rendido.

Tambien se redactarán en el mismo pliego los reparos indicados en las notas de la Teneduría de Libros sobre comprobacion y aplicacion de las partidas.

33. Cuando los reparos que ocurran en el exámen se refieran únicamente á faltas ó defectos cuya correccion corresponda á la dependencia y no á la personalidad de ningun funcionario, y cuando haya responsabilidad personal de los empleados que autoricen los documentos reparados, y estos se hallen en los mismos puestos que desempeñarán al incurrir en la responsabilidad, se redactará un solo pliego.

Si resulta responsabilidad pecuniaria para varios empleados, ó si el cuentadante responsable hubiere cambiado de domicilio oficial, se redactarán tantos pliegos cuantos sean los responsables.

34. Una vez redactados los pliegos que procedan por el examinador, se pasarán por este en borrador, autorizado con media firma marginal, al Jefe del Negociado para que los revise y corrija cualquier defecto de redaccion ó de concepto que observe; y estampando su rúbrica al márgen, los pasará al Jefe de la Sección.

35. El Contador de exámen de cuentas revisará los borradores de pliegos de reparos que los respectivos Negociados someten á su aprobacion; pedirá á los examinadores las explicaciones que considere necesarias; exigirá, cuando lo crea oportuno los documentos objeto de censura; y rectificando, si lo juzga conveniente, los reparos, ó aceptándolos como procedentes, rubricará los borradores y fijará el plazo que deba señalarse á cada responsable para la solvencia del pliego respectivo.

36. Autorizados que sean los borradores de pliegos de reparos por el Contador de exámen de cuentas, este los devolverá á los examinadores para que inmediatamente se pongan los limpios; y una vez realizado, los respectivos Jefes de Negociado pondrán al márgen su rúbrica como signo de garantia para el Jefe de la Sección de hallarse conformes con su acuerdo, y se los pasarán para que los autorice con su firma entera.

El Director general autorizará un decreto marginal en cada pliego, pasándolo al obligado á su solvencia con fijacion del plazo en que deba devolverlo contestado.

37. El Director podrá delegar en el Jefe de la primera Sección, *Tenedor de libros*, cuando sus ocupaciones así lo exijan, la forma de los decretos marginales de los pliegos de reparos.

38. Cada Negociado de exámen de cuentas llevará un registro de salida de los pliegos de reparos.

Este registro se dispondrá de manera que presente impreso el título de cada relacion y cuenta que deba ingresar durante un año económico, y espacio bastante para anotar los pliegos de repara-



ros que su exámen produzca, la fecha de salida, la del vencimiento del plazo señalado para su solvencia, la de los recuerdos ó comunicaciones que se dirijan, y en la fecha en que se reciba contestado.

39. Para el exámen de cada cuenta y de las relaciones mensuales correspondientes á ellas se abrirá un expediente, en el cual se anotarán todos los trámites que se acuerden desde la remision de los pliegos de reparos hasta que se dicte el fallo.

40. Cuando los pliegos se dirijan á los Jefes de las dependencias, se remitirán á los mismos de oficio. Cuando deban solventarse por otros funcionarios, se les dirigirán por conducto del Jefe superior de Hacienda del punto en que residan; y siempre que los reparos se refieran á casos de responsabilidad material, se exigirá recibo, que se unirá al expediente de exámen respectivo.

41. Cuando se ignore el domicilio de los responsables de la solvencia de reparos, ó no sean hallados en él, se publicará un anuncio llamándolos á recoger el pliego de que se trate, ya á contestarlo por sí ó por medio de apoderado en la Direccion general.

42. Los anuncios á que se refiere el artículo anterior se insertarán en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia en la cual sirviere el interesado al contraer la responsabilidad de que se trata.

43. Terminado el plazo sin obtener contestacion, el Contador de exámen podrá fijar uno nuevo, siempre que no exceda de 15 días. Si trascurriese el segundo plazo sin resultado, el examinador dará cuenta al Jefe de la Seccion para que este acuerde con el Director la resolucion que proceda con arreglo á la ley, que será, ó la fijacion de nuevo plazo si se considera justificada esta medida en vista de los antecedentes que ofrezca el expediente de exámen respectivo, ó la declaracion de haber lugar á continuar los trámites del expediente; teniendo por consentido lo dispuesto en el reparo ó reparos no contestados.

44. Luego que se reciban los pliegos contestados ó que se haga la declaracion á que se refiere el artículo anterior; se pasarán los expedientes al Jefe de Negociado; el cual redactará una censura calificando el resultado que aquellos presenten, y proponen la resolucion que estimen justa y legal.

45. Consignada en cada expediente la censura de calificacion de los reparos, se pasará á aquel al Contador de exámen de Cuentas; y aprobada ó rectificada por él la censura, la someterá al juicio del Consejo de Direccion.

46. El Consejo de Direccion, despues de oir las explicaciones del Contador de exámen y las

de los Negociados y Sub-negociados si lo considera necesario, y de llamar á sí los documentos para examinarlos cuando lo crea oportuno, propondrá al Director la aprobacion del fallo que á su vez haya propuesto el Contador de exámen de cuentas, ó acordará las alteraciones que estime procedentes para hacer con sujecion á ellas nueva propuesta al Dكتور.

47. Los trámites determinados en los artículos 44 al 46, con relacion á las calificaciones de reparos y preparacion del fallo que proceda, se entenderán aplicables únicamente á las cuentas. Los pliegos, de los reparos que ofrezca el exámen de las relaciones mensuales correspondientes á las diferentes cuentas anuales ó semestrales deben unirse con los mismos documentos de su referencia á las cuentas á que correspondan, y tenerse presentes con los que estas ofrezcan por el resto de las operaciones para hacer la calificacion y la propuesta de fallo.

48. Con el objeto de facilitar el servicio, adelantando cuanto sea posible la revision que compete al Tribunal de Cuentas del Reino los originales de las relaciones mensuales de ingresos y de pagos con sus justificantes y pliegos de reparos correspondientes, se pasarán al mencionado Tribunal inmediatamente que se obtenga la solvencia de los reparos.

Las remesas se harán bajo inventarios duplicados por ramos y meses. Uno de los ejemplares de los inventarios con el *recibi* del empleado del Tribunal que se haga cargo de la remesa se conservará en el Negociado respectivo.

49. Todos los inventarios de relaciones ó cuentas se registrarán en un libro especial que llevará el Negociado 2.º de la Secretaria, el cual estampará en aquellos el sello correspondiente de salida con el número de orden de la inscripcion.

50. Los acuerdos del Consejo de Direccion serán siempre los que determine la mayoría de los Vocales; pero si alguno de ellos no estuviere conforme con la opinion de los demás, podrá salvar su voto por medio de escrito en que se haga constar su parecer, el cual se conservará en la Secretaria.

51. Los Negociados de exámen cumplimentarán en los expedientes los acuerdos del Consejo de Direccion, y en seguida los someterán al acuerdo del Director general. En estos acuerdos se presentarán las minutas de los fallos que se propongan. Estos serán siempre fundados en los preceptos de ley ó de instruccion aplicables á cada caso, y precedidos de un resumen del resultado que ofrezca el expediente de exámen respectivo.

52. Una vez acordado el fallo por el Director, se extenderá aquel á continuacion de la cuenta á que se refiera; se rubricará al márgen por



el Jefe de la Sección, y se presentará á la firma del Director general.

53. Terminada que sea, en la forma que expresan los artículos precedentes, la misión que la ley de 25 de julio de 1870 confiere á la Intervención general del Estado respecto al examen de cuentas, se hará la remesa de ellas al Tribunal en la forma determinada por el art. 43.

54. Cuando el fallo de una cuenta comprenda la declaración de *alcance* por no haberse obtenido solvencia de reparos por los cuales se hubiere mandado reintegrar alguna cantidad, la Sección de examen pasará á la Secretaría, Negociado 4.º, una copia literal del fallo para que sirva de fundamento al oportuno expediente de reintegro.

55. Los expedientes de examen de cuentas, una vez terminados, se pasarán á la Secretaría para su custodia en el Archivo de la Dirección.

56. Todas las operaciones de examen de cuentas que determina este reglamento quedarán realizadas en el plazo de 20 meses, contados desde el siguiente á aquel en que termine el período á que las mismas cuentas se refieran.

57. Los borradores de los pliegos de reparos que ocurran en el examen de las relaciones y cuentas se pasarán á la Teneduría para unirlos á los duplicados de aquellas inmediatamente despues que termine el examen.

Liquidaciones á las corporaciones civiles.

58. Todas las relaciones que tengan entrada en el Negociado 6.º de la Contaduría se inscribirán nominalmente en un registro, dándolas numeración general de orden, y comprendiéndolas en pliegos de cargos á los diferentes Subnegociados que hayan de hacer el examen. Cada Subnegociado recibirá las relaciones que le correspondan acompañadas del respectivo pliego de cargo.

59. Los Subnegociados de examen llevarán registros parciales, en los cuales copiarán los pliegos de cargo del registro general del Negociado, y anotarán oportunamente las relaciones aprobadas con expresión de su importe.

60. Las relaciones por ventas anteriores á 1858 se examinarán y liquidarán segun lo dispuesto en la instrucción (art. 10891 á 10919) de 1.º julio de 1859; y una vez conformes, se pasarán á la Dirección general de la Deuda pública los correspondientes extractos para que tenga lugar la entrega de inscripciones.

61. El examen de las relaciones de *beneficencia é Instrucción pública por Renta líquida, reintegros y remanentes* se hará viendo en primer lugar si están formadas con sujeción á los modelos unidos á la instrucción de 1.º de julio de 1859, y comprobando despues la exactitud de las cifras que contengan. La comprobación se hará practicando todas las operaciones aritméticas en pliego separado, que autorizará con su

firma el funcionario que las ejecute, y que se unirá despues al duplicado de la relación respectiva.

Todas las observaciones que el examen ofrezca se consignarán en pliegos de reparos, para cuya aprobación y curso se guardarán las mismas reglas establecidas, respecto á los que produzca el examen de las cuentas, en los artículos 34 al 38 y 40 al 43.

62. El examen de las relaciones por el 80 por 100 de los bienes de Propios se hará en los términos indicados en el artículo anterior respecto á las de *Beneficencia é Instrucción pública*; pero además se cuidará de reconocer los duplicados de las relaciones últimamente aprobadas por la Dirección para cerciorarse de que los plazos pagados que figuren en la que se halla en el examen son los que siguen en el orden numérico á los que consten en las relaciones anteriores. Al márgen de las que se examinen se consignarán los referidos plazos anteriores en testimonio de la exactitud de la comprobación.

63. Las relaciones que se hallen conformes en sus operaciones aritméticas y en la comprobación de plazos se extractarán en un expediente que se llevará á cada pueblo, y se someterán á la aprobación del Director general.

64. Luego que sean aprobadas las relaciones por todos conceptos, se hará constar nominalmente esta circunstancia ó trámite en los primitivos pliegos de cargo; se les dará la numeración de orden de salida que les corresponda; se estampará en ellas el sello correspondiente, y se inscribirán en carpetas generales por triplicado, pasándolas en seguida con uno de los ejemplares de las carpetas á la Dirección general de la Deuda pública. Uno de los otros dos ejemplares de las carpetas con el *recibo* del empleado de aquel centro que se haga cargo de las relaciones se archivará en el Negociado, y el restante se pasará á la Dirección de la GACETA para su publicación.

Expedientes de reintegros, desfalcos y alcances. — 65. Los expedientes de reintegros, desfalcos y alcances se extenderán en papel de oficio; se encabezarán con las comunicaciones en que los diversos agentes de la Administración den noticia del descubrimiento de aquellos, con las copias de fallos á que se refiere el art. 54, ó con los que comunique á la Dirección el Tribunal de Cuentas con arreglo á lo prevenido por los arts. 56 y 59 de su ley orgánica, segun los casos.

66. Cuando se trate de alcances, desfalcos ó descubiertos observados fuera del examen de las cuentas y puestos en conocimiento de la Dirección por los Jefes del alcanzado, se darán ante todo á estos las instrucciones necesarias acerca del procedimiento que deban observar en el curso de los expedientes respectivos, y se cuidará



de que dentro de períodos que no excedan de 15 días den noticia á la Direccion del estado en que aquellos se encuentran.

67. El procedimiento para los expedientes de alcances descubiertos fuera de las cuentas por los Jefes de provincia á que se refiere el artículo anterior será el siguiente:

En primer lugar se liquidará el importe del alcance, expresando la clase de valores ó efectos en que se haya observado, valorando estos y extendiendo acta en que se consignent todas las circunstancias del descubrimiento y de los hechos de arqueos, repesos, recuentos, etc. que tengan lugar. A estos actos concurrirán siempre los iniciados en responsabilidad ó personas designadas por ellos, prévia citacion personal, ó por cédula si no pudieran ser habidos.

Después se formularán los cargos que resulten, y se oirán los descargos del presunto ó presuntos responsables por un término que no podrá exceder de 12 días; y uniendo los documentos y justificaciones que presenten, y los datos y antecedentes que el Jefe instructor de los expedientes considere útiles, se remitirán estos á la Direccion.

68. Los expedientes á que se refiere el artículo anterior, una vez recibidos en la Direccion se unirán al de su refereneia, que ya debe estar abierto en virtud de aviso dado por el Jefe instructor; y en seguida el Negociado, en vista de los méritos que ofrezcan las actuaciones, consignará ante todo si estas son ó no procedentes y bastantes: en caso afirmativo, propondrá desde luego la providencia que deba dictarse, la cual abrazará los extremos siguientes:

1.º Si existe ó no desfalco, falta ó descubierto.

2.º Caso de existir, su cuantía líquida.

3.º Si devenga ó no intereses de 6 por 100; y si los devenga, desde qué fecha.

4.º Quién ó quiénes sean los responsables al reintegro, designándolos por sus nombres y empleos.

Y 5.º El mandato de requerimiento de pago, con apercibimiento de que no verificándolo en el término legal se procederá de apremio contra sus fianzas y bienes, ó bien el decreto de absolucion de los interesados, designando las personas contra quienes entendi que debe continuarse el procedimiento.

Cuando la declaracion final que se proponga sea la de que no existe desfalco ni perjuicio para el Fisco, se propondrá tambien que se sobresea en el expediente.

Si las actuaciones no se estiman procedentes ó bastantes se propondrá la devolucion del expediente para que dentro de un plazo prudencial, pero siempre breve, se amplie en los términos que sean oportunos.

69. Cuando sea necesario ampliar la instruccion de los expedientes, se pondrán estos desde luego al acuerdo del Director general.

Cuando se proponga declaracion ó providencia final, pasarán los expedientes al Consejo de Direccion, observándose con ellos los mismos trámites determinados respecto al fallo de las cuentas en los arts. 45 y 46.

70. Una vez dictado el fallo, que será motivado y fundado, segun se dispone con relacion al de las cuentas en el art. 51, se sacará copia certificada para *encabezar* el expediente de *reintegro*, y se notificará á los interesados con lectura y entrega de copia íntegra de la providencia, los cuales firmarán la diligencia de notificacion, ó en su defecto dos testigos.

Las notificaciones se harán por conducto de los Jefes instructores de los expedientes.

71. Si dentro de los cinco días siguientes á la notificacion de la providencia los interesados interpusieran recurso de apelacion para ante la Sala correspondiente del Tribunal por conducto de los mismos Jefes que les hicieran la notificacion, estos remitirán las instancias á la Direccion general por el correo del mismo día en que las reciban.

El recurso de apelacion no será admitido si no se realiza el pago del alcance ó se deposita su importe en las Cajas del Tesoro, á no ser que la Direccion considere suficientemente garantido el resultado del juicio con la fianza prestada.

Si trascurriese el plazo de cinco días fijado por el art. 62 de la ley de 25 de junio de 1870 sin que se interponga el recurso de apelacion, los respectivos Jefes de provincia lo participarán inmediatamente á la Direccion general.

En el primer caso las instancias con los expedientes de su razon se pasarán dentro de tercero día á la Sala respectiva del Tribunal.

En el segundo caso se consultará al mismo Tribunal la providencia dictada, elevando con este fin el expediente, una vez trascurrido el término legal sin interponer recurso de apelacion.

72. Los expedientes de apremio se encabezarán, segun expresa el art. 65, con copia certificada de la providencia dictada en los expedientes de alcance ó desfalco, y de los fallos de las cuentas en que se dispongan aquellos.

73. El apremio comenzará inmediatamente después que se notifique el fallo ó providencia de la Direccion general disponiendo el reintegro, siempre que el descubierto sea observado fuera de las cuentas ó en el exámen practicado por la Direccion, y luego que el Tribunal comunique sentencia que lo ordene cuando se trate de alcances descubiertos en la revision de las cuentas realizada por el mismo Tribunal.

74. El procedimiento de apremio será el siguiente:



Se requerirá á los responsables para que dentro de los tres días siguientes verifiquen el pago del principal, intereses en su caso y costas.

Si no lo realizaran, se aplicará al reintegro ante todo la fianza que tuviesen prestada, embargando al propio tiempo preventivamente los bienes muebles é inmuebles del deudor, á no ser que la fianza fuese tan cuantiosa y expedita que el Jefe instructor del expediente, bajo su responsabilidad, considere innecesaria esta diligencia.

Si la fianza no bastase, el apremio se dirigirá contra los demás bienes muebles é inmuebles del deudor aun cuando no estuviesen sujetos á la fianza.

Cuando estos bienes tampoco bastasen y el producto líquido de la fianza no hubiese alcanzado al valor que se le designara al constituirla, serán responsables de la diferencia los peritos tasadores y testigos de abono.

Después de estos lo serán por la misma diferencia las Autoridades y funcionarios que hubiesen intervenido en el expediente de afianzamiento; y cuando de todos estos no se pudiese hacer efectivo el valor íntegro de la fianza, se declarará fallida la diferencia entre ambos valores.

Si aun quedase algun resto del alcance por cobrar, se procederá contra los Jefes administrativos que hubieren descuidado la presentación de la fianza ó que no la exigieran en la cantidad marcada por instrucciones.

Y en último término se procederá contra los Jefes que hubieran consentido mayor acopio de efectos ó caudales que el prescrito por instrucción, ó que no hubiesen exigido oportunamente la rendición de cuentas y entrega de existencias, ó que por cualquier otra omisión hubieran dado causa al alcance.

75. Si las fianzas consisten en valores ó efectos públicos, se enajenarán precisamente por la Dirección general del Tesoro, á la cual se remitirán con este objeto los antecedentes necesarios.

76. Cuando las fianzas consistan en fincas, y siempre que se persigan otros bienes muebles ó inmuebles, se procederá en los términos dispuestos por la instrucción de 3 de diciembre de 1869 (arts. 12281 y sig.) en cuanto sea aplicable, y se tendrá presente lo que acerca de estos débitos se determina en el art. 9.º de la ley de Contabilidad y Administración de 25 de junio de 1870 (art. 15709).

77. Si por insolvencia del responsable principal fuera preciso acudir á los subsidiarios que se dejan enumerados en el art. 74, la Dirección les pasará un resumen de los cargos que contra ellos resulten; y oídas sus excepciones por un término que no podrá exceder de veinte días, dictará la resolución motivada que estime

procedente con arreglo á lo establecido en el artículo 70.

78. Las providencias ó fallos que se dicten en los expedientes de reintegro se notificarán con lectura y entrega de copia de las mismas providencias á los interesados, los cuales firmarán su recibo, ó en su defecto dos testigos.

79. Siempre que haya de dictarse en los expedientes de reintegro providencia de declaración de responsabilidades, se dará cuenta previamente de la propuesta del Negociado al Consejo de Dirección, el cual consultará la que estime justa al Directorio general.

80. Las providencias de fallido, absolución de responsabilidad, ó cualesquiera otras que perjudiquen al Erario público y fuesen acordadas por la Dirección, no causarán estado sin consultarlas previamente con la Sala correspondiente del Tribunal.

81. Todos los expedientes de alcances ó reintegros que tengan entrada ó nazcan en la Dirección se anotarán en un registro especial que permita determinar, con relacion á cada expediente, el número de órden que les corresponde, la fecha del ingreso, los trámites que se acuerden; y finalmente, la resolución ó providencia que se dicte y la fecha de la salida para el Tribunal, con indicación del concepto en que se eleva, es decir, si á consecuencia de apelación interpuesta por los interesados ó consultando el fallo dictado. Al registro de que se trata se unirá un índice alfabético por apellidos de los expedientes registrados.

82. El registro de expedientes de alcances y reintegros se presentará al Director general cada quince días para que lo examine y adopte las resoluciones que estime convenientes en vista del estado en que los expedientes se hallen.

83. En la tramitación de los expedientes de alcances y reintegros se tendrá muy presente:

1.º Que con arreglo al art. 49 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas (art. 16169) en los casos de responsabilidad por abusos, infracciones ó faltas ningun empleado ó comisionado puede excusarse por *obediencia debida* si no acredita que hizo observacion escrita á su Jefe ó superior inmediato de la ilegalidad del acto, y que este repitió, sin embargo, órden tambien escrita para su ejecucion.

2.º Que segun el art. 20 de la misma ley, (art. 16170) corresponde á los Tribunales ordinarios el conocimiento de los delitos de falsificación ó malversacion, y cualesquiera otros que pueden cometerse por los empleados en el manejo de fondos públicos; y que por lo mismo siempre que se descubran aquellos debe pasarse el tanto de culpa al Tribunal competente, sin perjuicio de continuar los procedimientos que correspondan administrativamente.



3.º Que cuando el Juez que hubiere entendido en causa criminal por los delitos expresados remita testimonio de la ejecutoria y de los embargos que resulten hechos, debe aplicarse el importe de estos al reintegro del descubierto que entonces resulte, y darse inmediatamente aviso al Juzgado de la cantidad que sobre, si ocurre este caso.

4.º Que con arreglo al art. 21 de la ley ya citada, (art. 16171) corresponde á los Tribunales ordinarios el conocimiento de tercerías de dominio ó de prelación de créditos que se suscitasen en los expedientes de que se trata, así como tambien el de las contiendas sobre las legitimidad de las escrituras de fianzas; extension de las obligaciones generales contraídas por los fiadores, además de la hipotecaria; calidad de heredero de los responsables y en general, sobre todas aquellas cuestiones en que haya de hacerse la declaración de un derecho civil; y que por tanto mientras se ventilen estas cuestiones debe suspenderse el procedimiento de la Direccion ó de sus agentes en lo relativo á los bienes ó derechos controvertidos, excepto en las tercerías sobre prelación de créditos, en cuyo caso no debe suspenderse el apremio, pero sí conservarse en depósito el producto en venta de los bienes litigiosos para su adjudicación al acreedor que sea declarado de mejor derecho.

Y 5.º Que siempre que termine la recaudación de los descubiertos á que se refieran los expedientes de reintegros, debe darse conocimiento al Tribunal de la solvencia de los alcanzados, con arreglo á lo que dispone el art. 59 de la ley de 25 de junio de 1870, (art. 16209) para los efectos expresados en el art. 56 de la misma. (art. 16206.)

#### *De los expedientes en general.*

84. Las instancias, documentos ó comunicaciones que tengan entrada en la Direccion se pasarán inmediatamente despues que sean revisadas por el Director ó Jefe de Administracion en quien aquel delegue sus facultades al Secretario para que disponga su registro, anotándose y cargándose á los Negociados respectivos. Hecha la anotacion, por el Negociado del registro en el plazo mas breve posible, se estampará en el documento registrado el sello de inscripcion, y se entregarán en seguida al Jefe la Seccion respectiva para que se entere de ellos y los distribuya á los Negociados correspondientes.

85. Todos los expedientes empezarán por el extracto de los documentos, comunicaciones ó instancias á que deban su origen. El extracto se hará por el Oficial que el respectivo Jefe de Negociado designe, ordenando por fechas los documentos, numerándolos, autorizando el extracto con su firma y proponiendo la diligencia de trámites que proceda.

86. En los términos expuestos en el artículo anterior se pasarán los expedientes por los Oficiales á los Jefes de los Negociados, los cuales consignarán marginalmente su conformidad ó su opinion distinta cuando se trate de resoluciones de trámite, y los someterán al acuerdo del Jefe de la Seccion, ó redactarán á continuacion del extracto su nota ó informe proponiendo la resolucion definitiva que debe acordar el Director general. En este caso se pasarán los expedientes al Jefe de la Seccion para su conocimiento, y á fin de que cuando el Director lo disponga los cite á despachar.

87. El acuerdo de los expedientes tendrá lugar dando cuenta los respectivos Jefes de Negociado, y asistiendo el Jefe de la Seccion para informar verbalmente al Director, siempre que este lo determine ó aquellos lo crean necesario por considerar improcedente la propuesta de los Negociados.

88. En los expedientes de Direccion para evacuar informes dispuestos por el Ministerio se presentarán siempre por los Negociados al acuerdo del Director las minutas de aquellos informes.

89. De las resoluciones definitivas que se acuerden en los expedientes darán diariamente los respectivos Negociados nota expresiva de ellas á la Secretaría para que por esta se redacte un índice mensual, que se publicará en la GACETA DE MADRID.

90. Al procedimiento de los expedientes se aplicarán estrictamente las disposiciones que contienen los artículos 33 á 56, ambos inclusive, del reglamento aprobado por el decreto de 18 de febrero de 1871. (Arts. 8994 á 9018.)

#### *CAPÍTULO III.—Deberes y atribuciones.*

91. Compete al Director general ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que en general determina el capítulo IV del reglamento de 18 de febrero de 1871 (arts. 8994 á 9018) en cuanto no fué modificado por el decreto de 1.º de agosto último, y además los siguientes:

1.º Intervenir y fiscalizar por medio de sus agentes, segun dispone el art. 10 de la ley de 19 de mayo de 1870 y el capítulo V de la ley de 25 de Junio del mismo año, todos los actos de la Administracion pública y que produzcan ingresos ó gastos; las Cajas del Tesoro y la Ordenacion de Pagos del Estado.

2.º Llamar la atencion al Ministro de Hacienda acerca de los casos de infraccion de ley, instruccion ó reglamento que le participen sus agentes ó delegados.

3.º Significar al mismo Ministro de Hacienda la responsabilidad en que incurriria al ejecutarse órdenes dictadas por él, comunicadas á la Direccion, y que á su juicio sean contrarias á cualquier precepto legal.



4.º Fallar en primera instancia, según previene el art. 59 (art. 16209) de la ley de 25 de junio de 1870, las cuentas parciales que los diversos agentes de la Administración y del Tesoro deben dar al Tribunal de las del Reino por conducto de la Dirección general.

5.º Dictar el fallo ejecutorio en los expedientes de alcances ó destalcos causados por empleados y descubiertos antes de las cuentas ó fuera de ellas en los términos dispuestos por el artículo 61 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de junio de 1870. (art. 16211.)

92. Corresponden al Tenedor de libros los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que en la Sección de su cargo se desempeñen los servicios y trabajos que este reglamento le encomienda con oportunidad y exactitud.

2.º Fijar la forma de los libros que deban llevar la Dirección y todas las dependencias del ramo, y la expresión de sus asientos.

3.º Aprobar los modelos de todas las cuentas y relaciones de los diferentes ramos.

4.º Cuidar de la redacción de todas las cuentas generales balances y demás datos que deba formar la Teneduría, autorizándolos con firma entera.

5.º Acordar las resoluciones de trámite en los expedientes de su Sección.

6.º Firmar por disposición ó acuerdo del Director las órdenes ó comunicaciones que produzcan las resoluciones de trámite á que se refiere el párrafo anterior.

7.º Determinar las operaciones de Contabilidad que deban formalizarse en cuentas por efecto de todo acto administrativo ó del Tesoro que haya de producir entrada ó salida de fondos, valores ó efectos de cualquiera clase en las arcas ó almacenes del Estado.

8.º Desempeñar el cargo de Vocal del Consejo de Dirección.

9.º Firmar la correspondencia de salida de la Sección, siempre que no pueda el Director hacerlo á causa de otras ocupaciones.

10. Autorizar con su rúbrica las minutas de órdenes ministeriales y las producidas por acuerdos definitivos de la Dirección en la parte del servicio propia de la Teneduría, como señal de completa exactitud entre lo resuelto y lo ejecutado.

11. Desempeñar los servicios é informar en los expedientes que el Director considere oportuno.

12. Sustituir al Director en los casos ó servicios que este determine, y en ausencias y enfermedades si tiene mas antigüedad que los demás Jefes de Administración.

13. Distribuir el personal asignado á la Sec-

cion entre los Negociados de la misma, con arreglo á las condiciones de cada individuo y las necesidades del servicio.

14. Asistir á los acuerdos de expedientes que los Jefes de los Negociados de la Sección de su cargo celebren con el Director para exponer á la consideración de este cualquiera observación que juzgue oportuna respecto á los expedientes que se despachen.

15. Vigilar por el buen orden de la Sección de su cargo, cuidando de la puntual asistencia de los empleados.

93. El Contador de exámen de cuentas tendrá los deberes y atribuciones que á continuación se expresan:

1.º Cuidar del exacto y puntual cumplimiento de las obligaciones que este reglamento encomienda á la Sección de su cargo.

2.º Acordar los reparos que produzca el exámen de las cuentas y relaciones; rubricar los borradores ó minutas, y autorizar los originales con firma entera.

3.º Acordar las resoluciones de trámite en los expedientes de su Sección.

4.º Firmar por disposición ó acuerdo del Director las órdenes ó comunicaciones que produzcan las resoluciones de trámite á que se refiere el párrafo anterior.

5.º Desempeñar el cargo de Vocal Ponente en el Consejo de Dirección.

6.º Firmar la correspondencia de salida de la Sección, siempre que no pueda el Director hacerlo á causa de otras ocupaciones.

7.º Autorizar con su rúbrica las minutas de órdenes ministeriales y las producidas por acuerdos definitivos de la Dirección en la parte del servicio propia de la Contaduría, como señal de completa exactitud entre lo resuelto y lo ejecutado.

8.º Desempeñar los servicios é informar en los expedientes que el Director considere oportuno.

9.º Sustituir al Director en los casos ó servicios que este determine, y en ausencias y enfermedades si tiene mas antigüedad que el Tenedor de libros.

10. Distribuir el personal asignado á su Sección entre los Negociados de la misma, con arreglo á las condiciones de cada funcionario y á las necesidades del servicio.

11. Asistir á los acuerdos de expedientes que los Jefes de los Negociados de la Contaduría celebren con el Director para exponer á la consideración de este cualquiera observación que juzgue oportuna respecto á los expedientes que se despachen.

12. Vigilar por el buen orden en la Sección de su cargo, cuidando de la puntual asistencia de los empleados.

94. El Secretario de la Dirección tendrá estos deberes y atribuciones:



1.º Cuidar del exacto y puntual cumplimiento de las obligaciones que este reglamento impone á la Seccion de su cargo.

2.º Desempeñar el cargo de Secretario de la Junta directiva del cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado.

3.º Acordar las resoluciones de trámite en los expedientes de su Seccion.

4.º Firmar por disposicion del Director las órdenes ó comunicaciones que produzcan las resoluciones de trámite á que se refiere el párrafo anterior.

5.º Firmar la demás correspondencia de salida de la Seccion, siempre que el Director no pueda hacerlo á causa de otras ocupaciones.

6.º Autorizar con su rúbrica las minutas de órdenes ministeriales y las producidas por acuerdos definitivos de la Direccion en la parte del servicio de la Secretaría, como señal de completa exactitud entre lo acordado y su cumplimiento.

7.º Expedir, previo acuerdo del Director, las certificaciones que sean de dar referentes á los fallos dictados en las cuentas y expedientes de alcances y reintegros, cuyas copias deben conservarse archivadas en la Secretaria, y acerca de cualquier otro hecho que conste ó resulte en los libros y cuentas.

8.º Desempeñar el cargo de Vocal del Consejo de Direccion.

9.º Ejecutar los servicios ó informar en los expedientes que el Director considere oportuno.

10. Distribuir el personal asignado á la Secretaria entre los Negociados de la misma, con arreglo á las condiciones de cada individuo y á las necesidades del servicio.

11. Asistir á los acuerdos de expedientes que los Jefes de los Negociados de la Secretaria celebren con el Director para exponer á la consideracion de este cualquiera observacion que juzgue oportuna respecto á los expedientes que se despachen.

12. Vigilar por el buen orden de la Seccion de su cargo, cuidando de la puntual asistencia de los empleados.

95. Corresponde á los Jefes y Oficiales encargados de Negociados de la Teneduría de libros, de la Contaduría de exámenes de cuentas y de la Secretaria el cumplimiento de los deberes que con relacion á cada servicio quedan determinados en el capítulo II de este reglamento, y además:

1.º Firmar las notas en que se proponga la resolucion de los expedientes.

2.º Expresar marginalmente su conformidad, ó lo que crean oportuno, respecto á las diligencias de trámite que propongan los Oficiales de los respectivos Negociados.

3.º Acordar con el Director ó con el Jefe de

su Seccion los expedientes, segun que la resolucion que se proponga en ellos sea definitiva ó de trámite.

4.º Redactar y firmar las minutas de las resoluciones definitivas.

5.º Autorizar con su rúbrica las minutas de los acuerdos de trámite.

6.º Cuidar del buen orden del Negociado y de la puntual asistencia de los funcionarios que le estén asignados.

96. Corresponde á los Oficiales:

1.º Obedecer las órdenes del Jefe del Negociado, y ejecutar los trabajos que este les encomiende propios de su categoría.

2.º Extractar las instancias, comunicaciones y documentos que den motivo á la formacion de expedientes, autorizando el extracto con su firma.

3.º Proponer tambien bajo su firma las diligencias de trámite, procurando comprender en una sola propuesta todas las que puedan ser necesarias.

4.º Extender y firmar las minutas que procedan para dar cumplimiento á las resoluciones de trámite.

97. Los aspirantes á Oficial tendrán la obligacion de realizar los trabajos materiales de copia de minutas, estados etc., y de operaciones aritméticas que les encomienden los Jefes de los Negociados ó los Oficiales á cuyas inmediatas órdenes sirvan.

98. En los casos de ausencia ó enfermedad de los Jefes de Seccion y de Negociado, serán sustituidos los primeros por los Jefes de mas categoría de la respectiva Seccion, y los segundos por los Oficiales mas caracterizados del mismo Negociado.

#### CAPÍTULO IV. — Disposiciones generales.

99. Todas las cuentas que los funcionarios de los Ministerios diferentes del de Hacienda, así de la Administracion central como de la provincial, deban rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de los centros de los mismos departamentos, se cursarán por estos á las Ordenaciones de Pagos por obligaciones de los mismos Ministerios.

100. Los Interventores de las Ordenaciones de Pagos, como delegados ó agentes de la Intervencion general de la Administracion del Estado, examinarán las cuentas á que se refiere el artículo anterior; y despues de obtener la solvencia de los reparos que ofrezcan, las pasarán á la Direccion con propuesta fundada del fallo que deba dictarse.

Las operaciones de exámen quedarán terminadas en las Intervenciones de las Ordenaciones de Pagos dentro de los 10 meses siguientes al período á que las cuentas correspondan.

101. Las cuentas á que se refiere el artículo



anterior se someterán por la Contaduría de exámenes al juicio del Consejo de Dirección; y encontrándolas este conformes, se dictará el fallo propuesto por las Intervenciones. En caso contrario se devolverán para que se amplíen los reparos ó se modifique la propuesta, según proceda.

102. Los reparos que ocurran al Tribunal de Cuentas en el examen de revision de las falladas por la Dirección, y que por conducto de la misma se dirijan á los cuentadantes ó presuntos responsables, se cursarán á su destino dentro del plazo de tres dias, contados desde aquel en que tengan entrada en la Dirección.

103. Cada uno de los Negociados de la Contaduría de examen de cuentas llevará un libro registro de los pliegos de reparos citados en el artículo anterior. Este registro expresará la fecha de ingreso en la Dirección, la de salida para su destino, la del ingreso despues de solventados y la de la devolución al Tribunal.

104. Todos los expedientes, instancias, documentos y comunicaciones que tengan entrada en la Dirección deben quedar anotados en el registro general, y distribuidos á los respectivos Negociados dentro del mismo dia en que se reciban.

105. Tambien se anotarán en el registro general las resoluciones de trámite y definitivas referentes á cada asiento. Con el fin de que esta anotacion tenga lugar y conste así en los respectivos Negociados, estos pasarán al del registro con las comunicaciones y documentos que le remitan para el cierre y salida las minutas correspondientes, en las cuales se estampará el sello de salida con la fecha en que tenga lugar, y se devolverán en seguida á los Negociados.

106. Cada dia hábil, á la hora que de antemano fije el Director, el encargado del registro dará noticia á los interesados del estado, curso y resolucion de los asuntos.

107. El jefe del registro dará recibo á los interesados que lo pidan de las instancias y documentos que se presenten, expresando en ellos susciuntamente el asunto á que se refieran y la fecha de la presentacion.

Disposicion transitoria.

Las cuentas correspondientes al año económico 1870-71 se examinarán y sentarán en libros, observando el sistema que ha regido hasta hoy; pero los fallos se dictarán con sujecion á las disposiciones de este reglamento.

Madrid 8 de noviembre de 1871. — Angulo.

ARTS. 15807 á 16001 rigen los de la obra.

ART. 16002 rige el del apéndice núm. 1. y la sig. D.

S. M. se ha servido mandar que sin perjuicio de que se lleve á efecto el concurso para grabar nuevos cuños por si se creyese oportuno conti-

nuar la reforma, y de proseguir por de pronto la acuñacion del oro con arreglo á la ley de 1867, art. 16002 segun lo dispuesto en la Real órden dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros en 15 de setiembre último, se constituya una Junta, de que V. I. formará parte, compuesta de cuatro Senadores, cuatro Diputados, dos individuos de la de Moneda, y las personas de reconocida competencia que el Gobierno designe, que examinando todos los antecedentes de la cuestion, proponga á este Ministerio las resoluciones que estime acertadas, debiendo la Junta elegir su Presidente y Secretario, y pudiendo pedir cuantos datos estime oportunos, que se le serán facilitados sin demora por las oficinas correspondientes. (R. O. 27 octubre 1871.)

ARTS. 16003 á 16006 rigen los de la obra.

ART. 16007 rige el del apéndice núm. 1.

ARTS. 16008 y 16009 rigen los de la obra.

ART. 16010 rige el del apéndice núm. 1.

ARTS. 16011 á 16017 rigen los de la obra.

ART. 16018 rige el del apéndice núm. 1.

ARTS. 16019 á 16021 rigen los de la obra.

ART. 16022 rige el del apéndice núm. 1.

ARTS. 16023 á 16039 rigen los de la obra.

ART. 16040 rige el del apéndice núm. 1.

ARTS. 16041 á 16101 rigen los de la obra.

ART. 16102 rige el del apéndice núm. 1.

ARTS. 16103 á 16150 rigen los de la obra.

ARTS. 16151 á 16225 rigen los de la obra y la sig. D.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO DE 25 DE JUNIO DE 1870.—CAPÍTULO PRIMERO.—*De la organizacion del Tribunal y sus dependencias.*

1.º El Tribunal pleno se compone de un Presidente, nueve Ministros, un Fiscal y un Secretario general: este con voto informativo.

2.º Para constituir el Tribunal pleno es necesario que se reunan, por lo menos, el Presidente, seis Ministros y el Secretario general.

3.º A falta de Presidente, por vacante ó impedimento legitimo, ejercerá sus funciones el Ministro mas antiguo, y habiendo dos en iguales circunstancias, el de mayor edad.

4.º El Tribunal pleno acordará los dias y horas en que habrá de celebrar sus sesiones ordinarias. Cuando el interés del servicio lo exija serán convocadas las extraordinarias por el Presidente.

5.º El Tribunal pleno ejerce las atribuciones gubernativas y la jurisdiccion para conocer y decidir sobre los recursos contenciosos contra los fallos de las Salas que le encomienda la ley orgánica.

Las decisiones del pleno, en los asuntos de su competencia, se adoptarán por mayoría de votos.



6.º Los Ministros disidentes de la resolución de la mayoría en los negocios gubernativos tienen derecho á exigir se acompañen sus votos al de aquella; pero en las decisiones y fallos definitivos que dicte el pleno sobre los recursos contenciosos contra los fallos de las Salas, el voto del disidente quedará reservado y el fallo se publicará firmado por todos los votantes. Podrá, sin embargo, el Ministro que no estuviese conforme con él escribir su voto en un libro, que al efecto se llevará y custodiará en la Secretaría general.

7.º Cuando por imposibilidad física, recusación ó excusa legítima de alguno ó algunos Ministros no pueda constituirse el pleno con el número necesario para dictar fallo definitivo en los recursos contenciosos, se llamarán suplentes.

8.º Las Salas del Tribunal se componen de tres Ministros, como dispone el art. 27 de la ley orgánica, (art. 16177) de los cuales uno de ellos ha de ser Letrado.

En cada Sala hará de Secretario el Contador ó Auxiliar que á propuesta de la misma nombre el Tribunal pleno.

9.º Las Salas del Tribunal entienden en los asuntos y ejercen la jurisdicción contenciosa y la administrativa que les encomiendan los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo del art. 16, y sus concordantes de la ley orgánica (art. 16166.)

En cuanto á la primera de dichas jurisdicciones los fallos de las Salas se adoptarán por tres votos conformes.

Si ocurriese no estarlo los Ministros que compongan la Sala sobre todos ó alguno de los puntos, aunque sea accesorio, que deban comprenderse en el fallo, se remitirá el expediente á mas Ministros para que diriman la discordia, debiendo ser uno el Presidente del Tribunal y otro el Ministro mas moderno de las otras dos Salas.

El Ministro ó Ministros disidentes con el voto de la mayoría podrán escribir el suyo en un libro que al efecto se llevará y custodiará en la Secretaría de Sala; pero el fallo se firmará y publicará como adoptado por todos los votantes.

En cuanto á la jurisdicción administrativa los Ministros disidentes del dictámen de la mayoría tendrán derecho á exigir que se acompañen sus votos al mismo.

10. La Sala extraordinaria en vacaciones ejercerá las mismas funciones que las ordinarias en los juicios de cuentas que no ofrezcan reparo, en los expedientes de reintegro que sean urgentes y en los de cancelación de fianzas.

No podrá dictar fallo definitivo en los recursos contenciosos contra los dictados por las ordinarias en que segun la ley debe decidir el pleno.

Si la gravedad y urgencia de algun asunto en vacaciones, á juicio unánime del Presidente y de la Sala extraordinaria, exigiese la asistencia de todos los Ministros del Tribunal, quedan estos obligados á su presentacion.

11. El régimen interior del Tribunal estará á cargo del Presidente, cuidando de que los Ministros y demás empleados llenen con exactitud sus obligaciones.

12. El Presidente recibirá y despachará la correspondencia del Tribunal y de las Salas; autorizará con su firma la que se dirija á los Cuerpos Colegisladores, al Gobierno, al Presidente del Consejo de Estado, á los Tribunales Supremos y á los Jefes de Palacio; recibirá las excusas de asistencia de los Ministros y empleados del Tribunal; podrá concederles licencia para ausentarse con justa causa por 15 días; oirá las quejas que le diesen los interesados sobre el retardo del despacho de los expedientes ó sobre abusos que merezcan particular providencia, tomando la que corresponda, ó dando cuenta al pleno cuando el caso lo requiera; podrá llamar á su despacho á cualquier Ministro ó empleado del Tribunal; podrá tambien asistir á la Sala que tenga por conveniente presidir; abrirá, suspenderá ó levantará la sesion en el pleno cuando lo estime conveniente, y dirigirá la discusion, y tendrá á sus inmediatas órdenes al Secretario general.

13. El Presidente no podrá ausentarse sin licencia del de la comision mixta de las Cortes; asistirá con asiduidad al Tribunal; cuidará bajo su responsabilidad de la puntual asistencia de los Ministros, Contadores y demás empleados, exigiendo al efecto de quien corresponda partes diarios, á fin de llamar la atencion del Tribunal pleno sobre las faltas que advierta en el particular para los efectos de la correccion disciplinaria.

14. El Fiscal, como representante de la ley y del Gobierno, ejerce ante el Tribunal y ante las Salas las atribuciones que le confiere el artículo 24 de la ley orgánica, (art. 16174) y desempeña las obligaciones que el mismo le impone.

El Fiscal ocupará en el pleno y en los demás actos públicos el puesto que le corresponda entre los Ministros del Tribunal por su antigüedad.

Corresponde exclusivamente al Fiscal la distribucion de los trabajos de la fiscalía; podrá encomendar á los Abogados fiscales el despacho de determinados expedientes; podrá asimismo delegar en el Teniente y Abogados fiscales la asistencia á los actos que exijan su presencia; ejercerá sobre los aspirantes y subalternos destinados á la fiscalía las funciones de Jefe superior; podrá conceder licencia al Teniente fiscal, Abogados y Agentes fiscales para ausentarse



por 15 días; y por su conducto y por su informe dirigirán estos al Ministerio de Hacienda las que soliciten por mas tiempo.

15. El Teniente fiscal, los Abogados y Agentes fiscales auxiliarán al Fiscal en el desempeño de sus funciones, substituyéndole el primero en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

El Abogado Fiscal mas antiguo substituirá al Teniente fiscal en dichos casos.

16. En los casos de urgencia y conveniencia del servicio de que el art. 3.º de la ley orgánica trata, (art. 16153) el Fiscal propondrá al Ministerio de Hacienda, por conducto y con informe del Presidente, la creación de una ó mas plazas de Agentes fiscales no letrados para entender en los asuntos de contabilidad.

Estos Agentes tendrán el carácter de temporeros y se elegirán por el Ministerio de Hacienda, á propuesta del Fiscal, entre los empleados cesantes que figuren en el escalafon del cuerpo de Contabilidad y Tesorería.

El Fiscal fijará el tiempo que á su juicio podrá durar el servicio de estos Agentes, que no podrá exceder del ejercicio del presupuesto vigente del año en que fueren nombrados. Si las necesidades del servicio exigiesen la continuacion de estos empleados, el Fiscal lo manifestará observándose los mismos trámites que en la primitiva propuesta.

El indicado Fiscal procurará que en los presupuestos se consigne el oportuno crédito para el pago de estos haberes.

Los ascensos los obtendrán en su cuerpo, conforme á reglamento, pudiendo servirles la comision que desempeñen de mérito en su carrera.

17. El Ministro decano de cada Sala tendrá á su cargo el gobierno y presidencia de ella; dirigirá las discusiones y cuidará de la conservacion del orden; reconocerá las comunicaciones y despachos, cotejándolos con las decisiones originales, autorizándolos con su firma cuando deban ser expedidos por la Sala, y tendrá á su cargo la seccion ó secciones que se le designen.

18. Los Ministros Letrados tendrán tambien á su cargo la seccion ó secciones que se les designen, y serán los Ponentes en los expedientes de reintegro que correspondan á su respectiva Sala, debiendo bajo tal concepto proponer á la misma, así las providencias de tramitacion y sustanciacion, como los fallos definitivos; vigilarán sobre el curso de los expedientes de cuentas, exigiendo á la intervencion general del Estado, Centros de Contabilidad y Agentes administrativos, mientras se hallen aquellos en su poder, las certificaciones y parte de estado y adelantos necesarios al efecto, proponiendo á la Sala las medidas oportunas para acelerar su curso cuando advirtieren retraso; cuidarán de que en el Tribunal no le sufran tampoco dichos expedientes,

y de que se formen en los períodos y plazos que determine el reglamento interior los alardes oportunos.

La substitucion del Ministro Letrado de cada Sala recaerá precisamente en otro de su misma clase; pero si la causa que la motive fuese de larga duracion, el Presidente del Tribunal lo pondrá en conocimiento del de la Comision mixta de las Córtes para que, si lo estima oportuno, nombre un suplente.

19. Cada Ministro del Tribunal tendrá á su cargo el gobierno interior de la seccion ó secciones que se le designen; cuidará de que los empleados de su seccion asistan con puntualidad á las horas designadas por el Tribunal; de que se ocupen asiduamente en el desempeño de sus deberes, y de que observen con exactitud las disposiciones de la ley y de este reglamento; cuidará asimismo y bajo su mas estrecha responsabilidad de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 35 de la ley orgánica, (art. 16185) y asistirá puntualmente á su Sala.

En las vacantes, ausencias y enfermedades de los Ministros se substituirán unos á otros por designacion del Presidente; pero si la causa que motivase su no asistencia fuese de excesiva duracion, á juicio del Presidente, se obrará como queda dispuesto respecto á los Ministros Letrados.

20. Los Ministros del Tribunal no podrán ausentarse por mas de 15 dias sin obtener licencia del Presidente de la Comision mixta de las Córtes.

21. El Presidente, el Fiscal, los Ministros y el Secretario general deberán prestar juramento ante el pleno, prometiendo guardar la Constitucion, observar las leyes y cumplir bien y fielmente con las obligaciones de su cargo.

Al Presidente lo tomará el Ministro mas antiguo, y si hubiese dos de igual antigüedad, el de mas edad.

A los Ministros, Fiscal y Secretario general el Presidente.

Los Contadores, el Archivero, Tenientes y Abogados fiscales le prestarán ante el Presidente.

22. El Secretario general tendrá á su cargo, además de los negociados que le encomienda el artículo 25 de la ley orgánica (art. 16175), la toma de razon de los expedientes á que se refieren los arts. 39 y 44 de la ley de Contabilidad (arts. 15757 y 15762) y la preparacion de los trabajos en que han de fundarse las memorias así ordinarias como extraordinarias de que hablan los párrafos noveno, undécimo, duodécimo y décimotercero del art. 16 de la ley orgánica (art. 16166); el exámen y comprobacion de las cuentas definitivas del ejercicio de los presu-



puestos que presenta la Intervencion general del Estado en el Tribunal; la preparacion de los trabajos en que ha de fundarse la declaracion que el Tribunal pronuncie sobre el resultado que ofrezca el exámen y comprobacion de las cuentas generales y el proyecto de certificacion que en su dia se ha de expedir; la redaccion de las memorias ordinarias y extraordinarias de que se ha hecho mencion; la instruccion de los expedientes sobre cancelacion de fianzas de los cuantadantes directos y sobre certificaciones solicitadas por los indirectos que puedan producir la cancelacion por los Centros respectivos; la instruccion de los expedientes de propuestas, separaciones, licencias é incidentes del personal; la formacion de los escalafones para los turnos de ascensos por antigüedad, eleccion y oposicion; la redaccion de los presupuestos del Tribunal por los conceptos de personal y material; los expedientes de carácter general y las certificaciones é informes con relacion á datos que obren en el Archivo ó en las dependencias del Tribunal, y por último, el Archivo del mismo.

El Contador primero del Tribunal sustituirá al Secretario general en las vacantes, ausencias y enfermedades, y estará destinado á dicha Secretaría, desempeñando el Negociado que se le confie.

23. Las dependencias del Tribunal se componen de nueve Secciones y la Secretaría general.

24. Para el despacho de los negocios correspondientes á cada una de dichas dependencias habrá á las órdenes de sus respectivos Jefes y del Secretario general el número de Contadores de primera y segunda clase, Oficiales auxiliares y aspirantes que se considere suficiente.

25. El Contador de mayor categoría y entre estos el mas antiguo de cada Seccion se denominará *Decano*, y además de las funciones que debe ejercer como todos los demás Contadores en el despacho de la mesa que se le asigne dará parte diario, por escrito, al Presidente del Tribunal, bajo su mas estrecha responsabilidad, de la falta de asistencia de los individuos de su Seccion; informará cuando se le exija sobre la aptitud y moralidad de los mismos, y cuidará del orden y régimen interior de aquella con sujecion á las instrucciones que reciba de su Jefe inmediato.

Los demás Contadores estarán distribuidos en las Secciones y Secretaría general, segun las necesidades del servicio.

Los Contadores serán sustituidos en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad por los auxiliares de mayor categoría que tengan en sus respectivas mesas ó por el que el Tribunal pleno designe, habilitándole al efecto.

27. Los Contadores expedirán certificaciones del resultado de las cuentas que hayan exami-

nado ó estén examinando, y de los expedientes de reintegro por alcances y desfalcos ú otros en que entiendan, cuando así lo dispongan las Salas del Tribunal y lo exija la ley ó este reglamento, ó sea necesario para el servicio público.

Las certificaciones así libradas, que deberán llevar el V.º B.º del Ministro-Jefe de la Seccion y el sello del Tribunal, surtirán todos los efectos legales.

28. El Archivo, aunque es uno de los Negociados de la Secretaría general, estará á cargo y bajo la inmediata responsabilidad del empleado que designe el Tribunal en observancia del artículo 3.º de la ley, (art. 16153) cuyas funciones serán custodiar los expedientes y documentos que se le remitan é informar sobre su resultado, siempre que se le exija por el pleno, las Salas, el Fiscal ó los Ministros del Tribunal; facilitar los datos que por los mismos se le pidan y ejercer las demás funciones que le atribuya el reglamento interior.

El Archivero tendrá á sus órdenes el número de Oficiales auxiliares, aspirantes y subalternos que se le asignen, y ejercerá sobre ellos en cuanto al orden interior iguales atribuciones que las que están encomendadas á los Contadores Decanos en su respectiva Seccion, bajo la vigilancia del Secretario general.

19. Para el despacho de los negocios correspondientes á las nueve Secciones en que está dividido el Tribunal y para la Secretaría general habrá á las órdenes de sus respectivos Jefes el número de Contadores, Oficiales auxiliares, aspirantes y subalternos que determinará un decreto especial, que será parte integrante de este reglamento.

El número y dotacion de todos estos empleados estará sujeto á lo que se establezca en las leyes anuales de presupuestos.

30. Los Ugierees del Tribunal, además de las obligaciones que se les impongan en el reglamento interior, serán los encargados de notificar las providencias y fallos que dicten el pleno ó las Salas en los asuntos contenciosos; firmarán las cédulas de notificacion con los sujetos á quienes hayan de entregarse: extenderán la diligencia oportuna firmándola con dos testigos cuando el notificado no fuese habido en su domicilio ó no quisiere ó no pudiese firmar, y devolverán y entregarán en la Secretaría general ó en la Sala, segun por las que se les haya dado el encargo, las indicadas diligencias.

También serán los encargados de llevar á las oficinas y centros de la Administracion las comunicaciones y despachos que se les confien; exigirán, cuando así les encargue, recibo de su entrega en el acto en que la verifiquen, firmado por el Jefe del centro ó oficina á quien aquellos vayan dirigidos; extenderán diligencia que fir-



marán con dos testigos en el caso de que el Jefe del centro ó oficina ó no se halle en ella, ó se niegue á recibir al Ugier ó á darle recibo, en cuya diligencia harán constar lo ocurrido y que han dejado el pliego al portero de la respectiva dependencia; serán responsables del buen desempeño de estas ú otras comisiones que se les confíen en el mismo día en que se les encarguen, surtiendo sus aseveraciones firmadas efectos legales.

31. Para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el artículo 10 de la ley orgánica (art. 16160) sobre provision de vacantes de plazas de Contadores y Auxiliares de cada una de las clases en que unos y otros están divididos, la Secretaría general llevará un registro de los turnos de antigüedad, de eleccion y de oposicion que corresponden á cada una de dichas clases.

La primera vacante de cada una se dará á la antigüedad rigorosa dentro del Tribunal, ascendiendo en puesto ó en sueldo todos los individuos de clases inferiores hasta el último auxiliar. Este ascenso general solamente consumirá turno en la clase inmediatamente inferior á aquella en que se causó la vacante.

La segunda de cada clase se proveerá por eleccion entre los individuos de la inferior inmediata que cuenten en ella mas de dos años de servicio y se hayan distinguido por su capacidad y celo á juicio del Tribunal. La vacante que deje el elegido se proveerá tambien por eleccion entre los individuos de la clase inferior inmediata, y sucesivamente se proveerán así todas las de las demás clases hasta la última. Pero la provision de la vacante por eleccion solamente consumirá turno en la clase á que perteneció el primer elegido y no en las demás inferiores.

La tercera vacante de cada clase se sacará á oposicion. Si la obtuviere un individuo del Tribunal, la plaza que deje vacante se proveerá tambien por oposicion.

Si sacada á oposicion una vacante no se presentaren opositores dentro del plazo que se señala, se proveerá dándola á la antigüedad sin consumir turno en esta.

32. Las plazas de Aspirantes se proveerán como determina el párrafo correspondiente del art. 10 de la ley, (art. 16160) y obtendrán siempre los ascensos á Auxiliares en las resultas de antigüedad y eleccion de estos y tambien en las vacantes que resulten de la última plaza de la última clase de Oficiales auxiliares que debiendo proveerse por el turno de oposicion lo sea por el de antigüedad.

33. Cuando haya de proveerse por oposicion alguna plaza de Contador, Oficial, Auxiliar ó Aspirante se publicará la vacante en la GACETA DE MAURID con 30 dias de anticipacion al que se señale para verificar los ejercicios.

Una instruccion especial que formará el Tribunal y aprobará el Ministerio de Hacienda establecerá las materias objeto del exámen, los ejercicios que han de verificarse, segun las clases á que pertenezcan las vacantes y las circunstancias que deben reunir los opositores.

En el programa de oposiciones que se publique constarán las particularidades que comprende el párrafo anterior.

Los opositores acreditarán con los documentos competentes, dentro del mencionado plazo de 30 dias, la aptitud y cualidades establecidas para cada clase en el art. 10 de la ley (art. 16160) y se les habilitará el documento que justifique su presentacion á los ejercicios de oposicion.

El Tribunal de oposiciones remitirá directamente al Ministerio de Hacienda la propuesta con el expediente del particular para que se haga el nombramiento de las personas respecto de los empleos que tengan ó excedan de 1,500 pesetas, ó al Presidente del Tribunal de Cuentas si tuviesen menos.

34. El Tribunal para las oposiciones se compondrá de siete vocales nombrados por el Ministro de Hacienda antes de la convocatoria para las oposiciones: tres de estos serán elegidos entre el Presidente, Ministros y Fiscal, cuando la oposicion sea para plazas de Contadores, bas-tando un ministro y dos contadores de primera clase cuando sea para las de Oficiales ó Aspirantes: los cuatro restantes se proveerán en ambos casos en un catedrático de las asignaturas de exámen, un jefe de Administracion del Cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado y dos particulares de reconocida ilustracion.

35. Las vacantes de Teniente Fiscal y de Abogados fiscales se cubrirán ascendiendo por orden de antigüedad siempre que reunan las circunstancias exigidas por la ley.

36. El Presidente, los Ministros, el Fiscal y todos los dependientes del Tribunal quedarán suspensos en el ejercicio de sus respectivos cargos y sueldos desde el momento en que se dicte contra ellos auto de prision por delitos penables por las leyes; y se procederá á acordar lo necesario para su separacion cuando haya recaído sentencia firme condenatoria.

El empleado suspenso de empleo y sueldo, segun el párrafo anterior, si fuese absuelto libremente con pronunciamientos favorables, continuará en el ejercicio de su cargo, abonándole el sueldo y tiempo de servicio de que haya sido privado, pero no cuando la absolucion fuese solo de la instancia.

CAPÍTULO II. — *De las correcciones disciplinarias.*

37. Incurrirán en las correcciones disciplinarias los funcionarios que componen el Tribunal.

1.º Por faltas de obra, de palabra ó por es-



crito, al respeto de sus superiores ó á las consideraciones debidas á sus iguales ó inferiores ó á los particulares que agiten sus negocios en el Tribunal.

2.º Por ser negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

3.º Por dejar de asistir á la oficina, sin justo motivo, á las horas ordinarias y extraordinarias que se señalen.

4.º Por ocuparse durante ellas en negocios ú objetos que no sean del servicio público.

5.º Por no ajustarse ó no cumplir exactamente con las obligaciones respectivas de los cargos que desempeñen, dispuestas en este reglamento ó en el interior ó en órdenes particulares.

6.º Por comprometer de cualquier modo el decoro de su ministerio.

Las correcciones disciplinarias podrán consistir:

1.º En reprensión privada.

2.º En reprensión á presencia de los empleados de igual ó análoga categoría al corregido.

3.º En suspensión temporal de empleo y de sueldo hasta un mes.

4.º En proponer al Ministerio de Hacienda la destitución ó separación.

38. La facultad de imponer correcciones disciplinarias al Secretario general, Contadores y demás dependientes del Tribunal corresponde al pleno. El Presidente comunicará la providencia á los interesados.

Las de imponerlas al Teniente fiscal, Abogados y Agentes fiscales corresponde al fiscal.

39. Cuando las faltas ú omisiones que se corrijan se hayan cometido por primera vez y la pena no exceda de la suspensión del sueldo, se oírä previamente y de palabra al interesado.

Pero si la falta fuese grave ó lo repeticion de las cometidas diere lugar á la propuesta de destitución, se instruirä expediente en que consten los hechos concretos ó las omisiones que se imputen al empleado, dándole conocimiento por un término bastante á su defensa, dictándose fallo motivado por el Tribunal.

40. Cuando los hechos ú omisiones que se imputen al empleado sean de tal naturaleza que merezcan la calificación de delitos, se pasará el expediente antes de fallarle al Ministerio fiscal para que pida lo que á su representación convenga.

**CAPÍTULO III.—De las atribuciones gubernativas del Tribunal.**

41. Son atribuciones gubernativas del Tribunal pleno:

1.º Proponer al ministerio de Hacienda el nombramiento de las personas que han de ocupar las vacantes de los turnos de antigüedad y de elección de Contadores y Auxiliares, cuyo sueldo sea ó exceda de 1500 pesetas, con suje-

ción á lo determinado sobre esta materia en el art. 10 de la ley orgánica (art. 16160) y en el 32 de este reglamento.

2.º Suspender de empleo y sueldo á los empleados en el Tribunal en los casos en que esto proceda, segun el mismo reglamento.

3.º Proponer al Gobierno la jubilación de los que se hallen imposibilitados para el servicio ó lo soliciten.

4.º Informar al Ministerio de Hacienda sobre la concesión de licencias al Secretario general, Contadores y Auxiliares del Tribunal.

Las licencias que se soliciten por los aspirantes y dependientes se concederán por el pleno.

5.º Nombrar los aspirantes, previa la oposición de que habla el último párrafo del art. 10 de la ley orgánica. (art. 16160.)

6.º Nombrar asimismo los dependientes del Tribunal.

7.º Acordar la suspensión de empleo y sueldo de los cuentadantes directos, cualquiera que sea su categoría y fuero en los casos y por los motivos que en la ley orgánica y en este reglamento se determinan.

8.º Proponer al Gobierno la destitución de dichos cuentadantes cuando proceda.

9.º Circular á quien corresponda las leyes y disposiciones que se le comuniquen por las Cortes sobre asuntos de su atribución.

10. Formar sus presupuestos por los conceptos del personal y material.

11. Aprobar las cuentas del material de gastos del Tribunal y sus dependencias; y

12. Distribuir los Negociados y trabajos, designando los Ministros que han de componer cada Sala y el personal que haya de desempeñar aquellos.

42. Con el objeto de que se cumpla debidamente el párrafo primero del art. 16 y el 17 de la ley orgánica sobre requerimiento á la presentación de cuentas, y para que el Tribunal tenga tiempo de verificar las operaciones de revisión de las parciales y comprobación de sus resultados con las generales definitivas que le encomiendan los párrafos segundo, sexto, octavo y noveno de dicho art. 16, la Secretaría general llevará con la debida separación registros demostrativos de la presentación de unas y otras en el Tribunal.

En uno anotará todas las *cuentas parciales* que deben rendirse sus cuentadantes, períodos á que hayan de referirse y plazos en que deban remitirlas los cuentadantes directos á la Intervención general del Estado y demás centros de contabilidad.

En el otro anotará todas las *cuentas generales* que deben remitir al Tribunal la Intervención general del Estado y centros de contabilidad y los períodos á que hayan de referirse.

Las cuentas parciales que segun la ley de con-



tabilidad han de remitirse al Tribunal, por conducto de la Intervencion general del Estado, han de estar precisamente en su poder, falladas por dicho centro á los 20 meses, contados desde el plazo en que los cuentadantes directos debieron remitirlas al referido centro segun las instrucciones. Las cuentas parciales que no hayan de venir al Tribunal por conducto de la Intervencion general del Estado, y si por el de otros centros han de estar en su poder en los plazos que las instrucciones respectivas determinen, siempre que sea dentro de los 20 meses arriba expresados.

Las cuentas generales definitivas que ha de rendir la Intervencion general del Estado han de hallarse precisamente en el Tribunal á los 22 meses, contados desde el dia en que termine el ejercicio de cada presupuesto.

Con las cuentas definitivas mandará al Tribunal la Intervencion general del Estado, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 3 de febrero de 1856, los libros originales que lleva de cuenta y razon.

Trascurridos que sean los plazos que quedan indicados, dentro de los cuales unas y otras cuentas han de hallarse en el Tribunal, se podrán emplear por este los medios coercitivos de apremio establecidos en el art. 18 de la ley orgánica (art. 16168) para la reclamacion de cuentas que falten ó no se hayan presentado.

43. A medida que se vayan recibiendo en el Tribunal las cuentas parciales falladas por la Intervencion, ó las que deben recibirse por otros conductos, la Secretaría general las anotará en el estado de que se ha hecho mérito. Y trascurridos los 20 meses en las unas y los plazos en que debieron rendirse en las otras, el Secretario general presentará al pleno en la sesion mas próxima dos estados iguales demostrativos de las cuentas que falten ó no se hayan recibido y cuentadantes que se hallen en descubierto, debiendo la misma Secretaría continuar presentando mensualmente al pleno dichos estados demostrativos de las que en este período hayan debido recibirse y estén pendientes de recibo.

De análoga manera obrará la Secretaría respecto de las cuentas generales luego que pasen los 22 meses de la finalizacion del ejercicio del presupuesto á que correspondan.

44. El pleno dispondrá que dichos estados se pasen al Fiscal á fin de que pueda proceder á lo que previene el párrafo primero del art. 24 de la ley. (Art. 16174.)

45. El Tribunal, de oficio ó con presencia de la gestion que promueva el Fiscal, obrará y providenciará de la manera siguiente:

Si las cuentas que falten son de las parciales, providenciará que se requiera al Interventor general de la Administracion de Estado que ha de-

bido cuidar de exigir las para que las remita inmediatamente ó manifieste los motivos de la falta.

Si dicho Jefe no contesta, ó los motivos que alegue no descargan su responsabilidad á juicio del pleno, se obrará y providenciará en la forma que dispone el art. 48 de este reglamento.

Si las cuentas que falten son de las generales que deben remitir al Tribunal el Interventor general del Estado, trascurrido el plazo de los 22 meses desde la finalizacion del ejercicio del presupuesto á que correspondan, providenciará el pleno que se requiera al Jefe moroso á la presentacion de dichas cuentas en el plazo de 15 dias, bajo conminacion de la multa que se señale, segun la importancia de la cuenta ó cuentas dentro del limite que establece el párrafo segundo del art. 18 de la ley. (Art. 16168.)

Si trascurrido el plazo no se ha presentado la cuenta ni obtenido contestacion, el Secretario lo pondrá inmediatamente en conocimiento del pleno, y este dictará providencia declarando al Jefe moroso incurso en la multa con que fué conminado (que habrá de hacer efectiva en el término de tercero dia, remitiendo el papel correspondiente á la Secretaría general, bajo el concepto de que en otro caso se le descontará de sus sueldos en las primeras mensualidades), señalándole otro término de ocho dias para la remision de la cuenta ó cuentas que falten, con apercibimiento de suspension de empleo y sueldo.

Trascurrido este segundo plazo sin haber conseguido el objeto, se propondrá por el pleno al Gobierno la suspension del Jefe moroso.

Las providencias del pleno, de que queda hecho mencion, se comunicarán por Secretaría al Jefe moroso al siguiente dia de dictadas, comenzando á correr sus términos desde el que le siga, y se llevarán en horas hábiles de oficina por medio de Ugier, cuyo dependiente exigirá recibo para entregarle en la Secretaría general y unirle al expediente.

Pero si el Jefe requerido contestase á las diferentes comunicaciones que quedan reseñadas, el pleno, oyendo de palabra al Fiscal, acordará lo que tenga por conveniente.

46. Si el Gobierno deniega la suspension del Jefe moroso, ó no la ejecuta en el acto, dando cuenta al Tribunal de haberlo verificado, providenciará el pleno que se escriba y anote esta omision en su Memoria anual de presupuestos.

47. Si en la falta de remision de cuentas generales concurren circunstancias tales que den lugar á calificarla como desobediencia, se remitirá al Juzgado competente el correspondiente tanto de culpa.

48. Cuando por la falta de cuentas parciales en los plazos establecidos en el art. 43, ó por la falta de las generales en los plazos que también



señala el mismo artículo, el Tribunal no pudo revisar aquellas ni comprobar sus resultados con los de esta, ni hacer las demás operaciones propias de su institución, el pleno acordará que se escriba y anote lo ocurrido en la Memoria anual de presupuestos.

49. Obtenida la presentación de las cuentas que falten, queda á cargo del Presidente darlas el curso que corresponda despues de registradas y hechos los asientos oportunos en la Secretaría general.

50. A medida que las Salas confirmen ó revocuen los fallos dictados por la Intervencion general del Estado en las cuentas parciales, las Secciones pasarán á la Secretaría general, en el término de quinto dia. las copias de los fallos y los demás datos necesarios del Negociado de resúmenes de Secretaría general para que pueda cumplir su cometido. Remitirán además á la misma Secretaría una copia autorizada de los cargos relativos á pagos no conformes con el presupuesto, aunque hayan sido autorizados por disposicion del Gobierno, á fin de cumplir de este modo con lo dispuesto en el art. 31 de la ley orgánica (art. 16181.)

De la misma manera obrarán, siempre que del exámen de una cuenta parcial se descubra un abuso cometido por órden de los Ministros de la Corona, con infraccion de los preceptos de la ley de Contabilidad, de las generales del reino ó de las instrucciones y decretos vigentes que arreglan los ramos del servicio público.

51. La Secretaría general, con presencia de sus asientos y resúmenes y de las cuentas generales definitivas, presentará al pleno, un mes antes de la terminacion del plazo establecido en el art. 61 de la ley de Contabilidad (art. 15791) y sus concordantes, la comparacion de aquellos con estas, expresando las diferencias observadas.

El pleno mandará pasar el expediente al Fiscal para que en un breve plazo alegue lo que tenga por conveniente sobre el resultado de dicha comparacion.

Con lo que exponga dicho Ministerio, el pleno acordará los términos en que ha de expedirse la certification de que hablan el párrafo octavo del art. 16 de la ley orgánica (art. 16166) y el art. 73 de la ley de Contabilidad, (art. 15803.)

52. Con referencia á lo que resulte de las cuentas generales, y con presencia de los datos suministrados por las Secciones á la Secretaría general, de que habla el art. 51, procederá esta á redactar la Memoria de que tratan los párrafos noveno y décimo del art. 16 de la ley orgánica (art. 16166) y 74 de la de Contabilidad, (artículo 15804) en la que se han de poner de manifiesto los cargos relativos á pagos no conformes con el presupuesto; los abusos cometidos en la

recaudacion y distribucion de los fondos públicos; las infracciones observadas en los preceptos de la ley de Contabilidad, en las generales del reino ó en las instrucciones ó decretos vigentes que arreglen los ramos del servicio público, y todos los actos ilegales que se hayan cometido por los Ministros responsables ante las Córtes.

Contendrá además esta Memoria las observaciones que se crean convenientes acerca de las reformas que deban hacerse, á juicio del Tribunal, en las disposiciones que arreglan los servicios públicos para evitar abusos.

53. Dada cuenta al pleno por Secretaría de esta Memoria, se pasará al Fiscal por un plazo breve para que en cumplimiento del párrafo séptimo del art. 24 de la ley (art. 16174) el Tribunal ejerza sus funciones.

El Tribunal pleno con vista de lo que exponga el Ministerio fiscal, acordará los términos en que ha de redactarse definitivamente dicha Memoria, disponiendo su remision á las Córtes, con copia de ella á los Ministros responsables y su insercion en la GACETA en la forma y para los efectos que previenen los ya citados (art. 16166) artículos 16, párrafo noveno y décimo de la ley del Tribunal y 74 de la de Contabilidad (15804.)

54. Cuando los Ordenadores é Interventores de la Administracion del Estado, en cumplimiento del párrafo décimotercero (art. 16166) del 16 de la ley orgánica, ponga en conocimiento del Tribunal, en descargo de su responsabilidad, algun acto ilegal cometido por los Consejeros de la Corona, será objeto de una Memoria extraordinaria, que redactará el Secretario general con presencia de todos los datos que tengan relacion con dichos actos, siguiéndose en la tramitacion del expediente análogos trámites á los ya indicados sobre la Memoria de presupuestos.

55. La Secretaría general tomará razon de los expedientes que el Gobierno remita al Tribunal, en cumplimiento del (art. 15760) art. 42 de la ley de Contabilidad é inmediatamente procederá la misma Secretaría á examinar:

1.º Si está bien ó mal justificada la necesidad del crédito extraordinario ó suplemento de crédito en el expediente de su razon.

2.º Si se han llenado los requisitos del art. 41 buscando sobrantes en otros capitulos del presupuesto análogos á los servicios que necesiten el crédito extraordinario ó suplemento de crédito; y

3.º Si los medios propuestos para obtener los fondos necesarios son los mas convenientes ó pudieran haberse sustituido por otros.

Seguidamente y dada cuenta al pleno, acordará comunicar el expediente al Fiscal por un breve término, siguiéndose en este caso, como en los anteriores, los trámites ya indicados, á fin de que tenga cumplimiento lo preceptuado en el



párrafo undécimo (art. 16166) del art. 16 de la ley dentro del plazo que el mismo determina.

56. De la misma manera la Secretaría general tomará razon y examinará los expedientes que el Gobierno le remita, cuyo objeto sea adquirir fondos en concepto de préstamo ó anticipo ó para negociar valores ó efectos públicos.

El examen ha de versar:

1.º Sobre si se ha excedido ó no el Ministro responsable en adquirir mayor cantidad de fondos de la que se señaló como limite de la Deuda flotante del Tesoro en el presupuesto respectivo ó en la ley que autorice la negociacion de los valores ó efectos públicos, si tal es la índole del contrato.

1.º Si en las cláusulas de este y sus condiciones se han establecido algunas que puedan ser perjudiciales á los intereses públicos.

3.º Si se han guardado las formas establecidas en las disposiciones vigentes, segun la calidad del contrato, para la contratacion de servicios públicos.

Los trámites que han de seguirse en esta clase de expedientes serán tambien análogos á los que quedan prescritos en los artículos anteriores; pero acerca de estos expedientes ha de mediar siempre deliberacion prévia sobre si se han cometido en ellos faltas, abusos ó ilegalidades, y consistirá la decision en si se ha de remitir ó no Memoria extraordinaria á las Cortes.

CAPITULO IV. — *De las atribuciones contenciosas.* — *Seccion primera.* — Del juicio de cuentas y sus recursos.

57. El examen de las cuentas se hará por el órden preciso de sus fechas, comenzando por la primera del año económico y continuando sin interrupcion por las sucesivas hasta finalizar el ejercicio.

Si ninguna ofreciese reparos, habrá una censura y fallo, únicos que se anotarán en la última.

Si los ofreciere, se acumularán á ella las anteriores que no los tengan, y sustanciados los reparos por todos sus trámites, recaerá fallo que se estampará en la cuenta reparada.

Tambien se dictará fallo siempre que cese el cuentadante, haya ó no reparos.

58. El Contador examinará ante todo si la cuenta viene arreglada á las instrucciones y modelos de los de su clase, y autorizadas con firma entera del que la rinde y del que interviene: si faltare alguno de estos requisitos se subsanará ante todo el defecto, exigiendo otra cuenta que correrá unida á la defectuosa, á cuyo fin el Contador extenderá censura que se llamará *prévia*.

59. Subsananos estos defectos, ó cuando no los hubiese, continuará el examen de la cuenta sobre los puntos siguientes:

1.º Si las existencias de la inmediata ante-

rior figuran en su debido lugar en la que se examina.

2.º Si en las partidas de cargo y data que en ellas aparecen y proceden de otras cuentas hay ó no conformidad segun el sistema que el Tribunal adopte para su comprobacion.

3.º Si las partidas que se contraen en ella como cargo son todas las que deben constituirle, ó si hay omision ó falta de algunas de ellas.

4.º Si los ingresos y pagos están conformes con el presupuesto respectivo, consignando, caso contrario, la procedencia ú origen de la variacion por quien está autorizada, y si antes de su ejecucion se han hecho las debidas reclamaciones conforme (arts. 16169 y 16181,) á los artículos 19 y 31 de la ley orgánica y el 56 de la de Contabilidad. (Art. 1586.)

5.º Si todas las partidas de la cuenta se hallan debidamente justificadas con los documentos prevenidos, y extendidos estos con arreglo á instrucciones.

6.º Si en la cuenta, documentacion, números ú operaciones aritméticas hay errores, raspaduras ó enmiendas que alteren los resultados debidos.

60. Practicado el examen en los términos prevenidos en el artículo anterior, el Contador extenderá su censura en la forma que proceda segun los casos siguientes:

1.º Cuando se trate de cuentas que vengán falladas al Tribunal, y el Contador creyese justo el fallo y arreglada su tramitacion, propondrá desde luego su confirmacion en censura razonada que se llamará *de conformidad*.

2.º Si creyese que hay méritos para nuevos reparos, ó que los producidos en los centros no se han tramitado ni depurado en debida forma, propondrá *censura de examen con reparos*.

3.º Si atendidos los méritos de la cuenta no estuviere conforme, bien porque considerase satisfechos los reparos y que no há lugar á las responsabilidades ó descubiertos declarados, ó que debe alterarse en sus cantidades y circunstancias, ó introducirse modificaciones en el número de los responsables, ó en la extension de las responsabilidades, lo propondrá así en *censura revocatoria*, debidamente expresiva y razonada.

Las censuras que procedan, se extenderán á continuacion del delito respectivo.

En las cuentas que no se remitan falladas al Tribunal, las censuras se pondrán en seguida de las firmas que autorizan aquellas, ya sea sin reparos ó con ellos, teniendo presente lo establecido en el art. 59.

61. Censuradas en la forma que queda dicho, el Ministro Jefe de la seccion, cuando se trate de cuentas falladas, las presentará en Sala con su conformidad ú observaciones que se le ofrez-



can, y no siendo de las de esta clase, se cumplirá lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica (art. 16186).

62. Aprobados ó modificados en Sala, ó por el Ministro, Ponente en su caso, los reparos contenidos en la censura, el contador extenderá los pliegos de ellos para cada uno de los responsables, aun cuando un mismo reparo afecte á varios empleados, emplazándolos por el término que dicho Ministro les designe atendida la identidad é índole del reparo y la residencia del responsable; y autorizados con firma entrará del Contador y V.º B.º del Ministro de la Sección, se remitirán á la Intervención general del Estado ó centros de Contabilidad respectivos para su entrega personal á los interesados, de quienes recogerán recibo que transmitirán original al Tribunal, como también á su tiempo el pliego contestado.

63. Si el interesado no fuese habido, la entrega del pliego de reparos será á su familia ó criados de quienes se recogerá recibo; y cuando una y otros se nieguen á ello, se extenderá diligencia que lo acredite, firmada por el encargado del acto y dos testigos.

64. El término para contestar estos primeros reparos no excederá de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo ó diligencia del emplazamiento.

65. Cuando no fuese conocido el domicilio del responsable, el Centro respectivo le llamará por edictos y anuncios, que se publicarán en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de donde proceda la cuenta, con apercibimiento de que no presentándose por sí ó por legítimo apoderado á recoger y contestar el pliego dentro del plazo marcado en el artículo anterior, le parará el perjuicio que haya lugar.

Durante este tiempo el Centro continuará practicando gestiones en averiguación de la residencia del responsable; y si fuesen inútiles y pasase el plazo sin la comparecencia del citado, el Centro devolverá original el pliego de reparos con ejemplares de la GACETA y *Boletín oficial* indicados, y las diligencias de investigación para unirlos á la cuenta respectiva.

66. Así en este caso como en el de que el emplazado personalmente dejase transcurrir el término sin contestación, el Contador lo hará presente sin demora al Ministro Jefe, y este dispondrá que en término de ocho días se reproduzca el pliego de los reparos, con señalamiento de nuevo término que no excederá de 30, practicándose lo mismo que ya se estableció respecto al primero. Si este segundo término pasase también sin resultado, se darán por contestados los reparos, declarándose en rebeldía al emplazado, y se procederá á la censura, liquidación y fallo final.

67. Contestados los reparos, el Contador dentro de los 20 días hábiles siguientes al en que los haya recibido, examinará y apreciará las contestaciones en censura que se llamará de *calificación*; proponiendo se acepte su solución, ó refutando las contestaciones y esforzando los fundamentos del reparo. Confirmada ó modificada esta censura por el Ministro Jefe, se despacharán los pliegos en la misma forma que en los primeros; pero el plazo para su contestación no excederá de 30 días.

68. Los interesados, desde el punto en que se hallen, bien por sí ó por medio de sus representantes con poder en forma, podrán contestar lo que tuvieren por conveniente á su descargo presentando documentos ó manifestando las oficinas ó dependencias públicas donde puedan hallarse, que serán reclamados sin demora.

Dichas oficinas y dependencias están obligadas á proveer á los interesados de los documentos que con este objeto solicitasen; y cuando se les pidieren de oficio por las Salas ó Secciones del Tribunal, y no los remitiesen en el plazo ó plazos señalados, el Ministro de la Sección dará cuenta á la Sala, quien podrá premiar á los Jefes morosos por los medios graduales que la ley orgánica establece.

69. Cuando algun interesado quisiere enterarse del origen y fundamento del reparo ó reparos que le afecten, se le pondrá de manifiesto la cuenta y sus documentos con permiso del Jefe de la Sección; pero si se le negase, puede acudir á la Sala, que oyendo al Ponente determinará de plano lo que estime oportuno.

70. Con la contestación de los interesados á los reparos calificados, ó sin ella con arreglo á los artículos 67 y 68, formulará el Contador su censura y liquidación final, y con la conformidad del Ministro Jefe ó con las observaciones que estime oportunas dará esta cuenta á la Sala.

71. En este estado oírá la Sala las explicaciones verbales del Contador y el dictámen del Fiscal, si lo considerase necesario.

El Presidente de la Sala designará el término, que no excederá de 20 días, para dictar el fallo definitivo, confirmando, revocando ó modificando el de la Intervención general del Estado ó el del Centro de Contabilidad, ó bien haciendo en las cuentas de otra cualquiera procedencia las declaraciones que correspondan.

La Sala podrá absolver de responsabilidad á cuentadantes, sin perjuicio de imponerla á tercero, el cual será oído en expediente separado si no lo hubiese sido ya en el curso de la cuenta.

Quando la Sala encuentre defectos sustanciales en la tramitación, repondrá ante todas las actuaciones para subsanarlos.

En el fallo hará la Sala declaración expresa de si los alcances mencionados en el mismo,



atendido su origen y circunstancias, devengan ó no interés legal.

72. Si el fallo fuese de aprobacion y fenecimiento de la cuenta, se archivará á su tiempo; si se declarasen alcances, se sacará certificacion firmada por el Contador con el V.º B.º del Jefe de la Seccion, y se remitirá al Ministro Letrado de la Sala para los efectos que mas adelante se expresarán; y si se iniciasen descubiertos ó responsabilidades contra personas que no hubiesen sido oidas durante el juicio, se sacarán certificaciones de lo conducente para oirlas en pieza separada por los trámites ya establecidos.

En estos últimos casos quedará la cuenta en suspenso hasta el cobro ó fallido de los alcances.

73. El fallo original, autorizado con firma entera de los Ministros y Secretario de Sala, se remitirá por este á la Secretaría general para su custodia y demás efectos á que haya lugar, y á la cuenta quedará unida copia literal autorizada con firma entera del Secretario y rúbrica del Decano de la Sala.

74. Los fallos del fenecimiento de las cuentas, así como aquellos en que hayan sido absueltos los cuentadantes ó interventores, aunque contengan responsabilidades respecto de otros empleados, se comunicarán por la Secretaría general á la Intervencion general del Estado, por quien se transmitirán á las provincias ó localidades correspondientes.

Las demás providencias y los fallos condenatorios se notificarán por la Secretaría de la Sala á los interesados ó sus representantes que se presenten en aquella dependencia. Si no se presentasen y constase su domicilio en Madrid, se hará la notificacion por medio de Ugier, y en los demás casos se dirigirá por el Ministro Decano de la Sala comunicacion al centro de que dependen con copia literal del fallo, autorizada con su rúbrica y firma entera del secretario de Sala, para que por el mismo centro se le dé lo direccion conveniente, y se le devuelva original la copia con las diligencias de notificacion.

75. El *recurso de aclaracion* consignado en el art. 46 (art. 16196) de la ley orgánica será extensivo á que se suplan las omisiones que hayan podido padecerse en los fallos. Este recurso se interpondrá por escrito ante la misma Sala en el término de tres dias por los presentes; en el de 20 por los ausentes, y por los que residan en Ultramar el que corresponda.

Presentado en la Secretaría, se pasará por la misma al Ministro de la Seccion como Ponente, y este uniéndolo á sus antecedentes dará cuenta á la Sala, que en el término de quinto dia dictará providencia. De la que recayese no se podrán pedir otras aclaraciones ni suplemento de omision; pero sí interponerse los recursos que la ley establece.

76. El recurso de revision de que trata el art. 47 de la ley (art. 16197) se podrá interponer por los particulares y por el Fiscal dentro de los cinco años que señala el art. 19 de la ley de Contabilidad (art. 15719) para la prescripcion de créditos. Este plazo se contará desde la notificacion del fallo, y al interponer el recurso se acompañarán siempre los nuevos documentos en que el mismo se funde.

Se pasará á la Seccion que hubiese entendido ó que entendiese entonces del ramo á que pertenezca la cuenta fallada, y unida á la misma, propondrá el Contador las comprobaciones ó diligencias que considere oportunas, y con su informe, sobre si el recurso es ó no admisible, llevará el expediente al Ministro Jefe, quien con su conformidad ó con las observaciones que estime, dará cuenta á la Sala.

77. La Sala, oido el Fiscal por escrito, dictará providencia admitiendo ó desechando el recurso. Si le admitiese, volverá la cuenta á la Seccion, y esta, examinando de nuevo los reparos concernientes con lo demás que sea necesario, así como la decision de la Sala en lo que sea referente, propondrá su censura de *revision*, siguiéndose despues los trámites de la ley, pasados los cuales dictará la Sala nuevo fallo dentro del término de 20 dias, confirmando el anterior supliendo ó modificándolo segun corresponda. Contra este fallo, lo mismo que contra la providencia declarando inadmissible el recurso de revision podrán los interesados ó el Fiscal en su caso interponer el de *casacion*.

78. Deducido por los interesados ó por el Fiscal el recurso de *casacion* en el tiempo y forma establecidos por el (art. 16200) artículo 50 de la ley orgánica, le admitirá la Sala desde luego.

En los mismos recursos se precisarán las cuestiones de infraccion de leyes ó instrucciones ó de violacion de formas sustanciales que los motive, citando el texto legal ó el trámite omitido.

79. Para los efectos del citado art. 50 se entenderán decisiones definitivas los fallos dictados en las cuentas ó sus incidentes despues de la censura y liquidacion final, aprobándolas ó declarando alcances y responsabilidades los fallos dictados sobre recursos de aclaracion y revision, y aquellos en que la Sala declare inadmisibles dichos dos recursos, y finalmente aquellos en que deniegue la Audiencia á un responsable condenado en rebeldía.

80. Para los mismos efectos se entenderán violadas las formas esenciales del juicio por la falta de emplazamiento con los primeros ó los segundos pliegos de reparos, por la falta de personalidad legitima de los herederos ó representantes del responsable, por no haberse reclamado oportunamente los documentos citados por los responsables ó por el Contador para el escl-



recimiento de los reparos y sus contestaciones, por haberse censurado y fallado la cuenta por Contadores ó Ministros recusables, y cuya recusacion solicitada en tiempo hábil se hubiese desestimado siendo procedentes, y finalmente cuando el fallo no estuviese dictado por el número de Ministros que la ley exige.

81. El recurso de casacion en los casos comprendidos en el artículo anterior solo procede cuando la subsanacion de la falta se haya solicitado durante el juicio si hubiese sido posible segun su estado.

82. Admitido el recurso de casacion, la Sala pasará inmediatamente la cuenta y los comprobantes que sean del caso á la Secretaría general, notificando al interesado ó su representante esta providencia y la remesa: el Secretario general dará cuenta al Presidente, el cual, en término de tercero dia, señalará el de la vista ante el pleno, entendiéndose que no ha de bajar del décimo ni exceder del décimoquinto desde aquella fecha, de cuyo señalamiento se dará aviso á las partes. La vista será pública en el dia señalado: el Secretario general ú otro empleado caracterizado de Secretaría leerá los reparos concernientes y sus contestaciones, los documentos relativos al caso, el fallo reclamado, el recurso y las demás piezas que los interesados pidieren y procedan á juicio del Presidente.

83. Hecha la lectura, el Presidente declarará *visto el recurso*, á no ser que las partes ó el Fiscal, si hubiesen concurrido, pidiesen la palabra. En este caso la concederá por su órden al recurrente, admitirá tambien las réplicas que se solicitaren, principalmente aquéllas que conduzcan á rectificar hechos ó citas legales que inexactamente se hubieren alegado, procurando siempre conciliar la amplitud de la defensa con las demás atenciones del servicio, y concluido este debate hará el Presidente la declaracion de *visto*.

84. A este acto concurrirán todos los Ministros que forman el Tribunal pleno, con exclusion de los que hayan dictado el fallo reclamado, y siempre habrán de ser lo menos seis Ministros y el Presidente. Hará de Juez Ponente el mas moderno de los Ministros, llevándose al efecto el turno por Secretaría general.

85. Hecha la declaracion de *visto el recurso*, se pasarán los antecedentes al Ministro Ponente por el término que el Tribunal estime, que no podrá exceder de ocho dias. En uno de los 12 inmediatos siguientes dictará el Tribunal su sentencia, para cuya validez será necesario, cuando menos, la mayoría absoluta de votos.

Para este caso el Tribunal se compondrá como se determina en el artículo anterior.

86. Cuando el Tribunal pleno, por virtud del recurso anterior, declare la nulidad del fallo reclamado al tenor del (art. 16202) artículo 52 de

la ley, determinará la Sala que ha de conocer y fallar de nuevo el asunto y mandará devolver el depósito constituido por el recurrente. Si este se separase ó desistiese del recurso antes de la vista, lo hará así presente al Tribunal por escrito, y teniéndolo por separado, devolverá el expediente á la Sala de donde proceda para la ejecucion de lo fallado por la misma, dejando aplicado á la extincion del alcance el importe del depósito.

87. Cuando el Tribunal declare que no há lugar al recurso, procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la ley orgánica, ( artículo 16203.)

88. El recurso de nulidad á que se refiere el art. 57 (art. 16207) de la ley orgánica, tendrá lugar siempre que en el exámen y juicio de una cuenta hayan intervenido Contadores ó Ministros recusables, con arreglo al derecho comun ó administrativo en los casos siguientes:

1.º Ser consanguíneo ó afin dentro del cuarto grado civil de los cuentadantes.

2.º Haber emitido dictámen sobre alguno ó algunos de los puntos controvertidos ó controvertibles en la cuenta, desempeñando un destino anterior.

3.º Tener interés directo ó indirecto en la cuenta que se examine.

4.º Tener pleito pendiente con el cuentadante ó interesados en la cuenta.

5.º Ser ó haber sido denunciador ó acusador del cuentadante, ó haber sido ó estar acusado por este de alguna falta ó delito.

6.º Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con dichos cuentadantes ó interesados en la cuenta.

Este recurso deberá interponerse por escrito antes de dictarse el fallo, expresando la causa ó causas de la recusacion, acompañando los documentos ó justificaciones en que se apoye. El escrito se presentará firmado por la misma parte interesada ó por apoderado expresamente autorizado para ello.

89. Hecha saber la recusacion al recusado, y siendo cierta la causa, se separará este desde luego y sin mas trámites del conocimiento del asunto haciéndose constar así por diligencia que firmarán el recusado y el Secretario de Sala; en otro caso expondrá, por medio de manifestacion en las mismas actuaciones de la cuenta, lo que tuviese por conveniente dentro del término preciso de tres dias presentando tambien los documentos y justificaciones en que se funde la oposicion manifestará las dependencias ó Archivos en que podrán hallarse.

90. En el último caso de que trata el artículo anterior se pedirá de oficio, con citacion del recusante, y venidos que sean, la Sala dictará providencia dentro de los 10 dias siguientes. Si admitiese la recusacion, y el recusado fuese



Contador, se pasará la cuenta á otro: si fuese Ministro, se llamará al mas moderno de las otras Salas por designacion del Presidente del Tribunal, á quien se dará conocimiento oportuno de la recusacion.

Si esta se denegase, no queda otro recurso que el de casacion, conforme á lo establecido en el art. 78.

91. El Presidente, Ministros y suplentes que hayan de fallar en *casacion* son tambien recusables antes del dia de la vista en la forma que se establece en los artículos anteriores.

Seccion segunda. — DEL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO Y SUS RECURSOS.

92. Ejecutoriado el fallo de la cuenta, con declaracion de alcances, mandará la Sala que se pase al Ministro Letrado certificacion íntegra del mismo para proceder al reintegro. Esta certificacion irá autorizada con firma entera del Contador y V.º B.º del Ministro de la Seccion.

El Ministro Letrado dará cuenta á la Sala, y esta lo mandará comunicar á la Intervencion general del Estado, la cual, por sí ó sus delegados, requerirá de pago á los responsables, y no verificándolo procederá por la via de apremio, ajustándose al órden gradual de responsabilidades establecido en las leyes de Contabilidad y orgánica de este Tribunal.

93. En la misma forma expresada en el artículo anterior procederá la Intervencion general del Estado cuando declare alcances en el exámen y juicio que le corresponde en las cuentas respectivas, sin perjuicio de lo que el Tribunal acuerde definitivamente sobre las mismas cuentas.

94. Los expedientes por desfalcos, faltas ó descubiertos en los efectos y caudales del Estado que aparezcan fuera de las cuentas serán instruidos por los Jefes inmediatos de los responsables bajo la vigilancia de la Intervencion general del Estado, como determinan los artículos 60 y 61 de la ley orgánica. (arts. 16210 y 16211 y el 60 de la Administracion y Contabilidad de Hacienda (art. 16790.)

En todos los expedientes de esta clase se dará cuenta periódicamente al Tribunal de los adelantos que se obtengan. Hecha la declaracion de responsabilidad, principiará como en los anteriores el procedimiento de apremio.

95. Las providencias de fallido, absolucion de responsabilidad ó cualesquiera otras que perjudiquen al Fisco y fuesen dadas por los Centros de Contabilidad en la via administrativa, no causarán estado sin consultarlas con la Sala respectiva del Tribunal que haya vigilado su curso.

Remitido el expediente original en consulta, se hará un breve pero exacto resumen de las actuaciones, y se comunicará al Fiscal.

La Sala, en vista de su dictámen y de los méritos que resulten, como tambien de los in-

formes ó documentos que considere útiles, dictará el fallo que estime procedente, y con certificacion del mismo se devolverán los expedientes originales al Centro correspondiente para su cumplimiento.

Si el fallo consultado fuese absolutorio de responsabilidad y el Fiscal se opusiese, se observará lo siguiente:

Cuando los interesados absueltos no hubieren sido oídos, se devolverá el expediente para que lo sean en debida forma; y si ya lo hubiesen sido se les citará y emplazará por término de 15 dias, siguiéndose las actuaciones establecidas para el caso de apelacion.

96. Además de la vigilancia inmediata de los Ministros Letrados en el curso de los expedientes de reintegro, como Ponentes les corresponde tambien revisar los apuntamientos y expresar su conformidad con ellos, rubricándolos; informar á las Salas sobre las adiciones ó rectificaciones que pidieren los interesados; cuidar de que las diligencias para mejor proveer se practiquen con toda la brevedad posible; examinar la pertinencia de los interrogatorios y demás puntos de la prueba propuesta, y redactar y publicar las sentencias.

97. Cuando en estos expedientes se descubran delitos ó indicios de ellos, la Sala ó el Centro respectivo, segun el estado del procedimiento, mandará con audiencia fiscal que se formule y se remita tanto de culpa al Fiscal de la Audiencia territorial respectiva para los efectos que haya lugar en justicia, pero sin suspender el procedimiento administrativo.

98. Cuando se interpusieren tercercias ú otras excepciones ó reclamaciones que exijan la declaracion previa de un derecho civil, se suspenderán las actuaciones en cuanto se refieran á la excepcion propuesta, y se remitirá copia de la instancia y antecedentes que sean del caso al Juzgado ó Tribunal de justicia competente, por quien á su tiempo se pasará al de Cuentas testimonio de la ejecutoria que recayese, á fin de que en el expediente de reintegro obre los efectos á que haya lugar.

99. En todos los expedientes de esta clase ejercerán las Salas del Tribunal, por medio de sus Ministros Letrados, la vigilancia superior que les corresponde. Removerán con sus providencias las dilaciones ó entorpecimientos que ocurriesen; pedirán á los Centros respectivos las noticias y datos periódicos ó extraordinarios que crean conducentes al mejor y mas cumplido ejercicio de esta facultad, y los Ministros Letrados vigilarán el pronto cumplimiento de aquellos acuerdos, dando cuenta á la Sala cuando lo crea necesario.

100. Contra las providencias dictadas por la Intervencion general del Estado ó por los Cen-



tros de Contabilidad tienen los interesados el recurso de apelacion para ante la Sala respectiva del Tribunal de Cuentas, cuyo recurso deberán deducir en el propio Centro en el término de cinco dias desde que fueron notificados; pero en observancia de los artículos 9.º y 14 de la ley de Contabilidad este recurso no será admitido, ni el expediente podrá pasar á la via contenciosa mientras que no se realice el pago del alcance ó se deposite su importe en las Cajas del Tesoro. (Arts. 15709 15714.)

Tambien podrá darse curso á la apelacion cuando la fianza del alcanzado no estuviere afectada á otras responsabilidades, y considere el Centro respectivo que con ella está suficientemente garantido el resultado del juicio.

101. Admitida la apelacion y suspendido el procedimiento se remitirá el expediente original á la Sala, con emplazamiento de los interesados, por término de 15 dias en la Península, 30 en las islas adyacentes, y el que se considere necesario para el extranjero y Ultramar atendidas las distancias.

102. Pasado el término del emplazamiento sin haber comparecido por sí ó por medio de apoderado los responsables ante la Sala, y acusada la rebeldía por el Fiscal, ó por manifestacion escrita del Ponente, la Sala declarará desierto el recurso y devolverá el expediente al Centro de donde procede para la ejecucion del fallo apelado.

103. Si se personase en tiempo oportuno, por sí ó por apoderado, se formará el apuntamiento y se pondrán los antecedentes de manifiesto por término de ocho dias para que el interesado alegue y proponga la prueba que le convinere.

Este término será comun á todos los interesados, los cuales unidos ó separados harán su defensa, y solo cuando hubiese incompatibilidad se concederán otro ú otros iguales términos, segun fueren necesarios; debiendo manifestar al mismo tiempo los interesados si están conformes con el apuntamiento, ó las rectificaciones ó adiciones que en su concepto deban hacerse.

Con este escrito ó sin él se pasará el expediente al Fiscal para los mismos fines.

Si se propusiese prueba, la Sala la admitirá en cuante sea pertinente, y mandará que se libren los despachos para su práctica, siempre con citacion de las partes.

El término ultramarino para la prueba solo se concederá cuando los hechos sobre que verse hayan ocurrido en Ultramar, ó cuando aunque ocurridos en la Península, solo se encuentren en aquellas provincias los medios de su justificacion

104. El recibimiento á prueba ante la Sala solo tendrá lugar respecto de aquellos extremos

ó particulares que no hubiesen sido objeto de justificacion durante el curso administrativo del asunto sobre hechos posteriores, ó sobre los que siendo anteriores no hubiesen llegado oportunamente á noticia de las partes.

105. Los despachos de prueba consistirán en certificaciones que llevarán insertos los particulares de la prueba y la citacion de las partes: se autorizarán con firma entera del Secretario de la Sala, V.º B.º del Ministro decano y sello del Tribunal; y se entregarán á los interesados bajo recibo para que acudan con ellas donde les conviniere á practicar las pruebas. En el rollo de la Sala quedará la minuta de la certificacion, firmará á continuacion el interesado el recibo de la copia autorizada, y desde esa fecha principiará á correr y contarse el término probatorio. Si estando ya extendida la copia demorase el interesado su recogida por veinte y cuatro horas, el Secretario de Sala pondrá nota que lo acredite, y el término principiará á correr desde la fecha de la nota.

106. Pasado el término probatorio, segun liquidacion que estampará el Secretario de la Sala, unirá las pruebas practicadas y dará cuenta. Si aun no se hubiesen devuelto diligenciadas la certificacion ó certificaciones para la prueba, podrá la Sala conceder una corta moratoria, que no pasará de quince dias, para solo el efecto de su presentacion; pero esto ha de ser si lo pidiese algun interesado, exponiendo las causas de la dilacion, y cuando á juicio de la Sala no interviniese malicia ó morosidad voluntaria.

El Secretario del Tribunal deberá poner nota expresiva de no haber prueba cuando en realidad no se haya practicado.

107. Cuando esta exista, se pondrá de manifiesto el expediente por término de seis dias para conocimiento de los interesados y del Fiscal. Devuelto el expediente, se pasará al Ministro Letrado por igual término para la ampliacion del apuntamiento; y pasado dicho término, volverá el expediente á la Sala, la cual señalará para la vista el mas inmediato posible.

108. Citadas previamente las partes, tendrá lugar el acto público de la vista, leyéndose el apuntamiento. Si las partes ó el Fiscal hubiesen concurrido y pidiesen la palabra, se la concederá el Presidente, y oidas las observaciones que hagan declarará visto el asunto.

En los veinte dias primeros siguientes la Sala dictará su fallo confirmando, revocando ó modificando el apelado, el cual causará ejecutoria, á no ser que fuese contra ley ó instruccion expresa ó se hubiesen violado al dictarle las formas sustanciales del procedimiento; pues en este caso cabe recurso de súplica ante el Tribunal pleno.

109. Para los efectos del artículo anterior se



considerarán formas esenciales del juicio: la audiencia que se debe conceder á los responsables para presentar y justificar sus descargos durante el procedimiento administrativo; la que se les debe dar ante la Sala para mejorar su alzada; el recibimiento á prueba, siendo procedente y admisible; la citacion para toda diligencia probatoria; la recusacion cuando existiese justa causa y que el fallo definitivo esté dictado por el número de Jueces que la ley exige.

La falta ó violacion de estos trámites ó de cualquiera de ellos dará lugar al expresado recurso.

110. Si el recurso de que trata el artículo anterior se interpusiere dentro de cuarenta dias, la Sala lo admitirá, y se observarán sucesivamente los trámites establecidos para la casacion en cuanto sean aplicables.

Seccion tercera. — *De la cancelacion de fianzas y de recursos para obtenerla.*

111. Para los efectos del artículo 67 de la ley orgánica (art. 16217) se entienden cuantadantes todos aquellos empleados en cuyas cuentas documentadas é intervenidas recae fallo especial de aprobacion y fenecimiento del Tribunal ó de las Salas, cualquiera que sea el Ministerio ó Centro de que procedan. Cuando las rindiese un mismo empleado por diferentes ramos ú conceptos, basta que por alguno de ellos recaiga aquel fallo especial para que esté sujeto á la cancelacion por el Tribunal, aunque por los demás conceptos se refundan ó incorporen sus cuentas en otras sobre las que haya de recaer un fallo comun.

112. Para considerar libre de responsabilidad al empleado que solicita cancelar su fianza, han de concurrir las circunstancias siguientes:

Que estén fenecidas con aprobacion todas las cuentas en que pueda alcanzarle responsabilidad, bien sean directas, bien se hallen refundidas en otras.

Que independientemente de las cuentas no le resulten cargos por alcances ó desfucos de que deba responder como deudor directo por sus propios actos ó por los de sus subalternos.

Que estas justificaciones comprendan toda la época que el interesado hubiese desempeñado destinos de fianza, á cuyo fin se fijará este extremo con el mayor celo y esmero.

Las responsabilidades subsidiarias solo impedirán la cancelacion cuando ya estuviesen iniciadas las diligencias ó cargos por este concepto.

Las fianzas de un tercero quedarán libres cuando el empleado lo esté de responsabilidad en la parte y tiempo á que aquellas afecten.

113. En las cancelaciones de fianza anteriores al año 1828 se aplicarán estas disposiciones si no las hubiese de aquella época en cuanto sea

posible; y cuando apurados todos los medios no hubieran podido removerse las dudas ó dificultades que ofrezca la irresponsabilidad, queda el Tribunal autorizado al tenor de lo que se establece en materia de cuentas, para dictar la resolucio definitiva que estime procedente.

114. En el recurso de *suplica* establecido por el artículo 70 (art. 16220) de la ley, luego que se haya presentado el suplicante en la Sala á la que haya pasado el expediente, se le pondrá este de manifiesto por término de ocho dias útiles, dentro de los que podrá alegar por escrito lo que le conviniese, presentar documentos ó pedir que se traigan los que considere mas conducentes á su defensa y puedan hallarse en las oficinas del Estado. La Sala mandará que se reclamen, y unido todo al expediente, la Secretaria general presentará nuevo informe razonado, y oido tambien el Fiscal, se dictará providencia dentro de 20 dias.

115. Si en estos expedientes se suscitasen tambien reclamaciones ó cuestiones que exijan declaracion previa de derechos civiles, se suspenderá su curso, y se procederá al tenor de lo establecido en el art. 98, y unida al expediente de cancelacion la ejecutoria dictada por los Tribunales ordinarios, resolverá la Sala en su vista lo que corresponda.

La cancelacion se acordará siempre, sin perjuicio de otras responsabilidades á que pueda hallarse sujeta la fianza y que no hayan sido objeto del expediente actual.

Seccion cuarta. — *Del procedimiento contra ausentes cuyo domicilio se ignora, y del juicio en rebeldia.*

116. La citacion y emplazamiento de los cuantadantes ó de los responsables al reintegro, cuando se ignore su domicilio, se hará por medio de edictos y anuncios públicos en la GACETA DE MADRID, en el *Boletin oficial* de la provincia ó en los respectivos periódicos oficiales de Ultramar á que corresponda la cuenta ó expediente de alcance, fijando el término dentro del cual deba comparecer.

117. Si no compareciesen dentro de dicho término, se les declarará en rebeldia; se publicará tambien esta declaracion en la misma forma ya indicada; continuará el juicio, y las notificaciones sucesivas se harán en los estrados del Tribunal ó Autoridad que conozca del asunto.

118. En cualquier tiempo en que se presente el responsable, estando abierto el juicio, será oido en los trámites sucesivos.

119. Despues de pasado un año desde que se dictó el fallo que haya puesto término al asunto, no se oirá ninguna reclamacion por este concepto, si los interesados fueron personalmente citados segun derecho.

Si dentro de este término acudiesen los res-



pensables ó sus herederos exponiendo con justificación que durante el juicio se hallaron impedidos de comparecer por una fuerza mayor ó que por ausencias necesarias en países remotos no hubieron ocasion de enterarse de los llamamientos, se les oirán sus alegaciones y defensas; y si hubiere lugar á ello, se entenderá suspendido el término cuyo trascurso causó el perjuicio. También serán oídos si justifican el fallecimiento del causante mientras tenia lugar el juicio y que no habian sido citados ni llamados.

Contra las providencias en que se denegare, se dan los recursos de apelacion, súplica ó casacion, segun corresponda y con arreglo á las prescripciones de la ley y de este reglamento.

CAPÍTULO V. — *De las relaciones del Tribunal con la Comision de las Córtes, Ministerios, Tribunales y Centros administrativos.*—

120. El Tribunal de Cuentas del Reino ejerce sus atribuciones gubernativas, administrativas y contenciosas en los asuntos que le encomienda su ley orgánica, con entera independencia del Poder ejecutivo.

121. El Tribunal, en cuanto al nombramiento, separacion y jubilacion del Presidente y Ministros del mismo, depende de la Comision mixta de las Córtes.

122. El Tribunal, en cuanto hace relacion á lo dispuesto en los párrafos noveno, undécimo, duodécimo y décimotercero del art. 46 de la ley orgánica (art. 16166), concordante con los artículos 39, 42, 44 y 74 de la de Contabilidad (arts. 15757, 15760, 15762 y 15804, se entiende directamente con el Presidente del Congreso de los Diputados, á quien dirigirá las Memorias así ordinarias como extraordinarias, que en dichas disposiciones se acuerdan, y cumplimentará inmediatamente todas las órdenes que se le comuniquen por dicho Presidente.

123. El Tribunal, en lo relativo al nombramiento, separacion y jubilacion del Secretario general, Contadores, Oficiales y Auxiliares se dirigirá al Ministro de Hacienda: consultará con el mismo las dudas que en la materia puedan suscitarse, y le dará conocimiento de las licencias temporales y suspensiones de empleo ó de sueldo que haya acordado.

124. Las providencias del Tribunal acordando, en uso de sus atribuciones, la suspension de empleo y sueldo, ya de los Jefes de los Centros de Contabilidad, ya de los cuentadantes directos, se pondrán siemore en conocimiento del Ministro del ramo de quien dependan, sin perjuicio de transmitirlo al de Hacienda.

125. Todos los Ministerios y Centros de la Administracion están en el deber de comunicar al Tribunal los reglamentos, instrucciones y órdenes que versen sobre la contabilidad de los mismos.

126. De todas las órdenes que se comuniquen por los Ministerios, relativas ó conexionadas con expedientes particulares que se hallen en curso, ya de revision y exámen de cuentas, ya de reintegros por alcances y desfalcos, ya de cancelacion de fianzas, se dará cuenta al pleno antes de transcribirlas á las Salas respectivas. El pleno, pidiendo los antecedentes que en estas obren, si lo cree necesario, y oyendo al Fiscal, examinará si en dichas órdenes se invaden facultades ó atribuciones propias del Tribunal ó de sus Salas. En caso afirmativo suspenderá dar cumplimiento á la orden ú órdenes, y acordará que se manifieste al Ministerio los motivos de no haberla cumplimentado. En caso negativo, acordará que se trascriban á la respectiva Sala para su cumplimiento.

Si en las órdenes de que se trata, se observasen abusos cometidos por los Ministros de la Corona ó infracciones de los preceptos de la ley de Contabilidad ó de las generales del Reino, ó de los decretos, reglamentos é instrucciones que arreglan los servicios públicos, el pleno acordará que se haga mencion del abuso cometido en la Memoria anual.

127. Los reglamentos por que tengan que regirse las Cajas particulares de que habla el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de Contabilidad (art. 15704) se comunicarán al Tribunal por el Ministro de Hacienda tan pronto como les preste su aprobacion.

El Tribunal y sus dependencias no reconocerán como legal la existencia de ninguna Caja de las indicadas si no se le ha dado el oportuno conocimiento.

128. La Secretaría general llevará un libro de registro en el que consten los empleados que administren, intervengan ó custodien fondos ó efectos públicos, si están obligados á dar cuentas como cuentadantes directos, así como del nombramiento de dichos funcionarios que los Ministerios y Centros de la Administracion activa en todos los ramos deben comunicar al Tribunal.

129. El Tribunal pleno, usando de la atribucion que le concede el párrafo séptimo del artículo 46 de la ley orgánica, (art. 16166) se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administracion activa dependiente de los respectivos Ministerios, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos ú otros comprobantes considere útiles ó conducentes á los fines de su institucion, señalándoles plazo para evacuar los pedidos, y compeliendo á los morosos por los medios de apremio gradual en la forma y por los trámites establecidos en los artículos 45 y 46 de este reglamento.

Las Salas del Tribunal que conozcan de la revision de cuentas, de los expedientes de alcances



y desfalcos y de los de cancelacion de fianzas podrán tambien usar de la misma atribucion, reclamando directamente cuantos informes, estados, documentos y noticias estimen necesarias á cualquier Centro ó oficina donde puedan hallarse, fijar término para facilitar los datos pedidos y compeler á los morosos por los mismos medios de apremio gradual de que se ha hecho mencion.

130. Los suplicatorios ó comunicaciones de los Tribunales de justicia pidiendo datos que obren en el de Cuentas se cumplimentarán por medio de certificaciones que expedirá el Secretario general, con el V.º B.º del Presidente de lo que constare ó fuere de dar con relacion á los documentos que tengan á la vista.

Pero si pidiesen documentos originales, solo se les facilitarán cuando en el suplicatorio los consideren absolutamente necesarios, en cuyo caso deberá dejarse copia certificada de ellos en su lugar respectivo y verificarse la remesa á cantidad de devolverlos directamente al Tribunal tan pronto como hayan surtido sus efectos.

131. Si las Salas del Tribunal necesitan noticias, informes, certificaciones ó documentos que obren en los Tribunales, los pedirán por medio de atentas comunicaciones que los Decanos de las Salas dirigirán á los Regentes de las Audiencias ó los que presiden los Tribunales superiores. El Presidente las firmará cuando las noticias ó documentos se pida al Consejo de Estado ó al Tribunal Supremo de Justicia, ó cuando se exijan por acuerdo del pleno.

132. Si los Tribunales no acrasen el recibo de las comunicaciones ó no las contestasen y cumplimentasen en un término que se considere prudencialmente necesario al efecto, se recordará interesando su pronto y exacto cumplimiento.

Si aun por este medio no se consigue el objeto, se dará conocimiento al Ministerio á que corresponda el Tribunal causante del retardo.

133. Las comunicaciones de que hablan los precedentes artículos, cuando hayan de dirigirse á Tribunales de fuera de Madrid se enviarán siempre con seguro de correos.

Las que se dirijan á los Tribunales de Madrid serán conducidas por los Ugières del Tribunal.

134. Si se promoviese conflicto ó competencia en los expedientes administrativos de reintegro por alcances y desfalcos mientras los Centros de la Contabilidad ó los Agentes administrativos se hallen persiguiendo las personas y bienes que conceptuen responsables, los Jefes de los Centros ó dichos Agentes darán cuenta inmediatamente al Tribunal, y bajo su mas estrecha responsabilidad haciendo relacion de todo lo ocurrido así como de los antecedentes del asunto, del estado ó trámite en que se encontraba el expediente al

promoverse el conflicto, de la Autoridad que le haya ocasionado y de los motivos que se funde.

#### CAPÍTULO IV. — *Disposiciones generales.*

135. Las alegaciones y defensas que tengan lugar ante el Tribunal en pleno ó sus Salas, como tambien las contestaciones á los reparos, serán claras, metódicas y concisas, como lo exige la índole de los negocios sobre que versan: se guardará en ellas el respeto y consideracion que se deben al Tribunal y sus dependencias, y cuando se faltase por escrito ó de palabra, el Presidente del Tribunal ó de las Salas procederán á lo que haya lugar para corregir tales demasías, dictando las providencias que consideren convenientes segun las circunstancias del caso.

136. Las diligencias y actuaciones acordadas por las Salas se ejecutarán por el Secretario de la misma y por los Ugières en sus respectivos casos, quienes serán responsables ante ella del exacto cumplimiento de cuanto se les hubiese encomendado.

137. Los plazos señalados por dias se extenderán de dias útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento.

Todo plazo que concluyese en domingo ó en dia de fiesta legal se prorogará al dia siguiente.

Los plazos señalados al Fiscal para emitir sus dictámenes, se entenderán siempre en cuanto lo permita el despacho de los negocios que tiene á su cargo.

Los plazos señalados en este reglamento no podrán ampliarse ni disminuirse por las Salas, fuera de los casos en que se les reserva expresamente la facultad de hacerlo.

138. Tanto los interesados como el Fiscal pierden todo derecho á interponer los recursos de alzada, súplica ó casacion cuando no hubiesen utilizado los términos señalados por la ley orgánica y este reglamento.

En estos casos quedan firmes é irrevocables por ministerio de la ley providencias y fallos objeto de aquellos recursos. Sin embargo, así estos términos como el probatorio quedarán suspendidos por el fallecimiento de los responsables hasta la citacion de sus herederos.

139. Los plazos cuya designacion queda al arbitrio de las Salas serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

No se prorogarán sin justa causa.

140. Las multas que impongan las Salas no podrán exceder de 750 pesetas.

141. Los actuarios, defensores y Ugières que infringieren las disposiciones de este reglamento, ó no se ajustaren á ellas en el ejercicio de sus peculiares funciones serán corregidos por las Salas respectivas, que podrán multarlos por primera vez en una cantidad que no exceda de 125 pesetas, y hasta en la de 250 en caso de reincidencia.



142. Para el exámen y tramitacion de las cuentas anteriores al año 1828 que puedan hallarse aun pendientes en el Tribunal queda este facultado para sustanciarlas y fenecerlas, conciliando el interés del Tesoro con el menor vejámen de los interesados, teniendo presente las dificultades que se ofrezcan para la solvencia de los reparos y demás circunstancias que el transcurso de los tiempos han creado y sean casi insuperables á juicio de las Salas.

En las cuentas correspondientes á la época desde 1829 hasta fin de junio de 1870, se ajustará el Tribunal en su tramitacion y fallo á la legislacion vigente en todo cuanto sea posible, si bien con respecto á los hechos administrativos y económicos, se tendrá presente la que regia en la época á que pertenezcan.

Tanto unas como otras, siempre que el Contador opine por el fenecimiento de las cuentas en razon á las dificultades que presente su exámen, se designarán cuales sean y los puntos que queden pendientes, comunicándolo luego al Fiscal para que con su dictámen pueda recaer la resolucion que corresponda.

143. Los expedientes administrativos del reintegro se formarán en papel de oficio, cuyo importe satisfará el responsable ó responsables antes de su finalizacion, cosiéndose y foliándose sus hojas y colocándose todas las diligencias, providencias y documentos por órden de fechas desde la mas remota á la mas próxima, sin dejar blancos ó claros en los intermedios. Los expedientes que vengan al Tribunal sin esta forma, se devolverán á los Centros respectivos ó á los Jefes instructores para que los rebagan, con imposicion de una multa al que haya prescindido de darles la indicada forma. Esto mismo se observará en los expedientes ó juicios de cuentas.

144. Las cuentas y expedientes de Ultramar asignados por la ley orgánica á la Sala tercera del Tribunal se ajustarán tambien á las prescripciones de dicha ley y de este reglamento en lo referente á su exámen, trámites y demás formas del enjuiciamiento, sin perjuicio de que así en los reparos como en sus contestaciones y en las defensas y resoluciones ó fallos que se dicten, ya en las cuentas, ya en los expedientes de reintegro, se tengan presentes para su debida observancia las leyes y disposiciones especiales que en lo administrativo y económico rijan al presente ó rigieren en lo sucesivo en aquellas provincias.

Madrid 8 de noviembre de 1871. — Angulo

Excmo Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 33 del reglamento para la ejecucion de la ley orgánica de ese Tribunal, remito á V. E. de órden de S. M. la instruccion á que deben sujetarse las oposiciones que se verifiquen á las plazas de Contadores, Oficiales-auxiliares y As-

pirantes del mismo Tribunal en el turno que corresponda con arreglo al art. 10 de la citada ley

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de junio de 1872. — Ruiz Gomez. — Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

*Instruccion que deberá observarse en las oposiciones que se verifiquen para la provision de plazas de contadores, oficiales-auxiliares y aspirantes del Tribunal de Cuentas del Reino, conforme á lo determinado en el art. 33 del reglamento orgánico del mismo de 8 de noviembre de 1871. — PRIMERO. — Materias que han de ser objeto del exámen. — Para plazas de Contadores y Auxiliares.*

Aritmética y Teneduria de libros por partida doble.

Ley de Administracion y Contabilidad del Estado.

Ley del Tribunal de Cuentas del Reino.

Instruccion de 30 de Agosto de 1868.

Reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 8 de diciembre de 1868.

Instruccion de 10 de mayo de 1870.

Nociones generales de Economia política.

Nociones generales de Derecho administrativo.

Decreto de Administracion y Contabilidad de 12 de setiembre de 1870 para las provincias de Ultramar.

Instruccion de Administracion y Contabilidad de 4 de octubre de 1870 para las provincias de Ultramar.

Reglamento de las Contadurías generales y Ordenaciones generales de Pagos de 11 de setiembre de 1867 para las provincias de Ultramar.

*Para plazas de Aspirantes.*

Escritura.

Ortografía.

Aritmética, incluso el sistema métrico-decimal.

2.º — Ejercicios que han de verificarse. —

*Para plazas de Contadores.*

Uno teórico, que durará una hora, y consistirá en preguntas que el Tribunal de oposiciones dirigirá á los opositores sobre las materias antes expresadas.

Otro práctico, que consistirá en la redaccion de un reparo que ofrezca una cuenta, ó en la calificacion de la contestacion á otro, ó en la resolucion de una consulta sobre un punto de contabilidad, para lo cual se concederá al opositor el tiempo indispensable á juicio del Tribunal de oposiciones, y se le facilitarán los textos legales que necesite examinar.

*Para plazas de Oficiales-auxiliares.*

Uno teórico, que durará el mismo tiempo, y versará sobre las propias materias que se desig-



nan en el art. 1.º; debiendo tener en cuenta el Tribunal de oposiciones la clase á que correspondía la vacante para las preguntas que haya de hacer.

Otro práctico, concerniente á dichas materias en la parte relativa á operaciones aritméticas.

*Para plazas de Aspirantes.*

Uno teórico y otro práctico, en los que se invertirá media hora sobre las materias que se dejan designadas para esta clase en el art. 1.º

Si á la publicacion de esta instruccion hubiese todavía en este Tribunal meritorios sin sueldo que hayan sido examinados, y cuyos ejercicios hubiesen sido aprobados y continúen prestando sus servicios en el Tribunal, optarán á las plazas de Aspirantes de segunda clase que ocurran sin necesidad de entrar en nueva oposicion.

3.º — *Circunstancias que deben reunir los opositores.*

1.º Para optar á las plazas de Contadores de primera clase:

Haber desempeñado ya plaza de la misma clase.

Ser ó haber sido Contador de segunda clase durante dos años.

Llevar 20 años de servicio efectivo en cualquiera de los ramos de la Administracion ó de la Contabilidad del Estado, y categoría con dos años de antigüedad de Jefe de Negociado.

2.º Para optar á las plazas de Contadores de segunda clase:

Ser ó haber sido Oficiales-auxiliares del mismo Tribunal con la categoría de Oficiales primeros de Hacienda pública durante dos años, ó llevar 15 años de servicio efectivo y dos de antigüedad en la referida categoría en los demás ramos de la Administracion pública.

3.º Para optar á las plazas de Oficiales-auxiliares:

Llevar ocho años de servicio efectivo en la clase de Oficiales de Hacienda pública, ó sus equivalentes en los demás ramos.

4.º Para optar á plazas de Aspirantes, tener 16 años de edad y no pasar de 25, y acreditar buena conducta moral.

Los opositores presentarán en la Secretaría general de este Tribunal sus solicitudes dirigidas al Excmo. Sr. Presidente del mismo, y justificadas con los documentos que acrediten las circunstancias que se exigen en el párrafo precedente.

4.º — En igualdad de ejercicios de oposicion, serán preferidos en las propuestas:

1.º Los cesantes del propio Tribunal con haber pasivo y con buenas notas de concepto.

2.º Los que lo sean del mismo sin haber pasivo.

3.º Los activos del propio Tribunal.

4.º Los empleados activos de otras oficinas que

tengan buenas notas de calificacion en sus hojas de servicios.

5.º Los cesantes de las mismas con haber pasivo y con iguales circunstancias.

6.º Los cesantes sin sueldo con las mismas circunstancias

5.º — Los ejercicios de oposicion serán públicos; y la vacante que los motive, así como los programas á que deberán sujetarse, se publicarán en la GACETA DE MADRID con 30 días de anticipacion al que se señale para verificar dichos ejercicios.

6.º El Tribunal de oposiciones se compondrá de los Vocales que determina el art. 31 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas de 8 de noviembre de 1871 para plazas de Contadores y para las de Oficiales-auxiliares y Aspirantes.

7.º El Tribunal de oposiciones para las plazas de Contadores redactará y remitirá directamente al Ministerio de Hacienda, terminados que sean los ejercicios, la oportuna propuesta de nombramiento en favor del opositor que mas se haya distinguido en dichos ejercicios á juicio del propio Tribunal.

El de oposiciones para plazas de Oficiales-auxiliares y Aspirantes elevará tambien al Ministerio su propuesta en la forma indicada cuando se trate de vacante de Oficial-auxiliar, y al Tribunal pleno, por conducto del Presidente, si lo fuese de la clase de Aspirantes, cuyo nombramiento le corresponde.

Madrid 20 de Junio de 1872. — El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

ART. 16226 rige el sig.: La plantilla de la Secretaría del Ministerio de Fomento se compondrá de cuatro Directores generales, Jefes superiores de Administracion, que tendrán á su cargo respectivamente las Direcciones de Instruccion pública, de Agricultura, Industria y Comercio; de Obras públicas, y de Estadística; de un Oficial mayor, Jefe de Administracion de primera clase, Jefe del Negociado Central; de tres Jefes de Administracion de segunda clase, Oficiales primeros; de cuatro Jefes de Administracion de tercera clase, Oficiales segundos; de cuatro Jefes de Administracion de cuarta clase, Oficiales terceros; de un Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar mayor; de ocho Jefes de Negociado de segunda clase, Auxiliares primeros; de 14 Jefes de Negociado de tercera clase, Auxiliares segundos; de doce Oficiales primeros de Administracion, Auxiliares terceros; de doce Oficiales segundos de Administracion, Auxiliares cuartos; de diez y nueve Oficiales terceros de Administracion, Auxiliares quintos; de veinte y siete Oficiales cuartos de Administracion, Aspirantes primeros, y de treinta Oficiales quintos de Administracion, Aspirantes segundos. (R. D. 1.º marzo de 1872).



ART. 16227 rige el del apénd. núm. 1 y la sig. D.: Suscitándose con frecuencia cuestiones de difícil resolución en todos los asuntos oficiales en que se determina un plazo para la presentación de documentos, S. M. el Rey se ha servido disponer que se fije en la orden de convocatoria el día y la hora en que terminen, contándose el tiempo según las disposiciones reglamentarias vigentes. (R. O. 18 octubre de 1871).

ART. 16228 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16229 á 16251 rigen los de la obra.

ARTS. 16252 á 16277 rigen los siguientes:

ART. 16252. Se establece en Madrid, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, un Consejo superior de Agricultura, cuyas funciones serán:

1.º Informar al Gobierno en los asuntos concernientes al cultivo, conservación y mejora de los predios rústicos, ya sean agrarios ó forestales; á los de la riqueza pecuaria, artes ó industrias agrícolas, enseñanza de las mismas, y cuantas materias se relacionen directamente con el bienestar y progreso de las clases agricultoras de España.

2.º Indicar al Gobierno lo que considere acertado para que dicte las disposiciones administrativas y proponga las legislativas que conduzcan al propio fin.

3.º Celebrar una junta general en Madrid, cuyas sesiones comenzarán el 15 de octubre, terminando el 15 de diciembre.

4.º Consagrarse asiduamente al estudio de las fuerzas físicas y sociales con que cuenta la agricultura española en sus diversos ramos, proponiendo al Gobierno los medios mas adecuados para que el resultado de aquel estudio sea conocido de todos.

5.º Intervenir en la forma que prescriban los reglamentos, en los trabajos que tengan por objeto presentar en las exposiciones agrícolas ó industriales, nacionales y extranjeras los productos de nuestro suelo.

6.º Informar y proponer al Gobierno lo que considere conveniente al fomento de la riqueza agrícola en los casos de modificación de las tarifas de importación y exportación de sus productos.

7.º Emitir su dictámen en los expedientes de colonización y población rurales, según prescriban las leyes (R. D. 19 feb. 1872, art. 1.º)

ART. 16253. El Consejo superior de Agricultura se compondrá:

1.º Del Ministro de Fomento.

2.º De los Vocales natos que se designan en el artículo siguiente.

3.º De 40 Consejeros residentes.

4.º De los Comisarios régios de Agricultura, Consejeros de las provincias. (Id. art. 2.º)

ART. 16254. Serán Vocales natos del Consejo:

El Director general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio.

El Presidente de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

El Director general de Instrucción pública.

El de Sanidad, Beneficencia y Establecimientos penales.

El de Obras públicas.

El de Aduanas.

El de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado

El de Contribuciones.

El Presidente de la Audiencia de Madrid.

El Presidente de la Asociación general de ganaderos.

El de la Junta consultiva de Instrucción pública

Los de las Juntas consultivas de Montes, Minas y Caminos, Canales y Puertos.

El Director general del arma de Caballería.

El Director general de la Guardia civil.

El Presidente de la Junta de construcciones navales.

El Rector de la Universidad Central.

El Director de la Sociedad Económica Matritense.

El del Instituto geográfico.

Y el del Observatorio astronómico. (Id. art. 3.º)

ART. 16255. Los 40 Consejeros residentes serán nombrados por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento, de entre las personas que, hallándose domiciliadas en Madrid, se hayan distinguido por sus conocimientos ó servicios en cualquiera de los ramos de la ciencia, de las artes ó de las industrias agrícolas. (Idem art. 4.º)

ART. 16256. El número de Consejeros residentes no podrá ampliarse sino en virtud de Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, después de oído el mismo Consejo sobre la conveniencia de su aumento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros. (Id. art. 5.º)

ART. 16257. Serán nombrados en cada provincia, y en la misma forma expresada para los Consejeros residentes, tres Comisarios régios de Agricultura, que serán también Vocales del Consejo, y reunirán análogas condiciones á las que se exigen para los residentes, salvo la de vecindad. (Id. art. 6.º)

ART. 16258. El Consejo de Agricultura se dividirá en cuatro secciones, cuyas especiales tareas se determinarán en los reglamentos. (Idem art. 7.º)

ART. 16259. A propuesta del Consejo de Ministros, se nombrarán de entre los Vocales el Presidente del Consejo de Agricultura y los Vice presidentes, que serán á su vez Presidentes de las Secciones. (Id. art. 8.º)

ART. 16260. El Ministro de Fomento presi-



dirá las Juntas ó sesiones del Consejo cuando asista á ellas. (Id. art. 9.º)

ART. 16261. El cargo de Consejeros es honorífico, gratuito y compatible con cualquiera otro de Real nombramiento. Tendrá el tratamiento y honores de Jefe superior de Administración; y el tiempo de servicio prestado en el Consejo no se computará para la declaración de los derechos pasivos á los que se tengan adquiridos ó se adquiriesen en adelante.

ART. 16262. Los Comisarios régios de Agricultura tendrán por objeto inspeccionar el estado general de la agricultura en la Nación, y estudiar los obstáculos que pueden oponerse á su desarrollo y progreso, á tenor de lo prescrito en el artículo 1.º del Real decreto de 5 de Octubre de 1848 (Id. art. 11.)

ART. 16263. Informarán por escrito al Gobierno ó al Consejo, cuando crean conveniente oír su dictámen, sobre cualquier punto relativo á sus especiales funciones; verbalmente cuando asistan á las sesiones del Consejo, y en todas ocasiones remitirán Memorias ó trabajos que consideren útiles para fomentar los ramos de la producción y del consumo agrícolas (Id. art. 12.)

ART. 16264. Los Gobernadores, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Agricultura, Sociedades económicas y todos los funcionarios de la Administración ayudarán á los Comisarios régios de Agricultura en el desempeño de su cometido, facilitándoles los datos y noticias que reclame el mejor cumplimiento del mismo. (Id. art. 13.)

ART. 16265. En armonía con las funciones que se conceden al Consejo superior de Agricultura, las Juntas provinciales informarán á los Comisarios régios, al Gobernador, á la Diputación provincial y á los Ayuntamientos en los casos que consideren convenientes á los intereses locales oír su dictámen (Id. art. 14.)

ART. 16266. Propondrán asimismo á las referidas Autoridades y Corporaciones cuanto consideren útil ó necesario al progreso de las ciencias y de las artes agrícolas. (Id. art. 15.)

ART. 16267. Informarán en los expedientes de población ó colonización rural en los casos que se hallan prescritos ó determinen las leyes especiales, ocupándose en los trabajos que se encomiendan al Consejo superior por el art. 1.º de este decreto, pero con aplicación á las localidades donde se hallen establecidos. (Id. art. 16.)

ART. 16268. Las Juntas provinciales de Agricultura se compondrán de Vocales natos y Vocales residentes.

ART. 16269. Serán Vocales natos de las Juntas provinciales:

Un individuo de la Comisión permanente de la Diputación provincial.

El Juez ó Juez Decano de primera instancia de la capital.

El registrador de la propiedad.

El Jefe económico de la provincia.

Dos Ingenieros Jefes de distrito de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes.

El Jefe de la Sección de Fomento.

Un Profesor de Agricultura por cada Instituto, Escuela de Agricultura ó establecimiento de enseñanza agrícola de los que existan en la capital.

El Director ó Presidente de la Sociedad económica.

El Jefe de la Guardia civil de la provincia.

El delegado de Veterinaria.

El Visitador de la ganadería.

Un individuo de los Colegios de Agentes y Corredores de Comercio.

ART. 16270. Serán Vocales residentes:

Doce de libre elección, domiciliados en las capitales, de los cuales ocho han de tener propiedad territorial en la provincia, y todos ellos además las condiciones que se exigen para los Vocales del Consejo superior en el art. 16255. (Id. art. 19.)

ART. 16271. Los Vocales residentes serán nombrados por el Gobernador de la provincia, á propuesta en terna de las Diputaciones provinciales, y se renovarán por mitad en las épocas marcadas para la elección de estas corporaciones, designándose por la suerte los que hayan de cesar en cada período. Los Vocales salientes podrán ser reelegidos. (Id. art. 20.)

ART. 16272. El Gobernador de la provincia será el Presidente de la Junta de Agricultura, y nombrará el Vice-presidente, que será uno de los Vocales. (Id. art. 21.)

ART. 16273. Cuando asistieren á las sesiones de las Juntas uno ó mas Comisarios régios de Agricultura de la provincia, no hallándose presente el Gobernador, presidirá el mas antiguo de ellos. (Id. art. 22.)

ART. 16274. Sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos que para la ejecución del presente decreto expedirá el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Estado, será Vocal Secretario del Consejo superior de Agricultura, el jefe del Negociado de Agricultura y Montes en el referido Ministerio, y Secretario de las Juntas provinciales uno de los Oficiales de las Secciones de Fomento, á no ser que la Diputación provincial le nombre y pague, con cargo á su presupuesto. (Id. art. 23.)

ART. 16275. El Ministro de Fomento mepondrá la época en que ha de constituirse el Consejo superior, y la en que habrán de reorganizarse las Juntas provinciales de Agricultura. (Id. art. 24.)

ART. 16276. En los presupuestos que se presentarán oportunamente á las Cortes se consignará la cantidad necesaria para la ejecución de este servicio (Id. art. 25.)



ART. 16277. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo prescrito en este decreto. (Id. art. 26.)

ARTS. 16278 á 16303 rigen los de la obra.  
ARTS. 16304 á 16308 rigen los del apénd. núm. 1.

ARTS. 16309 á 16322 rigen los de la obra.  
ART. 16323 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16324 á 16333 rigen los de la obra.  
ART. 16334 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16335 á 16366 rigen los de la obra.  
ART. 16367 rige el del apénd. núm. 1

ARTS. 16368 á 16400 rigen los de la obra.  
ART. 16401 rige el siguiente. El personal pe-

ricial y guardería de montes se compondrá de 50 Ayudantes con 1.500 pesetas, 300 sobreguardas con 1.000 pesetas y 500 guardas con 750. (R. D. 1.º set. 1871.)

Esta disposición está modificada por el R. D. de 17 de enero de 1872 y por otras posteriores.

ARTS. 16402 á 16405 rigen los de la obra.  
ART. 16406 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16407 á 16482 rigen los de la obra.  
ART. 16483 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16484 á 16490 rigen los de la obra.  
ART. 16491 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16492 á 16495 rigen los de la obra.  
ART. 16496 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16497 á 16523 rigen los de la obra.  
ART. 16524 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16525 á 16570 rigen los de la obra.  
ARTS. 16571 á 16578 rigen los del apénd. n.º 1.

ARTS. 16579 á 16593 rigen los de la obra.  
ART. 16594 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16595 á 16600 rigen los de la obra.  
ART. 16601 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16602 á 16736 rigen los de la obra.  
ART. 16737 rige el del apénd. núm. 1 y la

sig. D. En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez municipal de Orcera, de los cuales resulta:

Que en 11 de abril del año actual, el guarda y sobreguarda de montes del mencionado pueblo de Orcera sorprendieron en el término de la Tejadilla á Manuel Rodriguez y Braulio Berjaga haciendo arder á un horno de cal sin la competente autorizacion; y al dia siguiente dieron parte de este hecho al Juez municipal de Orcera:

Que cuando se estaban instruyendo las primeras diligencias del proceso, el Gobernador de la provincia de Jaen requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que segun el reglamento de 17 de Mayo de 1865, á los Gobernadores corresponde castigar gubernativamente las faltas que se cometan en los montes públicos:

Considerando que el hecho imputado á Manuel Rodriguez y Braulio Berjaga de encender un hor-

no de cal en terrenos ó montes del comun sin la competente autorizacion constituye una falta de las que deben ser castigadas por el Gobernador, en virtud de lo dispuesto en el art. 121 del reglamento citado: (art. 16737.)

Considerando que además de no haber sido modificado el referido artículo por la ley orgánica del poder judicial, el art. 625 del Código penal de 1870 reproduce la declaracion de que las disposiciones anteriores en nada limitan las facultades de la Administracion para corregir gubernativamente las faltas, cuya represion les esté encomendada por las mismas leyes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y le acordado. (R. D. 26 noviembre 1871.)

ARTS. 16738 rige el de la obra.  
ART. 16739 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16740 y 16741 rigen los de la obra.  
ART. 16742 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16743 y 16744 rigen los de la obra.  
ART. 16745 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16746 rige el de la obra.  
ART. 16747 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16748 á 16885 rigen los de la obra.  
ARTS. 16886 y 16887 rigen los del apénd. núm. 1.

ARTS. 16888 á 16912 rigen los de la obra.  
ART. 16913 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16914 á 16925 rigen los de la obra.  
ART. 16926 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16927 á 16930 rigen los de la obra.  
ART. 16931 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 16932 y 16933 rigen los de la obra.  
ARTS. 16934 á 16936 rigen los del apénd. núm. 1.

ARTS. 16937 á 18083 rigen los de la obra.  
ARTS. 18084 y 18085 rigen los del apénd. núm. 1.

ARTS. 18086 á 18102 rigen los de la obra.  
ARTS. 18103 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 18104 á 18115 rigen los de la obra.  
ART. 18116 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 18117 y 18118 rigen los de la obra.  
ART. 18119 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 18120 á 18160 rigen los de la obra.  
ART. 18161 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 18162 rige el de la obra.  
ART. 18163 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 18164 á 18200 rigen los de la obra.  
ART. 18201 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 18202 á 18205 rigen los de la obra.  
ART. 18206 no rige.

ARTS. 18207 á 18223 rigen los de la obra.  
ARTS. 18224 y 18225 rigen los del apénd. núm. 1.

ARTS. 18226 á 18229 rigen los de la obra.



ART. 18230 rige el del apénd. núm. 1.  
 ART. 18231 á 18277 rigen los de la obra.  
 ART. 18278 rige el de la obra y la sig. D. Que el contenido del párrafo segundo del artículo 21 del Real decreto de 27 de marzo de 1826, que fija como término á los que solicitan privilegios el de tres meses para que se declaren caducadas las solicitudes si dentro de él no se presentasen á sacar la Real cédula, se entienda solo para los que residan en Europa, ampliándose hasta cinco para los que estén domiciliados fuera de ella. (R. O. 20 dic. 1871.)  
 ARTS. 18279 á 18374 rigen los de la obra.  
 ART. 18375 rige el del apénd. núm. 1.  
 ART. 18376 rige el de la obra.  
 ART. 18377 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 18378 y 18379 rigen los de la obra.  
 ARTS. 18380 y 18381 rigen los del apénd. n.º 1.  
 ART. 18382 rige el de la obra.  
 ART. 18383 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 18384 á 18390 rigen los de la obra.  
 ART. 18391 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 18392 á 18408 rigen los de la obra.  
 ARTS. 18409 y 18410 rigen los del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 18411 á 18413 rigen los de obra.  
 ART. 18414 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 18415 á 18441 rigen los de la obra.  
 ART. 18442 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 18443 á 18512 rigen los de la obra.  
 ART. 18513 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 18514 á 18532 rigen los de la obra.  
 ART. 18533 rige el del apénd. núm. 1 y la sig. D. S. M. el Rey se ha servido mandar que se declare que por la referida ley de 19 de octubre de 1869 quedó derogada la de Sociedades especiales mineras de 6 de julio de 1859; debiendo las que que se constituyen en lo sucesivo, aunque adopten la forma de especiales por no establecerse con capital determinado, sujetarse á las prescripciones del art. 3.º de la referida ley de 1869, así como las existentes podrán conforme á lo dispuesto en el artículo 13 de la misma, optar á los beneficios que dicha ley otorga á las que en adelante se constituyan. (R. O. 29 julio de 1871.)  
 ARTS. 18534 y 18535 rigen los de la obra.  
 ART. 18536 rige el del apénd. núm. 1.  
 ART. 18537 rige el de la obra.  
 ART. 18538 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 18539 á 18645 rigen los de la obra.  
 ART. 18646 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 18647 á 18654 rigen los de la obra.  
 ART. 18655 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 18656 á 18782 rigen los de la obra.  
 ART. 18783 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 18784 á 18800 rigen los de la obra.  
 ARTS. 18801 á 18812 rigen los del apénd. n.º 1.  
 ARTS. 18813 á 18837 rigen los de la obra.

ART. 18838 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 18839 á 18904 rigen los de la obra.  
 ART. 18905 rige el de la obra y la sig. D. La resolución de los casos sobre concesion de ferrocarriles es de la exclusiva competencia del Ministerio de Fomento entendiéndose siempre limitado el otorgamiento de estas concesiones á la parte en que la obra afecta al dominio público en los terrenos, vias de comunicacion, cursos de agua y demás que independientemente de la propiedad de las provincias ó de los Municipios constituya dicho dominio. (R. O. 23 mayo de 1872.)  
 ARTS. 18906 á 18908 rigen los de la obra.  
 ARTS. 18909 rige el del apénd. núm. 1.  
 ART. 18910 rige el de la obra.  
 ART. 18911 rige el del apénd. núm. 1.  
 ART. 18912 rige el del apénd. núm. 1 y la sig. D. El art. 3.º del decreto de 12 de agosto de 1869 se entiende ampliado en el sentido de que los interesados pueden utilizar para los efectos del mismo todos los recursos que la ley de Enjuiciamiento civil reserva á las partes en el juicio civil ordinario. (R. O. 3 julio 1872.)  
 ARTS. 18913 á 18919 rigen los de la obra.  
 ART. 18920 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 18921 á 18947 rigen los de la obra.  
 ART. 18948 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 18949 á 18965 rigen los de la obra.  
 ART. 18966 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 18967 á 19642 rigen los de la obra.  
 ARTS. 19643 á 19645 rigen los del apénd. n.º 1.  
 ARTS. 19646 á 19648 rigen los de la obra.  
 ART. 19649 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 19650 á 19654 rigen los de la obra.  
 ART. 19655 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 19656 á 19671 rigen los de la obra.  
 ART. 19672 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 19673 á 19679 rigen los de la obra.  
 ARTS. 19680 y 19681 rigen los del apénd. n.º 1.  
 ARTS. 19682 á 19708 rigen los de la obra.  
 ARTS. 19709 á 19712 rigen los del apénd. n.º 1.  
 ARTS. 19713 á 19792 rigen los de la obra.  
 ART. 19793 rige el sig. 1.º Se establece en Madrid un *Deposito central* para el servicio de los faros de la Península.  
 2.º El depósito central estará bajo la inmediata inspeccion de la Comision de faros, cuyo Presidente será Jefe del mismo, y segundo Jefe el Vocal Secretario de la citada Comision.  
 3.º El establecimiento del Depósito central tiene por objeto:  
 Primero. Facilitar á los faros los enseres, útiles y efectos que no puedan adquirirse convenientemente en las provincias respectivas.  
 Segundo. Reunir los datos estadísticos necesarios para ejercer la vigilancia sobre el servicio, y proponer en consecuencia las reformas que se juzgue conveniente introducir en el mismo.  
 Tercero. Realizar los ensayos y experiencias



que se crean adecuados, ya para mejorar el actual sistema, ya para modificarlo.

Cuarto. Servir para la enseñanza práctica de los alumnos de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y en caso necesario para la instrucción de los individuos del cuerpo de Torreros

4.º El personal del Depósito se compondrá de un Ingeniero del Cuerpo de Caminos, un Ayudante de Obras públicas, dos Torreros de faros y un ordenanza, cuyos nombramientos se harán por la Dirección general de Obras públicas, á propuesta del Jefe del Depósito.

5.º La Dirección general de Obras públicas dictará las disposiciones convenientes para la u-presion sucesiva de los actuales depósitos y el reglamento porque se ha de regir el central. (R. O. 1.º mayo 1872.)

ARTS. 19794 á 19801 rigen los de la obra.

ART. 19802 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 19803 á 20009 rigen los de la obra.

ART. 20010 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 20011 á 20084 rigen los de la obra.

ART. 20085 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 20086 á 20093 rigen los de la obra.

ART. 20094 rige el de la obra y la sig. D. que para el transporte de dementes por los ferrocarriles se observen las reglas que siguen:

1.ª Las personas que tengan perdida la razón podrán ser conducidas en los trenes que se compongan de coches de primera y segunda clase.

2.ª Para que sean admitidos en los mismos se dará aviso por escrito al Jefe de la estación de salida, cuatro horas antes de la partida del convoy si se verifica en la cabeza de la línea, ó 24 si se trata de cualquier punto intermedio; debiéndose expresar en aquel el nombre y apellidos del demente, tren en que haya de viajar, estación á que se dirija y número de personas de que ha de ir acompañado. A la vez se presentará un certificado, expedido por Facultativo y legalizado por la Autoridad local que corresponda, en que conste el estado del paciente y precauciones puramente personales con que habrá de ser admitido en el coche, sin cuyo requisito la empresa del ferrocarril no permitirá esta clase de transportes.

3.ª Los dementes serán conducidos en departamentos separados de primera ó segunda clase, siendo estos de los cerrados hasta arriba para que no haya comunicación alguna con los demás viajeros. Las empresas, sin embargo, podrán sustituir estos vehículos con otros de primera si les conviniese: pero sin percibir mayor precio que el que corresponda á asientos de segunda clase.

4.ª Como condición precisa, cada demente será acompañado en todo el trayecto por dos personas á lo menos, y hasta cuatro cuando mas.

5.ª Las que son objeto de esta clase de tras-

portes no se detendrán en las salas de espera, sino que serán colocadas desde luego en el departamento que hayan de ocupar en el tren; cuidándose de que esto tenga lugar con la anticipación ó oportunidad debida á fin de evitar confusiones con los demás viajeros y personas que concurren á las estaciones.

6.ª El departamento en que se conduzca algun demente será cerrado con llave, que se entregará á los que le custodien, sin que les sea permitido abrirlo durante la marcha ni en otros puntos que los en que el tren pare mas de cinco minutos, en los cuales tampoco deberá bajar del coche el demente, ni verificarlo todos los guardianes á la vez.

7.ª En la estación en que termine el viaje se desocupará el departamento despues de hacerse de los demás del convoy para que la persona que tenga perdida la razón no se mezcle con el público ni aun á la salida de aquella.

8.ª En los carruajes ocupados por estos transportes podrán llevarse los efectos que exija el estado del demente, siendo proporcionados á la localidad y que no perjudiquen el material de la Compañía, debiendo abonarse á esta desperfectos que se causen por consecuencia del servicio que presta.

9.ª Cuando se trate de la conduccion de mas de un demente por traslación de los que se hallen en hospitales, manicomios ó casas de orates, deberán observarse las reglas establecidas en las prescripciones 2.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª

10. Si por el número de dementes se necesitase ó conviniere á los interesados ocupar todo un carruaje, podrá en este caso verificarse el transporte en los de tercera clase no admitiéndose en ellos á los que por su estado fuese preciso conducirlos aisladamente, observándose entonces y para cada uno de estos lo prevenido en las reglas 3.ª y 4.ª

Esta distincion se hará por el Facultativo en el certificado de que se habla en la regla 2.ª, cuidándose asimismo de señalar los guardianes que han de viajar con el mayor número de dementes.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que, atendiendo á que á la persona demente se obliga á ocupar un departamento completo, y con el doble objeto de que sea uniforme el procedimiento que se observe por todas las empresas, se les invite á que, por razones de equidad y mediante el escaso perjuicio que pueden sufrir, acepten el pago de la mitad del precio de tarifa, consignándolo así en las suyas respectivas despues de participar al Gobierno su conformidad acerca de este extremo (R. O. 19 enero 1872.)

ARTS. 20095 á 20120 rigen los de la obra.

ART. 20121 rige el de la obra y la sig. D. que en lo sucesivo, siempre que los trenes-correo y



mixtos terminen su viaje con retraso, se aprecien sus causas por las Divisiones ó Inspecciones, segun que provengan de los servicios facultativo ó administrativo; y si envuelven alguna falta de la responsabilidad de las Compañías, la denuncien respectivamente al Gobernador de la provincia que corresponda, teniéndose presente lo mandado en la Real orden de 10 enero de 1863 y circular de esa Direccion general, fecha 9 de Diciembre de 1868. Esto es el presente artículo (R. O. 24 agosto 1871.)

ARTS. 20122 á 20128 rigen los de la obra.

ART. 20129 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 20130 rige el de la obra.

ART. 20131 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 20132 á 20155 rigen los de la obra.

ART. 20156 rige el de la obra y la sig. D.

El gasto que pueda producir la obligacion que impone el art. 146 del citado reglamento ( presente art.) de dar aviso de la llegada de las mercancías á los consignatarios á que el mismo se contrae, ha de ser de cuenta de la Compañía que establezca servicio ordinario de trasportes entre las estaciones y las poblaciones inmediatas. (R. O. 7 dic. 1871.)

ARTS. 20157 á 20164 rigen los de la obra.

ART. 20165 rige el de la obra y la sig. D.

Considerando que para la resolution de las cuestiones que se ventilan con motivo del establecimiento y fijacion definitiva de los pasos y servidumbres que cortan los ferro-carriles es de preferente y necesaria aplicacion el Real decreto de 14 de junio de 1854, dictando con tal objeto:

Considerando que á tenor de sus disposiciones, y segun la jurisprudencia consignada por el Consejo de Estado, es facultad discrecional del Gobierno el aprobar ó no los medios propuestos por los Ingenieros para fijar los referidos pasos y servidumbres, no pudiéndose sujetar estos actos á revision en la via contencioso-administrativa:

Considerando que no son aplicables al punto que se ventila, ni los artículos de la ley de policia de ferro-carriles y reglamento dictado para su ejecucion, ni tampoco las demas Reales órdenes que se citan en los escritos de demanda y su ampliacion:

Y considerando que la Real orden reclamada, no solo se funda en el informe del Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Barcelona, sino tambien en el dictámen emitido por la Seccion tercera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida por el Dr. D. Ricardo Alzugaray, á nombre de la Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, con-

tra la Real orden de 17 de junio de 1868, la cual declaramos subsistente. (S. T. S. 17 marzo 1872, gac. 22 marzo.)

ARTS. 20166 á 20172 rigen los de la obra.

ARTS. 20173 y 20174 rigen los del apénd. núm. 1.

ARTS. 20175 y 20176 rigen los de la obra.

ART. 20177 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 20178 á 20184 rigen los de la obra.

ARTS. 20185 á 20196 rigen los del apénd. núm. 1.

ARTS. 20197 á 20213 rigen los de la obra.

ART. 20214 rige el de la obra y la sig. D. Excmo. Sr.: Algunas Compañías de camino de hierro fijan en sus tarifas especiales la adtendencia de que serán aplicadas cuando el remitente lo pida en la nota de expedicion, y que á falta de esta declaracion prévia la factura se ejecute por los precios de las ordinarias de las líneas;

S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que, anulándose las advertencias referidas de las tarifas especiales, las Compañías de ferro-carriles no procedan á hacer factura alguna de mercancías sin que el remitente suscrito por la misma persona que extienda la declaracion de expedicion consigne en ella la tarifa que quiere que se le aplique, á cuyo fin y para que, impuesto de las condiciones, acepte entre las ordinarias ó especiales la que considere mas benéfica á sus intereses, se tengan á su disposicion las que estén vigentes en las líneas, como se halla prevenido por los artículos 27 y 176 del reglamento de 8 de julio de 1859; (art. 20016 y presente) y que si á pesar de las advertencias que se le hagan omite dicha designacion, el empleado respectivo ponga la correspondiente nota en que así conste, procediendo entonces á ejecutar la factura con aplicacion de los precios mas reducidos que estén en vigor, debiendo cuidar la inspeccion administrativa y mercantil, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las anteriores prescripciones, y que la aceptacion de tarifa sea un acto espontáneo.

ARTS. 20215 á 20230 rigen los de la obra.

ARTS. 20231 á 20391 rigen los de la obra, modificados por la sig. D. 1.º La Inspeccion general del Estado sobre los ferro-carriles se efectuará distribuyendo estos en seis divisiones, que se denominarán 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, y 6.ª; cada una de las cuales tendrá la demarcacion que se determinará por medio de Reales órdenes.

2.º En cada una de las seis divisiones la Inspeccion se dividirá en tres Secciones, la primera sobre la via y obras; la segunda sobre la traccion y material, y la tercera sobre el tráfico y movimiento.

3.º Para ejercer la inspeccion sobre la via y obras se destinará un Ingeniero Jefe del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, y los Ingenieros



primeros y segundos que se determinarán en la plantilla.

4.º La inspección sobre la tracción y material estará á cargo de Ingenieros industriales, de los que en cada division habrá un Jefe y los subalternos que se fijen en la plantilla.

5.º Para la inspección sobre el tráfico y movimiento se nombrarán Inspectores administrativos, constituyendo un cuerpo pericial con escalafon cerrado, debiendo los que aspiren á estas plazas reunir los conocimientos y circunstancias que se expresen en el reglamento, y sus ascensos serán por rigoroso orden de antigüedad. Este cuerpo se compondrá de Inspectores administrativos, Jefes de primera y segunda clase, y de Inspectores primeros, segundos, terceros y cuartos; quedando suprimidas las denominaciones actuales de Inspectores especiales y Comisarios.

6.º Habrá también en las divisiones de inspección de ferro-carriles el personal subalterno necesario de Ayudantes de Obras públicas, Vigilantes de tren y de vía, Escribientes y Ordenanzas. Para ser Vigilantes de tren y de vía será indispensable acreditar los conocimientos y cualidades especiales que fijará el reglamento.

7.º También se deslindarán en el mismo con toda precisión las atribuciones distintas que competen á cada una de las Secciones.

8.º Será Jefe superior de cada division, que para todos los asuntos se entenderá directamente con la Direccion general de Obras públicas, el que lo sea de la Seccion de Caminos, Canales y Puertos, sin perjuicio de que tenga á su cargo el despacho de su seccion correspondiente.

9.º El Ministro de Fomento dispondrá que periódicamente y con la posible frecuencia giren los Inspectores generales de Caminos, Canales y Puertos visitas á las divisiones de inspección de ferro-carriles.

10. La residencia de la Inspección general de cada division será la del domicilio social de la compañía cuya línea inspeccione; pero si la division comprendiese mas de una línea correspondiente á distintas compañías, el Ministro de Fomento designará la residencia.

11. Por virtud de lo dispuesto en artículos anteriores, la plantilla de las Inspecciones de ferro-carriles será la siguiente: ocho Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos y el número de Ingenieros subalternos y ayudantes de Obras públicas que exija el servicio dentro del número que en la plantilla del cuerpo se asignan para servicio activo en el decreto de 16 del corrieate, dos Ingenieros industriales Jefes de primera clase á 5 000 pesetas; cuatro de segunda á 4 000; dos Ingenieros primeros á 3.000, y tres segundos á 2.500; dos Inspectores administrativos Jefes de primera clase á 5.000 pesetas; cuatro de segunda á 4.000; seis Inspectores administrati-

vos primeros á 3.000; 20 segundos á 2.500; y 30 terceros á 2.000; 60 cuartos á 1.500 el número de Vigilantes de tren y de vía que como necesario para el servicio fije el Ministro de Fomento dentro del crédito consignado en el presupuesto; seis Escribientes primeros á 1.250; 12 segundos á 1.000, y 12 Ordenanzas á 750.

12. Los empleados periciales de las Inspecciones de ferro-carriles, aparte de los Ingenieros de Caminos que ya tienen su reglamento especial, no podrán ser removidos sino en la forma y con las condiciones que se expresarán en su peculiar reglamento; pero podrán ser trasladados de un punto á otro segun las necesidades del servicio.

13. Los actuales empleados en las Inspecciones administrativas y mercantiles tendrán el término de un año desde la publicacion de dicho reglamento, para acreditar prévio exámen que han adquirido las cualidades y conocimientos que el mismo exija. Pasado este tiempo sin presentarse á exámen, ó siendo en él reprobados, serán declarados cesantes. Desde la publicacion del reglamento no podrá ser nombrado para la inspección de tráfico y movimiento ninguno que no tenga los requisitos que en el mismo se prevengan.

14. Este decreto empezará á regir desde la fecha de la publicacion del reglamento. (19 enero 1872.)

ARTS. 20392 á 20412 rigen los de la obra.

ART. 20413 rige el de la obra y la sig. D.

1.º El plazo de 10 años de franquicia de derechos de Aduanas y otros análogos concedido á las empresas de ferro-carriles por el párrafo quinto del art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855, se contará desde el día de la apertura á la explotación del último trozo de cada concesion, siempre que esta apertura se haya verificado dentro del plazo legal señalado en la ley de concesion, y de las prórogas concedidas en los casos de fuerza mayor, con arreglo al art. 22 de la ley general, (art. 20419) sin que pueda tomarse en cuenta para contar este plazo las prórogas otorgadas por gracia especial, por razones de equidad, ó por otra causa cualquiera que no sea precisamente la de fuerza mayor.

2.º Cuando la apertura del último trozo se haya verificado fuera del plazo legal consignado en la concesion de cada línea y de las prórogas obtenidas por la fuerza mayor, el periodo de 10 años de franquicia empezará á contarse desde el día siguiente al en que legalmente debió estar terminada cada línea, con arreglo á la concesion y á las prórogas concedidas por fuerza mayor.

3.º La Comision de exámen é informe sobre la franquicia concedida á las empresas de los ferro-carriles, hará la liquidacion del plazo de franquicia con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, y propondrá la fecha de la ca-



ducidad para cada concesion, que será aprobada por el Ministro de Hacienda. (R. D. 16 julio 1872.)

ART. 20414 rige el del apénd. núm. 4, y la sig. D.

Formarán parte de la Comision creada para informar acerca de las cuestiones relativas á las franquicias concedidas á las empresas de ferrocarriles á la importacion del material cuatro Senadores, cuatro Diputados, dos Consejeros de Estado y el Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, además de los individuos designados por Real decreto de 9 de Febrero de 1871. (Presente art.)

A propósito del vencimiento del plazo de los pagarés á 90 dias fecha que se admiten á las empresas de ferrocarriles en equivalencia de los derechos de Arancel correspondientes al material que introducen con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de febrero último: (presente art.)

El Rey se ha servido mandar que los pagarés de que se trata, cuyo plazo resulta ya vencido, sean canjeados por otros análogos y á igual fecha, y que este mismo sistema se observe en lo sucesivo á medida que vayan venciendo hasta que llegue el caso de la liquidacion final previsto por el referido decreto. (R. D. 10 julio 1871.)

ART. 20415 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 20416 rige el de la obra.

ART. 20417 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 20418 á 20677 rigen los de la obra.

ARTS. 20678 y 20679 rigen los del apéndice núm. 1.

ARTS. 20680 á 20711 rigen los de la obra.

ART. 20712 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 20713 á 20749 rigen los de la obra.

ART. 20750 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 20751 á 20760 rigen los de la obra.

ART. 20761 rige el de la obra y la sig. D.

(Minist. de Fom.)—Ha tenido á bien aprobar el referido plan combinado entre las Compañías de los ferrocarriles del Norte, Noroeste y de Alar á Santander, disponiendo que en adelante para informar al Gobierno sobre los cuadros de marcha de trenes que afecten al trasporte de la correspondencia pública, ya sean propuestos por las empresas ó recomendados por la Administracion, se cree una Comision permanente compuesta de un Inspector del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con el carácter de Presidente; de los dos Jefes de las divisiones del Norte y Madrid, de los Inspectores Jefes administrativos y mercantiles de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante y de Madrid á Irun, y de los Jefes del ramo de Correos que desigue la Direccion general de Comunicaciones, en concepto de Vocales, desempeñando el cargo de Secretario, con voto, uno de los Ingenieros afec-

tos á las citadas divisiones; cuya Comision, para el cumplimiento de su cometido, deberá tener presente:

1.º Que los cuadros de trenes han de ser examinados y discutidos en todos sus detalles, bajo los puntos de vista de las necesidades del servicio de Correos y las de los enlaces con las demás líneas.

2.º Que á las sesiones que la Comision celebre puedan asistir los representantes de las empresas interesadas, con derecho á exponer las observaciones que juzguen oportunas.

3.º Que la aceptacion unánime del servicio propuesto se considerará como aprobacion por parte de la Direccion general de Comunicaciones, debiendo en este caso pasar á este Ministerio el informe de la Comision para la resolucion definitiva; pero si no hubiere conformidad, los dictámenes que se formulen se remitirán á la vez á los Ministerios de Gobernacion y Fomento á fin de que en Consejo de Ministros se decida lo procedente.

Y 4.º Que las variaciones de la marcha de los demás trenes continuarán aprobándose como se verifica en la actualidad.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento, y con objeto de que se sirva manifestar á este Ministerio las personas que, dependientes del ramo de Correos, han de formar parte de la Comision antes mencionada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de junio de 1871.—Práxedes Mateo Sagasta — Sr. Ministro de la Gobernacion.

ARTS. 20762 á 20772 rigen los de la obra.

ART. 20773 rige el de la obra y la sig. D.: S. M. el Rey se ha enterado del escrito del Ministerio del digno cargo de V. E. de 24 de agosto anterior, dando conocimiento de que á consecuencia de las dudas suscitadas en las líneas férreas de Almansa á Valencia y á Tarragona respecto al cumplimiento de lo dispuesto en la Real órden de 8 de julio de 1859 recordada por la Direccion general de Obras públicas en 5 de mayo del presente año, se ha manifestado por ese Ministerio al Gobernador civil de Valencia que los individuos de la Guardia civil, en el caso previsto en la citada resolucion, deben abonar el valor del departamento que ocupen en los trenes con las rebajas que les correspondan. En su vista, y con presencia de lo significado al propio tiempo por esa Secretaria acerca de que si en atencion á que los adelantos de la industria han proporcionado un nuevo sistema para cargar las armas de fuego con gran prontitud, y que acaso no fuese arriesgado y cupiese dentro de las precauciones con que en determinadas circunstancias ha de viajar la fuerza pública, se cree oportuna la reforma de la mencionada Real órden de 8 de julio de 1859 en los términos que



se expresan; S. M. se ha servido resolver que en lo sucesivo, cuando las fuerzas del Ejército, Guardia civil y Carabineros marchen en los ferrocarriles descarguen las armas si son del sistema á cargar por la recámara, quitando las cápsulas en el caso de que sean á cargar por la boca, y á no ser que viajen en coches separados ó en circunstancias muy extraordinarias. (R. O. 26 set. de 1871.)

ARTS. 20774 á 20781 rigen los de la obra.  
 ART. 20782 rige el del apéndice núm. 1.  
 ARTS. 20783 á 20807 rigen los de la obra.  
 ART. 20808 rige el del apéndice núm. 1.  
 ARTS. 20809 á 20820 rigen los de la obra.  
 ART. 20821 rige el del apéndice núm. 1.  
 ARTS. 20822 y 20823 rigen los de la obra.  
 ART. 20824 rige el del apéndice núm. 1.  
 ARTS. 20825 á 20828 rigen los de la obra.  
 ART. 20829 rige el del apéndice núm. 1.  
 ART. 20830 rige el de la obra.  
 ART. 20831 rige el del apéndice núm. 1.  
 ART. 20832 rige el de la obra.  
 ART. 20833 rige el del apéndice núm. 1.  
 ARTS. 20834 y 20835 rigen los de la obra.  
 ART. 20836 rige el del apéndice núm. 1.  
 ART. 20837 rige el de la obra.  
 ART. 20838 rige el del apéndice núm. 1.  
 ARTS. 20839 á 21007 rigen los de la obra.  
 ART. 21008 rige el del apéndice núm. 1.  
 ARTS. 21009 á 21016 rigen los de la obra.  
 ARTS. 21017 y 21018 rigen los del apéndice núm. 1.

ARTS. 21019 á 21033 rigen los de la obra.  
 ART. 21034 rige el de la obra y la sig. D.  
 Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. I. acerca de las dificultades que pueden ocurrir para el cumplimiento estricto de la condicion especial que rige en varias contratas de carreteras sobre el pago á prorata que anualmente debe satisfacerse por el Estado, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo señalado en condiciones para la ejecucion de las obras, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver que se observen las siguientes reglas en los distintos casos que con tal motivo pueden ocurrir:

1.<sup>a</sup> Los Ingenieros Jefes de las provincias deberán cursar mensualmente las certificaciones de obra ejecutada por el contratista, sin tener en cuenta si la suma certificada excede ó es menor de la que á prorata corresponda pagar anualmente al Estado.

2.<sup>a</sup> El aumento del presupuesto primitivo en estas contratas implicará la ampliacion de plazo en proporcion á la mayor suma que resulte sobre la cantidad del remate que sirvió de base para la prorata.

3.<sup>a</sup> Las reformas en el presupuesto de la contrata que produzcan una economia en el mismo,

reducirán proporcionalmente el pago anual que debe satisfacer el Estado, á cuyo efecto se descontará en los pagos sucesivos lo que resultare abonado de mas, con arreglo á la prorata primitiva. Igual alteracion sufrirá esta cuando se conceda una próroga al plazo señalado en condiciones para la terminacion de la obra.

4.<sup>a</sup> La Direccion general de obras públicas, al aprobar mensualmente las certificaciones de obra hecha, tendrá en cuenta lo dispuesto en las precedentes reglas; á cuyo efecto, cuando la cantidad certificada exceda de la que en cada año económico debe satisfacer el Estado, hará la reduccion oportuna en la primera certificacion, quedando detenidas en la misma las sucesivas, cuyas cantidades serán de abono en el primer mes del año económico siguiente, siempre que su importe no exceda de la cuota anual. (R. O. 1.<sup>o</sup> diciembre 1871.)

ARTS. 21035 á 21043 rigen los de la obra.  
 ART. 21044 rige el del apéndice núm. 1.  
 ARTS. 21045 á 21056 rigen los de la obra.  
 ART. 21057 rige el del apéndice núm. 1.  
 ARTS. 21058 á 21087 rigen los de la obra.  
 ART. 21088 rige el del apéndice núm. 1.  
 ARTS. 21089 á 21310 rigen los de la obra.  
 ART. 21311 rige el del apéndice núm. 1.  
 ARTS. 21312 á 21321 rigen los de la obra.  
 ART. 21322 rige el de la obra y la sig. D.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Canarias á fin de que se aclarasen algunas dudas que se habian suscitado relativas á la extension y aplicaciones del decreto-ley de 29 de diciembre de 1868 fijando las bases para la nueva legislacion de Minas con la ley de aguas de 3 de agosto de 1866 y la de 20 de febrero de 1870;

S. M. el Rey, oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la superior facultativa de Minería y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, á tenido á bien dictar las siguientes aclaraciones:

1.<sup>a</sup> Que en cuanto á la manera de tramitar los expedientes para el alumbramiento y aprovechamiento de las aguas subterráneas, es preciso distinguir dos periodos: primero, el de alumbramiento, que es pura y exclusivamente de la ley de Minas (art. 43241 y sigs.); y el segundo, el de aprovechamiento, cuando ya en la superficie las aguas alumbradas tienen que ponerse en circulacion por terrenos de dominio público, ó que no sea de la propiedad del que las alumbró en cuyo período y circunstancias corresponde instruir los expedientes á la Direccion de Obras públicas por la ley de aguas ó por la de canales de riego (esto es, las disposiciones de este tratado.)

2.<sup>a</sup> Que los expedientes incoados con anterioridad á las bases de 29 de diciembre de 1868,



pueden acogerse á ellas á instancia de los interesados; pero que los posteriores á dicha fecha habrán de subordinarse necesariamente á sus prescripciones.

3.ª Que la ley de 20 de febrero de 1870 sobre canales de riego (disposiciones de este tratado), no comprende sino aquellos que se alimentan de aguas de dominio público, como derivaciones de ríos, pantanos y demás aguas públicas, debiendo regirse los que surten de aguas de dominio privado por la ley de 3 de agosto de 1866 (disposiciones de este tratado), anteriores y posteriores disposiciones vigentes sobre la materia.

Y 4.ª Que no pudiéndose determinar *a priori* la cantidad de agua que debe servir de tipo para apreciar si un canal está ó no comprendido en la ley de 20 de febrero de 1870, se haga entender al Gobernador de Canarias que llegando la extensión de terreno regable á 200 hectáreas, y siendo las aguas de dominio público, la concesión se halla comprendida en la mencionada ley de canales de riego, debiendo regirse en otro caso por lo que determina la ley de aguas de 20 de agosto de 1866. (R. O. 30 marzo 1872.) (V. arts. 43244 y sigs.).

ARTS. 21323 á 21361 rigen los de la obra.

ART. 21362 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 21363 á 21439 rigen los de la obra.

ART. 21440 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 21441 á 21466 rigen los de la obra.

ARTS. 21467 á 21531 rigen los del apend. núm. 1.

ARTS. 21532 á 21543 rigen los de la obra.

ART. 21544 rige el del apend. núm. 1.

ARTS. 21545 á 21556 rigen los de la obra.

ART. 21557 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 21558 á 21564 rigen los de la obra.

ART. 21565 rige el de la obra y la sig. D. Fundado el Consejo en las consideraciones expuestas, es de parecer:

Que los Jurados, Juntas y Tribunales de aguas deben arreglarse en el procedimiento de apremio contra los deudores morosos á las disposiciones marcadas en la ley de 19 de julio é instrucción de 3 de diciembre de 1869 para los deudores á la Hacienda pública. (Esto es, los arts. 12281 y siguientes.)

Asimismo que debe ponerse esta disposición en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que, dando de ella conocimiento al Fiscal del Tribunal Supremo y á los Presidentes de las Audiencias, surta los efectos oportunos.

Y habiendo resuelto el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo comunico á V. I. de orden de S. M. para los efectos correspondientes. (R. O. 9 abril de 1872.)

ARTS. 21566 á 21569 rigen los de la obra.

ART. 21570 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 21571 á 21576 rigen los de la obra.

ART. 21577 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 21578 á 21921 rigen los de la obra.

ART. 21922 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 21923 á 21951 rigen los de la obra.

ART. 21952 rige el siguiente: 1.º Los derechos que concede el título de ingeniero agrónomo son los siguientes:

1.º El desempeño de las cátedras de la enseñanza agrícola en todos los establecimientos oficiales, y opción á las de facultad de Ciencias y estudios de aplicación de la segunda enseñanza, según la determinen las leyes de Instrucción pública ó de enseñanza agrícola.

2.º La práctica de los apeos y tasaciones de fincas rurales que hayan de hacer fe en juicio, cualquiera que fuere su extensión, con tal de que no sean montes.

3.º El desempeño de las plazas administrativas que requieren conocimientos agronómicos, los cuales se determinarán en los reglamentos especiales.

4.º La ejecución de los servicios periciales del ramo, como formación de comisiones para estudiar ó informar sobre los medios de extinción de alguna plaga del cultivo, peritación de estragos causados en las cosechas por algun accidente meteorológico, inundaciones ú otra cualquiera causa.

5.º La formación y renovación de la estadística agrícola, ó la ocupación de las plazas necesarias en las brigadas de catastro para clasificar y valorar los terrenos que aquellas midan y parcelen.

6.º La dirección y administración de las explotaciones agrícolas de fincas rurales, no forestales pertenecientes al Estado, encargándose de la formación del expediente de venta y de su tasación cuando hayan de desamortizarse.

7.º La intervención facultativa agronómica en los canales de riego y distribución de aguas cuando sean costeados por el Estado; saneamiento de terrenos pantanosos, ó cualquiera otro trabajo agrícola que aquel costee.

2.º Los derechos que concede el título de Perito agrícola son los siguientes:

1.º La práctica de los apeos y tasaciones de fincas rurales cuando hayan de hacer fe en juicio, siempre que la extensión de los predios no pase de 30 hectáreas y no sean montes.

2.º El de optar al desempeño de las plazas de Ayudantes de Montes, mientras dicho cuerpo no tenga un personal propio para ellas.

3.º El servicio de las plazas de Maestros de Agricultura ó Jefes prácticos de las granjas-escuelas creadas ó que se creen.

4.º Auxiliar en sus trabajos á los ingenieros agrónomos; como, por ejemplo, en los de la



estadística agrícola, medición y tasación de fincas que pasen de 30 hectáreas, y demás casos en que aquellos necesiten un personal subalterno.

3.º Los derechos ó atribuciones que conceden los títulos de Périto agrónomo y el de Agrimensor perito tasador de tierras expedidos hasta la fecha son los mercados en el artículo anterior para el Perito agrícola; debiendo sin embargo ser preferidos estos últimos para los señalados en los párrafos segundo y tercero del mismo.

4.º Los derechos que conceden los títulos de Agrimensor, dados hasta la fecha por las Escuelas de Arquitectura y Bellas Artes, son los siguientes:

1.º Levantar planos, parcelar y apeaar fincas rurales de cualquiera extensión que estas sean, y hacer la clasificación y valoración de las que no pasen de 30 hectáreas, siempre que en este último caso se justifique la falta en el partido judicial del personal citado en los artículos 1.º, 2.º y 3.º

2.º Practicar las cubicaciones de desmontes y aforos de cualquier producto, siempre que hayan de hacer fe en las cuentas del Estado ó sean necesarios en casos judiciales.

3.º La ocupación de las Plazas de Ayudantes de Montes, cuando no lo solicitan Peritos agrícolas, Agrónomos ó Agrimensores Peritos tasadores de tierras, en cuyo orden serán preferidos.

5.º Los honorarios que el personal expresado ha de percibir en las comisiones, tasaciones y demás casos en que no disfruten sueldo fijo serán los marcados en los Aranceles especiales.

6.º Las Autoridades administrativas y judiciales procurarán dar exacto cumplimiento á las disposiciones contenidas en este decreto: las primeras nombrando al personal correspondiente para los diferentes cargos anteriormente indicados, y las segundas no admitiendo certificados é informes que no se hallen suscritos por persona autorizada, salvo el caso de que en el distrito judicial respectivo no exista personal facultativo legalmente habilitado.

7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente decreto, dejando sin embargo á salvo los derechos y atribuciones que por la legislación vigente corresponden al personal facultativo de Montes y á los Directores de caminos vecinales. (R. D. 4 diciembre 1871.)

ARTS. 21953 á 21959 rigen los de la obra.

ART. 21960 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 21961 á 21966 rigen los de la obra.

ART. 21967 rige el de la obra y la sig. D.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas instancias elevadas á este Ministerio en solicitud de que tengan validez académica los grados que se con-

fieran por los Claustros de las Facultades en parte oficiales y en parte libres, ó en las Secciones de las mismas, establecidas en las Universidades que sostiene el Estado; S. M. el Rey (Q. D. G.), con presencia de lo dispuesto en el art. 4.º del decreto de 14 de enero de 1869, ha tenido á bien resolver que se reconozca tal validez académica á los referidos grados, siempre que los ejercicios para obtenerlos se hayan verificado en la forma prescrita para los establecimientos oficiales. (R. O. 11 junio 1872.)

ARTS. 21968 y 21969 rigen los de la obra.

ART. 21970 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 21971 rige el de la obra.

ART. 21972 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 21973 á 21977 rigen los de la obra.

ART. 21978 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 21979 á 21987 rigen los de la obra.

ART. 21988 rige el de la obra y la sig. D.

Excmo. Sr.: En vista de una consulta elevada por el Rector de la Universidad de Madrid sobre las traslaciones de matrícula de las enseñanzas costeadas por el Estado á las de igual clase que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos sostienen con arreglo á la legislación vigente, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver que unos y otros establecimientos estén á la recíproca en lo tocante á las expresadas traslaciones cuando los derechos de matrícula sean en ellos los mismos, y que los alumnos satisfagan la diferencia cuando la Escuela para la cual se pida la traslación tenga establecidos mayores derechos, sin que en caso de tenerlos menores pueda el interesado reclamar devolución de ningún género. (R. O. 27 junio 1872.)

ARTS. 21989 y 21990 rigen los de la obra.

ART. 21991 rige el del apénd. núm. 1 y la sig. D.

3.º Que se active en esa Dirección general la formación de los expedientes para la provisión de las cátedras diarias vacantes.

4.º Que se den por terminadas las comisiones de Catedráticos, de modo que estos cesen en el desempeño de sus cátedras el día 1.º del próximo noviembre, excepto en aquellos casos en que esa Dirección y el Rector de la Universidad creyesen útil á la enseñanza la continuación de la comisión hasta que se provea la cátedra.

5.º Que se den también por terminadas las comisiones que desempeñen los Catedráticos propietarios fuera del punto en que resida la Universidad á que pertenecan, excepto en el caso de estar nombrados Jueces de oposiciones. (R. O. 26 octubre 1871.)

ARTS. 21992 á 21995 rigen los de la obra.

ART. 21996 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 21997 á 22066 rigen los de la obra.

ART. 22067 rige el del apénd. núm. 1.



ART. 22068 rige el del apéndice núm. 1, modificado así :

Que la disposición 16 de la órden de 1.º de abril de 1870 se reduzca á los términos siguientes :

« En la formación de las propuestas para cualquier clase de escuelas que hayan de proveerse por concurso serán razones de preferencia en igualdad de circunstancias y en el órden en que á continuacion se expresan; el mayor número de años de servicios, la mayor categoría del título, haber sustituido á Maestros inutilizados en escuelas públicas, haber instruido sordos-mudos y ciegos, y haber prestado á la enseñanza servicios no retribuidos: »

2.º Que los Maestros y Maestras que desempeñan escuelas de oposicion en virtud de alguna autorizacion especial pueden optar por concurso, traslacion ó permuta á otras de la misma clase y sueldo que las en que se hallen sirviendo. (R. O. 49 dic. 1871.)

ARTS. 22069 á 22099 rigen los de la obra.

ART. 22100 rige el del apéndice núm. 1.

ARTS. 22101 á 22195 rigen los de la obra.

ART. 22196 rige el del apéndice núm. 1.

ARTS. 22197 á 22198 rigen los de la obra.

ART. 22199 rige el del apéndice núm. 1.

ARTS. 22200 á 22283 rigen los de la obra.

ART. 22284 rige el de la obra y la sig. D. Ilmo. Sr. : Dada cuenta de una comunicacion de la Junta provincial de primera enseñanza de Vizcaya, de la cual y de los documentos que acompaña, resulta que el Ayuntamiento de Begoña, fundándose en lo dispuesto en el art. 73 de la ley municipal, ha acordado la separacion de Doña Juana de la Encina, Maestra de aquella escuela pública :

S. M. el Rey ha tenido bien dejar sin efecto el mencionado acuerdo, y ordenar que la expresada Profesora vuelva á encargarse de su escuela con abono de sueldo por completo, sin perjuicio de que se le instruya expediente gubernativo, conforme el art. 170 citado, si el Ayuntamiento tuviese motivos fundados para ello, y que esta disposicion se publique en la GACETA como resolucion general para todos los casos de igual género que pudiesen ocurrir. (R. O. 29 febrero 1872.)

ARTS. 22285 á 22292 rigen los de la obra

ART. 22293 rige el de la obra. (Véase artículos 21991 y 24003.)

ARTS. 22294 á 22300 rigen los de la obra.

ART. 22301 rige el de la obra, modificado por la sig. D. 1.º Con arreglo á lo dispuesto en la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857 y en el decreto-ley de 6 de noviembre de 1868, no es es requisito indispensable para obtener cátedras por concurso ó por traslacion, en los establecimientos dependientes de la Direc-

cion general de instruccion pública, el que los Profesores que aspiren á ellas y hubieren sido nombrados legalmente, hayan ingresado en el Profesorado público en virtud de oposicion.

2.º Los profesores excedentes serán colocados segun lo dispuesto en el decreto-ley de 6 de noviembre de 1868 y en el decreto de 11 de julio último, aunque no hubieren ingresado en el Profesorado por oposicion.

3.º Quedan derogadas las prescripciones del reglamento de 15 de enero de 1870 y del decreto de 4 de julio del mismo año en cuanto se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores. (D. 42 enero 1872.)

ARTS. 22302 á 22311 rigen los de la obra, modificados por el art. 22301.

ART. 22312 rige el del apéndice núm. 1, modificado por el art. 22301.

ART. 22313 rige el de la obra.

ART. 22314 rige el del apéndice núm. 1.

ART. 22315 rige el de la obra.

ART. 22316 rige el del apéndice núm. 1.

ART. 22317 rige el de la obra y la sig. D.

En vista de las razones expuestas por varios Catedráticos de establecimientos oficiales de enseñanza que se encuentran desempeñando el cargo de Jueces de oposiciones, y teniendo en cuenta los gastos que se originan á los que en este concepto tienen que ausentarse del punto de su residencia ;

S. M. el Rey se ha servido disponer que los Catedráticos que en este caso se encuentren sean sustituidos durante el tiempo que se hallen ausentes por Profesores del mismo establecimiento y de igual ó análoga asignatura, con acuerdo del Claustro respectivo, sin que por ello se les asigne retribucion alguna, toda vez que se trata de un servicio recíproco que en lo sucesivo tendrán que prestarse mutuamente los Profesores de una misma Escuela. (R. O. 8 enero 1872.)

ART. 22318 rige el del apéndice núm. 1.

ARTS. 22319 á 22331 rigen los de la obra.

ART. 22332 rige el de la obra y la sig. D.

Todo juez emitirá en sesion pública su voto por papeleta que firmará de modo que sean conocidos por el público los nombres del votante y de la persona votada. Esta papeleta se depositará en la urna, leyéndose y recoutándose despues los votos, y proclamándose al elegido á vista y presencia del público todo. (R. O. 14 dic. 1871.)

ARTS. 22333 á 22340 rigen los de la obra.

ART. 22341 rige el de la obra y la sig. D. A los Catedráticos Auxiliares y demás funcionarios y dependientes de la Direccion general de Instruccion pública se les abonan como de ordinario los sueldos que les correspondan por el tiempo que duren las oposiciones, siempre que mensualmente presenten en la Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio un certifica-



do del Presidente del Tribunal en que actúan, declarando que continúan sin interrupción los ejercicios. (R. O. 8 feb. 1872.)

ARTS. 22342 á 22344 rigen los de la obra.

ARTS. 22345 á 22347 rigen los del apénd. núm. 1.

ARTS. 22348 y 22349 rigen los de la obra.

ART. 22350 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 22351 á 22361 rigen los de la obra.

ART. 22362 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 22363 á 22364 rigen los de la obra.

ART. 22365 rige el de la obra y la sig. D.

S. M. el Rey se ha servido resolver que á los Catedráticos de Instituto que hayan quedado ó resulten excedentes de las asignaturas de que sean propietarios, y se encarguen por acuerdo de los Claustros respectivos de otras legalmente establecidas, se les considere como de servicio activo para los efectos de escalafón el tiempo que se encuentren en este caso; debiendo percibir por entero el sueldo correspondiente á la cátedra que desempeñen y los haberes que hayan obtenido por premios de antigüedad y mérito. (R. O. 30 set. 1871.)

ARTS. 22366 á 22401 rigen los de la obra.

ART. 22402 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 22403 á 22461 rigen los de la obra.

ARTS. 22462 y 22463 no rigen.

ART. 22464 rige el de la obra, modificado y adicionado por la sig. D. 1.º El día 1.º de octubre de cada año se celebrará en los Institutos de segunda enseñanza la apertura de los estudios. Asistirán á este acto todos los Profesores y Auxiliares del Instituto, y serán invitados á él las Autoridades y corporaciones de la población y las personas que se estime conveniente, para darle mayor solemnidad y brillo.

En los Institutos establecidos en población donde exista Universidad oficial tendrá lugar la apertura al siguiente día de verificarse en esta Escuela.

2.º Presidirá el acto de apertura el Director del Instituto, siempre que no asistan á él el Ministro de Fomento, el Director general de Instrucción pública, el Rector del distrito universitario correspondiente, el Gobernador civil, como Presidente de la Diputación provincial, ó el Presidente del Ayuntamiento si el Instituto fuere local.

3.º Dado principio al acto, el Secretario del Instituto leerá un breve y sencillo *resumen* del estado del establecimiento durante el curso anterior, expresando en él los datos y noticias á que se refiere el art. 96 del reglamento de segunda enseñanza vigente. Para los efectos de este artículo, los cursos se contarán desde 1.º de Setiembre de un año hasta fin de agosto del siguiente.

4.º Terminada la lectura del documento á que

se refiere el artículo precedente, uno de los Profesores del Instituto leerá un *discurso inaugural* que versará sobre un punto científico ó literario, expuesto en forma adecuada á la naturaleza del acto y á la índole del auditorio. Este discurso, el resumen de que trata el artículo anterior, los catálogos de libros y material científico adquiridos, las observaciones meteorológicas que haga el Profesor de Física y Química del Instituto, y algun otro trabajo de los Profesores del mismo que el claustro juzgue oportuno publicar, se imprimirán juntos en un cuaderno que se distribuirá en el acto de la apertura entre los Profesores y personas asistentes á él, y se remitirá á los establecimientos de instrucción y enseñanza y á las Corporaciones científicas que se determine. Los cuadernos de cada decenio se coleccionarán formando un tomo con el epígrafe de *Memorias del Instituto* de que se trate.

5.º En la composición y lectura del discurso á que se refiere el artículo precedente alternarán los Profesores de las dos Secciones en que se dividen los estudios generales de segunda enseñanza; considerándose para este efecto como pertenecientes á la de Ciencias los Catedráticos de estudios de aplicación. Estará exento de esta obligación el Catedrático que desempeñe el cargo de Secretario del Instituto.

6.º Para los efectos de que trata el artículo anterior, el claustro del Instituto designará en el mes de junio de cada año el Profesor de la Sección á que corresponda el turno que deba leer el discurso inaugural en la apertura del curso próximo, y el que haya de suplirle si por cualquier motivo no pudiere hacerlo el primero. El Profesor designado para desempeñar este cometido deberá presentar su discurso al claustro dentro de los ocho primeros días de setiembre para que disponga su impresión.

7.º Concluida la lectura del discurso inaugural, se distribuirán los premios, y terminará el acto declarando el Presidente en la forma de costumbre abierto el curso académico que corresponda.

8.º Quedan derogadas las prescripciones del reglamento de segunda enseñanza de 22 de mayo de 1869 en cuanto se opongan á la ejecución de lo mandado en el presente decreto. (R. D. 15 marzo 1872.)

ARTS. 22965 á 22974 rigen los de la obra.

ART. 22975 rige el de la obra y la sig. D. La cátedra de la Historia de Farmacia correspondiente al Doctorado de esta Facultad, se refunde en la de Historia de la Medicina con el nombre de Historia de las Ciencias médicas.

2.º La cátedra de Historia de las Ciencias médicas, comun al Doctorado de Medicina y Farmacia, será desempeñada por el actual Catedrático de la Historia de la Medicina.



3.º La cátedra de ejercicios prácticos se considerará como de planta en el período de la Licenciatura, y se llamará de Ejercicios prácticos de reconocimientos de materia farmacéutica, productos químicos y clasificación de plantas medicinales (D. 30 oct. 1871.)

ARTS. 22926 á 22937 rigen los de la obra.  
ARTS. 22938 á 22949 rigen los del apénd. núm. 1.

ARTS. 22950 á 23190 rigen los de la obra.

ART. 23191 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 23192 á 23224 rigen los de la obra.

ART. 23225 rige el sig. La calificación en los exámenes será de *sobresaliente*, *notablemente aprovechado*, *aprobado* y *suspense*, y en los grados de *sobresaliente*, *aprobado* y *suspense*. (R. D. 20 mayo 1872.)

ARTS. 23226 á 23231 rigen los de la obra.

ART. 23232 rige el sig. adicionado de la (R. O. 2 feb. contenida en el apénd. núm. 1. Los Jurados de exámenes, así como los de oposición á premios en los establecimientos oficiales de enseñanza, se compondrán de tres Jueces, que serán; el Catedrático de la asignatura y otros dos de asignaturas análogas, nombrados por el Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela. Para los alumnos libres, cuyo Profesor tenga el título respectivo y haya de formar parte del Jurado, este se compondrá del Catedrático oficial de la asignatura, de otro de asignatura, análogo nombrado por el Decano ó Director, y del expresado Profesor.»

Cuando la concurrencia de examinandos fuere considerable, podrá acordar el Claustro que entren á formar parte del Jurado personas extrañas al Profesorado oficial, pero con el correspondiente título. (R. D. 20 mayo 1872.)

ARTS. 23233 á 23263 rigen los de la obra.

ART. 23264 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 23265 á 23323 rigen los de la obra.

ART. 23324 rige el de la obra y la sig. D. Habiéndose consultado por el Director de la Escuela Normal superior de Valencia si la orden circular de 14 de junio de 1870, comunicada á los rectores de las Universidades y relativa á los derechos de expedición y sello de los títulos profesionales, es también aplicable á los de los Maestros de primera enseñanza, esta Superioridad ha acordado declarar que dicha orden solo se refiere á las Universidades y establecimientos de enseñanza que de ellas dependan. Al propio tiempo y teniendo en cuenta que las Escuelas Normales están sostenidas por las Diputaciones provinciales y servidas por funcionarios retribuidos por las mismas, esta Dirección general ha resuelto que los aspirantes al título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza, independientemente de los derechos que para cada clase marca la tarifa vigente, los cuales abonarán en

papel de pagos al Estado, deberán presentar en la Secretaría de la Escuela ó Junta del ramo que haya de expedir el título el sello que previene la circular de 2 de enero de 1869, sin que puedan exigirse derechos de expedición mas que por los procedentes de las Escuelas Normales de esta capital, por hallarse estos establecimientos en distinto caso que los demás de que se trata. (Cir. 6 feb. 1872.)

ARTS. 23325 á 23364 rigen los de la obra.

ART. 23365 rige el siguiente:

1.º Los ascensos de 500 pesetas cada dos años que se establecen por mi decreto de 5 de mayo último para todo el Profesorado de Escuelas especiales se contarán á partir de la fecha del primer Real nombramiento en propiedad para cátedra de número en las Escuelas referidas.

2.º El tiempo de cesantía se contará por mitad lo mismo que el de excedencia.

3.º Se hará una liquidación á todos los Profesores que tengan derecho á estos ascensos con arreglo á las bases precedentes. Los que por los antiguos escalafones disfrutasen mayor sueldo que el que les corresponda segun este decreto, seguirán percibiéndole sin cobrar aumento alguno hasta que computados los años de servicio resulten con derecho á mayor sueldo.

4.º La revision de expedientes dará lugar á la declaracion de derecho á mayor sueldo; pero mientras no haya medio de aumentar el crédito de Escuelas especiales en el presupuesto, solo se pagarán los aumentos que quepan en los sobrantes del capitulo y artículos correspondientes, dando la preferencia á la mayor antigüedad, y publicándose en la GACETA los resultados de esta clasificación para conocimiento de los interesados.

5.º Mientras se satisfagan los aumentos en la forma y de los fondos que indica el artículo anterior, solo tendrán derecho los interesados á percibir el nuevo sueldo desde que entren en posesion de él; pero nunca á los atrasos, puesto que por el sistema que se establece y por la ley general de Contabilidad no es posible abonar recursos de ejercicios cerrados sin aumentos en los presupuestos sucesivos.

6.º En el término de dos meses remitirán los Profesores á la Dirección general de Instrucción pública las hojas de servicio legalmente formalizadas, y por el Ministerio de Fomento se procederá desde luego á la ejecución de este decreto. (R. D. 27 oct. 1871.)

ARTS. 23366 á 23406 rigen los de la obra.

ART. 23407 rige el del apénd. núm. 1. (V. art 23365.)

ARTS. 23408 á 23459 rigen los de la obra.

ART. 23460 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 23461 rige el de la obra y la sig. D.—  
1.ª Los Profesores de la Escuela de Diplomática



que ejerzan este cargo en virtud de Real nombramiento, hecho con sujeción á las disposiciones legales referentes en este punto á dicha Escuela en vigor á la época de sus respectivos nombramientos, disfrutarán igual consideración, derechos y ventajas que á los demás Catedráticos de Escuelas Especiales se otorgan en los decretos de 5 de mayo y 27 de octubre del corriente año. (Véase el art. 23407) sin perjuicio de los ascensos que les correspondan como individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios á que pertenecen. 2.<sup>a</sup> El sueldo máximo de estos empleados, reunidos los ascensos que en dicho cuerpo obtengan con los premios de antigüedad á que como Catedráticos tendrán derecho cada cinco años, (Véase el art. 23407) no podrá exceder del doble del señalado como de entrada á los Catedráticos de la Escuela de Diplomática cuando esta gozaba la consideración de superior. 3.<sup>a</sup> Los premios de antigüedad que obtengan cada cinco años (Véase el art. 23407) no surtirán tampoco efecto para la situación de estos Profesores en el escalafón del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios de que forman parte; pero les serán computables y acumulados para excedencias, jubilaciones, viudedades, orfandades y demás derechos pasivos que como á tales Catedráticos propietarios de Escuela especial les correspondieren. 4.<sup>a</sup> En las vacantes de cátedras de la Escuela de Diplomática que en lo sucesivo ocurrieren, tendrán colocación en primer lugar los Catedráticos excedentes y luego los antiguos super numerarios de dicho establecimiento, proveyéndose las demás por oposición entre individuos que tengan el certificado de aptitud para Archivero, Bibliotecario y Anticuario, pertenezcan ó no al cuerpo. 5.<sup>a</sup> Los aumentos de sueldo que en virtud de lo dispuesto en esta Real orden correspondan á los actuales Profesores de la Escuela, no se harán efectivos hasta tanto que, computados legalmente, se consigne la cantidad necesaria en el Presupuesto del Estado, á cuyo fin por esa Dirección general habrán de adoptarse las oportunas disposiciones. (R. O. 14 de nov. 1871.)

ARTS. 23462 á 23472 rigen los de la obra.

ART. 23473 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 23474 rige el siguiente.

REGLAMENTO DE LA CALCOGRAFÍA NACIONAL.—CAPÍTULO PRIMERO.—*Objeto de la Calcografía Nacional, y disposiciones generales para su régimen y administración.*

1.<sup>o</sup> La Calcografía Nacional es un establecimiento del Gobierno, destinado á conservar todas las láminas de las diversas dependencias del Estado; á hacer las estampaciones oficiales; á proteger el arte del grabado en todas sus manifestaciones importantes, y á propagar la afición á las artes, dando á conocer y reproduciendo los

cuadros notables de nuestros Museos, y trasladando á la estampa retratos de hombres ilustres y hechos de gloria nacional.

2.<sup>o</sup> Como en las estampaciones que se hagan en este establecimiento ha de aspirarse á conseguir la mayor perfección posible empleando todos los medios y procedimientos que se conocen como adelanto, se considerará la Calcografía como Escuela práctica de estampadores.

3.<sup>o</sup> Teniendo en cuenta que vende sus obras de fondo y se encarga de trabajos correspondientes á corporaciones y particulares, debe considerarse también como servicio reproductivo del Estado.

4.<sup>o</sup> La Calcografía depende de la Dirección general de Instrucción pública.

5.<sup>o</sup> Los inventarios de las planchas de la Calcografía Nacional se conservarán en la misma y en el Ministerio de Fomento, con la firma del Regente y del Administrador.

6.<sup>o</sup> De todas las planchas de la Calcografía habrá una prueba en el Ministerio, y de cuantas tiradas se efectúen se mandará un ejemplar al mismo y otro á la Biblioteca Nacional aun cuando las láminas sean de propiedad particular.

7.<sup>o</sup> Los precios de las láminas se fijarán por el Regente, tomando por tipo lo que materialmente cuestan á la casa y un 50 por 100 mas por explotación de la plancha. En punto visible de la Calcografía y del Ministerio, en las Direcciones generales del mismo, en los Museos Nacionales y en el Negociado de Bellas Artes habrá de continuo un cuadro con marco y cristal en que figure el catálogo de las láminas y sus precios y el de las colecciones que se formen, y las condiciones de cambio y comision.

8.<sup>o</sup> El Regente y Administrador no podrán disponer de ninguna estampa para otros usos que los que se establezcan por este reglamento, sin orden por escrito de la Dirección general de Instrucción pública.

9.<sup>o</sup> El Gobierno dispondrá visitas de inspección á la Calcografía Nacional dos veces al año por lo menos, y las extraordinarias que juzgare conveniente.

10. Solo admitirá trabajos ajenos al carácter oficial en el caso de que, dada la importancia y mérito artístico de la obra y la perfección que se desee alcanzar, no haya medios ni recursos sino allí para obtener el éxito que se pretenda.

11. Las corporaciones ó particulares que hayan de hacer obras en la Calcografía se dirigirán al Administrador de la misma por escrito: este facilitará un presupuesto de gastos; y convenida el precio, se tirarán pruebas de la plancha que se presente, y la que se apruebe la firmará el interesado, ajustándose á este modelo la tirada.

12. Las obras de encargo no oficiales que reúnan las condiciones á que se refiere el art. 10



abonarán en la forma que por este reglamento se establezca los gastos que ocasionen por materiales, tirada á jornal, y un 25 por 100 mas por desperfectos de máquinas y gasto de la casa.

13. La Calcografía Nacional no pondrá papel mas que en las tiradas que se hagan por cuenta del establecimiento para las obras de fondo.

14. Los centros oficiales que quieran hacer tiradas en la Calcografía dirigirán orden por escrito al Regente, quien les facilitará los datos y pruebas que le exijan de la obra de que se trata. Las estampaciones oficiales abonarán solo los gastos que ocasionen en materiales y personal. Las demás corporaciones satisfarán lo mismo que los particulares.

15. Los artistas que lo pretendan del Regente podrán tirar pruebas de sus obras, siempre que no se destinen á la venta, abonando solo el gasto de materiales; esto sin perturbar el servicio ordinario y cuando el referido regente lo disponga. El papel será de su cuenta.

CAPÍTULO II. — *Del personal y material de la Calcografía y empleo de sus recursos, y de las condiciones con que deben adquirirse sus obras de fondo.* — 16. El personal de la Calcografía Nacional le compondrán:

	Pesetas.
Un Regente grabador en talla dulce. . . . .	3,000
Un Administrador. . . . .	2,500
Dos estampadores, á 2,000 pesetas cada uno. . . . .	4,000
Dos ayudantes de estampacion á 1250. . . . .	2,500
Un portero-conserje. . . . .	1,250
Un mozo. . . . .	1,125

17. Los recursos del establecimiento consistirán en una asignacion fija para el material y otra variable, que será el 50 por 100 de los ingresos habidos en el año próximo anterior, ambas consignadas en el presupuesto general del Estado.

18. Estas consignaciones se invertirán por el orden de preferencia siguiente:

En la adquisicion de papel, tinta, colores, aceites y efectos de obrador.

En la de tórculos, máquinas de satinar, de cortar, y adquisicion de cuanto inicie un progreso en el arte.

En acerar láminas bajo la mas estricta responsabilidad del Regente.

En pensionar en el extranjero á los estampadores para perfeccionar sus conocimientos.

En restaurar las láminas que lo exijan.

En abrir concursos públicos para adquirir láminas en talla dulce, á buril, en acero, á cobre, retratos de hombres célebres españoles, reproduccion de cuadros notables y de hechos gloriosos.

19. Los asuntos de las obras de grabado cuyo encargo se ha de adjudicar por concurso, pagados de los fondos de la Calcografía, así como

todas las condiciones del certámen, serán aprobados por la Direccion general de Instruccion pública, á propuesta del Regente. Este publicará los anuncios oportunos y admitirá los trabajos que se exijan; y terminado el plazo de admision, remitirá el expediente á la Real Academia de San Fernando para que esta designe el agraciado por mayoría absoluta de votos.

20. Todos los productos por venta de láminas ó trabajos hechos deberán ingresar en el Tesoro público, realizándose al efecto en papel de pagos del Estado en la forma que en este reglamento se determine.

CAPÍTULO III. — *Del Regente de la Calcografía Nacional*

21. Las obligaciones del Regente son:

Formar inventario de las planchas de la Calcografía Nacional, haciendo constar en él el autor del cuadro ó dibujo: si es reproduccion, el del grabador; valor de la plancha; fecha y precio de su adquisicion; su estudio, ejemplares que ha tirado bajo su direccion y producto que estos dieron en el mismo período, y conservarlas bajo su responsabilidad.

Llevar cuenta corriente de las pruebas existentes de cada lámina, y responder de las mismas.

Dirigir los trabajos de estampacion.

Designar las planchas que hayan de restaurarse ó acerarse, y remitir las primeras á la Real Academia de San Fernando para que esta encargue el trabajo bajo la responsabilidad de la corporacion.

Disponer la adquisicion del material de toda clase, y proponer al Gobierno la de todo gasto que llegue á 1,500 pesetas.

Formar los catálogos de las estampas con sus precios; publicarlos frecuentemente dentro y fuera de España; circularlos á las corporaciones, Academias, Calcografías y Museos nacionales y extranjeros.

Formar colecciones de estampas, y establecer cambios, organizar publicaciones de las obras de fondo por entregas y colecciones económicas.

Entenderse con las Academias de Bellas Artes de provincia y del extranjero, y con los establecimientos y comisionistas para promover la venta, bien en comision ó bien obligándose por su parte á expender las obras de aquellas procedencias del arte del grabado.

Dar al Administrador un cierto número de estampas de cada lamina con destino á la venta, llevando cuenta corriente con aquel, no solo de esto, sino de cuantos fondos administre, exigiéndole cuenta mensual.

Aprobar y firmar los ajustes de obras que le presente el Administrador con las condiciones de este reglamento, no concediendo permiso para aquellos trabajos que, siendo exclusivamente



del comercio, no sean apreciables por su mérito artístico.

Otorgar permiso para tirar pruebas de artista á los grabadores que lo pretendan.

Entregar á los estampadores las planchas que haya necesidad de emplear, haciéndoles cargo del estado en que se le entregan, y exigiéndoles la devolución, dispuesta en el mejor estado de conservacion, cubiertas con la última prueba tirada para que respondan entonces y en lo sucesivo del estado de la lámina.

Remitir por trimestres al Gobierno nota expresiva del alta y baja del material, primeras materias y estampas que se hubieren hecho, de las vendidas y de las existentes.

Dar cuenta asimismo de las planchas adquiridas, de las que se hayan acerado y restaurado, y las que sea preciso dar de baja como inútiles.

Poner el V.º B.º en las cuentas que le presente el Administrador, y remitirlas al Gobierno.

22. En ausencia y enfermedades del Regente le sustituirá el Administrador.

#### CAPÍTULO IV. - Del Administrador.

23. El Administrador-habilitado cobrará del Tesoro todas las consignaciones del personal y material, rindiendo cuentas al Ministerio por conducto del Regente cada trimestre, conforme á la ley general de Contabilidad.

Facilitará al Regente cuantos datos le exija para que aquel cumpla con los deberes que se le imponen, dándole cuenta mensual de efectos y caudales.

Hará los ajustes y presupuestos de las obras que hayan de hacerse en la casa, sometiendo á la aprobacion del Regente.

Cobrá el importe de las obras hechas en papel de pagos al Estado, devolviendo la mitad superior de los peligros á los interesados, haciendo constar en cada hoja la razon de su pago, y reservando la mitad inferior con igual nota para justificar la cuenta de ingresos.

Venderá las láminas, y su importe lo invertirá en el mismo dia en el papel indicado, entregando al Regente la mitad superior, en la que expresará á que venta corresponde su valor, y reservará la segunda hoja con igual noticia para comprobante de sus cuentas.

El almacen de papel, primeras materias, bayetas, linon, paños y efectos de todas clases estarán bajo su responsabilidad y custodia, y servirá los pedidos que le hagan los estampadores con el V.º B.º del Regente, dando cuenta á este todos los meses de las entradas y salidas, y haciéndole presente los artículos que haya necesidad de reponer.

Conservará los inventarios de máquinas, muebles y efectos de la Calcografía con su firma, la del Regente y la del Conserje.

Formará las nóminas del personal, y distribuirá las consignaciones, no pudiendo por sí hacer gasto alguno, sin órden escrita del Regente.

24. En ausencias y enfermedades del Administrador le sustituirá el estampador mas antiguo.

#### CAPÍTULO V. - De los estampadores y ayudantes de estampacion.

25. Las plazas de estampadores se proveerán por el Gobierno y en virtud de oposicion.

26. Los deberes de los estampadores son:

Encargarse de los trabajos de su arte que les ordene el Regente, y tirar todas las láminas iguales al ejemplar de cada una que haya sido aprobado y firmado por aquel ó por el autor ó encargado de la obra.

Recibirán del Administrador el papel, tintas, colores y demás útiles del trabajo, previo pedido firmado por el Regente, y devolverán al referido Administrador las pruebas y hojas que resulten inútiles.

Trabajarán sin interrupcion las horas que por el reglamento interior se designen, y están obligados á emplear todo su esmero y habilidad en cuantas estampaciones se les encomienden, exigiéndoles la mayor perfeccion en todos los casos.

27. Los estampadores que durante cinco años alcancen tal perfeccion en su arte que las pruebas que produzcan hayan satisfecho de continuo al Regente y á los autores de las láminas en todos los procedimientos que se empleen, serán propuestos para un aumento de 2.00 pesetas de sueldo.

28. Ningun estampador podrá tirar lámina alguna sin el *tirase*, firmado por el Regente, ni mas ejemplares que los que se le ordenen, tambien por escrito.

29. Es obligacion de los estampadores enseñar su arte á los ayudantes de estampacion y á los que designe el Jefe de la Calcografía, utilizando al efecto los desechos del papel.

30. Cuando las necesidades del servicio lo exigieren, podrá el Regente admitir estampadores y ayudantes temporeros pagados del material, á destajo, procurando que por las condiciones del ajuste no desmerezca el esmero y pulcritud de los trabajos. Queda terminantemente prohibido en todo otro caso el que estampadores extraños al establecimiento hagan allí tiradas de láminas, ni aun bajo el pretexto de tirar pruebas de artista.

31. Los ayudantes de la estampacion se nombrarán por la Direccion general de Instruccion pública.

32. Los ayudantes están obligados á preparar las tintas de todas clases, mojar papel, satinar las estampas, mover los tórculos y máquinas,



conservar estas limpias, engrasarlas y mantenerlas siempre en el mejor estado de uso y de conservación, dando cuenta al Regente de los defectos que observaren para corregirlos.

Ayudarán en sus tareas á los estampadores, y se esmerarán en aprender á estampar, siendo preferidos en igualdad de circunstancias en las oposiciones para la provision de las plazas de estampadores.

CAPÍTULO VI. — *Del Conserje.*

33. El Portero-conserje conservará y será responsable de todo el mueblaje, cuadros y material que no esté al cargo especial de otro empleado; los recibirá con inventario con su firma, la del Regente y la del Administrador. Es de su competencia el cuidado de la limpieza y buen servicio interior del local, y al efecto estará á sus órdenes el mozo de oficio.

34. Tendrá en su poder una consignacion de 50 pesetas, que recibirá del Administrador, con destino á gastos menudos, justificando su inversion con recibo de toda cantidad que llegue á 5 pesetas, y por relacion firmada las de menos valor.

Aprobado por S. M. en 15 de marzo de 1872. — Romero Robledo.

ARTS. 23475 á 23480 rigen los de la obra.

ARTS. 23481 á 23494 están sustituidos por el siguiente:

Reglamento para la Escuela general de Agricultura. — Título Primero. — Objeto de la Escuela y de la enseñanza.

1.º La Escuela general de Agricultura es un establecimiento público del Estado, dependiente del Ministerio de Fomento. Tiene por objeto dar la enseñanza completa para formar:

1.º Ingenieros agrónomos.

2.º Péritos agrícolas.

3.º Capataces, mayoresales y obreros agrícolas.

2.º Constituirán la enseñanza de la Escuela:

4.º Las lecciones orales y de dibujo, dadas por los Profesores y Ayudantes, relativas á las materias siguientes:

Agronomía y nociones de mecánica agrícola.

Fisiografía agrícola.

Cultivos especiales y arboricultura.

Zootecnia.

Hidráulica agrícola y construcciones rurales.

Economía rural, Contabilidad y legislación.

Industria rural.

Agricultura general.

2.º Los ejercicios gráficos, numéricos ó analíticos, correspondientes á dichas lecciones.

3.º El Estudio detenido de los animales, rocas, tierras, abonos, plantas y productos agrícolas que constituyen las colecciones de la Escuela.

4.º Las prácticas de laboratorio, ensayos y análisis de tierras, abonos y frutos.

5.º Las prácticas de topografía, herborizacio-

nes, clasificaciones, proyectos de cultivos y construcciones rurales.

6.º Las prácticas de campo, ensayo y montaje de máquinas, y la asistencia de los alumnos á las operaciones de cultivo, aprovechamiento y mejora de los terrenos afectos al servicio de la Escuela.

7.º Las prácticas de pastoreo, cria, mejora y aprovechamiento de los ganados propios del establecimiento.

8.º Las visitas á las labranzas de los particulares, del Estado ó de los establecimientos públicos.

3.º La enseñanza completa de la Escuela para los Ingenieros agrónomos comprenderá las materias siguientes:

Agronomía y nociones de mecánica agrícola.

Fisiografía agrícola.

Cultivos especiales y arboricultura.

Zootecnia.

Hidráulica agrícola y construcciones rurales.

Industria rural.

Economía rural, Contabilidad y legislación.

Dibujo de máquinas, planos, proyectos de explotación y construcciones rurales.

Prácticas de estas asignaturas.

4.º La enseñanza para los Péritos agrícolas comprenderá las siguientes materias:

Agricultura general.

Dibujo.

Estudio de los museos, talleres y gabinetes de la Escuela.

Práctica de cultivos, de topografía y de historia natural agrícola.

5.º La instruccion de los capataces consistirá en la ejecucion manual y asídua, pero razonada, de todas las operaciones que se relacionan con el cultivo, la ganadería y las industrias rurales.

6.º La extension con que han de estudiarse las materias enumeradas en los artículos 3.º y 4.º se fijará detalladamente en programas aprobados por el Gobierno, los cuales se imprimirán para conocimiento del público. En los mismos programas se determinará la duracion, naturaleza y extension de las prácticas y demás ejercicios gráficos.

7.º Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios que comprenden principián el día 1.º de octubre de cada año y terminarán el 31 de mayo del siguiente.

8.º Las prácticas tendrán lugar durante igual periodo y además en los meses de junio, julio y agosto, segun lo permita la índole de cada asignatura y lo establezca la Junta de Profesores.

TÍTULO II. — *Del personal y material de la escuela.*

9.º Además del Director, cargo honorífico y gratuito, el personal facultativo de la Escuela se compondrá:



De un Subsecretario, Jefe local del establecimiento.

De ocho Profesores.

De tres Ayudantes para las cátedras, gabinetes y prácticas.

De un Ayudante de cultivos y aprovechamientos agrícolas.

De otro Ayudante de tercer grado del cuerpo de Archiveros, para la Biblioteca.

10. El personal administrativo se compondrá:

De un Contador-interventor.

De un Auxiliar de la Secretaría.

De dos Escribientes.

De un Conserje, guarda almacén.

11. El personal subalterno será:

Un capataz mayor.

Un jardinero mayor.

Dos conservadores de edificios, gabinetes y museos.

Un portero-bedel.

Tres mozos ordenanzas.

Y el número de guardas, jardineros, hortelanos y peones necesarios para el campo de experiencias y de explotación, que se fijará anualmente por la Junta de Profesores, incluyéndose el importe de sus jornales como primera partida del presupuesto mensual de gastos de explotación.

12. El material de la Escuela se compondrá:

1.º Del moviliario:

2.º De la Biblioteca y colecciones de planos y dibujos.

3.º De los gabinetes de Historia natural, de Topografía, Laboratorio, Museo agronómico, colecciones de plantas y semillas, herbarios y modelos de aparatos y herramientas que exija la enseñanza.

4.º Del Observatorio meteorológico.

5.º De los edificios, terrenos, parques, huertas, jardines y viveros.

6.º De los frutos y productos obtenidos de los cultivos y explotación de la finca.

7.º De los ganados de trabajo y de renta necesarios para la enseñanza y para el aprovechamiento de los terrenos de la Escuela.

13. Ni el Director ni los Profesores ni otros funcionarios ó dependientes de la Escuela podrán tener en los edificios y terrenos de la misma animales de utilidad ó producto propios, ni dedicarse al cultivo ó aprovechamiento de ninguna clase de plantas, á cuyos objetos solo debe dedicarse la Escuela.

14. Sin una orden especial y justificada de la Dirección general queda prohibida la entrega gratuita ni provisional á persona alguna de cualquiera objeto, máquina ó aparato que se halle en la Escuela ó sus dependencias con destino á la explotación ó enseñanza.

### TÍTULO III — De la Junta de Profesores.

15. Los Profesores convocados y presididos por el Director, constituirán la Junta, cuyas atribuciones serán:

1.º Discutir, formular y proponer oportunamente al Gobierno los programas detallados de todas las materias que sean objeto de la enseñanza de la Escuela ó de los exámenes de ingreso en ella.

2.º Examinar y aprobar las cuentas de gastos de la Escuela.

3.º Ocuparse en la mejora y perfeccion de la enseñanza, proponiendo al Gobierno lo conveniente.

4.º Discutir y acordar el plan anual de cultivos, mejoras y aprovechamientos que haya de llevarse á efecto en los terrenos, hosques, jardines, huertas, ganados y cualesquiera otras industrias agrícolas que se hallen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo en la Escuela ó sus dependencias.

Tendrá además todas las atribuciones que expresa este reglamento y las que la ley de Instrucción pública confiera á los Claustros universitarios.

16. La Junta celebrará una sesión mensual para discutir y examinar las cuentas y presupuestos, sin perjuicio de las que acuerde el Director, cuando lo estime necesario ó conveniente.

Es obligatoria la asistencia de los Profesores á estos actos.

17. Para que pueda tomar acuerdo la Junta se necesita que se reúnan la mitad mas uno de los individuos que la componen: será su Secretario el de la Escuela y en su defecto el Profesor de menor antigüedad entre los presentes.

Si el Secretario es un Ayudante, no tendrá voz ni voto en los acuerdos de la Junta.

18. Las votaciones se harán empezando el Profesor mas moderno y terminando el Presidente. El voto de este será de calidad en caso de empate.

19. Todo Vocal tiene derecho á que conste en el acta su voto particular, y á formularle por escrito.

20. Las actas, despues de aprobadas en la sesión inmediata, se extenderán en un libro, firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del Director: en ellas se anotará al márgen el nombre de los Vocales que hubiesen asistido.

21. Concluida la campaña agrícola de cada año, la Junta se reunirá con el objeto de discutir el resultado que aquella ofrezca y los medios de proponer la modificación del plan seguido, si así convinieren, ó de seguirle en el año siguiente, con tal de que lo consideren oportuno para el progreso de la enseñanza y aumento de los rendimientos de la finca.

Del resultado de estas discusiones, y en vista



del acuerdo de la Junta, el director elevará la correspondiente Memoria á la Direccion general.

**TÍTULO IV.—De las obligaciones, atribuciones y derechos del personal de la Escuela.—Del Director.**

22. El Director de la Escuela es el Jefe superior del establecimiento, y á él estarán subordinados el Subdirector ó Jefe local, los Profesores Ayudantes, empleados, alumnos y subalternos.

23. El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno en una persona de reconocida competencia que haya prestado señalados servicios á la causa del progreso agrícola.

24. Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cuidar de la exacta observancia de los reglamentos y del cumplimiento de las órdenes que reciba del Gobierno y de la Direccion general.

2.º Dictar las órdenes ó instrucciones que sean conducentes al buen régimen y disciplina de la Escuela.

3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores, elevando al Gobierno con su dictámen los acuerdos que juzguen convenientes y llevando á efecto los que sean ejecutivos.

4.º Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos que por todos conceptos se necesite para la Escuela en el año económico siguiente, remitiéndole al Gobierno.

5.º Distribuir las horas de enseñanza, oyendo á la Junta de Profesores.

6.º Visitar las cátedras, museos y dependencias á fin de inspeccionar por sí mismo el exacto cumplimiento de los programas, órdenes y reglamentos.

7.º Intervenir todas las cuentas de gastos é ingresos, estampando en ellas su V.º B.º cuando las halle conformes.

8.º Expedir los títulos de Ingenieros y Péritos agrónomos.

9.º Ejercer las demás funciones y atribuciones que marca este reglamento.

25. Igualmente son atribuciones del Director:

1.º Proponer al Gobierno cuanto estime oportuno al régimen ordinario de la Escuela, á los incidentes que en ella ocurran y á las mejoras que puedan introducirse en el servicio.

2.º Comunicarse de oficio con las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio en cuanto se refiera á la adquisicion de datos, noticias, modelos y ejemplares útiles para la enseñanza.

26. En casos de ocupacion, ausencia, enfermedad vacante ó delegacion expresa del Director, hará sus veces el Subdirector ó Jefe local.

*Del subdirector ó Jefe local.*

27. El nombramiento de Subdirector se hará por el Gobierno, recayendo en uno de los Profesores de la Escuela, el mas antiguo del Profesorado, que disfrutará la gratificacion anual de 4.000 pesetas.

28. El Subdirector auxiliará al Director en todo lo concerniente al buen régimen de la enseñanza, y estará encargado de la direccion inmediata y vigilancia de todos los trabajos.

29. En caso de ausencia, enfermedad ó vacante del Subdirector, hará sus veces el Profesor de mas antigüedad en el Profesorado.

30. Cuando el Director ó Subdirector no se hallase presentes en la Escuela, les representará en ella el Profesor de mayor antigüedad que se halle dentro del establecimiento, y en este concepto procederá dicho Profesor en los casos urgentes que pudieran ocurrir, dando inmediatamente parte al Director.

*De los Profesores.*

31. Los Profesores serán nombrados por oposicion. Mientras llega este caso, podrán desempeñar el cargo los que reunan las condiciones siguientes:

1.ª Ser español y hallarse en posesion de los derechos civiles.

2.ª Tener el título de Ingeniero agrónomo con dos años de práctica en la profesion.

3.ª Haber obtenido por oposicion alguna cátedra en la Escuela ó en las Escuelas de Provincia.

32. El cargo de Profesor será compatible con cualquiera ocupacion que no impida la asistencia á la cátedra ó á alguno de los ejercicios de la enseñanza.

33. Los Profesores, además del sueldo que les corresponde, serán propuestos por la Direccion general para alguna recompensa proporcionada á sus méritos y servicios en la Escuela, cada cinco años que lleven en el desempeño de la enseñanza.

34. El Gobierno ó la Direccion general dispondrán, cuando lo crean conveniente, que uno ó mas Profesores designados por el Director de la Escuela viajen en comision de estudio por las provincias ó el extranjero durante las vacaciones á fin de dar cuenta en Memorias científicas de los progresos ó estado de la agricultura.

35. La enseñanza se distribuirá entre los ocho Profesores que constituyen la dotacion de la Escuela; y si durante el curso ocurrieran bajas, el Director modificará la distribucion de las asignaturas, dando cuenta al Gobierno.

36. Los ejercicios prácticos que no sean simultáneos con las lecciones orales, así como las visitas á explotaciones particulares y del Estado, correrán cada año á cargo de los Profesores que oportunamente designará el Director, los cuales no tendrán vacaciones.

37. Las obligaciones de los Profesores son las siguientes:

1.ª Dar leccion diaria.

2.ª Asistir con puntualidad á sus respectivas clases y explicar las asignaturas con arreglo á los programas aprobados.



3.<sup>a</sup> Auxiliar al Director en cuanto concierne al mejor régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que dictare para este fin.

4.<sup>a</sup> Pasar á Secretaría un parte diario en que se exprese el objeto de la lección y las faltas y censuras de los alumnos.

5.<sup>a</sup> Dar parte al Director del día en que empiezan á hacer uso de las vacaciones y presentarse en la Escuela el día que aquel les designe.

6.<sup>a</sup> Todas las demás que consigna este reglamento.

38. Los Profesores podrán proponer al Director las mejoras que estimen oportunas en el régimen de la Escuela.

39. Cuando un Profesor no pueda asistir á su clase por un impedimento legítimo, avisará oportunamente al Director á fin de que disponga lo necesario para que no haya interrupción que redunde en perjuicio de la enseñanza.

40. Los Profesores encargados de dirigir las prácticas y visitas, así como los comisionados á provincias ó al extranjero, disfrutarán durante estos servicios indemnizaciones que se fijarán por el Gobierno para cada caso.

*De los Ayudantes.*

41. Mientras no se provean las plazas de Ayudantes por oposición, serán nombrados por el Gobierno entre los individuos que reúnan las condiciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Ser español y hallarse en el goce de los derechos civiles.

2.<sup>a</sup> Tener el título de Ingeniero agrónomo.

3.<sup>a</sup> Haber obtenido alguna cátedra de enseñanza agrícola en la Escuela ó en provincias, por libre elección ó por concurso.

42. La obligación de los Ayudantes será:

Auxiliar al Director y á los Profesores en los trabajos de la Escuela que exijan su cooperación, tanto para la vigilancia de las clases de dibujo y prácticas como para preparar las lecciones, sustituir en las orales á los Profesores enfermos ó ausentes, montar aparatos y otros servicios análogos.

El Director, oyendo á la Junta de Profesores, distribuirá el personal y el servicio de los Ayudantes del modo que crea mas oportuno, y desempeñarán sus funciones con arreglo á las instrucciones que aquel les designe.

43. Los servicios prestados por los Ayudantes serán premiados cada cinco años, además de su sueldo, con una recompensa adecuada á la importancia de aquellos y á juicio del Gobierno *Del Bibliotecario y empleados de la Biblioteca.*

44. Un Ayudante de tercer grado del cuerpo de Archiveros tendrá á su cargo la Biblioteca, auxiliado por el Escribiente que se destine á sus órdenes.

El Bibliotecario cuidará de la conservación, arreglo y mejora de la Biblioteca; llevará con

claridad y exactitud los datos de entrada y salida de libros, los catálogos y cuanto se considere necesario para el buen régimen de esta dependencia.

Permanecerá en el local de la Biblioteca las horas que designe el Director, y no permitirá la salida de ningún libro sino con destino á los Profesores y para los actos oficiales, y aun así exigirá el resguardo escrito de quien haya hecho el pedido.

Los pormenores del servicio interior de la Biblioteca se ajustarán á las instrucciones que dicte el Director, oyendo á la Junta de Profesores. *Del encargado del Observatorio meteorológico.*

45. El Profesor de Agronomía será el Jefe del Observatorio. Tendrá á sus órdenes para este servicio á uno de los Escribientes de la Escuela.

46. Corresponde al Jefe del Observatorio:

1.<sup>o</sup> Hacer que se lleven los registros y libros de las observaciones que se hagan en esta dependencia.

2.<sup>o</sup> Cuidar de los instrumentos y efectos que haya en el Observatorio, procurando que se conserven en buen estado de servicio.

3.<sup>o</sup> Revisar minuciosamente los estados de los datos que se pasen á la Superioridad ó al Observatorio astronómico.

4.<sup>o</sup> Hacer los estudios necesarios al buen éxito de la enseñanza con los Profesores de las otras asignaturas para el mejor conocimiento del clima local con relación al cultivo de las especies herbáceas y leñosas que existan ó se ensayen en los terrenos de la Escuela.

*Del Secretario.*

47. El cargo de Secretario será desempeñado por el Profesor mas moderno, que percibirá por este servicio la gratificación que designe el Gobierno.

Corresponde al Secretario:

1.<sup>o</sup> Redactar, segun lo disponga el Director, la correspondencia oficial y rubricar las comunicaciones.

2.<sup>o</sup> Llevar y cuidar del libro de actas; de los de registro de entrada y salida de documentos oficiales y de los de expedición de títulos profesionales. Cuidar asimismo de que los expedientes de los Profesores, alumnos y dependientes se hallen siempre arreglados y ordenados del mismo modo que los papeles y documentos del Archivo oficial de la Escuela.

3.<sup>o</sup> Despachar con el Director los asuntos de la misma, dándole parte diario de las faltas cometidas por los alumnos internos y de la asistencia de los libres; lecciones explicadas por los Profesores y notas obtenidas por los alumnos que formará en vista de las que aquellos eleven.

4.<sup>o</sup> Todo lo demás que expresa este reglamento.



*Del Auxiliar de la Secretaría.*

48. El Auxiliar despachará con el Secretario los asuntos que á este correspondan; cuidará del Archivo, llevará los registros de matrículas y todos los demás relativos á la enseñanza, reemplazando al Secretario en ausencias, enfermedades ó vacante. Una instrucción especial que formará el Director, de acuerdo con la Junta de Profesores y aprobada por la Dirección general, fijará los deberes de los demás empleados de la Secretaría.

*Del Ayudante de cultivos.*

49. Interin se provee este cargo por oposición en quien reúna las condiciones que se exigen para el de Ayudante de la Escuela, podrá desempeñarlo interinamente el que reuniendo título y circunstancias especiales para el caso sea nombrado por el Gobierno.

Serán obligaciones del Ayudante de cultivos:

1.<sup>a</sup> Habitar en la casa de labor, guardando una de las dos llaves del almacén.

2.<sup>a</sup> Inspeccionar la clase y calidad de los piensos y alimentación del ganado de explotación agraria y pecuaria.

3.<sup>a</sup> Cuidar de la conservación, depósito y distribución de los estiércoles y abonos bajo la inmediata dirección del Profesor de Agronomía.

4.<sup>a</sup> Hacer los pedidos por escrito y extender los recibos de los objetos útiles y efectos necesarios para la explotación de la finca, entregando en almacenes las cosechas y demás productos de la misma con iguales formalidades, interviniendo las compras y ventas de los que se refieren al aprovechamiento agrario ó pecuario de ella.

5.<sup>a</sup> Ejecutar las prácticas de campo que le confien los Profesores, con los de Ingenieros, y todas las de los alumnos de Péritos, capataces y obreros, en que aquellos no se reserven la dirección.

6.<sup>a</sup> Cuidar de que los capataces, guardas y peones cumplan con sus deberes, dando parte de cualquier falta ó abuso que notare al Director del establecimiento.

*Del Tesorero.*

50. El nombramiento de Tesorero recaerá en el Profesor de la Escuela que designe anualmente la Junta.

Corresponde al Tesorero:

1.<sup>o</sup> Hacerse cargo, previa orden del Director, de todos los créditos que por cualquier concepto pertenezcan á la Escuela, expidiendo el oportuno resguardo, intervenido por el Contador.

2.<sup>o</sup> Verificar cuantos pagos se le ordenen por el Director, mediante libramiento, con la intervención de Contaduría.

3.<sup>o</sup> Formar semanalmente el balance provisional de Caja por ingresos y pagos. Dicho balance, conforme con la Contaduría, se archiva-

rá como comprobante del balance definitivo.

4.<sup>o</sup> Todo lo demás que expresa este reglamento.

51. Los fondos del establecimiento, bien procedan de la consignación del presupuesto, ya de los ingresos de la explotación, se custodiarán en una Caja de tres llaves, las cuales estarán en poder del Director, Tesorero y Contador respectivamente.

*Del Contador.*

52. El nombramiento de Contador-Interventor se hará por el Gobierno y deberá recaer en persona que reúna las condiciones de aptitud requeridas para el desempeño de este cargo.

Corresponde al Contador:

1.<sup>o</sup> Llevar la contabilidad administrativa de la Escuela con arreglo á la ley y facilitar los antecedentes que se le reclamen por el Profesor de economía rural para establecer la contabilidad agrícola.

2.<sup>o</sup> Intervenir todos los libramientos, recibos, cuentas y cualesquiera otra clase de documentos pertenecientes á ingresos y gastos.

3.<sup>o</sup> Formar oportunamente el proyecto de presupuesto mensual de gastos de explotación y el anual de ingresos probables, sometiéndolos al exámen del Director de la Escuela y Junta de Profesores, quienes lo elevarán á la aprobación del Gobierno.

4.<sup>o</sup> Formar las cuentas trimestrales de gastos que, suscritas por el Tesorero ó intervenidas por él y examinadas por el Director y Junta de Profesores, deberán rendirse conforme á la ley de Contabilidad.

5.<sup>o</sup> Formar igualmente la cuenta semestral de los ingresos habidos en el establecimiento.

6.<sup>o</sup> Llevar los libros de Contabilidad, y cuidar de que se formen é instruyan los expedientes con arreglo á la ley.

7.<sup>o</sup> Formar semanalmente el balance provisional de Caja por ingresos y pagos para el arqueo de Tesorería y comprobación con la Contaduría.

8.<sup>o</sup> Despachar con el Director los asuntos relativos á la administración económica; redactar la correspondencia; comunicar los acuerdos, y rubricar las comunicaciones.

9.<sup>o</sup> Todo lo demás que expresa este reglamento.

*Del Conserje.*

53. El Conserje es el encargado de la custodia del establecimiento y de su servicio interior. Tendrá á sus órdenes los conservadores, portero y ordenanzas; cuidará de los almacenes, conservando una de las dos llaves, y será responsable, con el Ayudante de cultivos, de la conservación de los efectos que contengan; también cuidará bajo su responsabilidad de los museos, gabinetes, laboratorios y colecciones.



Para que pueda tener efecto esta disposición, se hará cargo por inventario duplicado de todos los efectos cuya custodia le esté encomendada. Los inventarios serán revisados á fin de cada año económico por el Director y Profesores respectivos.

*Del personal subalterno.*

54. Las obligaciones de los capataces, jardinero, conservadores, porteros mozos, guardas y peones destinados al servicio de la Escuela y de sus dependencias, se sujetarán á las instrucciones especiales que se dicten á este fin por el Director, previa la audiencia de la Junta de Profesores y la aprobacion posterior de la Direccion general.

55. El Subdirector, Ayudante de cultivos, Contador, conserje, capataces, jardinero mayor, conservadores de edificios y museos, portero, mozos, ordenanzas y guardas, serán los únicos que podrán habitar en los edificios y dependencias de la Escuela, además de los mozos y peones que designe la Junta de Profesores.

TÍTULO V. — *De los alumnos.*

56. Los alumnos de la Escuela general de Agricultura se dividen en internos y externos.

57. Para ingresar en la Escuela como alumno interno en la Seccion de Ingenieros agrónomos se necesita:

Ser aprobado mediante exámen de las materias siguientes:

Trigonometría rectilínea y esférica.

Complemento de Algebra.

Geometría analítica.

Geometría descriptiva.

Topografía.

Física.

Química general.

Organografía y Fisiología vegetal.

Zoología.

Mineralogía con nociones de Zoología.

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

58. Para ingresar como alumno interno en la seccion de Peritos agrícolas, se necesita:

Ser aprobado mediante exámen de las materias siguientes:

Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría.

Trigonometría rectilínea, nociones de Geometría descriptiva y Topografía.

Elementos de Física y Química.

Elementos de Historia natural.

Dibujo lineal y topográfico.

59. Para el ingreso en la seccion de capataces hasta saber leer y escribir correctamente y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética, sobre cuyas materias sufrirán los aspirantes un exámen en la Escuela.

60. Serán admitidos como alumnos internos y sin previo exámen en las secciones de Inge-

nieros agrónomos y Peritos agrícolas los que acrediten haber cursado y probado oficialmente en un establecimiento del Estado las materias señaladas para el ingreso, con la misma ó mayor extension que la exigida en la Escuela.

61. La admision de alumnos en la Escuela tendrá lugar todos los años, verificándose los exámenes en el mes de setiembre. La convocatoria se publicará con anticipacion por medio de los periódicos oficiales.

En la convocatoria se expresarán los requisitos necesarios para el ingreso y se hará referencia á programas detallados que marquen la extension con que se han de exigir las materias objeto del exámen y que señalen las obras que sirvan de termino de comparacion, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado por ellas.

Dichos programas se redactarán oportunamente por la Junta de Profesores, y aprobados que sean por el Gobierno, se imprimirán.

62. Los candidatos al ingreso elevarán al Director de la Escuela antes del 1.º de setiembre su solicitud de exámen ó las certificaciones que acrediten tener probadas oficialmente las asignaturas del ingreso.

El Director de la Escuela fijará oportunamente los dias en que hayan de verificarse los exámenes.

Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales compuestos de tres Profesores designados previamente por la Junta, ó de dos Profesores y un Ingeniero agrónomo no afecto al servicio del establecimiento, en los casos que la Direccion general lo estime necesario.

A falta de Profesores podrán ser Jueces en los exámenes los Ayudantes de la Escuela. Los ejercicios tendrán lugar en la forma que determinarán los programas.

El candidato que no se presentase á sufrir el exámen en el día y hora que se hubiese señalado, no será examinado de aquella materia hasta el año siguiente, á no ser que el Tribunal le dispense la falta.

En cada exámen el Tribunal respectivo, por mayoría de votos en votacion secreta, calificará á los candidatos con la nota de *aprobado* ó *desaprobado*; extendiéndose acta firmada por todos los examinadores, que se archivará en Secretaría, publicándose copia autorizada en la tablilla de órdenes.

63. Para ser admitido en la Escuela, no será preciso examinarse en un mismo año de todas las materias que se exigen para el ingreso. Los candidatos que no pretendan probarlas todas simultáneamente, expresarán en la instancia que eleven al Director antes del mes de setiembre cuáles son los exámenes que solicitan.



*Obligaciones de los alumnos internos.*

64. Todos los alumnos están obligados á dejar en la Secretaría de la Escuela, al empezar el curso académico, nota de las señas de su domicilio, y á participar su mudanza cuando ocurriere.

65. Será de cuenta de los alumnos la adquisición de los libros de texto y de los instrumentos y enseres necesarios para las clases de dibujo y para los ejercicios gráficos de las demás.

66. Todos los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director y Profesores en cuanto concierne á los deberes respectivos, al orden en las clases y á todo el régimen de la enseñanza.

Para que sea obligatorio el cumplimiento de estas medidas, ya generales, ya relativas á alumnos determinados, basta su publicación en la tablilla de órdenes.

Cuando asistan los alumnos á las clases, no se distraerán del objeto de cada una, ni aun para ocuparse de trabajos correspondientes á otra; en las orales explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno para cerciorarse de su aprovechamiento; en la clase de trabajos gráficos ejecutarán los que les ordenen los Profesores ó Ayudantes. Asimismo están obligados á redactar fuera de la Escuela las Memorias que sobre las materias de las asignaturas se les encarguen, y á ejecutar los trabajos análogos, ya numéricos, ya analíticos, como también durante las prácticas á cumplir las órdenes que para su mejor aprovechamiento les dicten sus Jefes.

67. Los alumnos internos de la Escuela deberán concurrir á las clases y prácticas á las horas que se señalen.

La asistencia será diaria durante los cursos orales, exceptuando los domingos, días de fiesta entera y fiesta nacional, los tres días de carnaval y miércoles de ceniza, los cuatro últimos de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los días y cumpleaños de SS. MM. y de S. A. R. el Príncipe heredero.

Las lecciones orales, así como las prácticas de dibujo, laboratorio, estudio y redacción de proyectos, trabajos gráficos y prácticas de campo, tendrán lugar á las horas marcadas en el horario que mensualmente, y según las estaciones, se fijará en la tablilla de órdenes.

El tiempo que permanecerán los alumnos en la Escuela ocupados en las lecciones orales, prácticas y demás trabajos se marcará mensualmente en el horario que para este y los demás casos será formado por el Director, oyendo á la Junta.

68. Para comprobar la asistencia de los alumnos internos á la Escuela se pasará lista por los respectivos Profesores al abrirse las cátedras. Solo se tolerará la tardanza de 10 minutos, con-

tados por el reloj del establecimiento, excediendo de este término, se les anotará una falta calificada del modo siguiente:

*De puntualidad*, si la tardanza no llega á 30 minutos

*Parcial*, si excediera de 30 minutos, pero no pasase de una hora.

*De asistencia*, en los demás casos.

69. Las clases de faltas enumeradas en el artículo anterior tendrán el valor relativo siguiente:

Seis faltas de *puntualidad* se computarán por una de *asistencia*.

Tres *parciales* equivaldrán también á una de *asistencia*.

Mensualmente se publicarán en la tablilla de órdenes relaciones autorizadas que expresen las faltas cometidas por los alumnos internos, cuando su número exceda de 15, después de reducidas á faltas de asistencia.

70. Ningun alumno interno podrá salir de las clases sin permiso de Profesor respectivo, ni permanecer ausente mas que el tiempo puramente preciso para el objeto con que hubiese salido.

Una vez dentro de la Escuela, no podrán los alumnos salir de ella hasta pasadas las horas marcadas; á no ser que habiendo justa causa, á juicio del Profesor respectivo, otorgue el permiso, dando parte al Director.

Al alumno que se retire en virtud de permiso de su Profesor se le anotará una falta de *asistencia* si se retirase hora y media antes de la salida de la Escuela, y *parcial* si el tiempo perdido fuese menor.

71. Los alumnos internos estarán sujetos á castigos disciplinarios cuando cometan faltas de subordinación.

Se reputará por *falta de subordinación* la desobediencia al Director ó Subdirector, á los Profesores y ayudantes; la infracción de las reglas establecidas para el buen régimen y aprovechamiento de las clases; las respuestas ofensivas por la esencia ó el modo con que se diesen, y todas las palabras y actos contrarios á la disciplina de la Escuela.

72. Las faltas se corregirán según su mayor ó menor gravedad:

1.º Con reprensión privada ó pública.

2.º Con trabajos extraordinarios relativos al objeto de las asignaturas, que deberán ejecutar los alumnos castigados en un plazo determinado y á horas distintas de las de clase.

3.º Con anotación de un número de faltas *orden* que no exceda de cinco cada vez.

4.º Con pérdida del carácter y derechos de alumno interno.

5.º Con expulsión de la Escuela.

73. El primero y segundo castigo se podrá imponer por el Director ó por los Profesores,



dando cuenta al Director, para corregir las faltas que conceptúen *leves*.

El tercero y cuarto por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, cuando las faltas sean *graves*; reputando como tales la obstinada reincidencia en las *leves*, las de subordinación y las de desobediencia á las órdenes por las que se hubiese impuesto un castigo de la segunda clase.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión de la Escuela, previa propuesta de la Junta de Profesores, por falta gravísima; calificándose así cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en la Escuela.

Calificada de gravísima una falta por la Junta, podrá el Director suspender al alumno, interin recae resolución del Gobierno.

Ningun castigo podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto ó por el superior gerárquico.

Los castigos de la tercera, cuarta y quinta clase se publicarán en la tablilla de órdenes.

*Del régimen de la enseñanza y de los derechos de los alumnos internos.*

74. Las materias que comprende la enseñanza de la Escuela en las dos secciones de Ingenieros agrónomos y Péritos agrícolas se distribuirán por la Junta de Profesores en tres años, y se estudiarán en su orden correlativo por los alumnos internos.

Antes de comendar el curso, se publicará en la tablilla de órdenes el cuadro que exprese la distribución de horas y días entre las diversas materias, los años á que estas corresponden y los profesores que de ellas estén encargados.

75. Para cursar el primer año basta haber sido aprobado en los exámenes de ingreso.

Para cursar el segundo y tercer año es suficiente y preciso haber cursado y ganado el anterior.

Para ganar un año se necesita y basta:

1.º Haber sido examinado y aprobado en todas las materias correspondientes

2.º Haber hecho las prácticas respectivas de un modo satisfactorio á juicio de los Tribunales de exámen.

Para examinarse de una materia es necesario y suficiente haber cursado una vez el año á que corresponda, sin tener anotadas durante él mas de 30 faltas de orden ni mas de 60 de asistencia.

76. Solo habrá exámen de alumnos internos en junio y setiembre. Cada ejercicio de exámen no podrá comprender mas materias que las que contenga una asignatura: los trabajos gráficos ejecutados en cada año y la redacción de proyectos que se refieran á las asignaturas del curso serán en cada uno objeto de un solo exámen.

Antes de comenzar la época de exámenes se formarán por el Secretario relaciones de los

alumnos que, teniendo derecho á ser examinados, soliciten presentarse, y se fijarán los días en que cada alumno deba verificar los ejercicios.

Los alumnos sufrirán cada exámen en los días señalados, y si faltase alguno no podrá verificarlo hasta otra época de exámenes: sin embargo, la Junta de Profesores por motivos atendibles podrá dispensar la falta y conceder la gracia de exámen dentro de la misma época, señalándose día por el Director.

77. Los exámenes se verificarán ante Tribunales compuestos de tres Profesores de la Escuela designados previamente por la Junta, debiendo ser uno el de la asignatura, ó de dos Profesores y un Ingeniero agrónomo no afecto al servicio del establecimiento, cuando la Direccion general lo crea conveniente. Los Ayudantes podrán tambien formar parte de los Tribunales.

Cuando el Director juzgue conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal el Profesor ó Ayudante extraño á la asignatura.

Los ejercicios de exámenes de las clases orales consistirán en preguntas sacadas á la suerte por el examinando, y en las que les hagan los examinadores; en la revision de las correspondientes Memorias y trabajos numéricos y analíticos que hubiesen ejecutado los alumnos.

Los de redacción de proyectos, prácticas ó trabajos gráficos de las demás asignaturas consistirán en la revision de los ejecutados por los alumnos: cuando el Tribunal lo juzgue necesario, darán estos las explicaciones oportunas, ó ejecutarán el todo ó parte de los trabajos.

78. Terminados los exámenes de una asignatura, procederá el Tribunal en votacion secreta á hacer la calificación de los examinados con las notas de *aprobado* ó *desaprobado*, extendiéndose acta del resultado firmada por todos los examinadores, en la que conste tambien los alumnos que, habiendo tenido derecho á examinarse, no hayan sufrido el exámen. Los que durante el ejercicio se hubieren retirado sin determinarlo se considerarán *desaprobados*. En la tablilla de órdenes se fijará una copia autorizada del acta.

Los alumnos desaprobados en los exámenes de prácticas ó trabajos gráficos y redacción de proyectos, que pretendan presentarse mas adelante á sufrir nuevo exámen, están obligados á pedir á los Profesores respectivos que les designen la naturaleza y extension de los trabajos que habrán de someter al Tribunal cuando vuelvan á examinarse.

Los alumnos desaprobados en cualquiera otra materia, y los que, habiendo sido admitidos á un exámen, no hayan verificado los ejercicios correspondientes, tendrán derecho, segun el artículo 76, á ser examinados en el período inmediato de exámenes á condicion de solicitarlo antes de empezar dicho período.



Quando sea una sola materia la en que no mereciesen la nota de *aprobados*, no estarán obligados á repetir el año si bien pueden hacerlo si así lo desean; pero si la nota de *desaprobado* recayera sobre dos asignaturas y en el período de setiembre, no podrán incorporarse al curso siguiente con arreglo á lo prescrito en el art. 75.

79. Las prácticas á que se refiere el párrafo sexto del artículo 2.º se verificarán con arreglo á las instrucciones que dicte el Director de la Escuela, oyendo á la Junta de Profesores, apreciándose la conducta de los alumnos durante las mismas en vista del informe de los Profesores encargados.

80. El tercer año de la carrera será solar, no teniendo por consecuencia vacaciones los alumnos, que se ocuparán en dicha época en las excursiones á que se refiere el artículo anterior y en presenciar las faenas de la recolección y trabajo de las máquinas.

81. Aprobado el alumno en las materias y ejercicios que constituyen los tres años de la carrera, se verificarán los exámenes de reválida ante un Tribunal compuesto de cinco Profesores designados por la Junta cuando los examinados sean aspirantes al título de Ingeniero, y de tres cuando lo sean al de Perito agrícola. Los Ayudantes podrán también formar parte de los Tribunales de reválida para reemplazar á los Profesores.

La Dirección general podrá nombrar dos de los cinco Jueces que formen el Tribunal para el examen de reválida de los Ingenieros y uno en el de los de Peritos, siempre que lo creyese conveniente, recayendo el nombramiento en Ingenieros agrónomos no afectos al servicio de la Escuela.

82. Los alumnos satisfarán los derechos siguientes en remuneración de la enseñanza:

	Pesetas
Derechos de examen para Ingenieros y Peritos.	5
Idem de matrícula para Ingenieros, cada asignatura.	45
Idem id. para Peritos, cada año.	20
Idem de reválida para ambos.	25

83. Los aspirantes presentarán al Director la instancia debidamente documentada. El Director acordará la admisión á los ejercicios ó negará la instancia, señalando en el primer caso día y hora para dar principio al examen.

84. Los ejercicios para la reválida en la sección de Ingenieros agrónomos serán tres; uno teórico, otro práctico y el tercero, teórico-práctico.

85. El ejercicio teórico consistirá en un examen de preguntas sobre las asignaturas de la carrera. El Tribunal votará por bolas si há lugar á proceder al segundo ejercicio.

86. El ejercicio práctico se verificará en el campo ó en los museos ó laboratorio, y consistirá en ejecutar la operación designada por el Tribunal. El Tribunal votará por bolas si há lugar á proceder al tercer ejercicio.

87. El ejercicio teórico-práctico consistirá en la formación de un proyecto. Señalado el tema por el Tribunal, se comunicará al examinando al cuarto día, y en el espacio de 12 horas formará un croquis ó anteproyecto. Si este mereciese la aprobación del Tribunal, señalará al aspirante un plazo que no pase de 40 días para que forme el proyecto, con la Memoria, planos, presupuestos y detalles necesarios. Examinado este trabajo, y hechas las preguntas oportunas sobre su contenido, decidirá el Tribunal en votación si há lugar á expedir el título.

88. En caso de negativa todos los ejercicios quedarán anulados, y el Tribunal declarará *suspense* al examinado por dos ó cuatro meses.

Si el aspirante en la segunda presentación no obtuviese votación favorable, se le concederá segundo plazo, que no podrá pasar de seis meses.

Y si no fuese aprobada en su tercera presentación, perderá toda opción al título, si bien tendrán derecho á que se le expida un certificado de sus estudios y pruebas de curso.

89. Los exámenes de reválida en la sección de Peritos agrícolas constarán también de tres ejercicios.

El ejercicio teórico consistirá en un examen de preguntas.

El ejercicio práctico en ejecutar en el campo la operación designada por el Tribunal.

El ejercicio teórico-práctico en la medición y valoración de un terreno señalado por el Tribunal.

Hechos los trabajos de campo, se concederá al examinando un plazo que no pase de cinco días para redactar una Memoria, dibujar los planos y describir el terreno y los medios que haya empleado en la operación.

90. Son aplicables á los Peritos agrícolas las prescripciones marcadas en el art. 88 acerca de los exámenes de reválida.

91. El Director de la Escuela expedirá los títulos de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas.

92. Por el título de Ingeniero agrónomo se satisfarán 250 pesetas, y 125 por el de Perito agrícola.

93. Todo lo concerniente al régimen de la enseñanza práctica de los capataces y obreros agrícolas será objeto de un reglamento especial, que se someterá á la aprobación de la Dirección general una vez formulado por la Junta de Profesores.

94. Los Ingenieros agrónomos que hubieren seguido la carrera en clase de alumnos internos



serán siempre preferidos por el Gobierno, y en igualdad de circunstancias para el desempeño de todos los cargos oficiales en que hayan de utilizarse sus servicios.

TÍTULO VI. — *De la Enseñanza libre.*

95. Declarada libre la enseñanza con arreglo al decreto de 21 de octubre de 1868, podrán también aspirar al título de Ingeniero agrónomo y de Perito agrícola los que sin haber hecho sus estudios en la Escuela acrediten, mediante exámen, los conocimientos teóricos y prácticos marcados para las dos secciones en el presente reglamento.

96. Se denominan alumnos externos de la Escuela:

1.º Los que habiendo sido aprobados en el exámen de las asignaturas del ingreso no asistiesen con la exactitud reglamentaria á las clases y prácticas de la Escuela.

2.º Los que no habiendo sido aprobados en ninguna de las materias del ingreso quisiesen matricularse en las asignaturas de la carrera.

3.º Los que sin previo exámen de ingreso se matricularan en las asignaturas de la carrera.

97. Los exámenes para los que aspiren al título de Ingeniero agrónomo ó Perito agrícola, á tenor de lo preceptuado en el art. 95, se verificarán en la misma forma que para los alumnos internos. Dichos exámenes versarán primeramente sobre las materias de ingreso, á no ser que las tuviesen prestadas oficialmente en un establecimiento del Estado; luego sobre las que en su orden correlativo forman los tres años de la carrera, y por último, se someterán á los tres ejercicios de reválida. Los exámenes tendrán lugar en junio y setiembre, presentando con la anticipación debida los aspirantes sus solicitudes al Director de la Escuela.

98. Los alumnos que, habiendo sido aprobados en el exámen de ingreso, no asistieran á las clases y ejercicios de la Escuela, podrán examinarse en junio y setiembre de las asignaturas que constituyen los años de la carrera en su orden correlativo, presentando previamente sus instancias al Director.

99. Los alumnos que no hubiesen sufrido exámen de ingreso, y se matriculasen en las asignaturas de la carrera, tendrán opción mediante exámen á un diploma ó certificado en que se acrediten los estudios cursados en la Escuela. Estos estudios no tendrán valor académico, y por consecuencia no dan derecho al título de Ingeniero agrónomo ó Perito agrícola.

100. Los alumnos que no hubieran sido aprobados en alguna de las materias del ingreso, y se matriculasen en las asignaturas de la carrera, no podrán examinarse de estas materias hasta tanto que fuesen aprobados en las que constituyen el ingreso.

101. Los alumnos de enseñanza libre que soliciten ser examinados en todas las asignaturas para optar á alguno de los títulos de Ingeniero agrónomo ó Perito agrícola, no recaeá en ellos calificación definitiva hasta la terminación de todos los exámenes y ejercicios análogamente á lo prescrito para los ejercicios de reválida en el art. 81.

102. Las clases serán públicas, y tanto los alumnos externos como los oyentes que á ellas asistan quedan sujetos á las reglas de disciplina dictadas para los alumnos internos. El Director podrá prohibir la entrada en las clases á los que faltaren á dichas reglas.

*Disposiciones generales.*

1.ª Las dudas que ocurran en la aplicación de este reglamento sobre el personal, se resolverán por el Gobierno; sobre los demás extremos por la Junta de Profesores. (R. D. 16 noviembre 1871.)

ART. 23495 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 23496 á 23500 rigen los de la obra.

ARTS. 23501 á 23537 rigen los del apéndice núm. 1. (V. art. 23365)

ARTS. 23538 á 23540 rigen los de la obra.

ART. 23541 rige el del apénd. núm. 1. (V. art. 23365)

ARTS. 23542 y 23543 rigen los de la obra.

ART. 23544 rige el del apénd. núm. 1. (V. art. 23365)

ARTS. 23545 á 23609 rigen los de la obra.

ARTS. 23610 y 23611 rigen los del apéndice núm. 1.

ARTS. 23612 á 23706 rigen los de la obra.

ARTS. 23707 á 23738 rigen los del apéndice núm. 1.

ART. 23739 rige el de la obra.

ARTS. 23740 y 23741 rigen los del apéndice núm. 1.

ARTS. 23742 á 23750 rigen los de la obra.

ARTS. 23751 á 23759 rigen los del apéndice núm. 1.

ARTS. 23760 á 23791 rigen los de la obra.

ART. 23792 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 23793 á 23911 rigen los de la obra.

ART. 23912 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 23913 á 23937 rigen los de la obra.

ART. 23938 rige el de la obra, y la sig. D.

1.º Queda incorporado al Museo Nacional del Prado el de Pintura y Escultura de la Trinidad.

2.º El Director del Museo del Prado se hará cargo inmediatamente de las obras de arte, inventarios, muebles y enseres de todas clases del antiguo Museo Nacional, y desde la fecha quedan á las órdenes de aquel todos los empleados de este.

3.º Se trasladarán al primero las mejores obras del segundo á juicio del Director de aquel, exponiéndolas al público con preferencia á los de menor importancia, hasta tanto que, arbitrándose



recursos, se amplíe suficientemente el edificio para dar cabida á todas.

4.º El personal del Museo se ajustará á la planta que se determina en este Real decreto. (R. D. 22 marzo 1872.)

ARTS. 23939 á 24002 rigen los de la obra.

ART. 24003 rige el siguiente:

1.º Queda derogado el decreto de 13 de julio de 1871, y en su consecuencia disueltas la actual Junta consultiva de Instrucción pública y la plantilla de su personal administrativo.

2.º Para la provision de categorías y para los demás asuntos que por su importancia lo requieran, el Ministerio de Fomento consultará al Consejo de Estado ó á los universitarios, conforme á lo dispuesto en la órden de 5 de enero de 1870 y en el reglamento provisional de 18 del mismo mes y año. (R. D. 18 julio 1872.)

ARTS. 24004 á 24006 rigen los de la obra.

ART. 24007 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 24008 á 24035 rigen los de la obra.

ART. 24036 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 24037 á 24073 rigen los de la obra

ART. 24074 rige el de la obra y la sig. D.:

S. M. el Rey ha tenido á bien declarar incompatibles los cargos de Profesor de Escuela normal ó Maestro de primera enseñanza en ejercicio con el de Vocal de una Junta del mismo ramo provincial ó local; disponiendo que los que se encuentren desempeñando ambos cargos opten por el que mas les convenga, y que las respectivas Juntas den cuenta á ese centro directivo de lo que cada interesado resuelva (R. O. 27 abril 1872). (V. art. 37986 y demás de la ley municipal).

ART. 24075 á 24080 rigen los de la obra.

ART. 24081 rige el de la obra y la sig. D.:

Es aplicable á las Juntas provinciales de primera enseñanza lo prescrito sobre publicidad de las sesiones en el art. 40 de la ley provincial, esto es, el art. 38540. (R. O. 9 feb. 1872).

ARTS. 24082 á 24397 rigen los de la obra.

ART. 24398 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 24399 á 24460 rigen los de la obra.

ART. 24461 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 24462 á 25000 rigen los de la obra.

ARTS. 25001 á 2.012 están sustituidos por el siguiente

**REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS SECCIONES DE FOMENTO.**

**CAPÍTULO I — Objeto y organizacion de las Secciones de Fomento.**

1.º El cuerpo de Administracion provincial de Fomento, creado por el decreto de 7 de agosto de este año, se compondrá de los empleados en las secciones de las provincias, y dependerá exclusivamente del Negociado Central del Ministerio de Fomento en lo que se refiera á su organizacion, disciplina y gobierno interior.

2.º Los asuntos de que se han de ocupar las Secciones de Fomento se clasificarán en cuatro Negociados, á saber:

1.º De Asuntos generales, Intervencion y Contabilidad.

2.º De Estadística, Agricultura, Industria y Comercio.

3.º De obras públicas.

4.º De Instrucción pública.

3.º Corresponde á las Secciones la tramitacion y preparacion de todos los expedientes y asuntos relativos á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y cuya resolucion compete á los Gobernadores con arreglo á las disposiciones vigentes, y dentro de los límites que se expresan en este reglamento ó en la legislacion especial de dichos ramos.

4.º Las Secciones funcionarán con arreglo ó las órdenes que reciban del Ministerio, de las Direcciones, Ordenacion de pagos, Negociado Central y Gobernador de la provincia, con entera independencia de cualquier otra autoridad ó corporacion.

5.º Siempre que sea posible estarán establecidas en el mismo edificio en que se halle el Gobierno de provincia.

6.º El Archivo de expedientes y documentos de los ramos de Fomento será independiente del de la Secretaria del Gobierno; estará arreglado y clasificado por Negociados y con su índice correspondiente, bajo la direccion, vigilancia y responsabilidad del Jefe de la Seccion.

7.º Habrá en las Secciones de Fomento un registro general de entrada y salida de expedientes y documentos, y los especiales de registro ó resguardo que determine la legislacion de los diferentes ramos que corresponden á este ministerio.

8.º Los asuntos en que han de entender las Secciones se clasificarán en los Negociados que se expresan en el art. 2.º de este Reglamento.

9.º Al Negociado de Asuntos generales corresponden todos los relativos al personal, material de las Secciones, intervencion de las funciones administrativas que, respecto del exámen de cuentas y demás actos económicos de los ramos de Fomento, les atribuye la instruccion de 16 de diciembre de 1859, la Real órden circular de 21 de abril de 1860 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo sobre este servicio ó Indiferente general.

10. Al Negociado de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio los que se refieren á estos ramos, incluyendo entre ellos los de montes, minas, operaciones geográficas y censales.

11. Al de Obras públicas los de carreteras, ferro-carriles, aguas, puertos, faros y construcciones civiles.

12. Al de Instrucción pública los de primera



y segunda enseñanza, Escuelas especiales, Bellas Artes y Facultades.

13. Los Jefes de la Sección de Fomento tendrán á su cargo los Negociados de Asuntos generales, y de Intervencion y Contabilidad é Indiferente general. Despacharán además otros Negociados cuando lo exija la necesidad ó conveniencia del servicio.

14. Los demás Negociados se distribuirán entre los Oficiales del modo que determine el Jefe de la Sección.

15. Los libros de registro y el Archivo estarán á cargo de un Escribiente, bajo la direccion y vigilancia del Jefe de la Sección.

16. El encargado del Registro tendrá á su disposicion dos sellos, uno con las palabras *Registro de entrada* y otro con las de *Registro de salida*, en cuyo centro se pondrá el mes y dia de la fecha. Con el primero marcará todas las comunicaciones, solicitudes y demás documentos que tengan entrada en la Sección, y con el segundo las minutas de órdenes que se devueivan á los Negociados despues de la salida de estas. En la cabeza ó parte superior de todos los documentos que entren en la Sección y de las minutas de órdenes expedidas se anotará el libro de registros y fólío de este en que queden registrados.

17. Todos los asuntos cuya tramitacion no se halle determinada en leyes ó reglamentos especiales se presentarán por el Oficial respectivo al despacho del Jefe de la Sección con un extracto y una nota. El Oficial formará el extracto con claridad, exactitud y concision, sin dejar de expresar ninguna circunstancia esencial: á continuacion extenderá la nota en que proponga la resolucion que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando en cada caso las disposiciones que sean aplicables: esta nota se fechará y firmará por el Oficial con firma entera. El Jefe de la Sección emitirá su dictámen á continuacion de la nota, proponiendo lo que proceda en cada caso, y presentándolo al Gobernador para su resolucion.

18. En todos los expedientes en que se ventilen intereses ó derechos particulares respecto á concesiones ó declaraciones de derechos que hayan de otorgarse ó decidirse por el Gobierno, constarán las notificaciones originales que, segun la legislacion del ramo á que pertenezcan, deban hacerse á los interesados. Tambien se incluirán los informes originales de los funcionarios especiales, Autoridades ó corporaciones que deban informar, y los decretos ó resoluciones que recaigan. Todos los documentos que se refieran á esta clase de expedientes se colocarán en el órden que les corresponda, foliándolos y haciendo constar en diligencia final, autorizada por el Jefe de la Sección, el número de folios de que

el expediente conste y que se han inutilizado todos los claros.

#### CAPÍTULO II. — *De los Gobernadores.*

19. Las Secciones de Fomento estarán bajo las inmediatas órdenes de los Gobernadores.

20. Además de la direccion, inspeccion y vigilancia en los trabajos de las Secciones, corresponde á los Gobernadores:

1.º Decidir las competencias entre las Secciones y cualquiera otra dependencia ó funcionario de la provincia, dando en todos los casos cuenta al Ministerio para la confirmacion, reforma ó revocacion de sus decisiones.

2.º Adoptar en los expedientes relativos á los ramos de Fomento todas las resoluciones finales y todas las que causen estado, ya sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaracion.

3.º Revisar, reparar y aprobar, si procede, las cuentas que los Jefes de las Secciones les presenten de los gastos del material de las mismas, remitiéndolas al Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento para su aprobacion definitiva.

21. Los Gobernadores ó los que ejerzan sus funciones no pueden delegar en ninguna otra Autoridad ó funcionario las atribuciones que el artículo anterior les confiere sino en los casos que prevenga este reglamento.

22. Corresponde igualmente á los Gobernadores:

1.º Decretar las providencias necesarias para la mera tramitacion de los expedientes.

2.º Presidir las Juntas de las Sociedades especiales mineras, marcantiles, por acciones y de ferro-carriles, que continuen rigiéndose por estatutos en que así se halle establecido.

3.º Presidir las subastas y demás actos públicos que correspondan á asuntos dependientes del Ministerio de Fomento.

23. Los Gobernadores de provincia podrán delegar en los Jefes de las Secciones de Fomento las atribuciones que se determinan en el artículo anterior.

24. Los Gobernadores autorizarán con su firma todas las comunicaciones relativas á los expedientes y asuntos de las Secciones de Fomento, ya sean definitivas ó causen estado en ellos ya sean de tramitacion

Estas últimas podrán autorizarse con la firma del Jefe de la Sección por delegacion del Gobernador.

#### CAPÍTULO III. — *De los Jefes de las Secciones.* — 25. Los Jefes de Sección, además de las señaladas en el capítulo 1.º de este reglamento, ejercerán las funciones siguientes:

1.ª Distribuir los trabajos de las Secciones entre sus empleados del modo que consideren mas conveniente, inspeccionándolos con frecuen-



cia y ejerciendo la vigilancia conducente á su pronto despacho, á que se aplique y observe en cada ramo la legislación que le rija, y á que haya la debida unidad en la accion administrativa.

2.<sup>a</sup> Revisar corregir y autorizar con su rúbrica las minutas de las comunicaciones que hayan de salir de la Seccion, respondiendo de su conformidad con las resoluciones acordadas por el Gobernador.

3.<sup>a</sup> Conservar con la clasificacion conveniente las comunicaciones originales de las leyes, reglamentos, decretos, circulares y órdenes de Fomento que se hayan dirigido á los Gobernadores, cuidando de que esté siempre completa y bien ordenada la coleccion legislativa de cada ramo.

4.<sup>a</sup> Hacerse cargo de las cantidades consignadas para los gastos del material de la Seccion, formando por trimestres las cuentas de su empleo acompañadas de documentos justificativos, y presentándolas al Gobernador para su exámen y conformidad dentro del plazo de los 30 dias siguientes al período de su inversion.

5.<sup>a</sup> Cuidar de que los empleados de la Seccion asistan con puntualidad á la oficina durante las horas establecidas para ello, y procurando que se ocupen con la asiduidad necesaria en el despacho de los trabajos que les correspondan, y que se observe en su departamento el órden y compostura debidos.

6.<sup>a</sup> Recibir diariamente en audiencia, durante el tiempo que juzguen necesario, á los interesados en los expedientes y asuntos que á instancia de parte se instruyan en la Seccion para informarles del estado en que estos se encuentren.

26. En ausencias y enfermedades, el Jefe de la Seccion será sustituido por el Oficial de mayor categoría; y si hubiese varios de esta, por el mas antiguo.

27. Los Jefes de las Secciones de Fomento presentarán al Gobernador, y remitirán cada trimestre al Jefe del Negociado Central del Ministerio, un estado clasificado por Negociados en que conste el número de los expedientes despachados durante dicho período y el de los que queden pendientes, expresando el motivo por qué lo estén.

#### CAPÍTULO IV. — *De los oficiales.*

28. Los Oficiales recibirán diariamente del registro para el curso que proceda todas las comunicaciones, instancias y documentos que correspondan á los ramos cuyo Negociado desempeñen.

29. Redactarán las minutas de las órdenes y comunicaciones correspondientes á su Negociado, pasándolas al Jefe la Seccion para que las examine y rubrique. Rubricarán las comunica-

ciones puestas en limpio al márgen y al lado del sitio en que haya de firmar el Gobernador.

30. Al márgen de las comunicaciones se expresará el Negociado y ramo á que correspondan, el número de órden segun el registro de salida; y si se dirigen al Ministerio ó á otra autoridad superior, se sacará también al márgen una indicacion de su contenido.

#### CAPÍTULO V. — *Delos Escribientes y ordenanzas.*

31. Además de las funciones que con arreglo al capítulo 1.<sup>o</sup> de este reglamento deben desempeñar los Escribientes, tendrán la obligacion de poner en limpio cuanto se les ordene por los Oficiales, Jefe de la Seccion ó Gobernador, y sea relativo al servicio de las Secciones.

32. Cuidarán también del cierre y direccion de las comunicaciones oficiales.

33. Los ordenanzas deberán saber escribir, y desempeñarán los oficios mecánicos que exige una oficina y que les ordenen el Gobernador, Jefe, Oficiales y Escribientes.

#### CAPÍTULO VI. — *Disposiciones generales.*

34. Los Gobernadores de provincia no podrán ocupar á los empleados de las Secciones de Fomento en asunto alguno del servicio que no corresponda á estos.

35. Los Gobernadores de provincia remitirán al Negociado Central del Ministerio en los primeros 15 dias de cada año las hojas de servicios de todos los empleados de la Seccion de Fomento, con las notas de concepto que cada uno de ellos les merezca.

36. Remitirán también, y en igual forma, al mismo Negociado las hojas de servicios de los empleados de las Secciones que sean trasladados á otra provincia al cesar estos en sus destinos.

37. Los empleados en las Secciones de Fomento se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo mas breve posible. Este plazo, que no excederá de un mes, contado desde la fecha de la órden de nombramiento, se expresará siempre en dicha órden. Si los nombrados no cumpliesen esta disposicion, se entenderá que renuncian su empleo con arreglo á lo determinado en las disposiciones vigentes, salvo el caso en que por justa causa, debidamente comprobada, el Ministro de Fomento prorogue el plazo fijado.

38. Los empleados de las Secciones de Fomento no podrán ausentarse del punto en que se hallen destinados sin la competente licencia del Ministerio, la cual solicitarán con la correspondiente justificacion por conducto del Gobernador, y este remitirá informada la instancia.

En casos urgentes los Gobernadores podrán conceder á dichos empleados permiso para ausentarse por un término que no exceda de 15 dias.



39. Las solicitudes y reclamaciones personales que los empleados de las Secciones de Fomento eleven al Ministerio se han de remitir por conducto y con informe del Gobernador de la provincia. Solo podrán acudir directamente á la Superioridad si trascurrido un mes el Gobernador no hubiese dado curso á la instancia ó reclamacion.

40. Los Gobernadores de provincia corregirán las faltas de consideracion y respeto que cometan los empleados de las Secciones de Fomento con relacion á sus superiores y á las Autoridades, las de deferencia á toda clase de personas y el descuido ú omisiones que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndolos para lo sucesivo.

41. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior; la morosidad, negligencia ó insuficiente aptitud para el cumplimiento de las obligaciones respectivas; el descuido en la vigilancia que deben tener sobre los inferiores, y el mal trato á estos ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Gobernadores, dirigiendo á los causantes de palabra ó por escrito las amonestaciones merecidas. Cuando se aplique esta correccion se dará siempre conocimiento al Ministerio de Fomento por conducto del Negociado Central de este.

42. El descuido en el servicio, el retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos, y los conatos de insubordinacion cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por el Gobernador con privacion de sueldo desde cinco á quince dias, dando cuenta al Ministerio.

43. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincia Ministerio de Fomento ó cualesquiera otras Autoridades, siempre que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal; el abandono de destino por un Jefe ó subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del cuerpo, se castigarán desde luego con la suspension de funciones y derechos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, á que se remitirán las actuaciones que hayan tenido lugar.

44. El nombramiento de los escribientes y ordenanzas de las Secciones de Fomento es atribucion esclusiva del Ministro del ramo, que en caso necesario podrá delegar esta facultad en uno de los Jefes de su departamento.

45. Se entienden derogados por el decreto de 7 de agosto de este año los de 26 de agosto y de 17 de Setiembre de 1870. Quedan tambien derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 15 de setiembre de 1871. — Aprobado por S. M. — Santiago Diego Madrazo. (R. D. 8 dic. 1871.)

ARTS. 25013 á 25600 rigen los de la obra.

ARTS. 25601 á 25643 rigen los del apéndice núm. 1.

ARTS. 25644 á 25674 no rigen.

ARTS. 25675 á 25893 rigen los del apéndice núm. 1.

ARTS. 25894 á 25897 rigen los de la obra.

ARTS. 25898 á 25941 rigen los del apéndice núm. 1.

ARTS. 25942 á 25998 rigen los de la obra.

ART. 25999 no rige.

ARTS. 26000 á 26199 rigen los de la obra.

ART. 26200 rige el del apéndice núm. 1.

ARTS. 26201 á 26204 rigen los de la obra.

ART. 26205 rige el de la obra y la sig. D. Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esta Direccion general, en el que se demuestra la conveniencia de facilitar en lo posible y de regularizar á la vez el tráfico entre poblaciones enclavadas dentro de una misma bahía; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien disponer:

1.º Queda permitido el tráfico de géneros, frutos y efectos del país, excepto tejidos, entre las Aduanas y poblaciones enclavadas dentro de una misma bahía, aun cuando dichas poblaciones no tengan habilitacion expresa en el Apéndice número 1.º de las Ordenanzas de Aduanas.

2.º Este comercio se hará por medio de documentos talonarios y timbrados, arreglados al modelo redactado por esa Direccion general; los cuales pertenecerán á la série C, y tomarán el núm. 7. El coste de cada uno será el de 6¼ céntimos de peseta (25 céntimos de real).

3.º Los expresados documentos serán facilitados por los Administradores de Aduanas, á petición verbal de los patrones de las embarcaciones menores que consten matriculadas, cuando se trate de expediciones de las mismas Aduanas á las poblaciones enclavadas en las habías respectivas, ó por los Administradores de Rentas, y en su defecto por los Alcaldes de las referidas poblaciones, cuando versen sobre expediciones para las Aduanas de que dependen.

4.º En ningun caso deberán ser válidos los documentos si no constan en ellos el *reconocimiento y cumplido de embarque* de los géneros que comprendan; debiendo verificarse el primero por el Vista ó por el Jefe del Resguardo, segun tenga ó no lugar la operacion en punto en que haya ó no Administracion de Aduanas ó de Rentas; y en la misma forma se practicará el reconocimiento de entrada conservándose despues los documentos en la dependencia respectiva.

5.º Dichos documentos se harán extensivos, bajo las mismas reglas, á todas las operaciones



que se verifiquen en los Fielatos y demás puntos que consten habilitados en el Apéndice núm. 1.º de las Ordenanzas para ciertas operaciones de carga y descarga, así como también el tráfico de Aduana á Aduana dentro de las rias cuando tenga lugar en embarcaciones menores.

6.º También se harán extensivos á los trasbordos de géneros, frutos y efectos del país conducidos por cabotaje á Aduanas situadas en las rias cuando por la naturaleza de estas sea necesario practicar aquella operación en dos ó mas embarcaciones menores; pero se hará constar en los nuevos documentos que expidan y en las facturas de referencia la circunstancia de haber quedado satisfecho el impuesto de descarga en el mismo punto en que haya tenido lugar el trasbordo.

7.º Se exceptúan de los requisitos establecidos la cal, carbones y pescados frescos, animales vivos, hortalizas y frutas verdes, huevos, leña, maderas, minerales de hierro y cobre, pan, piedras y los ladrillos y tejas de barro, cuyos artículos podrán circular sin documento alguno dentro de las respectivas bahías, como igualmente las pequeñas cantidades de géneros, tanto nacionales como extranjeros, que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una familia.

Y 8.º Continuarán expidiéndose facturas de cabotaje para las expediciones de que se trata, respecto de los géneros que quedan sujetos á documentación, hasta tanto que por esa Direccion general se facilite á las Aduanas principales los nuevos documentos en vista de los pedidos que la hagan, los cuales se cargarán á los mismos Administradores y darán cuenta de ellos en la forma dispuesta para los demás documentos timbrados. (R. O. 2 julio 1872.)

ART. 26206 rige el de la obra.

ART. 26207 rige el del apéndice núm. 1 con las modificaciones siguientes: que se permita el desembarque de frutos y efectos del país por Castell Ferro, con documentación de la Aduana de Motril y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros. (R. O. 24 julio 1871.)

Se amplía la habilitacion de la Aduana de la villa de la Escala para importar del extranjero toda clase de granos. (R. O. 30 julio 1871.)

Que se amplie la habilitacion de la Aduana de Aguilas para despachar toda clase de artículos, excepto bacalao, coloniales y tejidos (R. O. de 27 julio de 1871.)

Visto la instancia de varios comerciantes del Ferrol en solicitud de que por la Aduana de este puerto se expidan permisos para que las mercancías nacionales y las coloniales y extranjeras que hayan satisfecho sus derechos en otras Aduanas se puedan embarcar ó desembarcar por los puntos de Puente de Porco, Sada, Miño, Redes, Seijo, Maniños, Baralobre, Mugarbos,

Neda, Jubia y Graña, en la provincia de la Coruña, y que se conceda igual facilidad para las mismas mercancías que se carguen ó descarguen en los puntos de Cedeira, Ares, Puente deume y Betanzos:

He resuelto, que la Aduana del Ferrol autorice los embarques y desembarques que se efectúen por los 11 primeros puntos, y que respecto á los que tienen lugar en Cedeira, Ares, Puente deume y Betanzos sean las Administraciones de Rentas establecidas en estos puntos las que deban autorizar todas las operaciones de comercio con los documentos establecidos en las Ordenanzas de Aduanas. (R. O. 27 julio 1871.)

Al núm. 17, se añadirá. Se amplía la habilitacion de la Aduana de Blanes para importar del extranjero cereales y sus harinas, semillas de todas clases, carbon de piedra, azufre, cáñamo, petróleo y corcho. (R. O. 11 oct. 1871.)

Al núm. 23 se adicionará que se amplie la habilitacion de la Aduana del Puerto de la Selva para importar del extranjero azufre, sal, leña, tea, harinas, trigos, legumbres y carbon de piedra (R. O. 8 nov. 1871.)

Se amplía la habilitacion de la Aduana de San Feliu de Guixols para la importacion del extranjero de azufre, ácido sulfúrico, cáñamo en rama y rastrillado, hilazas de lino, cáñamo y yute, hierro y haceros en barras, planchas, lingotes, alambre y tubos, maderas de las comprendidas en el primer grupo de la clase 9.ª del Arancel, petróleo, sal y trapos. (R. O. 30 enero 1872.)

Al número 18 se adicionará: que se amplie la habilitacion de la Aduana de Cadaqués, provincia de Gerona, para importar harinas, azufre y botellas de vidrio procedentes del extranjero. (R. O. 2 julio 1872.)

Al núm. 44 se adicionará: que se habilite el puerto del Fangar, que comprende desde el faro de dicho nombre por el Golero hasta la Ampolla, para el embarque y desembarque de frutos y productos del país á todas las personas que lo soliciten de la Administracion de Aduanas de Tortosa, con la documentación correspondiente de la misma, y satisfaciendo los interesados las dietas del empleado de la misma Aduana que vaya á intervenir aquellas operaciones, pues así lo dispone la advertencia 2.ª del Apéndice número 1.º de las Ordenanzas generales de dicha renta. (R. O. 25 junio 1872.)

Que se habilite la villa de Amposta para el embarque y desembarque de frutos y productos del país, y para la carga de los mismos á toda la orilla derecha del Ebro desde Tortosa al mar, bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros, y con documentación de la Administracion de Aduanas de Tortosa donde satisfarán los correspondientes derechos de descarga. (R. O. 5 julio de 1872.)



Se amplie la habilitación de la Aduana de Algeciras, provincia de Cádiz, para importar hojas de lata y de hierro, colores en polvo y aceite de linaza. (R. O. 30 julio 1872.)

ART. 26208 rige el de la obra, con las modificaciones sigs. : He resuelto, que se habilite en la costa de Plalluelas, provincia de Murcia, el muelle situado en el punto de la casa llamada del Puente para el embarque de sales, con documentación de la Administración de Aduanas de San Pedro del Pinatar, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros de servicio en aquel punto. (R. O. 30 julio 1871.)

Que se habilite el puerto de la villa de Ondarroa para la carga y descarga de toda clase de materiales y maderas de construcción, aceite de linaza, albayalde, brea, alquitran y estopa, bajo la vigilancia del resguardo de carabineros, y con documentos de la Aduana de Lequeitio, previniendo á aquel la limitación estricta á los artículos autorizados para el cabotaje, y á la Aduana encargada de facilitar los documentos que vigile constantemente este servicio para evitar abusos perjudiciales á la Renta. (R. O. 11 septiembre 1871.)

Que se permita el embarque de sílice por el puerto de Candás con destino al de Gijón, con autorización de la Aduana de Luanco y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros. (R. O. 7 nov. 1871.)

ART. 26209 rige el del apénd. núm. 1 y la sig. D. : He resuelto autorizar á la Administración de Rentas de Santa Marta para que expida la documentación que previenen las Ordenanzas para el embarque y desembarque de frutos y productos del país y extranjeros adeudados en alguna Aduana del Reino por el puerto de Santa Marta y el de Cariño, con intervención y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros. (R. O. 24 julio 1871.)

Se habilitan las playas de Guetaria, Orio y Zarauz para el embarque de frutos del país con destino á otros puntos de la misma provincia, con las formalidades siguientes :

1.<sup>a</sup> Cada expedición deberá ir acompañada de un certificado del Alcalde de dichas villas, en el cual conste el número de bultos, clase y cantidad de los artículos :

Y 2.<sup>a</sup> El Jefe del resguardo de servicio en las referidas playas intervendrá los citados embarques, tomando nota de los certificados en un libro foliado y rubricado por el Administrador de la Aduana de San Sebastian. (R. O. 16 oct 1871.)

Que se amplie la habilitación de la playa de Salobreña en la forma siguiente :

1.<sup>o</sup> Para el desembarque y despacho de los materiales de construcción y maquinaria para las fábricas que se hallen establecidas ó que se traten de establecer.

2.<sup>o</sup> Para el desembarque y despacho del carbon destinado á las minas ; pero con la obligación de satisfacer los respectivos consignatarios los gastos de viaje del empleado de la Aduana de Motril que vaya á practicar los arqueos de los buques.

Y 3.<sup>o</sup> Para el embarque de los productos de las fábricas enclavadas en la citada playa, con documentos de la Aduana de Motril. (R. O. 6 dic. 1871.)

Que se amplie la habilitación del Fielato de Aduanas de Calpe para el desembarque de frutos y productos del país, con las formalidades que previenen las Ordenanzas generales de la Renta. (R. O. 28 dic. 1871.)

Que continúen habilitados los puntos de Santañy, Campos, Manacor, Artá y Sónservera, en la isla de Mallorca, para la exportación con destino al puerto de Palma de los cereales, líquidos y legumbres sobrantes de sus cosechas, así como del carbon y leña procedente de los mismos distritos, cuidando la Aduana de Palma de remitir anualmente á esa oficina general una relación detallada de las importaciones de aquella procedencia. (R. O. 20 dic. 1871.)

Se habilite la desembocadura del Arroyo Alicante, término de Marbella, frente al puerto de Carabineros, para el embarque de frutos del país con destino al puerto de Málaga, con documentos expedidos por la Aduana de Marbella ; y con la intervención y vigilancia del Resguardo de servicio en aquel punto. (R. O. 16 enero 1872.)

Se habilita en el sitio denominado *Casa-Fuerte* en el término de Benagalbon, provincia de Málaga, para el embarque de la caña de azúcar, con los documentos que previenen las Ordenanzas del ramo expedidos por la Aduana de la Capital, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros de servicio en dicho punto. (R. O. 16 enero 1872.)

Se amplía la habilitación de San Juan de Aznalfarache para el embarque y desembarque de vinos y aguardientes del país, con documentos de la Aduana de Sevilla é intervención del Resguardo de Carabineros de servicio en aquel punto. (R. O. 16 enero 1872.)

ART. 26210 rige el de la obra y la sig. D. Se concede á la Aduana de Alcántara habilitación para importar y exportar toda clase de mercancías por la vía fluvial, de la misma manera que está habilitada para el comercio terrestre. (R. O. 25 enero 1872.)

ART. 26211 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 26212 rigen los de la obra.

ART. 26213 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 26214 á 26261 rigen los de la obra.

ART. 26262 rige el de la obra y la sig. D. Instrucción por la que deberán regirse los Inspectores de muelles á que se refiere el artícu-



lo 26 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas:

**Regla 1.<sup>a</sup>** El Inspector de muelles es responsable mancomunadamente con los empleados de servicio en los mismos, en los andenes y en la bahía de los delitos y faltas que se cometan así en los actos de reconocimiento como de custodia de los efectos que se depositen en aquellos puntos, embarquen ó alijen, ó se conduzcan á la Aduana ó á las poblaciones.

**2.<sup>a</sup>** El Inspector de muelles reemplaza de hecho y constantemente al Administrador en el mando y distribución del servicio de la bahía, muelles y andenes, con todas las atribuciones y derechos que aquel conceden y señalan las Ordenanzas vigentes del ramo, siempre que aquel Jefe no haga por sí uso de ellas.

**3.<sup>a</sup>** El Administrador destinará para los servicios de muelles, andenes y bahías los empleados periciales que sean necesarios, y podrá relevarlos cuando lo crea conveniente, turnando con los que practican el servicio en los almacenes de la Aduana.

**4.<sup>a</sup>** El Inspector de muelles tendrá la facultad de nombrar los Vistas y auxiliares que tenga por conveniente para todos los actos de reconocimiento y despacho que ocurran en los muelles, andenes y bahías, escogiéndolos entre los que la Administración tenga destinados á este servicio.

**5.<sup>a</sup>** El Administrador, de acuerdo con el Inspector de muelles, determinará la dotación de carabineros veteranos que deberá haber en los puestos fijos ó móviles que el servicio reclame los muelles, andenes y bahías, teniendo en cuenta la debida separación de despachos por comercios, y adoptando las demás medidas que la práctica aconseje.

**6.<sup>a</sup>** Los carabineros veteranos destinados al servicio de Aduanas en los muelles, andenes y bahías estarán á las inmediatas órdenes del Inspector de muelles, y acatarán y cumplirán sus disposiciones en todos los casos en que el Administrador no ordene nada en contrario.

**7.<sup>a</sup>** El Administrador, al decretar el desembarque de las mercancías cuyo despacho se haya de efectuar en los muelles, omitirá designar los Vistas que deban practicarlos, y lo hará el Inspector á continuación de aquel decreto, firmando en uso de sus atribuciones, siguiendo igual práctica en las facturas de embarque para el comercio de cabotaje y exportación.

**8.<sup>a</sup>** En casos de enfermedad ó ausencia del Inspector de muelles sustituirán á este los Vistas por su órden de categoría.

**9.<sup>a</sup>** Siempre que la Administración adopte, con respecto al servicio de muelles, andenes y bahías, disposiciones contrarias á las que el Inspector hubiere dictado, asumirá la responsabilidad toda de ellas, y tendrá el deber de dar conocimiento de las que fueren á la Dirección general de Aduanas.

**10.** El Inspector de muelles á su vez pondrá directamente en noticia de esta cualquier medida que el Administrador adopte en uso de la Autoridad superior que ejerce en contra de los que aquel hubiere dictado, quedando por tanto libre de responsabilidad en cuanto á las consecuencias de la medida; pues obligado á cuidar de su puntual ejecución como si procediera de él mismo.

**11.** La parte que en la distribución de multas y recargos asigna al Administrador el art. 2.<sup>o</sup> del apéndice 4.<sup>o</sup> de las Ordenanzas en el caso de que no asista personalmente el descubrimiento de las faltas penables, se dividirá por mitad entre dicho Jefe y el Inspector de muelles en las penalidades impuestas en los despachos, reconocimientos, fondeos, aprehensiones, depósitos ú otro cualquier descubrimiento hecho en un punto de los que comprende la jurisdicción del Inspector, sin perjuicio de la parte que por el primer párrafo de dicho artículo le corresponda como á los demás empleados cuando ocurra personalmente al descubrimiento del hecho penable.

**12.** Quedan en su fuerza y vigor las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, en cuanto no se opongan á las presentes reglas. (R. O. 22 jun. 1872).

ARTS. 26263 á 26287 rigen los de la obra.

ART. 26288 rige el del apéndice núm. 1.

ART. 26289 rige el de la obra.

ART. 26290 rige el del apéndice núm. 1.

ART. 26291 rige el de la obra y la sig. D.: Que en los concursos sucesivos á que se presenten los empleados del cuerpo de Aduanas se prescinda completamente de los documentos en que se haya fundado la justificación de idiomas hecha en otros anteriores, y solo se aprecien las certificaciones de idiomas expedidas ó por un Tribunal de exámen que la Dirección designe, ó por las Universidades ó Institutos en la forma que dichas corporaciones verifican todos sus exámenes y pruebas. (R. O. 7 nov. 1871).

ARTS. 26292 á 26294 rigen los de la obra.

ART. 26295 rige el del apéndice núm. 1.

ARTS. 26296 á 26324 rigen los de la obra.

ART. 26325 rige el del apéndice núm. 1.

ARTS. 26326 á 26328 rigen los de la obra.

ART. 26329 rige el del apéndice núm. 1.

ART. 26330 á 26379 rigen los de la obra.

ART. 26380 rige el del apéndice núm. 1.

ARTS. 26381 rige el de la obra.

ART. 26382 rige el del apéndice núm. 1.

ART. 26383 rige el de la obra.

ART. 26384 rige el de la obra, modificado por la D. sig. La zona fiscal establecida por el art. 42 de las Ordenanzas de Aduanas á lo largo de las fronteras, en la extensión de 20 á 25 kilómetros, podrá ampliarse por órdenes del Ministerio de Hacienda, dentro de la cantidad de



10 kilómetros que se fijan como máximo aumento, siempre que así lo exija la estructura del terreno para aprovechar los ríos, cañadas y demás accidentes naturales del mismo. (R. D. 19 julio 1872.)

ART. 26385 rige el de la obra.

ART. 26386 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 26387 á 26388 rigen los de la obra.

ART. 26389 rige el de la obra y la sig. D. Se aclara el art. 3.º del Apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas en sentido de que la demarcación de que en el mismo se trata comprende respecto á las Aduanas principales toda la parte de zona fiscal enclavada en la provincia respectiva; siendo al propio tiempo su Real voluntad se signifique á la Inspección de Carabineros la necesidad de ordenar á los Jefes de las Comandancias el deber en que se hallan de facilitar á los Administradores de Aduanas cuantos antecedentes les reclamen y sean relativos al mejor servicio (R. O. 16 enero 1872.)

ARTS. 26390 á 26430 rigen los de la obra.

ART. 26431 rige el de la obra y la sig. D. Se adiciona el art. 44 de las Ordenanzas de Aduanas en la forma siguiente: « Los empleados encargados de la percepción del impuesto de Aduanas no tendrán restriccion alguna para asegurarse de la exactitud de las operaciones que deban practicar, y los importadores de mercancías ú otros efectos se hallan obligados á exhibir en la Aduana cuantas conduzcan; teniendo el deber de presentar abiertos para su reconocimiento, no tan solo los bultos de que sean dueños ó conductores, sino tambien todos los espacios huecos que tengan aquellos ó los vehiculos que deban ser reconocidos. Al efecto los empleados deberán dirigir cortés invitación á los dueños ó conductores; y si estos se negasen á cumplir el deber que se les impone, tendrán aquellos el derecho de proceder, no solo á la apertura, sino tambien á la destruccion de todo falso fondo que pueda oponerse á adquirir la certidumbre de que el espacio hueco oculto no contiene objeto alguno que deba pagar derechos, sin que tal proceder pueda dar derechos á reclamacion por los daños que forzosamente se hubieren causado en las mercancías ó trasportes. (R. O. 10 julio 1872.)

ARTS. 26432 á 26434 rigen los de la obra.

ART. 26435 rige el de la obra y la sig. D. S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se ordene á V. E. recuerde á sus subordinados el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto al deber que los Oficiales del cuerpo de Carabineros tienen de declarar ante los Administradores de Aduanas sin determinacion de local en asuntos gubernativos. (R. O. 5 julio 1872.)

ARTS. 26436 á 26482 rigen los de la obra.

ART. 26483 rige el del apénd. núm. 1, pero modificado por la sig. D. 1.º Que el núm. 4.º del art. 46 de las Ordenanzas de Aduanas se entienda redactado en estos términos: « Los cargamentos á granel se consignarán en los manifiestos por su cuenta, peso ó medida precisamente, segun estén clasificadas en el Arancel las mercancías que los constituyan, sin que sea necesario expresar el peso en el caso de no ser ponderal la unidad con que se hallen tarifadas. »

2.º Que á dicho art. 46, despues del número 4.º, se aumente el siguiente número: « 5.º Los cargamentos de madera á granel se consignarán solamente por el número de piezas que los constituyan. » (R. O. 15 noviembre 1871.)

ARTS. 26484 á 26487 rigen los de la obra.

ART. 26488 rige el de la obra, modificado así:

El art. 51 de las ordenanzas en sus párrafos segundo y tercero, quedará redactado así:

Si llevase carga para mas de un puesto español presentará en el primero, además de las copias expresadas, una de la carga parcial destinada al mismo.

Una de las copias generales, autorizada por la Aduana, será conducida por el Capitan y presentada en cada uno de los puertos de escala para su comprobacion con las parciales, y servirá de base en todas las operaciones, siendo visada en cada Aduana de las de tránsito y archivada en la última. (R. O. 22 junio 1872.)

ARTS. 26489 á 26525 rigen los de la obra.

ART. 26526 rige el de la obra y la sig. D.

Hmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas suscitadas acerca de qué funcionarios son los que deben expedir los resguardos talonarios á que se refiere el párrafo sexto del art. 87 de las Ordenanzas de Aduanas.

En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Direccion general del Tesoro público, S. M. ha tenido á bien declarar que las Cajas de las Administraciones económicas son las oficinas encargadas de expedir los expresados resguardos talonarios por las cantidades que ingresen por cuenta de las Aduanas establecidas en las capitales de las provincias, debiendo entenderse que en los demás puntos lo son los Administradores, Oficiales recaudadores ó funcionarios que tengan á su cargo el percibo de los fondos de Aduanas. (R. O. 2 julio 1872.)

ART. 26527 á 26555 rigen los de la obra.

ART. 26556 rige el del apénd. núm. 1 y sig. Que para realizar el cobro de los derechos de Aduanas, cuando los adeudantes demoren su pago, se observen las siguientes reglas:



1.<sup>a</sup> Cuando se trate de mercancías despachadas en almacenes, se cumplirá lo establecido en los arts. 102 y 184 de las Ordenanzas.

Y 2.<sup>a</sup> En cuanto á los créditos por derechos liquidados sobre géneros cuyo despacho se verifica en los muelles y que los interesados retiran desde luego á su poder, ó cualesquiera cuya recaudacion corre á cargo de las Aduanas, se tendrán los deudores por notificados para el pago desde la fecha en que el Oficial encargado de la revision haya practicado esta, pues desde dicho momento terminan ya todas las diligencias que deben preceder al pago de la suma liquidada, que deberá realizarse á los tres dias laborables inmediatos, tomándose este plazo por invariable y previamente señalado para todos los casos. Trascurrido que sea sin que el pago se haya verificado, la Administracion de Aduanas impondrá el recargo de 11'50 por 100 sobre la suma que constituya el débito, y exigirá el ingreso de este con el recargo, señalando un nuevo plazo de tres dias para llevarlo á efecto, haciendo la notificacion por escrito á domicilio, todo en analogia á lo dispuesto en el art. 18 y siguientes de la instruccion de 3 de diciembre de 1869. Si esto no fuese suficiente para conseguir el ingreso y feneciese el nuevo plazo sin que tenga este lugar, la Administracion de Aduanas pasará todos los antecedentes del asunto á la Administracion económica para que en cumplimiento del artículo 23 de aquella disposicion proceda desde luego al embargo, teniendo por suplidas todas las diligencias que como anteriores á dicho acto se señalan por las practicadas por la Administracion de Aduanas. (R. O. 10 julio 1872.)

ARTS. 26557 á 26558 rigen los de la obra.

ART. 26559 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 26560 á 26565 rigen los de la obra.

ARTS. 26566 á 26575 rigen los siguientes:

— APÉNDICE NÚM. 10. — *Franquicias del Cuerpo diplomático y de moviliarios usados.* — PARTE PRIMERA. — *Franquicia del Cuerpo diplomático español.* — ART. 26566. Los Embajadores, los Ministros Plenipotenciarios, los Ministros residentes y los Encargados de Negocios que representan á España en el extranjero, y los Secretarios de Legacion que hayan desempeñado interinamente las veces de aquellos, gozan de franquicia para introducir libres de derechos, cuando regresen á España, los muebles y equipajes de su casa y familia, inclusa su librería, siempre que todo ello esté usado, que la libre introduccion se solicite dentro de los tres meses inmediatos al dia en que hubiesen cesado en su empleo, y que la introduccion tenga lugar antes de que trascurren tres meses de la fecha de la orden por la cual les haya sido concedida la franquicia.

Los Embajadores, además, podrán introducir

tres carruajes de su uso, los Ministros Plenipotenciarios dos, y los Ministros residentes y los Encargados de Negocios uno solo. Con cada carruaje podrán importarse dos caballos ó yeguas y dos juegos de guarniciones.

Los Secretarios de Legacion de todas clases gozarán de igual franquicia, en cuanto á equipaje, librería, muebles y un coche.

Los Agregados podrán introducir libremente el equipaje y libros de su uso. (R. O. 20 mayo 1872 art. 1.<sup>o</sup>)

ART. 26567. Para aplicar el artículo precedente se observarán las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> El interesado pasará al Ministro de Estado comunicacion oficial, incluyendo nota por duplicado, redactada en español, de los efectos que quiere introducir en España manifestando ser de su uso y la Aduana por la cual la importacion debe verificarse.

2.<sup>a</sup> El Ministro de Estado remitirá al de Hacienda dichas notas, expresando ser cierta la calidad de Agente diplomático alegada y la fecha de cesacion.

El Ministro de Hacienda pasará al Director de Aduanas la comunicacion del Estado.

3.<sup>a</sup> El Director dará las órdenes oportunas para que los bultos sean despachados en la Aduana; y esta, así que lo verifique, lo comunicará á la Direccion.

En el caso de que el todo ó parte de los efectos no se haya introducido dentro del plazo de los tres meses, dará tambien cuenta á la Direccion general, y si se presentaren con posterioridad para su despacho, se exigirán los derechos.

Los equipajes que traigan consigo los Agentes diplomáticos en relacion con sus categorías serán despachados por la Aduana á su presentacion, sin necesidad de órdenes previas, pero dando cuenta en seguida á la Direccion general. (Id. art. 2.<sup>o</sup>).

PARTE SEGUNDA. — *Franquicia del Cuerpo diplomático extranjero.*

ART. 26568. — Los Agentes diplomáticos extranjeros, mientras residan en España, podrán introducir libremente para su propio uso cualesquiera articulos, llevándose cuenta del valor de los derechos, á cuyo fin se les abrirán los créditos siguientes:

A los Embajadores, 50,000 pesetas.

A los Ministros Plenipotenciarios, 35,000.

A los Ministros residentes, 20,000.

A los Encargados de Negocios, 15,000.

Cuando estos créditos se concluyan, lo manifestará la Direccion general al Ministerio de Hacienda, y este al de Estado, para la resolucion que proceda (Id. art. 3.<sup>o</sup>).

ART. 26569. La aplicacion de la franquicia se hará con sujecion á las siguientes reglas:



1.<sup>a</sup> El Ministerio de Estado dará conocimiento á la Direccion general de Aduanas del nombramiento y presentacion de todo Agente diplomático acreditado en mision ordinaria ó extraordinaria cerca de S. M. ó de su Gobierno á fin de que se le abra en la Seccion de Aduanas de Madrid el crédito de franquicia correspondiente á su categoría. Tambien anunciará el dia en que termine su mision, á fin de que se cierre el mencionado crédito.

2.<sup>a</sup> El Agente diplomático pasará una comunicacion á la Direccion general de Aduanas, con nota firmada por él, en que exprese los objetos que quiere introducir y la Aduana fronteriza ó marítima por donde hayan de entrar; indicando el número de bultos que han de venir precisamente rotulados á su nombre, y su contenido en términos generales.

3.<sup>a</sup> Las Aduanas fronterizas ó de costa en que se presenten bultos dirigidos á Agentes diplomáticos extranjeros acreditados en España, los precintarán sin esperar aviso para que puedan ser remitidos sin demora á la Seccion de Aduanas de Madrid, participándolo á la misma por el correo mas próximo y á la Direccion general de Aduanas por telégrafo.

4.<sup>a</sup> Tan pronto como la Direccion tenga noticia de la llegada de uno ó mas bultos de dicha clase, pasará una comunicacion al Agente diplomático respectivo para que este se sirva transmitir á aquella Direccion la nota de los efectos contenidos en los bultos que se indica en la regla 2.<sup>a</sup>, si es que ya no lo hubiese hecho, y para que envíe persona que con su autorizacion presencie el reconocimiento y aforo.

5.<sup>a</sup> La Seccion practicará el reconocimiento y aforo en la forma ordinaria y anotará el importe de los derechos en la cuenta del interesado.

Las Aduanas de primera entrada no procederán nunca al reconocimiento y despacho de bulto alguno que se presente en ellas rotulados ó con cualquier indicacion de pertenecer á un Agente diplomático, á menos que este así lo desee, en cuyo caso exigirán una autorizacion especial del interesado á favor del que deba practicar aquellas operaciones; dando parte dicha Aduana á la Direccion general y á la Seccion de Madrid del resultado del reconocimiento y del importe de los derechos para hacer las oportunas anotaciones.

En todas estas operaciones se procederá con la debida actividad para no causar á los Agentes diplomáticos detenciones innecesarias en el recibimiento de los efectos que deseen introducir con franquicia para su uso ó el de su familia, á cuyo fin los bultos que les pertenezcan se consignarán en los manifiestos, notas declaratorias ú hojas de ruta, como de tránsito para Madrid; exigiendo á la empresa conductora una obligacion de presentar el bulto ó bultos, precintados por la

Aduana respectiva, en la Seccion de Madrid, ó á satisfacer en caso contrario una multa de 500 pesetas por cada uno; cuya obligacion se cancelará al recibirse en la Aduana de primera entrada aviso de la Seccion referida de haberse presentado en ella el bulto ó bultos de que se trate. (Id. art. 4.<sup>o</sup>)

ART. 26570. Los Agentes diplomáticos que queden al frente de las Legaciones extranjeras por ausencia de los propietarios disfrutarán un mes de plazo, despues del regreso de estos, para introducir con franquicia los efectos que hubiesen pedido durante su interinidad. (Id. art. 5.<sup>o</sup>)

ART. 26571. Cuando un Agente diplomático extranjero deje de serlo en España y quiera vender los objetos que introdujo con franquicia, podrá hacerlo pagando los derechos respectivos de importacion. (Id. art. 6.<sup>o</sup>)

ART. 26572. Los Agentes diplomáticos extranjeros que de tránsito para otros países quieran pasar por el territorio español podrán pedir que sus equipajes sean precintados, despues de reconocidos en las Aduanas de entrada, previa fianza de abonar los derechos correspondientes, si no se justifica la exportacion en el plazo prudencial que se les señale.

El despacho se hará con guia de tránsito. (Id. art. 7.<sup>o</sup>)

ART. 26573. No gozan de franquicia los individuos del Cuerpo consular extranjero que sean destinados á España, ni los del español al regreso de sus destinos en el extranjero. (Id. art. 8.<sup>o</sup>)

PARTE TERCERA. — *Franquicia de movibles usados.*

ART. 26574. Con arreglo al último párrafo de la disposicion 2.<sup>a</sup> del Arancel, se permitirá la importacion en el reino, con libertad de derechos, de los muebles y efectos usados pertenecientes á individuos que despues de haber residido en el extranjero, en las provincias españolas de Ultramar ó en las islas Canarias mas de dos años quieran restituirse á España, bajo las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Antes de remitir á nuestras Aduanas los efectos usados de su pertenencia acudirán los interesados á la Direccion general de Aduanas solicitando dicha franquicia, designando la Aduana por donde ha de tener lugar la introduccion, y acompañando una relacion duplicada y extendida en español del pormenor de los efectos cuya franquicia se solicite.

2.<sup>a</sup> Acompañará asimismo á la instancia un certificado del Cónsul de España en el punto ó puntos en donde hubiera permanecido el interesado, que justifique su residencia en ellos por mas de dos años, y la fecha de la salida del último punto ó el no haberse verificado aun.

Una vez cumplidos estos requisitos, la Direccion expedirá orden á la Aduana designada por



el interesado para que proceda al despacho de los efectos comprendidos en la nota, de que se la remitirá un ejemplar, siempre que resulten usados: exceptuando de la franquicia los carruajes caballerías, loza, cristalería, pianos y alhajas, que deberán audear los correspondientes derechos de Arancel.

La concesion de entrada con libertad de derechos solo tendrá lugar cuando los interesados la soliciten antes de espirar los dos meses de su regreso, y deberá hacerse uso de la franquicia dentro del plazo de dos meses tambien, contados desde la fecha de la orden de concesion, pasado el cual deberán los efectos satisfacer los derechos de Arancel; debiendo los Administradores dar cuenta de esta clase de despacho. (Id. art. 9.º) (V. art. 27538.)

Art. 26575. La misma franquicia y con idénticas condiciones disfrutarán los súbditos extranjeros que vengan á domiciliarse á España, si bien se les exigirá fianza bastante á responder de los derechos correspondientes á los efectos que traigan para el caso de no residir en nuestro país mas de dos años. (art. 27039.)

Dicha fianza deberá reunir las circunstancias que exige el art. 265 de las Ordenanzas á los firmantes de pagarés por derechos de Aduanas, y su cancelacion solo se hará presentando el interesado, al concluirse el plazo de los dos años, certificacion de las Autoridades locales de haber residido dicho interesado dos años en España, con referencia á las cédulas de empadronamiento. (Id. art. 10.)

Arts 26576 á 26584 rigen los de la obra.

Art. 26585 rige el del apénd. n.º 1 y la sig. D. Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Isidoro José Guerrero, en representacion de A. V. H. Shan, residente en Lisboa y explotador de las minas de fosfato calizo del término de Alcántara, haciendo presente los inconvenientes con que tropieza para el cumplimiento de las disposiciones de Aduanas sobre importacion y exportacion de mercancías por el rio Tajo:

Considerando que la navegacion de que se trata no puede sujetarse á los preceptos de la marítima, pues á ello se opondrá la naturaleza del rio, no menos que la clase de embarcaciones y la falta de instruccion de los que las mandan:

Y considerando que es indispensable dictar reglas especiales para la misma á fin de que queden suficientemente garantidos los intereses de la renta de Aduanas, no menos que los de la industria nacional;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien dictar las siguientes:

1.ª Los patrones de los buques que se dirijan á España deberán venir provistos de un manifiesto visado por el Cónsul español del punto de

origen, y á falta de este por la Aduana de salida ó por la autoridad local, en el que se haga constar el número ó números de las embarcaciones que, formando grupo, constituyan la expedicion; nombres de los consignatarios; número, clase, marcas y peso bruto de los bultos y clase genérica de las mercancías, ó envases vacíos que conduzcan; cuyo manifiesto será presentado al Administrador de la Aduana de Alcántara en el acto de la llegada de las embarcaciones.

2.ª El citado Administrador hará constar en el mismo documento la fecha de la presentacion; decretará que se practique la visita de fondeo, cuyo resultado se consignará á continuacion; y por último, estampará los números de las declaraciones que se presenten para el despacho de las mercancías.

3.ª Cuando las embarcaciones vengan en lastre, deberán hacerlo constar así los patrones con certificacion expedida por cualquiera de las Autoridades antes citadas.

4.ª Tan luego como las embarcaciones lleguen al puerto de Cedillo serán vigiladas constantemente por una pareja de carabineros hasta Cascajar, cuya pareja se relevará en los puntos y en la forma que disponga el Comandante de Carabineros, de acuerdo con el Administrador de la Aduana de Alcántara; en la inteligencia de que han de hacerse constar, por medio de un volante, los nombres de los carabineros que practiquen este servicio y las incidencias que ocurran en el viaje.

5.ª En el punto de Cascajar se situarán dos parejas de carabineros veteranos, para que al llegar allí las embarcaciones con cargamento sean escoltadas por una de ellas hasta Alcántara, cuyos patrones tendrán obligacion de darles pasaje gratis de ida y vuelta. Los expresados carabineros recogerán el volante de que trata la regla anterior; anotarán asimismo en él las incidencias de la navegacion, y despues lo entregarán al Administrador de la Aduana para que lo una al manifiesto.

6.ª En el recorrido de las embarcaciones desde Cedilla hasta el punto en que ambas orillas del rio corresponden á España, no podrán atracar los barcos á la parte española á no ser que se vean obligados á ello por fuerza mayor debidamente justificada. Desde este último punto á Alcántara podrán hacerlo á cualquiera de las orillas, ya sea para pasar la noche, ó ya por cualquiera otra circunstancia imprevista.

7.ª En ningun caso podrán los patrones hacer operaciones de carga ó descarga en el trayecto de Cedillo á Alcántara, á no ser que sean absolutamente necesarias para el salvamento de las naves, cuyo hecho alegarán y justificarán ante la Autoridad del local del punto mas inmediato.

Y 8.ª La exportacion de géneros, frutos y



efectos por agua se sujetará á las formalidades establecidas para la exportacion por tierra, haciéndose constar en las facturas la numeracion de la embarcacion ó embarcaciones reunidas en que se verifiquen. (R. O. 22 junio 1872.)

ARTS. 26586 á 26589 rigen los de la obra.

ART. 26590 rige el de la obra, con la modificacion siguiente. El último párrafo del art. 127 de las Ordenanzas de Aduanas, deberá quedar redactado del modo siguiente:

«Tampoco se permitirá de tejidos y ropas como no sea en buques de vapor que midan al menos 300 toneladas métricas, y en los de vela que midiendo igual tonelaje lleguen á nuestros puertos á completar su cargamento con destino á los de América ó Asia.

El capitán consignará en un manifiesto los bultos de tejidos y ropas que lleve de tránsito; y si en la Aduana del último puerto de nuestras costas en que toque ó dentro de la zona fiscal marítima se prueba que le falta alguno de dichos bultos, sufrirá las penas establecidas para los defraudadores.» (R. O. 20 mayo de 1870.)

ARTS. 26591 á 26601 rigen los de la obra.

ART. 26602 rige el de la obra y la sig. D.

1.º Que desde 1.º de marzo próximo queden habilitadas todas las Aduanas de primera clase, tanto marítimas como terrestres para el despacho de entrada y salida de mercancías extranjeras de lícito comercio que se declaren de tránsito por *caminos ordinarios* con sujecion á las formalidades y requisitos establecidos en los artículos 129 al 133 de las Ordenanzas de Aduanas; (art. 26602 á 26606) entendiéndose que semejante declaracion no imposibilita á los interesados de hacer uso de las vías férreas si prefirieran conducir sus mercancías por ellas.

Y 2.º Que esa Direccion general cuide de proveer á las Aduanas habilitadas de los documentos y sellos especiales para el cumplimiento de esta disposicion. (R. O. 20 enero 1872.)

ARTS. 26603 á 26628 rigen los de la obra.

ART. 26629 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 26630 á 26656 rigen los de la obra.

ART. 26657 rige el de la obra y la sig. D.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. I. en vista de la instancia presentada por D. Romualdo Robles, del comercio de Santander, ha tenido á bien disponer que se permita conducir por cabotaje á la Fregeneda las sates de la provincia de Cádiz que con este objeto lleguen á Oporto en bandera nacional, bajo las reglas siguientes:

1.ª Los cargadores presentarán al Administrador de la Aduana de salida facturas de cabotaje, en las que se hará constar la fábrica de que procede la sal, y además un escandallo de esta, que se devolverá despues de comprobado con el cargo y cerrado para su entrega al Capitan del buque.

Verificado el despacho y embarque con las formalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas, y asegurada la Administracion de la existencia del cargamento á bordo, cuya circunstancia se hará constar en las facturas por el funcionario que practique este servicio, se habilitará el buque de salida y lo participará el Administrador de la Aduana al Cónsul de España en Oporto.

2.ª Tan luego como el buque llegue á Oporto, entregará su Capitan á dicho Cónsul las facturas de cabotaje y escandallo, y procederá á la descarga y almacenaje de la sal bajo la intervencion y reglas que dicte el mismo funcionario, sin perjuicio de las demás establecidas por las leyes de Portugal.

3.ª Para el reembarque de la sal con destino á la Fregeneda en los buques especiales de la navegacion del rio Duero, presentarán igualmente los remitentes al mencionado Cónsul nuevas facturas de cabotaje, cuyos impresos podrán obtener en aquel Consulado, en las que se consignará el número y carpeta de las de referencia á que corresponda el cargo. El Cónsul adquirirá el convencimiento de haberse realizado el embarque, cuya circunstancia se hará constar en las facturas por el subalterno en quien delegue este servicio, y por último, autorizará la factura duplicada que entregará al Capitan, así como un escandallo del cargamento para que sirvan de base al despacho en la Aduana de la Fregeneda, á la que dará por el correo el oportuno aviso de la salida del buque. (R. O. 10 agosto 1872.)

ART. 26658 rige el de la obra.

ART. 26659 rige el del apénd. núm. 1 y la D. sig. No deben ponerse á los géneros nacionales que resulten sin la marca de fábrica, ni señal de ninguna clase; lo cual, si obliga á sus dueños al pago de las multas que están establecidas, y además á venderlos en la misma localidad ó á remitirlos en trozos á otros puntos, es una consecuencia lógica de la falta cometida, y no puede evitarlo la Administracion sin crear sellos especiales, cuya medida debe evitarse cuidadosamente por los gravísimos inconvenientes que ofrecería. (R. O. 26 oct. 1871.)

ART. 26660 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 26661 y 26662 rigen los de la obra.

ART. 26663 rige el del apénd. núm. 1, modificado del modo siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la propuesta hecha en Junta de Jefes de Hacienda de la provincia de Huesca, celebrada el día 4 de setiembre del año último con objeto de que se modifique la zona fiscal de dicha provincia tomando por base el rio Aragon, y estableciendo la línea desde Tiermas por Jaca, Puente de Sabunarrigo á Jucal, Boltaña y Benasque:



Visto el informe emitido sobre el particular por la Inspeccion de Carabineros :

Considerando que es de suma necesidad acudir á medios que eviten la gran introduccion de contrabando que tiene lugar por algunos puntos de la provincia de Huesca :

Considerando que los puntos marcados como límite de la zona en el arreglo propuesto se hallan dentro de los señalados como máximum en el art. 42 de las Ordenanzas de Aduanas :

Considerando que la reforma propuesta puede llevarse á cabo sin aumento de personal en el cuerpo de Carabineros :

Considerando que la actual zona fiscal fué establecida sin perjuicio de modificaciones que la experiencia pudiera aconsejar ;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien determinar se modifique la actual zona fiscal de la provincia de Huesca, estableciendo por límites los puntos mencionados, segun y en la forma que se propuso en Junta de Jefes de Hacienda. (R. O. 22 junio 1872.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 26384, se amplía la zona fiscal de la provincia de Navarra, fijando el punto de residencia de la Comandancia de Villada ; corriendo la línea por la derecha por los puntos de Iribirin, Urroz, Aoz, Irurezqui y Navascues hasta Castillo-Novo, y por la izquierda por Berrio-Plano, Erice y Lecumberri hasta Betelu (R. D. 19 julio 1872.)

Arts. 26664 á 26686 rigen los de la obra.

Art. 26687 rige el de la obra y la sig. D. Se adicione el artículo 191 de las Ordenanzas de Aduanas en los términos siguientes :

«La justificacion de que se trata deberá practicarse por el Capitan ante el Tribunal competente, conforme á la legislacion comun y vigente en la materia; debiendo presentar al Administrador de la Aduana un testimonio del fallo que recaiga.

«No obstante, el Administrador podrá prescindir de esta formalidad en los casos de arribada forzosa, cuando sea motivada por causa temporal reinante, por averías visibles en el casco ó arboladura de los buques, por la falta de viveres ó de combustible ú otra causa notoria y de fácil comprobacion, siempre que el Interventor de la Aduana reconozca igualmente los hechos, cuya circunstancia se hará constar en los manifiestos por anibos funcionarios.» (R. O. 20 junio 1872.)

Arts. 26688 á 26702 rigen los de la obra.

Art. 26703 rige el del apénd. núm. 4.

Art. 26704 rige el del apénd. núm. 1, modificado por la sig. D. Y 4.º Que el art. 208 se adicione igualmente con otro número en estos términos: «4.º Los cargamentos á granel, que segun el art. 46 (art. 26483) no se declaran por peso en el manifiesto, se sujetarán á las

oportunas comprobaciones para averiguar si resultan ó no diferencias penables por lo relativo á derechos de Arancel é impuesto de descarga, exigiéndose en su caso las multas que correspondan. (R. O. 15 noviembre 1871.)

Art. 26705 rige el del apénd. núm. 1, modificado por la sig. D. Que se modifique el párrafo tercero del caso 3.º del artículo 209 de las Ordenanzas, quedando reducido á lo siguiente: *Cuando en la misma declaracion resulten diferencias de mas en unas partidas y de menos en otras se compensarán aquellas entre si.* (R. O. 21 setiembre 1871.)

Arts. 26706 á 26710 rigen los de la obra.

Art. 26711 rige el del apénd. núm. 1.

Arts. 26712 á 26714, rigen los de la obra.

Art. 26715 rige el del apénd. núm. 1 y la siguiente D. El número 13 del art. 219 de las referidas Ordenanzas acerca de la imposicion de multas en el pago del derecho de descarga á los buques de cabotaje se adicionará en esta forma.

«Si resultare ocultacion en el número de toneladas de los buques que se declaren menores de 20, pagará el Capitan ó patron 10 veces el importe del derecho de descarga cuyo buque hubiere tratado de eludirse; debiendo tambien, si la ocultacion apareciere hecha en el rot, darse conocimiento de ello á la respectiva Comandancia de Marina para los efectos que corresponda.» (R. O. 26 octubre 1871.)

Art. 26716 rige el de la obra.

Art. 26717 rige el del apénd. núm. 1.

Arts. 26718 á 26725 rigen los de la obra.

Art. 26726 rige el de la obra y la sig. D. Resultando que la providencia adoptada por esa Direccion general en uso de sus atribuciones, está ajustada á los preceptos del caso 6.º art. 67 y 3.º del 209 (art. 26705) de las Ordenanzas, y que aquella ha causado estado con arreglo al art. 231 de las mismas :

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo presupuesto por V. I., se ha dignado desestimar la instancia elevada á este Ministerio por D. Antonio Solá, y autorizar á esa Direccion general para que lo verifique de cuantas se presenten en lo sucesivo, recurriendo de fallos que no sean apelables segun disposiciones terminantes de las Ordenanzas de Aduanas. (R. O. 15 febrero 1872.)

Art. 26727 rige el de la obra.

Art. 26728 rige el del apénd. núm. 1.

Arts. 26729 á 26732 rigen los de la obra.

Art. 26733 rige el de la obra y la sig. D. que siempre que sea necesario, por virtud de la instruccion de un expediente gubernativo, tomar declaraciones á los Carabineros del Reino, cualquiera que sea su graduacion, se participe al Comandante primer Jefe de la Comandancia para que este dé inmediatamente las órdenes oportu-



nas á sus subordinados para que se presenten ante el funcionario actuario en la forma que corresponda en el acto que para ello fuesen requeridos. (R. O. 12 abril 1872.)

ART. 26734 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 26735 á 26739 rigen los de la obra.

ART. 26740 rige el de la obra y la sig. D. se adiciona el art. 245 de las Ordenanzas de Aduanas en los términos siguientes: «Cuando los dueños de los tejidos ó ropas extranjeros aprehendidos por falta de marchamo hubieren satisfecho las penas que señala el art. 202, pueden pedir se marchamen los expresados géneros, á cuya operacion procederán las Aduanas en los mismos términos que lo hacen respecto de los de igual clase en ellas adeudados.»

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que, cuando sean llamadas á conocer en los expedientes de aprehension las Administraciones económicas, se practique en ellas la operacion del marchamo, á cuyo efecto deberá proveerlas esa Direccion de los útiles necesarios, aprovechando en el presente año los sellos de *comiso* que deben conservar en su poder. (R. O. 9 julio 1872.)

ARTS. 26741 á 27002 rigen los de la obra.

ART. 27003 rige el de la obra y la sig. D. «Cuando se notare ocultacion respecto al número de toneladas, además de exigirse la presentacion del rol, el Administrador de la Aduana pedirá se practique de oficio el arqueo con arreglo á la orden circular de 20 de julio de 1869, debiendo estarse al resultado que arroje para aplicar si corresponde el beneficio concedido á los buques menores de 20 toneladas métricas. (R. O. 26 oct. 1871.)

ART. 27004 rige el de la obra.

ART. 27005 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 27006 rige el de la obra y la sig. D. Considerando que por idénticas razones en orden de este Ministerio de 5 de junio último, dictada como aclaracion al núm. 2.º del art. 254 de las Ordenanzas de la Renta, se declaró igual exencion á la que se pretende respecto de los faluchos de la matrícula de Algeciras;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien acceder á la indicada exencion del derecho de descarga y de transporte de viajeros para las lanchas y barcazas en sus expediciones entre Roquetas y Almería. (R. O. 16 nov. 1871.)

ART. 27007 rige el de la obra.

ART. 27008 rige el de la obra y la sig. D.

3.º Que el art. 255, relativo á la cobranza del derecho de descarga, se entienda adicionado con este número: «3.º Cuando se trate de cargamentos á granel que no deban expresarse por peso, servirá de base para la exaccion del impuesto el que se deduzca del resultado del despacho. (R. O. 15 nov. 1871.)

ARTS. 27009 á 27011 rigen los de la obra.

ART. 27012 rige el de la obra y la sig. D. En R. O. 24 abril 1867, se previene terminantemente que en los lazaretos de observacion no se exijan mas derechos que los de cuarentena, ó sean 25 céntimos de real por tonelada en cada dia de la misma, lo cual justifica con sobrada razon; advirtiendo previamente que en esta clase de establecimientos no puede nunca verificarse la descarga de los buques, en cuyo caso no es admisible la disyuntiva de hacer el espurgo en tierra ó á bordo en los referidos lazaretos de observacion, puesto que semejante operacion sola se practica en los súcios, á donde por la condicion de la patente son destinados los buques, ó por sus malas condiciones higiénicas (R. O. 26 oct. 1871.)

ARTS. 27013 á 27076 rigen los de la obra.

ART. 27077 rige el de la obra y la sig. D. 1.º Que los azúcares, aguardientes y cafés, producto de las provincias españolas de América, no necesitan certificado de origen para disfrutar de los derechos especiales establecidos en el Arancel, bastando que el buque conductor proceda directamente de aquellas provincias.

2.º Que los azúcares y cafés, producto de las Islas Filipinas; tampoco necesitan dicho documento para disfrutar de la rebaja de derechos de la disposicion 11 del Arancel, siempre que vengan directamente.

Y 3.º Que desde 1.º de marzo próximo dejarán de aplicarse los beneficios de las disposiciones 10 y 11 del Arancel para todos los demás artículos, producto y procedentes de Ultramar, que vengan sin el mencionado certificado de origen. (R. O. 26 enero 1872.)

ART. 27078 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 27079 á 27089 rigen los de la obra y las sigs. D. Exmo. Sr. : S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer:

1.º Que por el Ministerio de Ultramar se recuerde á las Autoridades de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas el exacto cumplimiento de la Real orden de 18 de julio de 1867, en la que se disponia que no se permitiera por aquellas Aduanas el embarque y consignacion de tabaco en concepto de tránsito para puertos extranjeros por otros españoles; en la inteligencia de que los empleados de las mismas serán responsables para con los interesados de cualquier perjuicio que se les irroque por la infraccion de este precepto.

2.º Que no obstante dicha prohibicion, los buques de cualquiera clase que midiendo al menos 120 toneladas métricas conduzcan tabaco de las mismas procedencias ó de cualquiera otra del extranjero con destino á los puertos francos de Canarias ó para cualquiera otro del extranjero.



ro, podrán presentarse con dicho género en los lazaretos súcios de Mahon, San Simon ó Tambo para sufrir la cuarentena en los casos en que se les exija para ser admitidos despues de su destino; pero entendiéndose que los Capitanes han de comprenderlo en los manifiestos que deberán extender y presentar en los plazos y forma que determinan el art. 46 y siguientes de las Ordenanzas de Aduanas, y que no han de hacer operaciones de comercio en ninguno de los puertos de la Península é islas Baleares.

3.º Que con las mismas formalidades y en idénticos casos se permita la entrada en dichos lazaretos á los buques de cualquiera clase y procedencia que conduzcan tejidos para los mencionados puertos francos ó para el extranjero.

4.º Que para que los Capitanes de buques de menor porte de 120 toneladas métricas puedan disfrutar de las franquicias y consideraciones antes expresadas, es indispensable que justifiquen la necesidad de tener que purgar cuarentena por proceder de puerto declarado súcio ó sospechoso á la fecha de su salida, ó por haber resultado novedades á bordo que obliguen á Junta de Sanidad á disponer su observacion en el lazareto, dejando asegurada por medio de obligacion é depósito la cantidad de 750 pesetas por cada bulto de tejidos y 14 por cada kilógramo de tabaco hasta que remitan, en el plazo que les conceda la Administracion, una certificacion del Cónsul ó Agente consular español del punto de destino en que se justifique la llegada allí de los tejidos ó tabaco, haciéndose efectiva la caucion prestada en caso contrario.

5.º Que fuera de los casos expresados, los tejidos y tabaco que se presenten de tránsito en buques de cualquiera clase, bandera y procedencia, y no estén comprendidos respectivamente en las excepciones del art. 127 de las Ordenanzas de Aduanas ni en la del 6.º de su Apéndice, número 20, incurren los primeros en el pago de los derechos de Arancel y el segundo en las penas marcadas en el art. 13 del mismo Apéndice, á no ser que la entrada sea por arribada forzosa, debidamente justificada ante la Autoridad de Marina, pues entonces se limitarán los empleados á cumplir lo dispuesto en el art. 191 de las citadas Ordenanzas. (R. O. 15 nov. 1871.) (V. art. 28581.)

Se permite el tránsito de tabaco, producto y procedente de Filipinas, con las condiciones establecidas por el art. 6.º del Apéndice núm. 20 de las Ordenanzas de Aduanas, (art. 27084.)

Sin mas variaciones que la de que en este caso sea expedida por la Aduana de salida la certificacion de que trata la regla 3.ª del mismo artículo; quedando en su consecuencia modificada en esta parte la Real orden de 18 de julio de 1867, recordada por la de 15 de noviembre

último. (presente art.) (R. O. 26 enero 1872.)

ART. 27090 rige el del apéndice núm. 1.

ART. 27091 rige el de la obra.

ART. 27092 rige el del apéndice núm. 1 y la sig. D.

Decreto núm. 1. Visto el escrito dirigido á este Ministerio por el Director de la Guardia civil, pidiendo la eliminacion del premio señalado á dos individuos del Cuerpo á quienes en concepto de aprehensores se ha concedido participacion en la recompensa asignada para este servicio por las Ordenanzas del ramo, y que se recuerde el cumplimiento de la Real orden de 21 de setiembre de 1866, por la cual se dispuso que la Guardia civil no tenga participacion en los contrabandos de efectos comerciales:

S. M. el Rey (Q. D. G.), reconociendo el interés y digna conducta que en este asunto ha demostrado el Cuerpo de la Guardia civil, representando por su Director, ha tenido á bien disponer se recuerde el exacto cumplimiento de la citada orden de 21 de setiembre de 1866. (R. O. 26 junio 1872.)

Decreto núm. 2. S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se autorice á esa Direccion general para formalizar las correspondientes actas de denuncia tan luego como reciba avisos del extranjero relativos á proyectos de importaciones fraudulentas, á fin de que los denunciadores puedan, en su caso, percibir el premio que les corresponda, á cuyo efecto la Direccion al dar sus instrucciones á los Jefes de provincia, deberá hacerles conocer la existencia prévia de la denuncia, para que en su dia lo tenga presente al hacer la liquidacion. (R. O. 2 julio 1872.)

ARTS. 27093 á 27510 rigen los de la obra.

ART. 27511 rige el del apéndice núm. 1.

ARTS. 27512 á 27527 rigen los de la obra.

ART. 27528 rige el del apéndice núm. 1.

ART. 27529 rige el de la obra.

ART. 27530 rige el del apéndice núm. 1.

ART. 27531 rige el del apéndice núm. 1 y la sig. D. En lo sucesivo, cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrán estos ser despachados por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique á juicio de la Administracion que se destinan al uso particular. (R. O. 1.º de febrero de 1872.)

ART. 27532. Visto el expediente instruido acerca de la necesidad de dictar las oportunas disposiciones para que los objetos nacionales destinados á las exposiciones extranjeras puedan devolverse libremente sin perjuicio del Tesoro público:

Considerando que la disposicion 2.ª del Arancel autoriza la devolucion de dichos objetos con franquicia de derechos, siempre que los exportadores se sujeten á lo que sobre el particular de-



terminen las Ordenanzas de la Renta de Aduanas;

Y considerando que no estableciendo estas prevenciones alguna respecto del asunto, procede dictar reglas generales tan sencillas como permita el interés del Tesoro y aconseja la reconocida conveniencia de facilitar el envío de nuestros productos á las exposiciones extranjeras;

S. M. El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las siguientes prescripciones á fin de que tenga efecto la mencionada franquicia:

1.<sup>a</sup> Los expositores ó sus representantes presentarán en la Aduana de salida las facturas de exportación establecidas para el comercio general con las formalidades que previenen las Ordenanzas de Aduanas, indicando además la clase, peso ó unidad de cada objeto ó mercancía, las marcas ó señales que tengan, y la circunstancia de que se dirigen á la exposición á que vayan destinados.

2.<sup>a</sup> La Aduana, después de verificar el reconocimiento, conservará la factura principal entregando á los interesados la duplicada.

3.<sup>a</sup> Dichos expositores ó sus representantes presentarán la factura duplicada al Comisario de la exposición para que certifique la llegada y salida del local en que esta se celebre de los efectos y mercancías, indicando los que no se devuelvan. El Cónsul ó Vicecónsul de España certificará la exactitud del cargo y la de la firma de dicho Comisario.

4.<sup>a</sup> La factura duplicada con las indicadas formalidades acompañarán á las mercancías y efectos devueltos, que se admitirán libremente; en la inteligencia de que por las diferencias de mas que resulten del reconocimiento se pagarán los derechos de Arancel y las penas que procedan.

5.<sup>a</sup> En el caso de que las mercancías se reimporten por distinta Aduana de la de salida, la Administración pedirá á esta la factura principal y verificará el despacho.

Y 6.<sup>a</sup> Las mercancías y efectos que se devuelvan después de transcurridos tres meses de cerrada la exposición no disfrutarán de franquicia. (R. O. 29 mayo 1872.)

La franquicia establecida en el Arancel para los rosarios y santuarios solo se aplicará cuando estos objetos y demás análogos se importen de los Santos Lugares con autorización de la Comisaría general de los mismos, y que se entienda modificado en este sentido el núm. 6.<sup>o</sup> de la disposición 2.<sup>a</sup> de dicho Arancel, la Dirección general lo pone en conocimiento de V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. (R. O. 2 julio 1872.)

ART. 27533 rige el de la obra.

ARTS. 27534 y 27535 rigen los del apéndice núm. 1.

ART. 27536 rige el del apéndice núm. 1 y la sig. D.: Que se adicione la referida disposición 7.<sup>a</sup> en los términos siguientes:

1.<sup>o</sup> Los agentes ó comisionistas de Aduanas, si no tienen casa abierta en concepto de almacenistas ó comerciantes, no pueden ser nombrados peritos tasadores en los juicios de avalúo.

2.<sup>o</sup> Que se tenga muy presente en el nombramiento de los peritos que han de pertenecer, siempre que sea posible, á la clase de comerciantes ó fabricantes de las mercancías de cuyo avalúo se trate.

3.<sup>o</sup> Que los juicios de avalúo que se susciten en las localidades donde por la carencia de comerciantes y fabricantes no pueden solventarse con el acierto que reclama el fallo inapelable de las juntas de peritos, se resuelvan en la capital de la provincia, á cuya Administración han de remitirse los antecedentes y muestras del género que sea origen de la controversia; dando cuenta del resultado á la Aduana iniciadora, con devolución de las muestras y antecedentes.

Y 4.<sup>o</sup> Que los gastos que se originen por la conducción de muestras, ensayos ó cualesquiera otros serán de cuenta del comerciante que promueva el juicio pericial. (R. O. 16 nov. 1871).

ART. 27537 rige el del apéndice núm. 4 adicionado de: 1.<sup>o</sup> Que la franquicia de la disposición 8.<sup>a</sup> del Arancel se aplique, como hasta aquí, cuando las pipas nacionales vengan con el certificado en la misma establecido y con todos los requisitos que detalla.

Y 2.<sup>o</sup> Que si dichas pipas se presentan al despacho sin el certificado ó se omite en él alguna formalidad, se exija como pena el 5 por 100 del derecho de la partida 177, siempre que la pipería sea conocidamente nacional y tenga las marcas del constructor y del Contraste. (R. O. 27 junio 1872).

ART. 27538 rige el del apéndice núm. 1 y la sig. D. Esta Dirección general ha resuelto que los mueblajes usados procedentes de Canarias se despachen con franquicia de derechos siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el indicado núm. 10 de la disposición segunda del Arancel, esto es, el art. 27532. (R. O. 17 octubre 1871.)

ARTS. 27539 á 27542 rigen los del apéndice núm. 4.

ARTS. 27543 á 28004 rigen los de la obra.

ARTS. 28005 á 28007 rigen los del apéndice núm. 1.

ART. 28008 rige el de la obra.

ART. 28009 rige el de la obra. (V. art. 28273.)

ARTS. 28010 á 28015 rigen los de la obra.

ARTS. 28016 á 28018 rigen los del apéndice núm. 1.

ARTS. 28019 á 28026 rigen los de la obra.

ART. 28027 rige el del apéndice núm. 1.



ARTS. 28028 á 28046 rigen los de la obra.  
 ART. 28047 rige el de la obra y la sig. D.  
 Ilmo. S.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de no haberse conformado D. Manuel Mendieta con el aforo verificado por la partida 47 del Arancel, y el cargo de derechos impuestos á 500 gramos de cuadros compuestos de cerquillos de laton, vidrio y carton, que presentó al despacho en la Aduana de Irún con declaracion núm. 4506:

Considerando que en el repertorio del Arancel no está bien definida la forma de adeudo de los cuadros de que se trata, y que de seguir despachándose como hasta aquí por la partida 47 del Arancel dichos cuadros saldrian muy perjudicados los adeudantes:

Considerando que en el repertorio del Arancel en su página 64 solo se refiere á cuadros con marcos de madera, sin decir nada de los con marcos de otras materias, omision que debe subsanarse de tal manera que no dé lugar á que se perjudiquen los intereses de la Hacienda ni los del comercio en general;

S. M. el Rey, conforme con lo presupuesto por V. I., se ha servido disponer que se sustituya en el repertorio del Arancel de Aduanas lo que en la actualidad expresa con respecto á cuadros en la forma siguiente: « Cuadros compuestos de marcos, estampas ó pintura, cristal y carton:

El marco, siendo de madera. . . . .	178 á 180
De cobre y sus aleaciones. . . . .	47
De pasta. . . . .	289

De cualquiera otra materia por la partida del Arancel donde esté tarifada.

La estampa. . . . .	166
La pintura. . . . .	300
El cristal ó vidrio. . . . .	11
El carton. . . . .	170

(Véase además la disposicion 2.<sup>a</sup>, párrafo quinto.) Y al propio tiempo se rectifique el aforo de que trata en el sentido indicado. (R. O. 25 junio 1872.)

- ARTS. 28048 á 28073 rigen los de la obra.
- ART. 28074 rige el del apénd. núm. 1.
- ART. 28075 rige el de la obra.
- ART. 28076 rige el del apénd. núm. 1.
- ARTS. 28077 á 28081 rigen los de la obra.
- ART. 28082 rige el del apénd. núm. 1.
- ARTS. 28083 á 28093 rigen los de la obra.
- ART. 28094 rige el del apénd. núm. 1.
- ARTS. 28095 á 28100 rigen los de la obra.
- ARTS. 28101 y 28102 rigen los del apénd. núm. 1.
- ARTS. 28103 y 28104 rigen los de la obra.
- ARTS. 28105 á 28106 rigen los del apénd. núm. 1.
- ART. 28107 rige el de la obra.
- ARTS. 28108 á 28111 rigen los del apén. n. 1.

- ARTS. 28112 á 28121 rigen los de la obra.
- ART. 28122 rige el del apénd. núm. 1.
- ARTS. 28123 á 28126 rigen los de la obra.
- ARTS. 28127 á 28129 rigen los del apén. n. 1.
- ARTS. 28130 á 28141 rigen los de la obra.
- ART. 28142 rige el del apénd. núm. 1.
- ART. 28143 rige el de la obra.
- ART. 28144 rige el del apénd. núm. 1.
- ARTS. 28145 á 28163 rigen los de la obra.
- ARTS. 28164 y 28165 rigen los del apén. n. 1.
- ARTS. 28166 á 28174 rigen los de la obra.
- ART. 28175 rige el del apénd. núm. 1.
- ARTS. 28176 y 28177 rigen los de la obra.
- ARTS. 28178 á 28180 rigen los del apén. n. 1.
- ARTS. 28181 á 28206 rigen los de la obra.
- ART. 28207 rige el del apénd. núm. 1.
- ARTS. 28208 á 28215 rigen los de la obra.
- ART. 28216 rige el del apénd. núm. 1.
- ARTS. 28217 á 28221 rigen los de la obra.
- ARTS. 28222 á 28225 rigen los del apén. n. 1.
- ARTS. 28226 á 28242 rigen los de la obra.
- ART. 28243 rige el del apénd. núm. 1.
- ART. 28244 rige el de la obra.
- ART. 28245 rige el del apénd. núm. 1.
- ART. 28246 rige el de la obra.
- ART. 28247 rige el del apénd. núm. 1.
- ART. 28248 rige el de la obra.
- ART. 28249 rige el del apénd. núm. 1.
- ARTS. 28250 á 28256 rigen los de la obra.
- ARTS. 28257 á 28262 rigen los del apén. n. 1.
- ARTS. 28263 á 28266 rigen los de la obra.
- ART. 28267 rige el de la obra y la sig. D.

«Visto el expediente instruido á consecuencia de no haberse conformado la casa de la viuda de Somonte y hermanos con el aforo verificado por la partida 267 del Arancel y el recargo impuesto á 127 kilogramos de revalenta que presentó al despacho con declaracion núm. 4,808:

Vista la muestra remitida, y resultando de su análisis que la revalenta de que se trata está preparada y mezclada con azúcar y cacao:

Considerando que desde el momento que á dicha revalenta se mezcla otra sustancia deja de ser una harina ó fécula simple:

Esta Direccion general ha resuelto aprobar el aforo y recargo consultados.»

Lo que participo á V... para su conocimiento y para los casos iguales, que pueden ocurrir en esa Aduana (Cir. 4 de junio de 1872.)

- ARTS. 28268 á 28272 rigen los de la obra.
- ART. 28273 rige el de la obra y la sig. D.

1.º Que los collares de vidrio de cualquiera clase deben adeudar por la partida 273 del Arancel, como pertenecientes al ramo de aderezos ó adornos.

Y 2.º Que solo se aforarán por la partida 9 de la tarifa vigente las cuentas sueltas de la misma materia. (Cir. 22 marzo 1872.)

- ART. 28274 rige el del apénd. núm. 1.



ARTS. 28275 á 28292 rigen lós de la obra.

ART. 28293 rige el de la obra y la sig. D.

He resuelto aprobar el aforo de la pasamanería de que se trata por la partida 292 del Arancel por no contener en su parte visible el 20 por 100 de lana; cuyo tipo servirá de límite en lo sucesivo para distinguir la pasamanería de seda de la que contiene mezcla de otras materias, y que debe adeudarse por la partida 293 de la vigente tarifa. (R. O. 31 julio 1871.)

ARTS. 28294 á 28300 rigen los de la obra.

ART. 28301 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 28302 y 28312 rigen los de la obra.

ARTS. 28313 á 28315 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 28316 á 28580 rigen los de la obra.

ART. 28581 rige el de la obra y la sig. D

1.ª Los Jefes de las Administraciones económicas dispondrán que todos los tabacos aprehendidos ó que se aprehendieren dentro del límite de su provincia sean remitidos inmediatamente á las respectivas capitales, con diligencia que acredite el acto y las circunstancias de la aprehension. Tan pronto como reciban dicho género, y á presencia de los mismos aprehensores ó de la persona que lo acompañe, procederán á su peso, expresando el bruto y neto que harán estampar en los bultos, y estos serán precintados de modo que no puedan ser abiertos hasta que no lleguen á la Fábrica.

2.ª A las 24 horas de recibirse los tabacos en los almacenes de las capitales, los Jefes económicos convocarán para el día siguiente la Junta administrativa, á quien corresponde hacer la declaración del comiso. En la citacion que se haga á los reos para que asistan á dicho acto se les advertirá que vayan acompañados de un comerciante matriculado en el subsidio para que los represente; y si no lo llevaren, la Administración lo nombrará de oficio á fin de que se celebre la Junta despues de trascurridos dos días.

3.ª En el mismo día en que recaiga el acuerdo á que se refiere la anterior disposicion, los Jefes económicos lo pondrán en conocimiento de la Direccion general del ramo por medio de telégrama, remitiendo á la vez por el correo copias del acta de aprehension y de la que acredite el fallo.

4.ª Los documentos referentes á cada aprehension serán remitidos á la Direccion del ramo en un solo oficio, en el que siempre se hará constar el número del expediente, peso bruto y neto por kilogramos del tabaco que comprende, el día y punto en que fué aprehendido, así como la fuerza que lo efectuó; los reos, si los hubiere, el número y fecha de la guia con que se remite el género á la Fábrica.

5.ª Siempre que las Juntas administrativas declaren el comiso de los tabacos, y estos no sean de los elaborados en Cuba y Puerto-Rico, los

Jefes económicos dispondrán inmediatamente que por el contratista de conducciones se lleve desde luego el género decomisado á la Fábrica mas próxima, participando á la Direccion, en oficios que la misma facilitará, el día en que se verifique la remesa, la cual solo podrá suspenderse en los casos siguientes:

1.º Cuando los interesados no se conformen con la declaracion del comiso, en cuyo caso deberá esperarse á que el Gobierno resuelva sobre el recurso, que aquellos hubiesen interpuesto contra el acuerdo de la Junta, siempre que lo hicieren con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de setiembre de 1854.

2.º Cuando no haya Fábrica en la provincia, y la aprehension no llegare á 50 kilogramos de tabaco, entonces se retendrá esta en los almacenes de afectos estancados hasta que se efectúen otra con las cuales pueda completarse cuando menos la indicada cantidad; pero de todos modos, si á fin de cada mes no se hubiese conseguido el objeto, será remitido desde luego á dicho establecimiento sin excusa de ningun género el número de kilogramos que exista depositado.

6.ª Los Jefes económicos expedirán siempre una guia por cada aprehension de las comprendidas en las remesas que efectúen á las Fábricas, facilitando á la vez á estos establecimientos las indispensables noticias que determina la circular de la suprimida Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, fecha 14 de Setiembre de 1867.

7.ª Cuando los Jefes de las Fábricas reciban menor cantidad de tabaco que la declarada en el acta de aprehension por el Guarda-almacen de efectos estancados, exigirán desde luego al Jefe remitente, ó en su caso á los conductores, el reintegro á precio de estanco de las faltas advertidas, segun disponen las reglas 4.ª y 5.ª de la Real orden de 22 de febrero de 1858.

8.ª Las Fábricas de tabacos reconocerán y calificarán de útiles ó inútiles los precedentes de comisos dentro de los cuatro días siguientes al en que hubiesen recibido el género, observando en estos casos todas las formalidades prevenidas por instruccion y las que determina la citada circular de 14 de setiembre, haciendo además constar en los testimonios que expidan las noticias que contiene la prevencion 1.ª de la orden-circular que se les dirigió en 2 de Julio de 1870.

9.ª Al día siguiente de haberse terminado el reconocimiento de los tabacos, las Fábricas remitirán á la Direccion general y dependencias de donde proceden los comisos copia del testimonio á que se refiere la regla anterior.

10. El mismo día en que los Jefes económicos reciban el indicado testimonio formarán la liquidacion del premio que corresponde á los



aprehensores, con arreglo á la órden de S. A. el Regente del Reino, fecha 25 de junio de 1870, y demás prevenciones hechas al comunicarla en 2 de julio siguiente; art. 27092, en la inteligencia de que el total importe de todas las aprehensiones que se efectúen durante un mes se incluirá en el primer pedido de fondos que se dirija á la Direccion de Rentas, y tan pronto como reciban la consignacion procederán sin demora á su pago; teniendo entendido que esta obligacion, como de preferencia, se satisfará siempre despues de Guerra y antes que los empleados activos á fin de evitar el menor retraso y justas reclamaciones por parte de los aprehensores.

11. En el día en que se efectúen los pagos los Jefes económicos remitirán á la Direccion general una copia autorizada de la liquidacion que por cada aprehension deben formar en la cual se hará constar la fecha en que se verifican, teniendo cuidado de que los oficios con que se remitan estos documentos estén redactados con todas las noticias que determina la regla 4.<sup>a</sup>

12. La Direccion general del Tesoro público adoptará las disposiciones que estime procedentes á fin de que las cantidades que reclame la de Rentas para el pago de premios á los aprehensores de tabacos sean satisfechas en todas las provincias tan pronto como estas reciban las oportunas distribuciones de fondos.

13. Los tabacos elaborados procedentes de Cuba y Puerto Rico que en adelante se aprehendan continuarán rigiéndose por la órden de S. A. el Regente del Reino, fecha 29 de julio de 1869, y demás prevenciones hechas al comunicarla en 23 de agosto siguiente, y en la actualidad por el Apéndice 4.<sup>o</sup> de las *Ordenanzas generales de Aduanas*, referente al mismo servicio. (art. 26372 á 26383.)

14. A los Jefes económicos y Oficiales de las secciones de Estancadas de todas las provincias, así como tambien á los Administradores de las Fábricas de tabacos, que olvidando sus deberes dejaren de prestar la debida atencion á tan importante servicio, no cumpliendo en los plazos señalados con todas y cada una de las prescripciones establecidas, les serán aplicadas inexorablemente desde esta fecha las correcciones siguientes:

Por la primera omision que se observe en cualquiera de aquellas incurrirán en la suspension de 15 dias de haber.

Por la segunda en la de un mes de sueldo.

Por la tercera en la suspension de empleo y sueldo, sin perjuicio de que se dé cuenta á este Ministerio de mi cargo á fin de que en vista de lo resultante resuelva lo que estimare procedente.

15. Queda autorizada la Direccion general de Rentas para imponer á todos los funcionarios

que resultaren culpables las multas designadas en las correcciones anteriores. (R. O. 13 octubre 1871.)

ART. 28582 á 28825 rigen los de la obra.

ART. 28826 rige el de la obra y la sig. D.:

1.<sup>o</sup> Constituyen por ahora el cuerpo de Contabilidad y Tesoreria del Estado, para los efectos de la inamovilidad establecida en el reglamento del mismo, los empleados que figuran en el escalafon provisional con diez años de servicios en el ramo.

2.<sup>o</sup> Formarán tambien parte del cuerpo, desde la fecha en que sean aprobados sus ejercicios, los empleados que, no contando diez años de servicios en el expresado ramo de Contabilidad y Tesoreria, se sujeten á los exámenes que oportunamente se anunciarán.

3.<sup>o</sup> Se considerarán desde luego comprendidos en el escalafon todos los empleados que se hallen en el caso del art. 1.<sup>o</sup>, á cuyo efecto la Direccion de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado publicará inmediatamente en la GACETA DE MADRID la relacion detallada de los mismos. (R. O. 16 feb. 1872).

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey con lo propuesto por esa Direccion general en 29 de febrero próximo pasado, se ha servido autorizarla para que, como adiccion á la relacion que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 16 del mismo ha de publicarse en la GACETA de los empleados del cuerpo de Contabilidad y Tesoreria del Estado que figuraron con diez años de servicio en el ramo en el escalafon provisional de 15 de febrero de 1871, publique tambien otras relaciones de los funcionarios que, no habiéndoselos reconocido entonces aquel tiempo, resultó despues que lo tenian por consecuencia de la revision de sus expedientes; de los que no fueron comprendidos en el referido escalafon provisional por no reunir sus hojas de servicio los requisitos necesarios, cuya falta se haya subsanado posteriormente; y por último, de los empleados que no contando en la mencionada fecha los años de servicio necesarios para la inamovilidad, los han completado antes del citado Real decreto de 16 de febrero último.

Al propio tiempo S. M. se ha servido mandar encargue á V. E.:

1.<sup>o</sup> Que en lo sucesivo, é interin no tengan lugar los exámenes de los empleados que deben llenar este requisito, y se pueda constituir definitivamente el cuerpo de Contabilidad y Tesoreria, publique esa Direccion general cada tres meses relaciones de los que vayan cumpliendo los diez años que les dan derecho perfecto á pertenecer al mismo, segun el espíritu de las disposiciones legislativas que le sirven de base.

Y 2.<sup>o</sup> Que tambien lo verifique de los em-



pleados que, teniendo dichos años de servicio, se nombren para destinos del ramo, aunque no figuren en el escalafón provisional, así como de los que fueren nombrados sin tener aquel tiempo á medida que vayan completándolo. (R. O. 21 junio 1872).

ARTS. 28827 á 28954 rigen los de la obra:

ART. 28955 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 28956 á 28959 rigen los de la obra.

ART. 28960 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 28961 á 29005 rigen los de la obra.

ART. 29006 rige el de la obra y la sig. D.

Considerando que según la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y la regla 1.<sup>a</sup> del artículo 6.<sup>o</sup> del decreto-ley de 22 de octubre de 1868 únicamente son abonables en las clasificaciones como base de carreras y continuación de servicios todo el que se haya prestado en destinos en propiedad y con nombramiento Real, de las Cortes, de la Regencia del Reino y del Gobierno Provisional:

Considerando que el destino de Catedrático de Lógica y Metafísica, que desde 28 de enero de 1836 hasta 8 de octubre de 1845 desempeñó D. Norberto Blanco y Costilla por nombramiento de la Junta del Seminario conciliar de San Froilan de Leon, lo fué interinamente sin haberse acreditado haberle sido declarada la propiedad; antes por el contrario, habiendo solicitado este interesado y otros que se encontraban en su caso se les concediese dicha propiedad, se resolvió por Real orden de 20 de agosto de 1839 que continuasen en la clase de interinos hasta que se verificase el arreglo general del Clero y se determinase lo conveniente respecto de los Seminarios conciliares:

Y considerando, por lo expuesto, que la decisión del Ministerio de Hacienda de 22 de julio de 1870, en la parte que desestimó el abono del servicio prestado por el demandante como Catedrático interino desde 28 de enero de 1836 hasta 8 de octubre de 1845, se halla ajustada á las referidas disposiciones legales aplicables á la presente reclamación: (S. T. S. J. 13 noviembre 1871, *Gac.* 21 enero 1871.)

ARTS. 29007 á 29025 rigen los de la obra.

ART. 29026 rige el siguiente: 1.<sup>o</sup> El Tribunal de Almirantazgo procederá en la revisión de los expedientes sobre declaración de pensiones á viudas, huérfanos y padres pobres de individuos de Marina sujetándose estrictamente á las leyes generales y especiales vigentes sobre la materia al tiempo de fallecer los causantes y á las disposiciones del decreto-ley de 22 de octubre de 1868, con exclusion de todas las Reales órdenes dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida que están en oposicion abierta con el texto y letra de dichas leyes y decreto.

Todos los documentos que constituyen los indicados expedientes deben ser comprobados.

Podrá omitirse esta prévia formalidad.

1.<sup>o</sup> Respecto de los expedidos y autorizados por funcionarios de Marina.

2.<sup>o</sup> Respecto de las partidas originales y legalizadas de matrimonio á cuya celebracion hubiera procedido el expediente de Real licencia.

2.<sup>o</sup> Quedarán exentas únicamente de la mencionada revision las declaraciones de mejora de clasificacion ó de pensión que hayan podido recaer en decretos-sentencias del Consejo Real en sus dos épocas, del Tribunal contencioso-administrativo y del Consejo de Estado en favor de las familias ó de individuos de los cuerpos político-militares, antes de que todos estos cuerpos adquieran la asimilacion completa con los genuinamente militares que les reconoce la ley de 2 de julio de 1865; pero limitando tal excepcion al punto controvertido y revisándose en lo demás que no haya sido objeto de la alzada.

3.<sup>o</sup> En las pensiones que corresponda declarar por consecuencia del mencionado juicio de revision y en razon de derechos adquiridos con anterioridad á la ley de presupuestos de 25 de junio de 1864, se aplicarán con estricto rigor y á la letra el reglamento del Monte pio militar, y las disposiciones con carácter de ley que lo adicionan.

Todas las incorporaciones al mismo Monte-pio militar que no se hallen subordinadas á estos preceptos, y que no sean referentes á empleos mencionados ó que correspondan á iguales funciones que la de los mencionados en las disposiciones del expresado Monte-pio, y que no hayan sido objetos de ley expresa posterior al Real decreto de 23 de febrero de 1857 se tendrán por nulas y de ningun valor ni efecto.

4.<sup>o</sup> En las pensiones que corresponda declarar por consecuencia del mencionado juicio de revision, y en razon de derechos adquiridos con posterioridad á la ley de 25 de junio de 1864, se aplicarán con estricto rigor y á la letra el reglamento del Monte-pio militar, y las disposiciones con carácter de ley que lo adicionan en aquellos expedientes en que las pensionistas, por no haber optado al beneficio que les concedia el párrafo segundo del art. 15 de la ley de presupuestos de 1864, fueron clasificadas con arreglo al reglamento y tarifas del Monte-pio militar.

5.<sup>o</sup> Las pensiones que corresponda declarar por consecuencia del mencionado juicio de revision, y en razon de derechos adquiridos con posterioridad á la ley de presupuestos de 25 de junio de 1864 hasta 22 de octubre de 1868, se aplicarán con estricto rigor y á la letra los artículos del proyecto de ley de Clases pasivas de 20 de mayo de 1862, puestos en vigor por la citada de presupuestos de 1864 y siguientes, en



los expedientes de las pensionistas cuyos causantes no estaban incorporados al Monte-pío militar, ó en que estándolo, optaron las interesadas por los beneficios de dicha ley de 1864 á virtud del derecho que les concedía el párrafo segundo del art. 15 de la misma.

6.º Los individuos del órden militar que hayan contraído matrimonio despues de cumplida la edad de 60 años no dejan á su familia pension alguna de Monte-pío militar á no morir en funcion de guerra. (Art. 19, cap. 8.º del reglamento del Monte-pío militar.)

7.º Tienen derecho á toda la pension las viudas cuando no quedan hijos, y asimismo cuando los tuviesen, pero con la obligacion de sustentarlos y educarlos.

Corresponde á los hijos el todo de la pension cuando su padre fallece sin dejar viuda.

En defecto de viuda y huérfanos corresponde la pension á la madre del incorporado al Monte-pío militar que falleciere en estado de soltero si aquella se encuentra viuda y mientras se mantenga en este estado. El mismo derecho tendrá la madre viuda del individuo incorporado al Monte-pío que, casado con derecho á sus beneficios, falleciere viudo y sin hijos.

8.º Cuando por fallecimiento del marido quedasen hijos de otros matrimonios, y por justas causas no les conviniere vivir en compañía de la viuda, se repartirá la pension, asignando la mitad á la viuda y distribuyendo la otra mitad por partes iguales entre los hijos que el consorte haya tenido en todos sus matrimonios. (Art. 16, cap. 8.º del reglamento del Monte-pío militar y Real órden de 5 de diciembre de 1849.)

9.º Si la viuda muere ó toma nuevo estado pasa la pension á los hijos, y segun vayan cesando en su goce irá aumentándose en los demás hasta recaer en el último que la percibirá entera mientras conserve su derecho. Continuará el pago de las pensiones á las que las tenían y tomaron estado religioso desde la publicacion de la ley de 15 de julio de 1865 hasta el decreto-ley de 18 de octubre de 1868.

10. Las viudas sin hijos que pasan á otras nupcias conservan el derecho á volver al disfrute de la pension cuando fallezcan los nuevos maridos, á menos que estos adquirieran derecho á otra igual ó mayor. (Art. 17, cap. 8.º del reglamento del Monte-pío militar y Real órden de 20 de julio de 1814.)

11. La viuda que contrae otras nupcias cesará en el cobro de la pension y recaerá esta en sus hijos; pero si volviese á enviudar deberán estos mantenerla, á menos que por la nueva viudez adquiriera mayor pension, en cuyo caso se suspenderá el goce de la de los hijos interin viva la madre, y esta los mantendrá.

Si por la nueva viudez no hubiese adquirido

derecho á pension mayor y no existiesen hijos del primer matrimonio, ó si existiendo hubiesen perdido el derecho á la pension de su padre, recobrará la viuda la de su primer marido.

Las viudas que optasen á la pension de su primer marido por ser mayor que la del último, quedarán obligadas á mantener y educar con ella á los hijos menores propios é hijastros que le quedasen del último matrimonio; y si falleciesen, los hijos no tendrán otros derechos que los que por su padre les corresponda. (Artículos 10, 11 y 14, capítulo 8.º del reglamento del Monte-pío militar, Reales órdenes de 20 de julio de 1814, 4 de octubre de 1816 y 25 de mayo de 1829 y artículos 56 y 57 del proyecto de ley de 20 de mayo de 1862, puestos en vigor por la ley de presupuestos de 25 de junio de 1864.)

12. Los hijos varones solo pueden disfrutar la pension, ya sea en totalidad, ya como comparticipes, hasta que cumplan la mayor edad de reglamento, entren en Sacerdocio, profesen en Religion, se casen ú obtengan destino con sueldo del Estado igual ó mayor que el todo ó parte de la pension que respectivamente les corresponda; pero en el caso de que dicho sueldo sea menor, tendrán derecho á que se les abone la diferencia, interin que por cualquiera de las otras causas no deba cesarles enteramente. (Art. 14 capítulo 8.º del reglamento del Monte-pío militar.)

13. A los huérfanos dementes, mudos ó imposibilitados que carezcan de medios de subsistencia, justificado todo en debida forma, se abonará la mitad de la pension despues de cumplida la mayor edad de reglamento siempre que la demencia, mudez ó imposibilidad proceda de edad anterior á la expresada (Reales órdenes de 24 de febrero de 1798, 11 de mayo de 1815, 9 mayo de 1817, 15 de enero 1830, 1.º de enero 1847.)

14. Las hijas solteras tienen derecho á pension en su totalidad ó como comparticipes hasta que tomen nuevo estado. Continuará, sin embargo, el pago de las pensiones á las que las tenían y tomaron estado religioso desde la publicacion de la ley de 15 de julio de 1865 hasta el decreto-ley de 18 de octubre de 1868. (Artículos 12 de la ley de presupuestos de 15 de julio de 1865; 1.º, 14 y 18, cap. 8.º del reglamento del Monte-pío militar de 1.º de enero de 1796, y 6.º del decreto-ley de 18 de octubre de 1868.)

15. Las huérfanas casadas en vida de los padres no tienen, si enviudan, derecho á pension de orfandad. (Art. 17, cap. 8.º del reglamento del Monte-pío militar, Reales órdenes de 20 de julio de 1814 y 9 de enero de 1830.)

16. Caduca el derecho de las huérfanas que se casan y enviudan si solo fueron comparticipes con su madre ó hermanos en el disfrute de la pension. (Art. 17, cap. 8.º del reglamento del Monte-pío militar.)



17. Solo las huérfanas que por ser únicas al fallecimiento de su padre, ó por haber recaído en ellas los derechos de la viuda ó hermanos, se hallasen disfrutando toda la pensión, conservarán aunque se casen su acción á ella y volverán á cobrarla cuando fallezcan sus maridos. En el caso de quedarles derecho á pensión por el marido, y de que optasen por volver al goce de la de su padre, se dividirá esta, dando la mitad á la viuda, y la otra mitad se distribuirá por partes iguales entre los hijos propios y políticos cuando además de la viuda quedasen hijos de dos ó mas matrimonios; pero si únicamente le quedasen hijos de su matrimonio, solo tendrá la obligación de educarlos y sustentarlos.

Sin embargo de lo establecido en este artículo y en los dos anteriores, se respetarán los derechos adquiridos con arreglo al art. 61 del proyecto de ley de 20 de mayo de 1862, desde 25 de junio de 1864 en que se puso en vigor hasta 22 de octubre de 1868 en que fué suspendido. (Arts. 16 y 17, cap. 8.º del reglamento del Monte-pío militar y Real orden de 5 de diciembre de 1849.)

18. Si por la muerte de dos oficiales representa una sola mujer dos derechos, uno como viuda y otro como madre, solo se la asistirá con la pensión que le correspondiese por el mayor sueldo que gozaba, bien sea el marido ó el hijo, al tiempo de su fallecimiento. (Art. 9.º, capítulo 8.º del reglamento del Monte-pío militar.)

16. Aunque los viudos que tengan hijos acreedores á pensión por haber casado con Real licencia y el grado de Capitan ó el sueldo correspondiente, contrajesen segundas nupcias sin opción á los beneficios del Monte, no perderán por esto su derecho los hijos del primer matrimonio. (Art. 12, cap. 8.º del reglamento del Monte-pío militar.)

Dado en Palacio á veinte de abril de mil ochocientos setenta y dos. — AMADEO. — El Ministro de Marina, José Malcampo.

ARTS. 29027 á 29050 rigen los de la obra.

ARTS. 29051 á 29078 rigen los del apénd. núm. 1.

ARTS. 29079 á 29124 rigen los de la obra.

ART. 29125 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 29126 á 29128 rigen los de la obra.

ART. 29129 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 29130 á 29134 rigen los de la obra.

ART. 29135 de la obra está modificado por el art. 29125 y por la sig. D. Considerando que la ley de 15 de julio de 1865, (art. 29135) al determinar en su art. 11. de la mas explicita y terminante que desde su publicacion *solo será de abono para derechos pasivos el tiempo que se sirva en destinos de planta con sueldos que figuren en los presupuestos*, no deje lugar á duda acerca ser esta disposicion derogatoria de la

regla 21 de las que para tales clasificaciones estableció la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, (art. 29135) por la que se concedió no solo aquel abono en jubilaciones, sino además el de la mitad del tiempo de cesantes á los empleados no hubiesen pasado á dicha situacion por supresion ó reforma.

Considerando que la demanda se funda en la suposicion contraria que se pretende apoyar en inducciones que se desvanecen con la simple lectura así del párrafo primero del citado artículo 11, como mas especialmente por la del párrafo segundo del mismo artículo de la citada ley de 15 de julio de 1865: pues si se hubiera limitado esta, como se pretende persuadir en dicha demanda, á aclarar únicamente lo dispuesto por regla general en la ley de 1835 sobre servicios abonables á las clases pasivas en sus clasificaciones, dejando subsistente el abono en jubilaciones que el demandante reclama, hubiera sido innecesaria la declaracion que en dicho artículo y párrafo segundo se hace de que los derechos anteriormente adquiridos se han de respetar y abonar en las clasificaciones sucesivas:

Y considerando además que no es aplicable á la cuestion de este pleito la jurisprudencia que invoca en su favor el demandante por ser un caso diferente el decidido por Real decreto-sentencia de 17 de junio de 1866, puesto que el tiempo de cesante por reforma que el interesado en aquel litigio reclamaba que le fuese de abono correspondia á época anterior á la ley de presupuestos de 1865 y 1866, y el pretendido por D. Ramon Gonzalez Sarabia es de la posterior á promulgacion de esta ley;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la órden apelada expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de mayo de 1870. (S. T. S. J. 24 nov. 1871. *Gac.* 14. dic.)

ARTS. 29136 á 29138 rigen los de la obra.

ARTS. 29139 á 29144 rigen los del apénd. núm. 1.

ARTS. 29142 á 29170 rigen los de la obra.

ARTS. 29171 á 29179 rigen los del apénd. núm. 1.

ARTS. 29180 á 29183 rigen los de la obra.

ART. 29184 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 29185 á 29232 rigen los de la obra.

ART. 29233 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 29234 á 29250 rigen los de la obra.

ART. 29251 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 29252 á 29411 rigen los de la obra.

ART. 29412 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 29413 á 29414 rigen los de la obra.

ART. 29415 rige el del apén. n.º 1, modificado por la sig. D. Que los individuos de clases pasivas, cuyo haber anual exceda de 500 pesetas, satisfagan en lo sucesivo los derechos prevenidos en el citado artículo 77 por las certificacio-



nes que para acreditar su existencia les expidan los funcionarios encargados del Registro, y que se expidan gratis las de los individuos cuyo haber anual no exceda de aquel tipo. (R. O. 7 set. 1871.)

ARTS. 29416 á 29481 rigen los de la obra.

ART. 29482 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 29483 á 30500 rigen los de la obra.

ARTS. 30501 á 30505 rigen los siguientes:

1.º Se restablecen las plantas de la Secretaría y Archivo de dicho Ministerio aprobadas por mi decreto de 8 de agosto de 1871.

2.º El número de Escribientes, porteros y mozos será el que existe actualmente.

3.º Quedan derogados todos los decretos y disposiciones anteriores referentes á organización de la expresada Secretaría y sus dependencias en cuanto se opongán al presente. (R. D. 29 junio 1872.)

ARTS. 30506 á 30566 rigen los de la obra.

ART. 30567 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 30568 á 30575 rigen los de la obra.

ARTS. 30576 á 30578 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 30579 á 30595 rigen los de la obra.

ART. 30596 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 30597 á 31000 rigen los de la obra.

ART. 31001 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 31002 á 31004 rigen los de la obra.

ART. 31005 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 31006 á 31009 rigen los de la obra.

ART. 31010 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 31011 á 31065 rigen los de la obra.

ART. 31066 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 31067 á 31105 rigen los de la obra.

ART. 31106 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 31107 á 31110 rigen los de la obra.

ART. 31111 rige el del apénd. núm. 1 y la sig. D.

1.º Se permite el trabajo libre de los penados, á quienes por la ley no esté prohibido dentro de los establecimientos en que sufren sus condenas, sin perjuicio de continuar los talleres eventuales ó permanentes que esta dirección tiene autorizados y á reserva de las demás medidas que sobre ellos adopte.

2.º Los penados que obtien por el trabajo libre, tendrán que cumplir con las formalidades y obligaciones que les imponga esta dirección.

3.º Se consignará en las respectivas hojas histórico-penales todas las circunstancias recomendables que los penados revelen en el ejercicio del trabajo libre, y cuando estas fueren de extraordinaria significación, se harán valer para solicitar el indulto de los autores.

4.º Se confiarán á los penados que no hayan optado por el trabajo libre ni se ocupen en los talleres eventuales ó contratados, todos los servicios de cuartel y demás de carácter general en el presidio.

5.º Para que los penados que tengan posibilidad legal de hacerlo puedan optar por el trabajo libre autorizado en esta circular, los comandantes se la leerán por brigadas al día siguiente de recibirla y harán que los furrieles se la lean en los días 1.º y 15 de cada mes.

Y 6.º La dirección general estimará como muy recomendables los servicios especiales que los comandantes, mayores y demás empleados en los presidios presten para fomentar el trabajo en los indicados establecimientos, especialmente el trabajo libre, y procurará sean recompensados con los convenientes ascensos y con distinciones honoríficas. (cir. feb. 1872.)

ARTS. 31112 á 31132 rigen los de la obra.

ART. 31133 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 31134 á 31188 rigen las de la obra.

ART. 31189 rige el de la obra, y en la última parte del núm. 4.º se hace referencia á los arts. 31243 á 31279.

ARTS. 31190 á 31193 rigen los de la obra.

ART. 31194 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 31195 á 31214 rigen los de la obra.

ARTS. 31215 y 31216 rigen los del apéndice núm. 1.

ARTS. 31217 á 31221 rigen los de la obra.

ART. 31222 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 31223 y 31224 rigen los de la obra.

ART. 31225 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 31226 á 31237 rigen los de la obra.

ART. 31238 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 31239 á 31242 rigen los de la obra.

ART. 31243 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 31244 á 31356 rigen los de la obra.

ART. 31357 rige el del apéndice núm. 1.

ARTS. 31358 á 31430 rigen los de la obra.

ART. 31431 rige el del apéndice núm. 1.

ARTS. 31432 á 31514 rigen los de la obra.

ARTS. 31515 y 31516 rigen los del apéndice núm. 1.

ARTS. 31517 á 31520 rigen los de la obra.

ARTS. 31521 y 31522 rigen los del apéndice núm. 1.

ART. 31523 rige el de la obra.

ARTS. 31524 y 31525 rigen los del apéndice núm. 1.

ARTS. 31526 á 31530 rigen los de la obra.

ARTS. 31531 y 31532 rigen los del apéndice núm. 1.

ARTS. 31533 á 31602 rigen los de la obra.

ART. 31603 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 31604 á 31610 rigen los de la obra.

ARTS. 31611 y 31612 rigen los del apéndice núm. 1.

ARTS. 31613 á 31620 rigen los de la obra.

ART. 31621 rige el del apéndice núm. 1.

ARTS. 31622 á 32038 rigen los de la obra.

ARTS. 32039 á 32058 rigen los del apéndice núm. 1.



ARTS. 32059 á 32205 rigen los de la obra.

ART. 32206 rige el de la obra, modificado por la sig. D.: Mientras se dictan las medidas convenientes para el cumplimiento de lo prevenido en el art. 206 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, los Jueces municipales de todo el Reino deberán usar el baston con borlas que disponia el Real decreto de 22 de octubre de 1858, como antes de publicarse la citada ley. (R. O. 5 marzo 1872).

ARTS. 32207 á 32286 rigen los de la obra.

ART. 32287 rige el del apénd. núm. 1, pero el núm. 5.º está modificado por el art. 37551.

ARTS. 32288 á 32345 rigen los de la obra.

ART. 32346 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 32347 y 32348 rigen los de la obra.

ART. 32349 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 32350 á 32473 rigen los de la obra.

ART. 32474 rige el de la obra y la sig. D.: Cuando los Relatores y Escribanos de Cámara aceptaren los cargos de regidor y diputado provincial, se considerará desde luego que renuncian los de Relator y Escribano de Cámara, que se declararán vacantes para su provision ó supresion con arreglo á la ley. (R. O. 7 oct. 2871)

ARTS. 32475 á 32493 rigen los de la obra.

ARTS. 32494 á 32497 rigen los del apéndice núm. 1. y la sig. D. Que los aspirantes á la habilitacion para hacer oposiciones á las plazas de Secretarios de Juzgados de instruccion y Tribunales de partido que hubiesen hecho los estudios á que se refiere el art. 25 del reglamento de 10 de abril de 1871. (Núm. 25 de este artículo) en los establecimientos que señala el artículo 26 (núm. 26 de este art.) pueden ser admitidos á exámen de aquellos sin hacer constar que tengan el título de Bachiller ó los estudios que comprende la segunda enseñanza. (R. O. 30 noviembre 1871.)

1.º Que los Secretarios de los antiguos Juzgados de paz que actualmente lo sean de los municipales, nombrados con anterioridad á la publicacion de la ley sobre organizacion del poder judicial, no pueden ser libremente separados si obtuvieron sus nombramientos con sujecion á las disposiciones á la sazón vigentes en la materia.

2.º Que los Secretarios de los Juzgados municipales nombrados despues de la publicacion de la expresada ley, pero con anterioridad al reglamento de 10 de abril de 1871 sobre provision de dichas plazas, sean igualmente respetados en sus cargos si los obtuvieron con arreglo á las disposiciones entonces en vigor.

3.º Que unos y otros podrán y deberán, sin embargo, ser separados si hubiesen incurrido en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad señalados en el (art. 32474) art. 474 y demás concordantes de la ley sobre organizacion del poder judicial.

4.º Que en el caso de que los referidos Secretarios desempeñen ó tengan otro cargo que, con arreglo á la misma ley, sea incompatible con aquel, opten por uno de los dos en el término de 30 dias, y no haciéndolo, se entienda que renuncian expresamente el de Secretario del Juzgado municipal.

5.º Que á la separacion preceda siempre el oportuno expediente y se decrete aquella por la Autoridad que corresponda, con arreglo á lo prevenido en los artículos (32486, 32487, 32488 y 32489), 486, 487, 488 y 489 de la expresada ley orgánica. (R. O. 18 abril 1872.)

ARTS. 32498 á 32511 rigen los de la obra.

ART. 32512 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 32513 á 32533 rigen los de la obra.

ART. 32534 rige el de la obra y la sig. D.

1.º Las Salas de Justicia del Tribunal Supremo tendrán el personal de Auxiliares que á continuacion se expresa:

La primera los Relatores y Escribanos de Cámara existentes en el Tribunal á la publicacion de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, conforme á lo prevenido en la décimatercera disposicion transitoria de la misma.

La segunda un Secretario y un Oficial de Sala.

La tercera dos Secretarios y un Oficial de Sala.

La cuarta otros dos Secretarios y dos Oficiales de Sala.

2.º Queda suprimida la Secretaría que hay vacante en la Sala cuarta.

3.º Con arreglo al art. 534 de dicha ley, se señala al Secretario de la Sala segunda una asignacion anual de 4.500 pesetas para pago de Auxiliares y Escribientes.

Cada uno de los Secretarios de la Sala tercera percibirá por igual concepto la suma de 1.500 pesetas.

Los Secretarios de la Sala cuarta tendrán para el mismo fin la asignacion de 4.500 pesetas cada uno.

4.º Los Oficiales de Sala disfrutarán la dotacion de 3.500 pesetas.

5.º Se asigna á la Fiscalía del Tribunal Supremo la suma de 7.500 pesetas anuales para gastos de material de la misma.

6.º El Presidente del Tribunal percibirá por gastos de representacion la cantidad de 5.000 pesetas que señala el art. 218 de la referida ley.

7.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para llevar á efecto en todas sus partes el presente decreto. (R. D. 11 marzo de 1872.)

ARTS. 32535 á 32626 rigen los de la obra.

ART. 32627 rige el de la obra y la sig. D.

1.º El órden de precedencia entre las diferentes clases de funcionarios y corporaciones, que han de concurrir á la solemne apertura de los Tribu-



nales, según lo dispuesto en el art. 626 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, será el siguiente:

1.º Tribunal Supremo, y después del Magistrado más moderno el Teniente Fiscal.

2.º Audiencia de Madrid, y después del Magistrado más moderno el Teniente Fiscal.

3.º Abogados Fiscales del Tribunal Supremo al lado derecho de la Presidencia.

4.º Abogados Fiscales de la Audiencia al izquierdo.

5.º Tribunales de partido al lado derecho.

6.º Fiscales de los mismos Tribunales al izquierdo.

7.º Jueces de instrucción al lado derecho.

8.º Jueces municipales al mismo lado.

9.º Fiscales municipales al izquierdo.

En el espacio comprendido entre el estrado y la barra se colocarán al lado derecho:

1.º Los Secretarios de Sala del Tribunal Supremo.

2.º La Junta de gobierno del Colegio de Notarios.

3.º El Archivero del Tribunal Supremo.

4.º Los Secretarios de los Tribunales de partido.

5.º Los Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y de la Audiencia.

Al lado izquierdo:

1.º El Secretario, Secretarios de Sala y Vice-secretario de la Audiencia.

2.º La Junta de gobierno del Colegio de Procuradores.

3.º El Archivero de la Audiencia.

4.º Los Secretarios de los juzgados de instrucción.

5.º Los secretarios de los Juzgados municipales.

La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados se colocará al final del estrado, en el espacio intermedio, dando frente a la mesa de la Presidencia y formando ángulo con los asientos laterales destinados a los individuos del poder judicial y Ministerio fiscal.

El Secretario y el Vicesecretario del Tribunal Supremo ocuparán una mesa pequeña, colocada en el centro, inmediata a la de la Presidencia.

2.º Para la precedencia dentro de cada clase de funcionarios se observará lo que acerca de la antigüedad dispone el cap. 4.º, tit. 3.º, y el cap. 8.º, tit. 20 de la ley provisional orgánica. (Arts. 32196 y 32197, y 32803 a 32815.)

3.º El cuadro sinóptico de las tareas judiciales que ha de leerse en el acto de apertura se formará con sujeción al modelo aprobado, y contendrá todos los negocios despachados en el año judicial anterior por el Tribunal Supremo, las Audiencias y los Juzgados, con un resumen de los trabajos, según su clase, y otro de los terminados en cada Tribunal.

4.º Hasta tanto que los Tribunales y Juzgados se hallen organizados con entera sujeción a la expresada ley, los Jueces de primera instancia, Promotores Fiscales, Relatores y Escribanos de Cámara, Escribanos de actuaciones y Ugieres ocuparán los puestos respectivamente señalados en el art. 1.º de este decreto a los Tribunales de partido, Fiscales de los mismos, Secretarios de Sala del Supremo, de la Audiencia y de los Tribunales de partido y Oficiales de Sala.

Mientras subsistan los Cancilleres, Registradores y los Tasadores se colocarán en dicho acto con los Oficiales de Sala del Tribunal a que correspondan. (R. D. 20 mayo 1872.)

ARTS. 32628 a 32669 rigen los de la obra.

ART. 32670 rige el de la obra y la sig. D.

1.º Las Reales provisiones, ejecutorias ó despachos que se expidan por el Tribunal Supremo y por las Audiencias se encabezarán con la fórmula establecida por las leyes, á saber: *Don Amadeo primero, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.*

2.º En los exhortos, suplicatorios y demás documentos análogos, expedidos por los Juzgados de primera instancia, la fórmula será: *En nombre de S. M. D. Amadeo primero, etc.* (R. D. 12 feb. 1872.)

ARTS. 32671 a 32811 rigen los de la obra.

ART. 32812 rige el de la obra y la sig. D.

Interin se establece la medalla prevenida por la citada ley provisional, los Fiscales municipales de todo el Reino pueden usar en los actos de oficio el baston que para los sustitutos de los Abogados y Promotores fiscales determinó la Real orden de 30 de junio de 1868. (R. O. 19 abril 1872.)

ARTS. 32813 a 32880 rigen los de la obra.

ART. 32881 rige el de la obra y el siguiente: —REGLAMENTO DE EXÁMENES PARA LOS ASPIRANTES A SER PROCURADORES.—CAPÍTULO PRIMERO.—*De la admisión de los aspirantes á los exámenes.*

1.º La pericia que según el art. 881 de la ley provisional sobre organización del poder judicial (art. 32881) se requiere para ejercer el cargo de Procurador, se acreditará en el tiempo y forma que se establece en este reglamento.

2.º No habrá más diferencia en las condiciones de capacidad legal y pericial en los que aspiren á ser Procuradores, cualquiera que sea el pueblo en que hayan de ejercer sus cargos, que las establecidas en la ley orgánica, y las que en cumplimiento del art. 881 de la misma (artículo 32881) en este reglamento se señalan.

3.º En los 15 últimos días de los meses de mayo y octubre de cada año se celebrarán exámenes generales en todas las capitales de Audiencia, á los cuales serán admitidos los aspirantes á Procuradores que reúnan las condicio-



nes señaladas en los números 1.º 3.º y 4.º del art. 873 de la ley orgánica (art. 32873) y demás que se expresan en este reglamento.

4.º El aspirante á ser examinado dirigirá su solicitud al Presidente de la Audiencia respectiva por conducto de la Secretaría de Gobierno, dentro de los 15 primeros días del mes anterior al en que se hayan de celebrar los exámenes generales.

En la solicitud manifestará si pretende obtener título que le habilite para ejercer la profesión en pueblos en que haya Audiencia ó en los que no la tengan.

El Secretario numerará las solicitudes, anotando en ellas el día de la presentación.

5.º Los interesados acompañarán á la solicitud los documentos siguientes:

1.º Certificación de la partida de bautismo ó del acto de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su vecindad ó domicilio.

3.º Declaración jurada de no hallarse procesados criminalmente.

4.º Declaración jurada de no haber sido condenado á penas afflictivas, ó en caso afirmativo, documento que acredite haber obtenido rehabilitación.

5.º Título de Bachiller en Artes, expedido con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes sobre instrucción pública.

Este requisito comprende solo á los que pretendan ejercer la profesión de Procurador en poblaciones en que haya Audiencia.

6.º Certificación que acredite haber practicado durante dos años sin intermisión al lado de Procurador en ejercicio.

7.º Certificación de haber depositado en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia respectiva 42 pesetas cuando solicitaren título para ejercer su profesión en poblaciones donde haya Audiencia, y 27 pesetas cuando sea para poblaciones en que no la haya.

6.º Transcurrido el plazo señalado en el art. 4.º para la presentación de las solicitudes, la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, en vista del expediente de cada aspirante, y tomando además las noticias ó informes que en su caso crea necesarios para cerciorarse de la aptitud legal del interesado, resolverá dentro del término de 20 días si debe ó no ser admitido á examen. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

7.º Los Secretarios de gobierno de las Audiencias formarán las listas de aspirantes admitidos á examen por el orden de presentación de las solicitudes, sin distinción alguna por razón de la clase de poblaciones en que pretendan ejercer, y harán fijar una copia en el sitio destinado á los edictos y anuncios oficiales.

El Presidente de la Audiencia pasará oportunamente otra copia autorizada por el Secretario al Presidente del Tribunal de exámenes.

#### CAPÍTULO II.—*Del Tribunal y exámenes.*

8.º El Tribunal de exámenes se compondrá en cada Audiencia:

1.º De un Magistrado nombrado por la Sala de gobierno.

2.º De un Abogado del Colegio nombrado por su Junta de gobierno.

3.º De un Catedrático de Derecho, de Universidad costeada por el estado donde la hubiere nombrado por el Ministro de Gracia y Justicia.

4.º Del Decano del Colegio de Procuradores ó del que deba suplirle con arreglo á los estatutos.

5.º Del Secretario de la Junta de gobierno del Colegio de Procuradores.

9.º Habrà además un portero nombrado por el Presidente de la Audiencia, que estará á las inmediatas órdenes del Presidente del Tribunal de exámenes, y hará además de avisador.

10. Si en la capital de la Audiencia no hubiese Universidad costeada por el Estado, podrá recaer el nombramiento de que habla el número 3.º del art. 8.º en Catedrático de Universidad libre si existiese. En otro caso se completará el número de individuos del Tribunal de exámenes con un Abogado del Colegio, designado también por la Junta de gobierno.

11. El Tribunal será presidido por el Magistrado de Audiencia á que se refiere el art. 8.º y auxiliado por el Secretario de gobierno de la misma, el cual redactará y autorizará las actas correspondientes.

12. Los nombramientos del Magistrado, Abogados y Catedráticos que han de formar el Tribunal de exámenes, se harán dentro de los 15 primeros días del mes anterior al en que deba constituirse, y se comunicarán inmediatamente al Presidente de la Audiencia y al Ministerio de Gracia y Justicia.

13. Los exámenes generales á que se refiere el art. 3.º empezarán el día 16 del respectivo mes, á cuyo efecto se constituirá el Tribunal en los indicados días, y no se disolverá hasta que trascurra el plazo marcado en dicho art. 3.º á no ser que hayan sido examinados todos los aspirantes admitidos.

No se considerará constituido el Tribunal de exámenes sin la asistencia, por lo menos, de tres de los individuos que deben componerlo y del Secretario de gobierno de la Audiencia.

Los exámenes serán públicos.

14. Las 42 y 27 pesetas que respectivamente y con arreglo á lo dispuesto en el núm. 7.º del art. 5.º debe depositar cada uno de los aspirantes, se distribuirán por iguales partes en la forma siguiente:



Cuarenta ó 25 pesetas, según los casos, entre los individuos del Tribunal que concurren al examen y el Secretario de gobierno.

Dos pesetas al portero.

15. El Magistrado Presidente del Tribunal de exámenes no participará en ningún caso de dichos honorarios.

16. Al aspirante que por cualquier motivo no llegare á ser examinado se le devolverá el referido depósito.

17. Los aspirantes serán llamados al examen por el orden con que figuren en la lista expresada en el art. 7.º

18. Cuando llamado un aspirante no se presentare, se procederá al examen del que le siga en turno, ocupando entonces el ausente el último lugar de la lista.

19. Los aspirantes admitidos que no puedan ser examinados dentro de los 15 días durante los cuales ha de funcionar el Tribunal en cada época del año, al tenor de lo establecido en el art. 3.º, podrán serlo en los exámenes que se celebren en el siguiente semestre, á no ser que haya sobrevenido alguna de las causas de incapacidad señaladas en los números 3.º y 4.º del art. 873 de la ley sobre organización del poder judicial. (art. 32873.)

20. El examen consistirá en contestar por espacio de una hora á preguntas sacadas á la suerte sobre las materias siguientes:

1.ª Orden y tramitación de los juicios civiles y criminales y de los actos de jurisdicción voluntaria.

2.ª Derecho civil y penal en la parte relativa al ejercicio y funciones del cargo de Procurador

3.ª Conocimiento de las disposiciones de la ley de organización del poder judicial en cuanto se refiere á los Procuradores.

4.ª Aranceles judiciales.

5.ª Uso del papel sellado en las actuaciones judiciales y documentos públicos.

21. Para que tenga efecto lo preceptuado en el artículo anterior, el Tribunal de exámenes insaculará con la anticipación conveniente 100 preguntas escritas en otras tantas cédulas sobre las materias expresadas que den lugar á que el examinando pueda manifestar sus conocimientos contestando con amplitud á cada una. El examinando sacará una á una las que sean necesarias para el examen, las enseñará al Presidente, las leerá en alta voz y las contestará sin detenerse.

22. Cuando el Presidente lo juzgue oportuno mandará que el examinando pase á sacar una nueva pregunta. Esto tendrá lugar cuando el que se examine se extienda excesivamente en la contestación ó divagase fuera del contenido de la pregunta.

23. Las preguntas sacadas por cada uno de los examinandos no volverán á ser insaculadas,

y serán reemplazadas por otras que versen sobre las mismas materias, cuando el número de las extraídas no exceda de 30.

24. El Tribunal hará en cada día la calificación de los aspirantes que en el mismo hubieren sido examinados, declarándolos aptos para ejercer el cargo de Procurador, ó suspensos.

El que haya obtenido esta última calificación, podrá ser examinado en otra época de exámenes generales, siempre que durante la suspensión no hubiere incurrido en alguna de las incapacidades que para ejercer el cargo de Procurador señala la ley.

25. Al que hubiere sido declarado apto, se le expedirá la correspondiente certificación, autorizada por el Secretario de gobierno de la Audiencia y visada por el Presidente de la misma.

26. Dentro de los ocho días siguientes al de la terminación de los exámenes generales, el Presidente de la Audiencia remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia copia autorizada de la lista de los aspirantes aprobados. En ella estarán puestos con separación los que lo hubiesen sido para ejercer en poblaciones en que haya Audiencia, y los que lo hayan sido para las en que no la haya.

CAPÍTULO III. — *De la expedición del título de Procurador* — 27. Los aspirantes declarados aptos por el Tribunal de examen obtendrán el correspondiente título de Procurador, si lo solicitaren, exhibiendo al efecto la certificación expresada en el art. 25.

28. El título de Procurador de Audiencia se expedirá por el Ministerio de Gracia y Justicia en el papel y previo pago de los derechos correspondientes, con arreglo á la legislación vigente en la materia.

Con este título podrá ejercer la profesión en cualquier pueblo en que el interesado fije su domicilio.

La resolución en cuya virtud se expida el título se comunicará al Presidente de la Audiencia en que se haya verificado el examen.

29. El título de Procurador de Tribunales de partido se expedirá con los mismos requisitos por el Presidente de la Audiencia en cuya capital se haya verificado el examen en el papel y previo el pago de los derechos correspondientes en los términos expresados en el artículo anterior.

30. El que hubiere obtenido el título de Procurador para poblaciones en que no haya Audiencia podrá mejorarlo acreditando que es Bachiller en artes y satisfaciendo la diferencia que haya entre el depósito exigido en los exámenes y en los derechos de ambos títulos, cuyas cantidades ingresarán en el Erario.

*Disposición transitoria.*

No obstante lo dispuesto en el art. 3.º, el Gobierno podrá fijar la época que estime convenientemente.



te para la celebracion de los primeros exámenes generales.

Aprobado por S. M. Madrid 16 de Noviembre de 1871.—Alonso.

La celebracion de los primeros exámenes para Procuradores de los Tribunales tendrá lugar en los 15 últimos días del mes de enero de 1872 en la forma y en los términos establecidos en el reglamento de 16 de noviembre corriente. (R. O. 24 nov. 1871.)

ARTS. 32882 á 32893 rigen los de la obra.

ART. 32894 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 32895 á 32901 rigen los de la obra.

ART. 32902 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 32903 á 32931 rigen los de la obra.

ART. 32935 rige el de la obra y la sig. D.

Se abre un nuevo plazo de dos meses, á contar desde la fecha para que durante el mismo puedan solicitar su calificación los Magistrados y Jueces cesantes que deseen volver á la carrera y por cualquier motivo no hubiesen utilizado el término que al efecto señaló el art. 9.º del decreto de 3 de octubre de 1870. (Núm. 9 de este art.) (R. D. 19 diciembre 1871.)

ARTS. 32936 á 32956 rigen los de la obra.

ART. 32957 rige el de la obra y la sig. D.

Sin perjuicio de continuar subsistente con respecto á los funcionarios activos lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del reglamento interior de la Junta calificadora de Magistrados y Jueces, se despacharán por esta, siguiendo el orden de remision, cuantos expedientes de cesantes acuerde someter á su examen el Ministro de Gracia y Justicia en conveniencia del servicio público, cualquiera que sea la categoría á que los interesados correspondan. (R. D. 18 setiembre 1871.)

ARTS. 32958 á 33033 rigen los de la obra.

ART. 33034 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 33035 rige el de la obra.

ART. 33036 rige el siguiente: 1.º El cuerpo de Aspirantes á la Judicatura constará de 50 individuos para el año de 1872.

2.º Se convocará inmediatamente á los que pretendan ingresar en dicho cuerpo para que dentro del término prefijado en el reglamento de 8 de octubre último presenten las correspondientes solicitudes. No obstante, se tendrán desde luego por presentados, sin necesidad de nueva solicitud, á los que lo hubiesen verificado dentro del término señalado en la convocatoria de 11 de octubre de 1870.

3.º A los 30 días de la publicacion del presente decreto, se fijará por otro el número de individuos de que habrá de constar el cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal hasta 31 de marzo de 1873, y se hará inmediatamente la convocatoria para la presentacion de solicitudes de los que pretendan ingresar en él, teniendo tambien por presentados á los que lo hubiesen hecho den-

tro del término señalado en la de 10 de noviembre de 1870. (D. 10 setiembre 1871.)

El cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal constará de 50 individuos para cubrir las vacantes que ocurran hasta 31 de marzo de 1873.

Inmediatamente se convocará á los que pretendan ingresar en dicho cuerpo para que presenten las correspondientes solicitudes hasta el día 15 de noviembre próximo; sin embargo, se tendrán desde luego por presentados, sin necesidad de nueva solicitud, á los que lo hubiesen verificado dentro del término señalado en la convocatoria de 10 de noviembre de 1870. (R. D. 14 setiembre 1871.)

ARTS. 33037 á 33951 rigen los de la obra.

ART. 33952 rige el de la obra y la sig. D.

1.º Se concede absoluta, amplia y general amnistía, sin excepcion de clase ni fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos de cualquier especie cometidos hasta la citada fecha de 31 de julio próximo pasado.

2.º En su consecuencia, se sobreseerá desde luego y sin costas en todas las causas pendientes por los expresados delitos.

3.º Las personas que por ellos estén detenidas, presas ó sufriendo condenas, serán puestas inmediatamente en libertad por los Juzgados y Tribunales que instruyan ó hayan fallado las causas, pudiendo volver libremente á España las que se hallaren expatriadas.

4.º Las que tuvieren derecho á sueldos ó haberes del Estado, la provincia ó el Municipio, con inclusion de los militares, necesitarán para poder percibirlos acreditar haber prestado el juramento á la Constitucion ante las Autoridades competentes.

5.º Se consideran tambien delitos políticos, para los efectos de este decreto, los cometidos con objeto de falsear, impedir ó ejercer coaccion en la libre emision del sufragio electoral, los conexos á que se refiere el caso 3.º, artículo 331 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, (art. 32331) las incidencias de los delitos políticos, y finalmente los cometidos por medio de la imprenta, excepto los de injuria y calumnia perseguidos á instancia de la parte agraviada.

6.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los procesados por los daños y perjuicios que hubiesen sufrido los particulares con ocasion de los delitos expresados en los artículos 1.º y 5.º queda subsistente, y se hará efectiva á instancia de los interesados.

7.º Por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones convenientes para la inmediata y exacta aplicacion de este decreto. (D. 30 agosto 1871.) (Rigen además las Reales órdenes de 11 y 2 set. de 1871.)



ARTS. 33953 á 34000 rigen los de la obra.

ART. 34001 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 34002 rige el de la obra y la sig. D.

EL REY: Muy Reverendos en Cristo Padres Arzobispos, Reverendos Obispos y Gobernadores eclesiásticos de las Iglesias de esta Monarquía: ya sabéis que por las leyes 9.<sup>a</sup> y 12, título 3.<sup>o</sup>, libro segundo de la Novísima Recopilación, está prescrito el Real método para la impenetración de dispensas, indultos y otras gracias Apostólicas por medio de la Agencia general de Preces, establecida en el Ministerio de Estado, así como la necesidad del *Pase Régio* á todas las Bulas, Breves, Rescriptos y despachos de la Cúria romana, á excepcion de los Breves de dispensas matrimoniales, de edad, extra-témporas, de oratorio y otros de semejante naturaleza en *Sede plena*, así como los Breves de penitencia y las gracias para los arclados: y ahora sabed, que sin causa alguna que lo justifique se han presentado en este Ministerio casos de haberse impetrado gracias á Roma por distintos conductos que el establecido por Real método, y que sin embargo de esta infraccion se han concedido por equidad algunos indultos de la falta cometida, por evitar perjuicios mayores á los interesados. Proponiéndose Mi Gobierno el exacto cumplimiento de las leyes vigentes en la materia, y para no verse en el caso de tener que aplicar á los infractores las penas correspondientes, he mandado expedir la presente Mi Cédula, por la cual os ruego y encargo exciteis á vuestros Diocesanos al cumplimiento de las expresadas leyes, en la seguridad de que no se concederá ya el *Pase Régio* á ninguna Bula, Breve, ni Rescripto Apostólico que no se curse y obtenga del modo que aquellas prescriben; esperando que por vuestra parte contribuiréis á los deseos de Mi Gobierno, que no son otros que el exacto cumplimiento de las leyes vigentes, dando al efecto las órdenes oportunas á quien corresponda en vuestras respectivas diócesis.

Y del recibo de la presente, y de lo que en su vista resolvais, dareis aviso al infrascrito Mi Ministro de Gracia y Justicia. (R. Cédula 23 marzo 1872.)

ARTS. 34003 á 34022 rigen los de la obra.

ART. 34023 rige el de la obra y la sigs. Ds.

1.<sup>o</sup> En conformidad del art. 10 del proyecto de ley de presupuestos de 16 de mayo último, se suspende por parte del Gobierno la provision de todas las piezas eclesiásticas sin cura de almas que por cualquier concepto vacaren en las iglesias de España, y sin que esta resolucion pueda perjudicar en ningun tiempo su derecho á estas provisiones, si en lo sucesivo creyese conveniente ejercerle.

2.<sup>o</sup> Se invitará á los muy RR. Arzobispos y

RR. Obispos, por medio de la oportuna cédula, á fin de que por su parte suspendan la provision de las piezas eclesiásticas que por turno les correspondan, cuando no consideren absolutamente necesaria la provision para el servicio de sus respectivas iglesias.

3.<sup>o</sup> Las canongías de oficio y las demás prebendas de esta clase seguirán proveyéndose en la forma acostumbrada.

4.<sup>o</sup> El Gobierno podrá autorizar las traslaciones y permutas, que sin gravar de ningun modo el presupuesto, ni aumentar el número de prebendados, sean mas convenientes al servicio de las iglesias. (R. D. 1.<sup>o</sup> oct. 1871.)

Usando de la reserva contenida en el artículo 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 1.<sup>o</sup> de octubre último, y en conformidad al 18 del Concordato, el Gobierno seguirá proveyendo las vacantes de la dignidad de Dean que por cualquier concepto ocurran en las iglesias metropolitanas y sufragáneas de España, y la de Abad en las colegiales que no tengan aneja la cura de almas. (R. D. 11 de dic. 1871.)

He mandado expedir la presente Mi Cédula, por la cual os ruego y encargo (Arzobispos y Obispos) que, siendo de reconocida utilidad disminuir los gastos públicos y hacerlos menos gravosos á los contribuyentes, procureis limitar la alternativa de vuestros turnos en la provision de piezas eclesiásticas cuando considereis que no será perjudicado el servicio de vuestras iglesias, y que exista el suficiente número de Capitulares y Prebendados para no resentirse el culto divino, continuando entre tanto la provision de las Prebendas de oficio en la forma establecida por el mismo Concordato (D. 1.<sup>o</sup> oct. 1871.)

ARTS. 34024 á 34037 rigen los de la obra.

ART. 34038 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 34039 á 34061 rigen los de la obra.

ART. 34062 rige el de la obra modificado por la sig. D.: 1.<sup>o</sup> Que suprimiéndose desde 1.<sup>o</sup> de octubre próximo la partida de 200,628 pesetas 83 céntimos, importe de las dotaciones correspondientes á dichos servidores, no há lugar á su inclusion en nómina; debiendo por tanto abstenerse V.... de remitir por ahora á este Ministerio los expedientes instruidos sobre imposibilidad de los Párrocos para el desempeño de su sagrado ministerio, y procurar que en los casos en que los expresados Coadjutores sean absolutamente necesarios se les señale por V.... la retribucion que deban percibir, procedente de la parte de dotacion del Párroco que se considere bastante, ó bien de esta y de los derechos eventuales de estola y pié de altar; quedando encomendado á la ilustrada apreciacion de V.... fijar en cada caso particular y atendidas las circunstancias del mismo el importe de cada una.

2.<sup>o</sup> Que rebajándose desde la misma fecha en



su mitad las cantidades presupuestadas para reparacion extraordinaria de templos y conventos de religiosas, se limite V... á instruir tan solo aquellos expedientes que se refieran á edificios cuya reparacion sea de la mas absoluta necesidad y su coste el menor posible, ó situados donde no existan otros de la propia índole para la celebracion del culto ó el albergue de las comunidades religiosas.—Señor Arzobispo ú Obispo de... (R. O. 23 oct. 1871).

ARTS. 34063 á 34080 rigen los de la obra.

ART. 34081 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 34082 á 34090 rigen los de la obra.

ART. 34091 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 34092 rige el de la obra.

ART. 34093 rige el de la obra. V. art. 34062.

ARTS. 34094 á 34142 rigen los de la obra.

ARTS. 34143 á 34160 rigen los del apéndice núm. 1.

ARTS. 34161 á 34209 rigen los de la obra.

ART. 34210 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 34211 á 34330 rigen los de la obra.

ARTS. 34331 á 34347 rigen los del apéndice núm. 1.

ART. 34348 rige el de la obra y la sig. D.

1.º Que lo dispuesto en el art. 48 de la ley de Registro civil se refiere á las rectificaciones, adiciones ó alteraciones que de alguna manera afecten á la esencia de la inscripcion ó al estado civil ó condiciones de la persona inscrita.

2.º Que los demás errores materiales que se adviertan despues de firmada la inscripcion, y consistan en la equivocacion de un nombre, apellido, fecha, palabra ó frase, puedan subsanarse acreditándose el error ante el mismo Juez municipal encargado del Registro civil en que se hubiese hecho la inscripcion, quien exigirá la prueba que segun los casos estime oportuna, y dictará el correspondiente auto declarando en que consiste el error; cuyo auto se copiará al margen del asiento de inscripcion, firmando esta anotacion el Juez, el Secretario, la persona que promueva el expediente, y si fuese posible la persona que hizo la primera declaracion ú otra á su ruego si no pudiese firmar.

3.º Por la instruccion del expediente para hacer la expresada declaracion no se devengarán derechos, y se usará del sello de oficio que deberán suministrar los interesados. (R. O. 17 de enero 1872.)

ART. 34349 á 34356 rigen los del apén. n. 1.

ART. 34357 rige el de la obra y la sig. D.

1.º Los Jueces de primera instancia deberán legalizar todos los documentos expedidos por cualquier Autoridad ó funcionario en ejercicio dentro del partido judicial, cuando la persona que los presente para este objeto manifieste que han de surtir efecto en oficinas del Registro civil.

2.º Conforme con lo que previene el art. 26 del reglamento de 13 de diciembre de 1870, se usará la fórmula *Visto y legalizado por el Juzgado de primera instancia de...*, añadiendo «solo para que surta efectos en las oficinas del Registro civil.»

3.º Si el Juez de primera instancia dudare de la identidad de la firma y sello, deberá remitir el documento al Juez municipal del término en que aparezca fechado, para que con devolucion informe acerca de su identidad, con cuyo requisito deberá ser legalizado el documento. (Cir. 21 marzo 1872.)

Visto el expediente instruido con motivo de haberse suscitado dudas acerca de la inteligencia de la Real órden circular de 21 de marzo último sobre legalizacion de documentos que deben surtir efectos en las oficinas de Registro civil, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por esta Direccion, se ha servido resolver que sin perjuicio de lo que dispone la citada Real órden, se observen las siguientes reglas:

1.ª Cualquiera persona que presente un documento para su legalizacion en el Juzgado de primera instancia deberá manifestar verbalmente ante el mismo que ha de surtir efecto en oficinas del Registro civil, no siendo preciso que se haga constar por escrito esta manifestacion.

2.ª Cuando el documento que se presente á legalizar aparezca fechado en la misma poblacion en que esté situado el Juzgado de primera instancia y el Juez dude de la identidad del sello ó firma del documento, no se remitirá este á informe del Juez municipal, debiendo el de primera instancia dirigirse de oficio al funcionario que lo haya expedido para cerciorarse de aquel extremo.

3.ª Que bajo ningun concepto se exijan, por la legalizacion ni por las diligencias que se practiquen derechos á los interesados. (R. O. 14 mayo 1872.)

ARTS. 34358 á 34376 rigen los del apéndice núm. 1.

ART. 34377 rige el de la obra y la sig. D.

1.º Que la presentacion de un recién nacido en el Registro puede hacerse por cualquiera de los obligados segun el art. 37 de la ley del Registro civil, sin necesidad de que se guarde el órden establecido en el mismo.

2.º Que cuando el encargado del Registro tenga noticia de que se ha dejado trascurrir el plazo legal sin verificarse la presentacion de un recién nacido deberá proceder á cumplir con lo que dispone el art. 65 de la citada ley, (art. 34395) ateniéndose para la exaccion de la multa al órden que determina el art. 47, (art. presente) (R. O. 5 marzo 1872.)

ART. 34378 rige el de la obra y la sig. D.



Los hijos habidos de matrimonio solamente canónico deben inscribirse en el Registro bajo la denominación de hijos naturales. (R. O. 14 enero 1872.)

ARTS. 34379 á 34394 rigen los del apénd. núm. 1.

ART. 34395 rige el de la obra y la sig. D. que los expedientes incoados á instancia del Ministerio fiscal que tienen por objeto promover las inscripciones de nacimientos que deben verificarse en los registros se instruyan gratis y en papel de oficio, sin que bajo ningún concepto puedan exigirse derechos por las diligencias que deban practicarse. (Cir. 3 oct. 1871.)

ARTS. 34396 á 34441 rigen los de apénd. núm. 1.

ARTS. 34442 y 34443 rigen los de la obra y la sig. D.:

**REGLAMENTO PARA PLANTEAR EL REGISTRO Y NACIONALIDAD DE LOS ESPAÑOLES DOMICILIADOS Y TRANSEUNTES EN EL EXTRANJERO, CONFORME A LA NUEVA LEY DE REGISTRO CIVIL.**

1.º Para que los súbditos españoles que se hallan en países extranjeros puedan contar con la protección de los Agentes de S. M. residentes en ellos, y disfrutar los derechos y privilegios que les concedan los tratados y leyes, es necesario que presenten su pasaporte ó cédula de vecindad al Cónsul ó Vicecónsul de España dentro del octavo día de su llegada; y no habiéndolo allí, deberán dar cuenta de esta por escrito al mas inmediato para que en uno y otro caso sean anotados en el Registro de transeuntes y conste en todo tiempo su presentación.

2.º Los Cónsules y Vicecónsules inscribirán inmediatamente en el Registro de transeuntes el nombre y apellido de los presentados, su profesión y familia, el lugar de su procedencia, la Autoridad que les expidió el pasaporte ó cédula de vecindad, y la fecha de aquel ó de esta, el punto de su residencia en el país y el día de su presentación, con arreglo al modelo núm. 1.º

3.º Cuando la residencia de los súbditos españoles en país extranjero se prolongue mas de un año, deberán inscribirse en el Registro de nacionalidad.

4.º Los súbditos españoles que hubiesen adquirido vecindad anteriormente en país extranjero, y no se hallan matriculados y quisieran hacerlo para asegurar el goce de los derechos y privilegios enunciados, tendrán que acreditar su persona y antecedentes presentando su pasaporte ó cédula de vecindad en regla ú otro documento fehaciente, y en su defecto se abrirá una información justificativa de su nacionalidad.

A los extranjeros naturalizados en España se les exigirá para esta formalidad, además del requisito mencionado, la carta de naturaleza. A

falta de esta, se practicará alguna prueba supletoria; consultando al Ministerio antes de expedir el documento solicitado.

Teniendo en cuenta las circunstancias especiales del imperio de China, se deja á la apreciación de los Agentes de España en aquellos países el dispensar de dichas formalidades á los súbditos españoles procedentes de nuestras posesiones en Asia.

5.º Los españoles refugiados en el extranjero por cualquier motivo tienen opción á ser inscritos en un Registro especial á fin de que puedan ejercitar los derechos civiles que por ninguna causa se pierden.

6.º No podrán ser matriculados, y en su caso serán borrados de los Registros los españoles que con arreglo á las leyes del Reino incurren en la pérdida de su nacionalidad.

7.º Los Cónsules y Vicecónsules harán constar en el libro ó Registro de nacionalidad el nombre y apellido de los matriculados, su edad, naturaleza, estado y profesión, y su última vecindad antes de ausentarse de su patria, y especificarán las mismas circunstancias respecto de todos los individuos de su familia que le acompañen, el lugar y tiempo de su residencia en el país y en su demarcación consular: asimismo anotarán las alteraciones que puedan tener lugar con motivo de ausencia, cambio de domicilio, pérdida de nacionalidad ó cualquiera otra causa análoga en la forma que determina el modelo núm. 2.º

8.º Los españoles domiciliados en el extranjero deberán estar provistos del correspondiente certificado de nacionalidad, sin cuyo requisito no podrán hacer valer sus derechos ni ser atendidos en la Legación ó en los Consulados.

9.º Deberán proveerse de los certificados de nacionalidad y cédulas de transeuntes,

1.º Todos los españoles domiciliados ó residentes en el extranjero.

2.º Los hijos ó hijas mayores de catorce años que ejerzan cualquiera industria, vivan ó no en compañía de sus padres.

10. Los Cónsules procurarán que los emigrantes que lleguen á países extranjeros y deseen conservar su nacionalidad se provean inmediatamente del documento que la acredite, recomendando á los capitanes de buques les hagan saber esta disposición antes del embarco.

11. Los españoles domiciliados que estando obligados á proveerse del certificado de nacionalidad no lo hagan en el término de seis meses desde la publicación de este reglamento, pagarán por vía de multa el duplo de su valor; en la inteligencia de que las reclamaciones que entablen sobre asuntos anteriores á su matriculación serán desatendidas.

Esta misma pena es aplicable á los transeun-



tes que no cumplen con lo prevenido en el art. 1.º

12. Los certificados y cédulas de nacionalidad se presentarán á la renovacion ó revision anualmente, abonando la suma que marca el art. 138 de la tarifa consular.

Dichos certificados y cédulas de nacionalidad se redactarán en la forma que determinan los modelos números 3.º y 4.º

13. Al terminar los seis meses desde el recibo de este reglamento en los Agencias respectivas, se remitirán al Ministerio de Estado los duplicados de los Registros para que pueda constar de una manera clara y evidente el número de súbditos españoles que residen en el extranjero, y para trasmitirlos á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En los años sucesivos se limitarán los Agentes diplomáticos y consulares á dar conocimiento por separado de las altas y bajas de todos los Registros en general.

Tambien remitirán en la misma forma copia de los Registros de presentados y matriculados á la Legacion correspondiente para que esta tenga exacto conocimiento de todos los súbditos españoles que están bajo su proteccion.

14. En todas las Cancillerías diplomáticas y consulares de España se abrirá el Registro civil, dividiéndolo en cuatro secciones segun marca el art. 5.º de la nueva ley publicada el 17 de junio de 1870, á contar desde el dia 1.º de noviembre próximo.

15. Las actas de nacimientos, matrimonios y defunciones se extenderán con arreglo á los formularios y modelos que prescribe el reglamento de la citada ley de Registro civil, teniendo presente los Agentes que por las inscripciones ó anotaciones que se hagan no podrá exigirse retribucion alguna, con arreglo al art. 26 de dicha ley. (art. 34356.)

16. Cuando el nacimiento tenga lugar en punto donde no resida agente diplomático ó consular se observará lo dispuesto en el art. 58 de la ley, (art. 34388) cuidando dicho funcionario de acusar oportunamente á los interesados el recibo de la notificacion.

17. No siendo factible poner en ejecucion en el extranjero los artículos del tit. 4.º, que se refieren á las defunciones, los agentes se limitarán á inscribir en el libro correspondiente los fallecimientos de españoles que ocurran.

Los parientes del difunto deberán al efecto presentar en el Consulado testimonio del acta en que, con arreglo á las leyes del pais, se haya hecho constar el fallecimiento. Si no existiese Agencia en el punto, se remitirá por duplicado copia de dicha acta al Agente consular mas inmediato, quien la transcribirá, cuidando de acusar el recibo.

18. Los Agentes diplomáticos y consulares

procurarán ponerse de acuerdo con los encargados del Registro del pais en que estén acreditados á fin de que les den conocimiento de los nacimientos y defunciones de españoles que ocurran.

19. Los derechos que los españoles están obligados á satisfacer en el extranjero por actos que tengan referencia con el Registro civil se fijan en la tarifa consular.

20. Tanto el importe de estos derechos como el de los certificados de nacionalidad y cédulas de transeuntes ingresará íntegro en el Tesoro, sin descuento alguno y bajo la esponsabilidad de los Agentes.

21. Los Cónsules generales, Cónsules ó Agentes consulares que aun perciben por su cuenta los derechos obvencionales recaudados en sus respectivas Cancillerías, rendirán cuenta detallada por semestres de los que ingresen en este concepto, teniendo su importe á disposicion del Ministerio de Estado en la forma establecida por el reglamento de Contabilidad vigente.

22. En todas las Cancillerías deberá existir un ejemplar de la edicion oficial de la ley de Registro civil y su reglamento para resolver las dudas que puedan ocurrir con arreglo á la jurisprudencia que en ella se establece

#### *Disposiciones transitorias.*

1.ª En las Agencias consulares donde se hayan abierto los Registros á que hace referencia este reglamento se podrá continuar usando los mismos libros si el número de inscripciones es demasiado considerable para transcribirlas á otros, cuidando en este caso de anotar dicha circunstancia en los mismos al cerrarlos para la remision de un ejemplar al Ministerio.

2.ª Igualmente se cuidará de anotar la diferencia que exista en la redaccion de los diversos actos comparada con la prescrita en la ley y el reglamento, y se dará cuenta de cualquier falta que se haya observado.

3.ª Con objeto de que este importante servicio quede regularizado á la mayor brevedad los Agentes consulares cerrarán y remitirán los primeros Registros en 1.º de enero próximo, y por separado un pliego con las obsevaciones que les haya sugerido la ejecucion práctica de dicha ley á fin de adoptar en caso necesario las medidas oportunas para su mejor aplicacion.

4.ª Los individuos que hayan abonado el importe de sus certificados de nacionalidad ó cédulas de transeuntes, con arreglo á la tarifa vigente y á contar desde 1.º de enero pasado, se hallan exceptuados de todo pago en este concepto; pero los que figuren anteriormente en los Registros respectivos estan obligados, con arreglo al art. 13, á renovar dichos documentos, cuyos derechos corresponden al ejercicio del año actual.

5.ª Los cónsules quedan autorizados para in-



cluir en cuenta de gastos extraordinarios el importe de los libros necesarios para hacer este servicio, así como el de los correspondientes á las Agencias consulares en sus respectivos distritos; cuidando de que haya uniformidad en todos los actos, y de que el volúmen de los Registros no exceda de las exigencias de cada localidad.

ARTS. 34444 á 34525 rigen los del apénd. núm. 1.

ART. 34526 rige el sig. Dada cuenta á S. M. el rey del expediente instruido en la Direccion general del Tesoro en virtud de las consultas que le han sido dirigidas por varios administradores económicos sobre si es causa bastante para perder la aptitud legal y en consecuencia el derecho al percibo de la pension de Monte-Pio que se encuentran disfrutando las viudas y huérfanas que solo hayan contraido matrimonio canónico despues de publicada la ley de matrimonio civil: Visto, que en instancia presentada por doña Ignacia Bermuy Balda, marquesa viuda que fué de Campo Alegre, acordó dicha Direccion que aun cuando habia contraido matrimonio canónico en el mes de abril de 1871, se la continuará pagando su pension de Monte-Pio mediante no haberle celebrado civil, cuyo acuerdo hizo extensivo á la consulta de algunas administraciones económicas, fundándose para ello en el art. 2.º del cap. 1.º de la ley: Visto que al adoptar dicho centro directivo la expresada declaracion se ha contraido únicamente á dar el debido cumplimiento al citado artículo 2.º del cap. 1.º de la ley de matrimonio civil en el que terminantemente se expresa que el que no se celebre con arreglo á ella no produzca efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los conyuges y sus descendientes: Considerando que no concediendo derechos civiles el acto del matrimonio canónico, tampoco puede privar á los que le contraen de los que se encuentran disfrutando, y que admitida la doctrina contraria vendria á despojarse del perfecto derecho á la pension que gozase una viuda ó huérfana por el solo hecho de haber verificado un acto indiferente ante la ley: S. M. se ha servido aprobar los acuerdos de la Direccion general disponiendo que las pensionistas de clases pasivas pierden la aptitud legal por el matrimonio civil pero no por el canónico, atendido á que este acto ante la ley es de ningun valor ni efecto. (R. O. mayo 1872.)

ARTS. 34527 á 35700 rigen los de la obra.

ARTS. 35701 á 35738 rigen los del apénd. núm. 1.

ARTS. 35739 á 36074 rigen los de la obra.

ART. 36075 rige el sig. 1.º El Gobierno español y el Gobierno brasileño se obligan por el presente tratado á la recíproca entrega de todos los individuos refugiados del Brasil en España

y sus provincias de Ultramar, y de España y sus provincias de Ultramar en el Brasil, acusados ó condenados como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes declarados en el art. 3.º por los Tribunales de aquella de las dos naciones en que el crimen deba ser castigado.

2.º La obligacion de conceder la extradicion no se extiende en caso alguno á los nacionales de los dos países, ó á los individuos que en ellos se hubiesen naturalizado antes de la perpetracion del crimen.

3.º La extradicion deberá realizarse con respecto de los individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de los siguientes crímenes:

1.º Homicidio, comprendiendo el asesinato, el parricidio, el envenenamiento y el infanticidio.

2.º La tentativa de cualquiera de los crímenes especificados en el número que antecede.

3.º Lesiones corporales graves, segun la ley de los dos países.

4.º Violacion, estupro, raptó y otros atentados contra el pudor, una vez que se dé la circunstancia de violencia; poligamia.

5.º Ocultacion, sustraccion ó sustitucion de menor; usurpacion del estado civil.

6.º Robo.

7.º Incendio voluntario; daño en los caminos de hierro, del cual resulte ó pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros.

8.º Peculado ó malversion de fondos públicos, estelionato, abuso de confianza ó sustraccion de dinero, fondos, documentos y cualesquier títulos de propiedad pública ó particular por personas á cuya custodia estén confiados, ó que sean asociadas ó empleadas en el establecimiento en que el crimen fué cometido.

9.º Falsificacion, alteracion, importacion, introduccion, y emision de moneda y papeles de crédito con curso legal en los dos países; fabricacion, importacion, venta, y uso de instrumentos con el fin de hacer dinero falso, pólizas ó cualesquier otros títulos de la Deuda pública, notas de los Bancos ó cualesquiera papeles de los que circulan como si fuesen moneda; falsificacion de actos soberanos, sellos de Correo, estampillas, sellos, timbres, cuños, y cualesquiera otros sellos del Estado, y uso, importacion y venta de esos objetos; falsificacion de escrituras públicas ó particulares, letras de cambio y otros títulos de comercio y uso de esos papeles falsificados.

10. Baratería y piratería, comprendido el hecho de posesionarse alguno del buque de cuya tripulacion hiciese parte por medio de fraude ó violencia contra el Capitan ó quien lo sustituyere; abandono de la embarcacion fuera de los casos previstos en la ley; tráfico de esclavos.



11. Quiebra fraudulenta; perjurio en materia criminal.

12. Reduccion de persona libre á la esclavitud.

Unico. Los individuos acusados ó condenados por crímenes á los cuales conforme á la legislacion de su Nacion corresponde la pena de muerte, serán entregados únicamente con la cláusula de que sea dicha pena conmutada.

4.º La extradicion será reclamada por la via diplomática, y no podrá ser concedida sino en vista de la copia del auto de elevacion á plenario (despacho de pronuncia) ó de la sentencia condenatoria sacada de los autos, de conformidad con las leyes del Estado reclamante.

Estos documentos irán siempre que fuere posible acompañados de las señas particulares del acusado ó condenado, y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho criminal que le es imputado.

5.º En casos urgentes cada uno de los dos Gobiernos, apoyado en sentencia condenatoria, auto de elevacion á plenario (despacho de pronuncia) ó mandato de prision, podrá por el medio mas expedito pedir y alcanzar la prision del condenado ó acusado con la condicion de presentar con la brevedad posible el documento citado en la instancia.

6.º Si dentro del plazo de tres meses; contados desde el dia en que el acusado ó condenado fuese puesto á disposicion del Agente diplomático, este no lo hubiese remitido al Estado reclamante, se le dará la libertad á dicho acusado ó condenado, que no podrá ser de nuevo preso por el mismo motivo.

En este caso los gastos serán por cuenta del Gobierno que dirigió la instancia.

7.º Cuando el acusado fuere extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que debe conceder la extradicion informará al del pais al cual pertenece el individuo reclamado de la demanda de extradicion; y si este último Gobierno reclamare el culpado para mandarlo juzgar por sus Tribunales, el Gobierno que hubiere recibido la instancia podrá á su arbitrio entregarlo á la Nacion en cuyo territorio cometió el delito ó á aquella de quien fuere súbdito.

8.º Si el acusado ó condenado cuya extradicion fuere pedida en conformidad del presente tratado por una de las partes contratantes, fuere igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos, en virtud de crímenes cometidos en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno cuya demanda hubiere sido primero presentada, ó tuviere fecha mas antigua cuando las presentaciones fueren simultáneas.

9.º En caso alguno se concederá la extradicion por crímenes políticos ó por hechos que tengan conexion con ellos.

No se reputará delito político ni hecho que tenga relacion con él el atentado contra los Soberanos de los dos Estados contratantes y los miembros de sus respectivas familias, cuando ese atentado constituye el crimen de homicidio y envenenamiento.

10. Los individuos cuya extradicion hubiere sido concedida, no podrán ser juzgados ó castigados por crímenes políticos anteriores á la extradicion, ni por hechos que tengan conexion con ellos, ni por cualquier otro crimen anterior distinto del que motivare la extradicion, salvo si fuere de los declarados en el art. 3.º y hubiere sido perpetrado posteriormente á la celebracion de este tratado.

11. La extradicion tampoco será concedida cuando segun la ley del pais en que el criminal estuviere refugiado se hallare prescrita la pena ó accion criminal.

12. Si el individuo reclamado se hallare perseguido ó detenido en el pais en donde se refugió por obligacion contrada con persona particular, su extradicion tendrá sin embargo lugar, quedando á voluntad de la parte perjudicada hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

13. Los individuos reclamados que se hallaren condenados ó procesados por crímenes cometidos en el pais en que se refugiaron, serán entregados despues de la sentencia definitiva ó de haber cumplido la pena que les hubiere sido impuesta.

14. Serán entregados siempre los objetos sustraídos ó encontrados en poder de los reos, los instrumentos y utensilios de que se hubieren servido para la perpetracion del crimen y cualquier otra prueba de conviccion, sea que se realice la extradicion ó deje de realizarse por muerte ó fuga del culpado.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, los cuales en ese caso serán devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

15. Los gastos hechos con la captura, custodia, manutencion y trasporte del individuo cuya extradicion fuere concedida, así como los gastos de la remision de los objetos especificados en el artículo que antecede, serán de cuenta de los dos Gobiernos en los límites de sus respectivos territorios.

Los gastos de trasporte por mar serán por cuenta de aquel que reclame la extradicion.

16. Cuando en el curso de una causa criminal que no sea política se juzgare necesario la deposicion de testigos residentes en el otro, será enviado para ese fin y por la via diplomática un exhorto interrogatorio al cual se dará cumplimiento, observándose las leyes del Estado en donde los testigos fueren examinados.



Los dos Gobiernos renuncian á cualquier reclamacion que tenga por objeto la restitution de los gastos que resulten del cumplimiento del exhorto siempre que no se trate de investigaciones criminales, comerciales ó médico-legales.

17. El presente tratado tendrá vigor por cinco años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y continuará subsistiendo pasado ese plazo hasta que uno de los dos Gobiernos no lo denuncie con anticipacion de un año. (Convenio ratificado en 8 junio 1872.)

ARTS. 36076 á 36123 rigen los de la obra.

ART. 36424 rige el de la obra y la sig. D.

1.º Los dos Gobiernos contratantes se obligan á hacer que los funcionarios civiles y eclesiásticos encargados de los registros del estado civil trasmiten en Bélgica á la Legacion de S. M. C., y en España y en las provincias de Ultramar á la Legacion de S. M. el Rey de los belgas, las actas de defuncion de las personas fallecidas en su territorio respectivo que fuesen naturales ó estuvieran domiciliados en el otro Estado, sin necesidad de solicitarlo y sin demora ni gasto alguno en la forma costumbreada en el país.

3.º Las actas extendidas en Bélgica en flamenco, y las redactadas en España ó en sus provincias de Ultramar en español, irán acompañadas de una traduccion francesa debidamente legalizada por la Autoridad competente en Bélgica, y por los Ministerios de Estado ó de Ultramar en España.

3.º Queda convenido, sin embargo, que las actas del estado civil solicitadas por las Legaciones de los paises respectivos, á peticion de particulares que no presenten un certificado de pobreza, estarán sujetos al pago de los derechos que se exijan en cada uno de ambos paises. (Conv. 27 enero de 1872.)

ARTS. 36425 á 36485 rigen los de la obra.

ARTS. 36486 á 36527 rigen los del apéndice núm. 1.

ARTS. 36528 á 36531 rigen los de la obra.

ARTS. 36532 á 36562 rigen los del apéndice núm. 1.

ART. 36563 rige el de la obra.

ARTS. 36564 á 36566 rigen los del apéndice núm. 1.

ART. 36567 rige el de la obra.

ART. 36568 rige el sig. TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE ESPAÑA Y EL REINO DE SIAM, FIRMADO EN BANGKOK EL 23 DE FEBRERO DE 1870.

1.º Habrá constante paz y perpétua amistad entre España y Siam. Los súbditos de cada uno de los dos paises gozarán en el otro de entera y plena proteccion para sus personas y bienes, segun las leyes establecidas, y tendrán recíprocamente derecho á todas las ventajas concedidas en la actualidad ó que se concedan en lo sucesi-

vo á los súbditos de las naciones extranjeras mas favorecidas.

2.º Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá el derecho de nombrar Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares que residan en los puertos del otro Estado en que juzgen conveniente establecerlos.

España nombrará un solo Agente consular en aquellos puntos donde lo crea conveniente; pero todo Cónsul general ó Cónsul tendrá el derecho de tener un Intérprete, además de un Vicecónsul ó Agente consular, que pueda hacer las veces de su Jefe en caso de ausencia ó de no poder por cualquiera otra razon atender al desempeño de sus funciones.

3.º Los Cónsules ó Agentes consulares de España tendrán bajo su inmediata proteccion, superintendencia é inspeccion los intereses y el comercio de todos los súbditos españoles que residan ó que lleguen á Siam. Deberán ser mediadores entre ellos y las Autoridades del país; se conformarán á todas las cláusulas del presente Tratado, y velarán por la observancia de las mismas por los súbditos españoles. Promulgarán y pondrán en vigor aquellos reglamentos y disposiciones que juzguen necesarios para la ejecucion del presente Tratado y para la debida observancia de las leyes de Siam.

4.º Los Cónsules no entrarán en el ejercicio de sus funciones hasta obtener el *exequatur* del Gobierno local, y gozarán, así como los Agentes Consulares y los Cancilleres del Consulado, de todos los privilegios, inmunidades, exenciones y poderes que se concedan en el país de su residencia á los Agentes de igual categoría de la nacion mas favorecida. En las ausencias de los Cónsules y Agentes consulares de España, tendrán estos el derecho de nombrar á los Cónsules ó Agentes consulares de cualquiera otra nacion amiga para representarlos.

5.º Los Cónsules y Agentes consulares de las Altas Partes contratantes podrán izar sus banderas respectivas en los edificios en que habiten.

6.º Cuando un súbdito español residente temporal ó permanente en el reino de Siam tuviese algun motivo de queja ó reclamacion contra un súbdito siamés, deberá someter ante todo sus quejas al Cónsul ó Agente consular de España, el cual tratará de arreglar la cuestion, reclamacion ó caso de queja en conciliacion amistosa.

Del mismo modo, si un súbdito siamés tuviese cualquier motivo de queja contra un súbdito español, el Cónsul ó Agente consular oirá las quejas de aquel, y procurará hacer un arreglo amistoso; pero si en ambos casos el Cónsul ó Agente consular no pudiese obtener este resultado, acudirá al funcionario siamés competente, y despues de examinar juntos el negocio lo decidirán con arreglo á equidad.



7.º Si algun crimen ó delito se cometiere en Siam y resultase ser el culpable un súbdito español, será este castigado por el Agente consular en conformidad con las leyes de España, ó enviado á territorio español para recibir el castigo. Si el culpable fuese un súbdito siamés, será castigado á las Autoridades siamesas con arreglo á las leyes del país.

8.º Los súbditos españoles gozarán en todos los dominios de Siam de plena y entera libertad de conciencia, conforme con los principios de absoluta tolerancia, pudiendo cumplir con sus deberes de católicos y asistir á los cultos cristianos, tanto en su casa como en las iglesias públicas. Se les permitirá construir iglesias en los sitios donde lo consientan las Autoridades siamesas, de acuerdo con el Agente consular de España, y este consentimiento no dejará de otorgarse sin alegar suficiente razón para ello. Estas iglesias serán administradas por Padres misioneros españoles, que gozarán de todos los privilegios concedidos á los misioneros de las demás naciones.

Igualmente los súbditos de Siam nunca serán molestados en los dominios españoles por causa de su religion, y serán tratados como los súbditos de otras naciones, cualquiera que sea su comunión religiosa.

9.º Todos los súbditos españoles que quieran residir en el reino de Siam deberán matricularse en el Consulado de España, y una copia de estas matrículas deberá enviarse á las Autoridades siamesas.

10. Los súbditos españoles que quieran presentar una peticion ó reclamacion á una Autoridad siamesa deberán someter dicha peticion ó reclamacion al Agente consular de España, el cual le dará curso despues de examinarla y hallarla redactada en términos justos y convenientes. Pero si no la hallare en estas condiciones, deberá obtener del demandante las modificaciones que crea necesarias, ó rehusará la transmision de dicho documento si el demandante se negase á modificarlo.

Igualmente los subditos siameses que deseen dirigirse al Consulado de España seguirán la misma conducta por medio de sus Autoridades, las cuales procederán de la propia manera con respeto á las razones y términos en que debe estar fundada la peticion ó reclamacion.

11. Los súbditos españoles tendrán derecho de residir en el reino de Siam en un distrito cuyos límites, con arreglo á las cláusulas de los Tratados ya celebrados entre Siam y varias Potencias extranjeras, son los siguientes:

Al Norte: el canal de Bagputsa, desde su union con el rio Chow-Phya hasta las antiguas murallas de la ciudad de Lohpurí, y en línea recta desde dicho punto hasta el muelle de Prag-nan:

cerca de la ciudad de Saraburí, en el rio Pasak

Al Este: una línea recta trazada desde el muelle de Prag-nan hasta la union del canal de Klangkut con el rio Bangpakong, y este rio desde el expresado punto hasta su embocadura. En la costa, entre el Bangpakong y la isla de Simaharajah, los súbditos españoles podrán fijar su domicilio en cualquier punto dentro de una distancia de 24 horas desde Bangkok.

Al Sur: la isla de Simaharajah, las islas de Si-chang y las murallas de la ciudad de Petchaburí.

En la costa del Oeste del golfo, los súbditos españoles podrán fijar su residencia en Petchaburí y en cualquier punto entre esta ciudad y el rio Meklong, dentro de una distancia de 24 horas desde Bangkok, este rio formará límite hasta la ciudad de Rajburí; desde allí una línea recta trazada hasta la ciudad de Supannaburí, y desde este punto hasta la union del canal Bangputsa con el rio Chow-Phya.

Los súbditos españoles podrán, sin embargo, residir fuera de estos límites, obteniendo permiso para ello de las Autoridades siamesas.

Los súbditos españoles podrán viajar y comerciar por todo el reino de Siam, comprando y vendiendo toda clase de mercancías no prohibidas de quien y á quien les convenga, ni estarán obligados á comprar ni á vender á empleados ó monopolistas, ni se permitirá á nadie molestarlos ni poner impedimento á sus transacciones.

12. Dentro de los límites arriba especificados, los súbditos españoles podrán en todo tiempo construir, vender, comprar, arrendar, alquilar casas y almacenes; así como podrán comprar, vender, arrendar, alquilar ó aforar terrenos y plantaciones. Sin embargo, el súbdito español que quiera comprar algun terreno dentro de los límites que luego se expresarán deberá obtener un permiso especial del Gobierno siamés al efecto, excepto en el caso de haber residido dicho súbdito español 10 años en el reino de Siam.

Los límites á que se refiere el párrafo anterior son los siguientes:

1.º La márgen izquierda del rio, dentro de la misma ciudad de Bangkok, y en la parte de terreno entre los muros de la ciudad y el canal de Klung-Padung, Krung Krasem.

Y 2.º La márgen derecha del rio, entre los puntos que hacen frente á la embocadura superior y á la inferior del canal Klung-Padung, Krung Krasem, á una distancia de dos millas inglesas desde el rio.

13. Los súbditos españoles que deseen adquirir bienes raíces deberán dirigirse por medio del Cónsul á la Autoridad local competente, la cual, de acuerdo con el Cónsul, prestará su cooperacion para facilitar el ajuste del precio de dichos bienes y su demarcacion, dando al comprador la



posesion legal de los mismos con los documentos necesarios al efecto.

Si en el plazo de tres años, á contar desde la fecha de la toma de posesion, el súbdito español no hubiese cultivado la propiedad adquirida ó hecho en ella alguna obra, el Gobierno siamés podrá exigir la retrocesion de la propiedad, devolviendo al súbdito español el importe de la primera compra.

Toda propiedad rústica perteneciente á súbditos españoles estará bajo la proteccion del Gobernador del distrito y de las Autoridades locales; pero los propietarios deberán conformarse en asuntos ordinarios á cualquiera disposicion equitativa procedente de dichas Autoridades, y se sujetarán á las mismas contribuciones á que estén sujetos los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

14. En caso de fallecimiento de uno de los respectivos súbditos en los dominios de una ú otra de las dos Altas Partes contratantes, los bienes del fallecido deberán entregarse por medio del Agente consular á los ejecutores testamentarios, y á falta de estos á la familia del finado ó á sus socios de comercio.

En los dominios de ambas Altas Partes contratantes dichos bienes estarán, en cuanto las leyes locales lo permitan, bajo la tutela é inspeccion de los respectivos Agentes consulares para que estos puedan adoptar acerca de ellos las disposiciones oportunas con arreglo á las leyes y costumbres de su nacion.

15. Se permitirá á los súbditos españoles construir buques en los puertos de Siam, y emprender toda clase de industria ó manufactura que no sea contraria á las leyes bajo condiciones razonables que se convendrán entre el Agente consular y las Autoridades siamesas.

Igualmente se les permitirá buscar y abrir minas en cualquier parte del reino de Siam. En tal caso deberán exponer claramente el asunto á las Autoridades siamesas por conducto de su Cónsul ó Agente consular, el cual, de acuerdo con dichas Autoridades, deberá establecer condiciones razonables y compatibles con el interés y mayor beneficio de los empresarios.

16. Las Autoridades siamesas no pondrán restriccion alguna en el empleo de súbditos siameses por españoles en cualquiera clase de servicio; pero cuando un súbdito siamés pertenezca ó deba servicios á algun dueño particular, no podrá tomar servicio ni comprometerse á ello con ningun súbdito español sin el consentimiento del mismo dueño. Los súbditos siameses empleados por españoles estarán bajo la proteccion del Consulado de España, al par que sus amos; pero en el caso de hacerse culpables de algun crimen por el cual tuviesen que ser castigados segun las leyes locales, el Cónsul ó Agente consular de

España, probado el delito, adoptará las medidas necesarias para asegurar la captura y entrega del criminal á las Autoridades locales.

17. Si algun súbdito siamés empleado en el servicio de un español infringiese las leyes de su país, ó si algun criminal siamés se acogiese á la habitacion de un súbdito español, el Cónsul deberá cooperar con las Autoridades locales para que el culpable sea buscado en los puntos que se hallen bajo su jurisdiccion; y probada la culpa, entregará el culpable ó delincuente á las Autoridades siamesas. Del mismo modo cualquiera delincuente español ó desertor de algun buque de la misma nacion será buscado y entregado tan pronto como fuere aprehendido al Cónsul español por las Autoridades siamesas.

En caso de no existir en la localidad ni Cónsul ni Agente consular español, los desertores serán entregados al comandante ó capitán del buque al que pertenezcan.

18. Los súbditos españoles no serán detenidos contra su voluntad en el reino de Siam sin que las Autoridades siamesas prueben al Cónsul español que existen causas legítimas para su detencion.

Los súbditos españoles que deseen viajar mas allá de los límites especificados en el art. 11 del presente Tratado podrán verificarlo siempre que se provean de un pasaporte dado por su Autoridad consular en caracteres siameses, y refrendado por la Autoridad siamesa. Los súbditos españoles serán libres de salir del reino de Siam con sus mujeres y familias cuando les convenga, aunque estén casados con mujeres siamesas.

19. Las Autoridades siamesas no tendrán accion alguna sobre los buques mercantes españoles, que estarán sujetos á la autoridad del Cónsul ó capitán. Sin embargo, si el Cónsul pidiese auxilio á las Autoridades siamesas para mantener la subordinacion y la disciplina á bordo de algun buque mercante español, las Autoridades siamesas se le prestarán sin dilacion alguna.

20. Si algun súbdito siamés negase ó eludiese el pago de alguna deuda á un súbdito español, la Autoridad siamesa dará al acreedor todo el auxilio y las facultades que necesite para el cobro de la cantidad debida.

Igualmente el Cónsul español prestará todo el auxilio que esté á su alcance á cualquier súbdito siamés para que pueda cobrar las cantidades que le adeude algun súbdito español.

21. En el caso de que haga quiebra algun súbdito español que ejerza el comercio en el reino de Siam, el Cónsul de España se incautará de todos los bienes del fallido, que se distribuirán proporcionalmente entre los acreedores. El Cónsul español cuidará de que todos los bienes que el fallido posea en el momento de la quiebra,



tanto en el reino de Siam como fuera, se pongan sin reserva á su disposicion, y se distribuyan á los acreedores como queda dicho.

Del mismo modo las Autoridades siamesas adjudicarán y distribuirán los bienes de los súbditos siameses que no puedan cumplir los compromisos contraidos á favor de súbditos españoles en sus transacciones comerciales.

22. Los buques de guerra españoles podrán entrar en el rio y fondear en Paknam; pero si quisieren subir hasta Bangkok, deberán dar parte á las Autoridades siamesas y ponerse de acuerdo con ellas acerca del lugar en que deben fondear.

23. A cualquier buque español que arribe con averías en algun puerto siamés las Autoridades locales facilitarán todos los medios de que puedan disponer para la reparacion y abastecimiento, de modo que pueda continuar su viaje.

En caso de naufragio de algun buque español en las costas del reino de Siam donde no existiese Agente alguno consular español, las Autoridades locales prestarán inmediatamente toda la asistencia posible á la tripulacion, y tomarán las medidas necesarias para el salvamento, en cuanto sea posible, del buque y su carga. Mandarán depositar los efectos en algun sitio bajo la vigilancia de tantos guardas de reconocida fidelidad cuantos se estimen necesarios para la seguridad de dichos efectos.

Al mismo tiempo, y sin demora, darán parte de lo ocurrido al Agente consular español que resida mas próximo al punto del naufragio para que este pueda adoptar las medidas necesarias con arreglo á sus instrucciones.

24. Los buques mercantes españoles en los puertos de Siam estarán libres de todo derecho de tonelaje, pilotaje, anclaje ú otros derechos cualesquiera, así á la entrada como á la salida, pero pagarán los derechos de importacion y exportacion, que serán especificados en la correspondiente tarifa. Gozarán de todos los privilegios y exenciones que son ó serán concedidos á los juncos, á los buques siameses ó á los buques de la nacion mas favorecida.

25. Los derechos de importacion sobre mercancia extranjera importada en el reino de Siam en buques españoles nunca excederán de un 3 por 100 de su valor. Estos derechos se pagarán en dinero ó en especie, á eleccion del importador.

Si se originase algun desacuerdo entre el importador y los empleados siameses acerca del valor de la mercancia importada, se someterá la cuestion á la decision del Cónsul ó Agente consular español y de un funcionario siamés competente, los cuales podrán nombrar cada uno dos comerciantes como asesores, si así lo estimasen conveniente. Despues de pagar el referido derecho de 3 por 100, la mercancia importada po-

drá ser vendida en cualquier punto de Siam al por mayor ó al por menor, libre de todo recargo ulterior. Si alguna mercancia fuese desembarcada y no vendida, y vuelta á embarcarse para la exportacion, el total de los derechos satisfechos sobre ella será reembolsado, y en general ningun derecho se percibirá sobre todo cargamento que no se venda, ni se impondrán ni percibirán ulteriores derechos, ni imposiciones ni recargos sobre las mercancías importadas, despues que hayan pasado á manos de compradores siameses.

26. Los derechos que se percibirán sobre productos siameses, antes ó en el momento de ser exportados en buques españoles, serán conformes á la tarifa aneja al presente Tratado, firmada y sellada por los Plenipotenciarios de las dos Altas partes contratantes.

Los productos que hayan pagado los derechos especificados en la misma tarifa quedarán libres de todo otro recargo, sea de tránsito, sea de cualquiera otra clase, en todo el reino de Siam.

Igualmente todo producto siamés que haya pagado un derecho de tránsito ú otro cualquiera no estará sujeto á derecho alguno de tarifa ú otro impuesto cualquiera, así antes como al tiempo de embarcarse en buques españoles.

27. Los derechos designados en los artículos 25 y 26 nunca serán aumentados para lo futuro.

Si hubiere algun artículo no incluido en dicha tarifa, que fuese hoy ó llegase á ser en lo sucesivo un producto de Siam, sin estar sujeto á derecho ni á impuesto alguno gubernativo, el Gobierno siamés tendrá el derecho de percibir un solo impuesto ó derecho sobre el tal artículo, siempre que dicho impuesto ó derecho sea moderado y razonable.

28. Satisfaciendo los derechos arriba mencionados, los buques españoles podrán libremente importar ó exportar del reino de Siam, de todo puerto ó para todo puerto español ó extranjero, toda clase de mercancia que en la fecha del presente Tratado no esté prohibida ó sujeta á un monopolio especial.

Los artículos cuya importancia y venta están actualmente sujetas á ciertas restricciones son:

Primero. Cañones, balas, pólvora, municiones y demás pertrechos de guerra, que segun la tarifa pueden ser vendidos únicamente á las Autoridades siamesas, ó con su permiso; y si el tal permiso no fuese otorgado, los referidos artículos deberán ser reexportados.

Segundo. El ópio, que puede ser importado libre de derechos, podrá venderse solamente al contratista del ópio ó á sus agentes. En el caso de no haberse hecho previamente convenio alguno con dicho contratista ó sus agentes, el ópio deberá reexportarse, y no se percibirá sobre él derecho alguno de importacion ú otros.



Toda infracción de estas disposiciones sujetará el ópio á ser apresado y confiscado.

Respecto de la importacion y venta de licores fermentados ó destilados, los súbditos españoles gozarán de los mismos privilegios, y no estarán sujetos á mas restricciones que las estipuladas con referencia á los súbditos franceses en el Convenio de 7 de agosto de 1867.

29. El Gobierno siamés se reserva el derecho de prohibir la exportacion de arroz, sal ó pescado, siempre que halle motivos para temer una carestía en el país. Esta prohibicion deberá publicarse un mes antes de la fecha en que haya de entrar en vigor, y no podrá estorbar el cumplimiento de los contratos ó compromisos contraídos *bona fide* antes de su publicacion.

Los comerciantes españoles informarán, sin embargo, á las Autoridades siamesas de todo contrato que hayan hecho antes de la referida publicacion.

Se permitirá tambien á los buques españoles que lleguen á Siam al tiempo de publicarse la expresada prohibicion, ó que se hallen en viaje para Siam desde un puerto cualquiera de China, de Filipinas ó de Singapore (siempre que hayan dejado estos puertos antes de poderse conocer la prohibicion en los mismos), recibir su cargo de arroz, sal ó pescado para la exportacion.

30. El numerario, las provisiones y los efectos de uso personal serán admitidos en el reino de Siam libres de todo derecho, así de importacion como de exportacion.

31. Si en lo sucesivo el Gobierno siamés hiciese alguna reduccion en los derechos establecidos para las mercancías importadas ó exportadas en buques siameses, la misma reduccion será acordada á toda mercancía de igual clase importada ó exportada en buques españoles.

32. Si algun acto de piratería fuese perpetrado contra un buque español en las costas ó en las inmediaciones del reino de Siam, las Autoridades siamesas del punto mas próximo, tan pronto como llegue á su noticia el robo, procurarán por todos los medios que estén á su alcance capturar á los piratas y recuperar los efectos robados, que serán entregados al Consul ó Agente consular de España y restituidos á sus propietarios. En todo caso de robo ó pillaje perpetrados en daño de propiedades pertenecientes á súbditos españoles en tierra, las Autoridades siamesas procederán de igual manera á la que se ha consignado para casos de piratería.

El Gobierno siamés no será responsable de los efectos robados á súbditos españoles, probando que empleó todos los medios que estuvieron á su alcance para la recuperacion de los mismos; y este principio será igualmente aplicable en los dominios españoles con respecto á los súbditos siameses y á sus bienes.

33. Los Cónsules y Agentes consulares de España cuidarán de que los negociantes y marinos españoles se conformen á los reglamentos anejos al presente Tratado, y las Autoridades siamesas les prestarán asistencia y auxilio para este efecto.

Las multas que se perciban por infracciones del presente Tratado permanecerán al Gobierno siamés.

34. El Gobierno español y los súbditos españoles participarán y gozarán de todos los privilegios y ventajas, aunque no estén especificadas en el presente Tratado, de que gocen en la actualidad ó puedan gozar en lo sucesivo el Gobierno y los súbditos de cualquiera otra nacion favorecida.

35. Las ratificaciones del presente Tratado serán canjeadas en Bangkok en el plazo de 18 meses; á contar desde la fecha de su firma; pero el Tratado comenzará á regir inmediatamente despues de dicha firma.

36. Trascurrido el plazo de 10 años desde la fecha de la ratificacion, cada una de las Altas Potencias contratantes podrá proponer una revision del presente Tratado, ó de los reglamentos y tarifas anejos al mismo. Sin embargo, deberá darse conocimiento de esta intencion con un año de antelacion. Ambos Estados contratantes nombrarán entones los Plenipotenciarios que juzguen convenientes para modificar el presente Tratado con las enmiendas y mejoras que la experiencia haya demostrado ser apetecibles en vista del interés de ambas naciones.

37. El presente Tratado está consignado en cuatro copias y en los idiomas español, siamés é inglés. Estas versiones son todas del mismo tenor y sentido; pero el texto inglés debe ser considerado como el texto original del Tratado: de suerte que, si ocurriese el caso de darse una distinta interpretacion á la version española y á la siamesa, el texto inglés determinará la significacion verdadera.

ART. 36569 rige el sig. Las disposiciones del Convenio consular concluido el 22 de febrero de 1870 entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte se aplicarán á los Agentes consulares de España residentes en el territorio del Imperio alemán y á los Agentes consulares del Imperio alemán que residan en España, de suerte que los dichos Agentes consulares tengan todas las atribuciones y gocen de todos los derechos, inmunidades y privilegios estipulados en el Convenio mencionado en favor de los Agentes consulares de las Partes contratantes. Queda además convenido que todas las estipulaciones convenidas en el mismo Convenio se considerarán como vigentes y con fuerza de ley entre España y el Imperio alemán. (Convenio 12 enero 1872 ratificado en 24 mayo.)



ARTS. 36570 á 37004 rigen los de la obra.

ART. 37005 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 37006 á 37011 rigen los de la obra.

ART. 37012 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 37013 y 37014 rigen los de la obra.

ART. 37015 rige el de la obra y la sig. D.

Quando conste al Gobierno que alguno que reciba sueldo de la provincia ú obtenga un empleo activo, sea al mismo tiempo Vocal de una Diputación provincial, llamará la atención de esta para que acuerde lo que corresponda con arreglo á la ley sin perjuicio de resolver lo conveniente en caso de que sea desatendida su excitación, y sin perjuicio también de las atribuciones de cada Ministerio en lo relativo á la separación de los empleados de su dependencia. (R. O. 20 abril de 1872.)

ARTS. 37016 á 37034 rigen los de la obra.

ART. 37035 rige el de la obra y la sig. D.:

«Con fecha 17 de febrero del año último, se dijo por este ministerio al de la Guerra lo que sigue: Excelentísimo señor. — En este ministerio se ha interpretado el 2.º párrafo del art. 35 de la Ley electoral vigente que permite votar á los electores del ejército y armada en servicio activo, en todas las elecciones de diputados á Cortes y compromisarios para las de senadores, siempre que lo hagan en el punto donde se encuentren el día de la elección, y lleven dos meses de residencia continua, entendiéndose que esta residencia ha de ser en los pueblos que compongan el distrito electoral; porque de otro modo quedarían privados del derecho de votar multitud de electores que por pertenecer á los diferentes institutos del ejército, y estar sujetos á frecuentes salidas de los pueblos donde habitualmente residen, para actos del servicio no podrían ganar la residencia continua de dos meses si se entendiera que esta había de ser en un solo distrito municipal, en este mismo espíritu está redactado el art. 12 del decreto de 6 de enero de 1869 que las Cortes Constituyentes declararon ley. Tampoco puede considerarse interrumpida la residencia de los militares en activo servicio, cuando para cumplir uno, salen accidentalmente del distrito, y vuelven á él antes de terminarse el período electoral. (Cir. 9 marzo 1872.)

ART. 37036 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 37037 á 37086 rigen los de la obra.

ART. 37087 rige el de la obra y la sig. D.

Corresponde al Presidente de la Junta extraordinaria de escrutinio de que habla el art. 87 de la ley electoral decidir en caso de empate sobre las protestas que se hayan hecho relativas á la nulidad de las elecciones municipales. (R. O. 27 julio de 1872.)

ART. 37088 rige el de la obra.

ART. 37089 rige el de la obra y la sig. D. Los acuerdos de las Comisiones provinciales en

materia de elecciones causan estado y no se pueden revocar por aquellas corporaciones. (R. O. de 17 agosto 1872.)

ARTS. 37090 á 37108 rigen los de la obra.

ART. 37109 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 37110 á 37140 rigen los de la obra.

ART. 37141 rige el de la obra y la sig. D.

A la Diputación provincial y no al Gobernador, corresponde el señalamiento de los locales en que hayan de tener lugar las elecciones de Senadores. (R. O. 12 julio 1872.)

ARTS. 37142 á 37191 rigen los de la obra.

ART. 37192 no rige.

ART. 37193 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 37194 á 37300 rigen los de la obra.

ARTS. 37301 á 37306 rigen los de la obra.

ART. 37307 rige el del apéndice núm. 1.

ARTS. 37308 á 37445 rigen los de la obra.

ART. 37446 rige el de la obra y la sig. D.

1.º Que el orden numérico de los Regidores se determine por el número de votos que hayan obtenido en la elección, dándose la preferencia al de mayor edad en igualdad de circunstancias.

2.º Que á los individuos electos Concejales, Asociados y Alcaldes de barrio se les puede compeler por los medios establecidos en la ley municipal á tomar posesión de sus respectivos cargos si no se les declarase incapacitados ó se les admitiese excusa por quien corresponda.

3.º Que estando en las facultades de los Ayuntamientos conceder licencias ilimitadas, no cabe adoptar medida alguna por el uso de esta facultad.

Y 4.º Que no se puede fijar plazo alguno para la publicación de las vacantes de las Secretarías de los Ayuntamientos, siendo potestativo de las Municipalidades determinarlo libremente.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (R. O. 27 junio 1872.)

ART. 37447 rige el de la obra.

ART. 37448 rige el de la obra y la sig. D.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que conviene aprovechar la primera ocasión oportuna para que los Cuerpos Colegisladores decidan á quien toca resolver acerca de las excusas ó incapacidades de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos y Concejales, cuando se presenten ó sobrevengan fuera del período electoral.

2.º Que llevándose á efecto lo propuesto por esta Sección respecto de los Concejales, en su informe de 29 de abril, mientras se publica una ley sobre la materia, se resuelva con el mismo carácter de interinidad que de las incapacidades ó excusas de los Alcaldes, Tenientes y Síndicos conozcan en primer término los Ayuntamientos, pudiéndose apelar de sus resoluciones ante la Comisión provincial respectiva, y debiendo tenerse presente por aquellos y esta lo que arriba queda expuesto. »



Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (R. O. 27 julio 1872.)

ARTS. 37449 á 37784 rigen los de la obra.

ARTS. 37785 á 37787 rigen los del apéndice núm. 1 y la sig. D. Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios Jefes y Oficiales retirados del ejército, residentes en esa capital, manifestando que el Ayuntamiento de la misma les impuso para gastos provinciales y municipales el 4'62 por 100 sobre su sueldo en el presupuesto del año económico de 1870 á 71:

Vista la comunicacion de V. S. manifestando que el servidor del Estado, cesante, jubilado ó retirado de Guerra debe equipársele con el propietario; y que si á este no hay derecho para exigirle por razon de arbitrios mas del 25 por 100 de lo que satisface al Estado, no debe obligarse á aquellos á que paguen mas de la cuarta parte del descuento que sufren por sus asignaciones:

Vistas las circulares de 12 de setiembre de 1870 y 16 de enero de 1871, segun las cuales la cuota líquida con que los hacendados contribuyan al repartimiento en los pueblos que establezcan este recurso no debe exceder nunca del 25 por 100 de la suma que paguen por igual concepto al Estado.

Considerando que implícitamente se hallan incluidos en lo que prescriben dichas circulares todos los que por cualquier concepto perciben haberes del Estado, los cuales sufren un descuento proporcional á su sueldo; y

Considerando que el repartimiento vecinal para gastos provinciales y municipales debe entenderse respecto á toda clase de empleados del Estado, del Municipio y de la provincia, lo mismo que á los cesantes, pensionistas, jubilados y retirados, á los cuales no debe imponérseles mas que el 25 por 100 del descuento con que contribuyen por razon de sus sueldos y pensiones á levantar las cargas públicas;

S. M. el Rey ha tenido á bien resolver que los exponentes se hallen comprendidos en lo que dispone la circular de 12 de setiembre de 1870, y que no puede por lo tanto exigírseles mas del 25 por 100 de la cantidad que por descuento satisfacen al estado. (R. O. 11 mayo 1872.)

Enterado de lo expuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia relativamente al estado en que se hallan los Juzgados municipales por falta de locales decorosos, mueblaje y demás consiguiente al establecimiento de dichas oficinas, y de la necesidad de que por los respectivos Ayuntamientos se subvenga á los oportunos gastos, incluyendo en sus presupuestos la cantidad bastante al objeto:

Considerando que los referidos Juzgados, como su propia nomenclatura lo indica, tienen un carácter esencialmente municipal, y que por lo

tanto deben merecer de los Ayuntamientos en lo relativo á su decente instalacion y gastos de material toda clase de apoyo y desvelos; y teniendo en cuenta que con arreglo á la vigente ley orgánica municipal de 20 de agosto de 1870 solo está en las facultades de los Municipios incluir en sus presupuestos los gastos propios y anejos de los mismos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por V. S. se signifique á dichas corporaciones la conveniencia de que sufragan, además de los gastos que queden mencionados en beneficio de los Juzgados municipales, el de la suscripcion para los mismos del *Boletín oficial*. (R. O. 11 julio 1872.)

ART. 37788 rige el del apéndice núm. 1.

ART. 37789 rige el del apéndice núm. 1. y la sig. D. Decreto 1.º Mientras los Capitulares estén privados de los haberes correspondientes á sus dotaciones, á causa de no haber jurado la Constitucion, procede que se les exima de contribuir á los gastos municipales, y están obligados á contribuir á este impuesto, los que habiendo cumplido aquella formalidad solo sufran retraso en el percibo de sus haberes. (R. O. 28 noviembre 1871.)

Decreto 2.º Están relevados de todo impuesto directo municipal sobre sueldos los militares en actividad, tanto por no reunir la cualidad de vecinos, cuanto por el descuento que se les hace á sus haberes para soportar los gastos del Estado, así como tambien por las cédulas de vecindad de que están obligados á proveerse con el mismo objeto. (R. O. 18 octubre 1871.)

Decreto 3.º Únicamente están exemptuados de contribuir al reparto vecinal los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa del Ejército y Armada. (R. O. 3 enero 1872.)

Al tomar los Ayuntamientos como base imponible para el repartimiento vecinal los sueldos de los empleados activos y pasivos, deberá rebajarse de su total importe la cantidad á que ascienda el tributo que con el nombre de descuento satisfagan al Estado. (R. O. 19 agosto 1872.)

ARTS. 37790 á 37830 rigen los de la obra.

ART. 37831 rige el del apéndice núm. 1.

ART. 37832 rige el de la obra.

ART. 37833 rige el de la obra y la sig. D.

Vistas las reclamaciones motivadas por el arbitrio establecido en Villanueva y Geltrú, á consecuencia del cual se exigen 8 rs. por cada tonelada de lastre que los buques tienen necesidad de tomar en la playa:

S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo no se cobre el indicado arbitrio, el cual no ha podido establecerse por ser contrario á las leyes vigentes; y que esta disposicion se publique en la GACETA, para que tenga debido



cumplimiento en todos los puertos del Reino. (R. O. 9 feb. 1872.)

ART. 37834 rige el de la obra y la sig. D.

S. M. el Rey se ha servido revocar el acuerdo de esa Comisión provincial fecha 25 de Mayo último disponiendo se diga al Municipio de esa capital que se abstenga en lo sucesivo de imponer arbitrio alguno á los carruajes de lujo, y que devuelva las cantidades que por este concepto haya cobrado indebidamente en el último ejercicio. (R. O. 4 agost. 1872.)

ARTS. 37835 á 37846 rigen los de la obra.

ART. 37847 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 37848 á 37851 rigen los de la obra.

ART. 37852 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 37853 á 37857 rigen los de la obra.

ART. 37858 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 37859 á 37860 rigen los de la obra.

ART. 37861 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 37862 á 37864 rigen los de la obra.

ART. 37865 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 37866 rige el de la obra.

ART. 37867 rige el de la obra y la sig. D.

1.º Que una vez dictada la ley de 8 de junio de 1870 aboliendo el impuesto para lo sucesivo, el medio de reembolso empleado en Hiniesta no podía utilizarse en aquella fecha, puesto que no estaban ni están fijadas reglas para reponer los créditos destinados á la compensacion, con arreglo á la ley de 23 de febrero de 1870.

2.º Que la resolucion de este expediente sirva de regla general para los casos análogos que se presenten en lo sucesivo.

Y 3.º Que cuando el reparto se hubiere verificado con anterioridad á la ley de 23 de febrero, y resultasen débitos de impuesto personal á favor del Tesoro, despues de utilizar los tres primeros medios de compensacion consignados en la mencionada ley, pueda hacerse uso de aquel reparto como uno de los arbitrios que en último lugar determina la misma. (R. O. 1º mayo de 1872.)

ARTS. 37868 á 37893 rigen los de la obra.

ART. 37894 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 37895 á 37896 rigen los de la obra.

ART. 37897 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 37898 á 37904 rigen los de la obra.

ART. 37905 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 37906 á 37930 rigen los de la obra.

ART. 37931 á 37934 rigen los del apén. n. 1.

ARTS. 37935 á 37939 rigen los de la obra.

ART. 37940 rige el de la obra, modificado por el art. 37789.

ARTS. 37941 á 37985 rigen los de la obra.

ART. 37986 rige el de la obra y la sig. D. Ilmo. Sr.: Derogada la Real orden de 29 de noviembre de 1858 y la circular de 13 de setiembre de 1869 facultando á los presidentes de las Juntas provinciales de primera enseñanza para

expedir los nombramientos de pagos á los Maestros, por causa de lo preceptuado en los artículos 146, 147 y 148 de la ley municipal de 20 de agosto de 1870, que debe ponerse en ejecucion en febrero próximo; y con el fin de que las expresadas corporaciones tengan conocimiento exacto de cuanto se refiere al estado económico de las Escuelas, y puedan ejercer sus funciones, S. M. el Rey se ha servido disponer:

1.º Los Presidentes de las Juntas provinciales cesarán desde luego de expedir los nombramientos para el pago de las atenciones de la primera enseñanza, los cuales serán expedidos por los Alcaldes respectivos.

2.º Antes de terminar cada trimestre, las Juntas provinciales remitirán á los Presidentes de los Ayuntamientos un estado impreso conforme al modelo que se acompaña, el cual será devuelto por los mismos en los 10 primeros dias de enero, abril, julio y octubre, con el recibí de los Maestros de las localidades, á fin de que dichas Juntas tengan exacto conocimiento del estado en que se halle el pago de todas las obligaciones del ramo.

3.º Cuando las Juntas observen retraso en la devolucion de los estados antedichos, ó de su exámen resultare no estar cubiertas todas las atenciones de la primera enseñanza, acudirán al Gobernador de la provincia á fin de que por los medios de que dispone obligue á los Ayuntamientos á cubrir este servicio.

4.º Los Municipios, al discutir y aprobar sus presupuestos, consignarán las cantidades necesarias para atender al pago del personal y material de las Escuelas de todas clases que se hallen á su cargo, á tenor cuando menos de lo dispuesto en la ley vigente, mas lo que corresponda por indemnizacion de retribuciones.

5.º Terminada la formacion y aprobacion de los presupuestos municipales, cada Junta local de primera enseñanza remitirá á la de provincia una nota autorizada que exprese las cantidades que se hayan consignado por cada concepto para cubrir los gastos de las Escuelas.

6.º El importe de las retribuciones no satisfechas al finalizar cada trimestre se abonará á los Maestros prévia liquidacion de los fondos municipales; quedando á cargo del Alcalde el cobrar de los deudores.

7.º La falta de ingreso en los presupuestos municipales de los productos de las obras pias y fundaciones piadosas ó de cualesquiera otras subvenciones á favor de las Escuelas no servirá de excusa para dejar de satisfacerse por el Municipio á su debido tiempo todas las obligaciones del ramo, reintegrándose con los productos con que contare efectos á este servicio.

8.º Los Maestros presentarán á las Juntas locales dentro del mes de abril un presupuesto du-



plificado por conceptos especificados de los gastos del material de sus Escuelas para el año económico siguiente; aplicando la mitad de su importe al asco del local y al material fijo, y la otra mitad al surtido de tinta, plumas, papel, libros y demás medios de enseñanza, y á la adquisición de premios. Este presupuesto será remitido á la Junta provincial dentro del mes de mayo por las Juntas locales, informando á continuación lo que estimaren oportuno. Trascurrido este plazo, las Juntas provinciales reclamarán directamente los presupuestos que faltaren á los respectivos Maestros.

9.º Las Juntas provinciales, prévio el informe del Inspector de primera enseñanza, procederán al exámen y aprobacion de estos presupuestos, devolviendo un ejemplar autorizado al Maestro, el cual queda en la obligacion de remitir una copia literal á la Junta de la localidad.

10. Al finalizar el año económico, ó el período de ampliacion en su caso, los Maestros rendirán cuenta justificada al Ayutamiento por conducto de la Junta local, y remitirán una copia en papel simple á la provincial, con el V.º B.º del Alcalde. Aquella corporacion, prévio el dictámen del Inspector, procederá al exámen ó censura de las cuentas con presencia del presupuesto aprobado, acordando en cada caso lo que haya lugar.

11. En cualquier época que el Maestro cese en el desempeño de su cargo rendirá la cuenta correspondiente al tiempo trascurrido del año económico; entregando á la persona que le sustituya, mediante el oportuno resguardo, los fondos que existieren en su poder, todos los documentos relativos á la Escuela y el inventario especificado del menaje y efectos de la Escuela, con el V.º B.º del Presidente de la Junta local. (R. O. 12 enero de 1872.)

ARTS. 37987 á 37992 rigen los de la obra.

ART. 37993 rige el de la obra y la sig. D. La aprobacion definitiva de las cuentas municipales correspondientes á ejercicios de presupuestos posteriores á 1868, y anteriores á la fecha en que se constituyeron los actuales Ayuntamientos, es de la competencia de las Diputaciones provinciales, cuyos acuerdos en la materia son inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso; que las posteriores á aquella fecha deben ser aprobadas por la Asamblea de asociados y por mayoría absoluta de votos, limitándose las facultades de las Comisiones provinciales á aprobar las cuentas que no lo hubieren sido por la Asamblea ó á las que se hiciese protesta por infraccion de ley ó malversacion de fondos, únicos casos taxativamente expresos en la ley; y por último, que las cuentas de ejercicios anteriores al decreto de 1868 que estableció las bases de la actual organizacion de los Ayuntamientos de-

ben ser aprobadas en la forma establecida en la legislacion vigente en la época de su formacion y por las Autoridades que determina ó hayan sustituido á las mismas con arreglo á las nuevas leyes. (R. O. 9 agosto 1872.)

ARTS. 37994 á 38089 rigen los de la obra.

ART. 38090 rige el de la obra y la sig. D. Es atribucion de las Comisiones provinciales el obligar á los Ayuntamientos á cumplir con el deber que tienen de satisfacer las dotaciones de los Maestros de primera enseñanza. (R. O. 27 julio 1872.)

ARTS. 38091 á 38185 rigen los de la obra.

ART. 38186 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 38187 á 38204 rigen los de la obra.

ARTS. 38205 á 38210 están derogados por el núm. 4 del art. 38186.

ARTS. 38211 á 38448 rigen los de la obra.

ART. 38449 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 38450 á 38471 rigen los de la obra.

ART. 38472 rige el de la obra y la sig. D. La Seccion no cree necesario insistir en las razones anteriores, y por ellas opina que debe contestarse á la consulta que ha hecho el Gobernador de Pontevedra manifestando, que cuando dicha Autoridad no asista á las sesiones de la Comision, el Vicepresidente de esta, que en ese caso tiene la Presidencia de la misma, debe autorizar sus acuerdos y comunicarlos al Gobernador de la provincia á los defectos de la ley.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (R. O. 28 julio 1872.)

ART. 38473 y 38474 rigen los de la obra.

ART. 38475 rige el de la obra y la sig. D.

A tenor de lo dispuesto en el art. 38475 (artículo 13 Ley provincial) en ausencia del Gobernador de la provincia, el secretario del Gobierno presidirá la sesion de la Junta provincial de Sanidad. (R. O. 4 set. 1871.)

ARTS. 38476 y 38477 rigen los de la obra.

ART. 38478 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 38479 á 38521 rigen los de la obra.

ART. 38522 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 38523 á 38541 rigen los de la obra.

ART. 38542 rige el de la obra y la sig. D.

Para computar la mayoría absoluta necesaria para que puedan deliberar las Diputaciones provinciales solo deben contarse los Diputados en ejercicio. (R. O. 10 julio 1872.)

ART. 38543 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 38544 á 38585 rigen los de la obra.

ART. 38586 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 38587 rige el de la obra.

ART. 38588 rige el de la obra y la sig. D.

Los acuerdos de las Comisiones provinciales deberán ponerse en conocimiento de los Gobernadores en el término prescrito en el art. 48 de la ley provincial y á los efectos del mismo.



Dichos acuerdos, autorizados por los Gobernadores, deben comunicarse á los interesados por la Secretaría del Gobierno. (R. O. 27 jul. 1872.)

ART. 38589 rige el de la obra.

ART. 38590 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 38591 á 38637 rigen los de la obra.

ART. 38638 rige el de la obra y la sig. D.

1.º Que los tres Vocales de la Comision que la suerte designe han de renovarse el primer año.

2.º Que deben contarse naturalmente los años á que hace referencia la ley provincial. (R. O. 17 dic. 1871.)

ART. 38639 rige el del Apénd. núm. 1.

ARTS. 38640 á 38645 rigen los de la obra.

ART. 38646 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 38647 á 38737 rigen los de la obra.

ART. 38738 rige el de la obra y la sig. D.:

Sin perjuicio de lo que se determine en el reglamento que muy en breve debe publicarse para la ejecucion de la ley de 20 de agosto de 1870, el periodo adicional del corriente año económico para la Administracion y Contabilidad de las provincias deberá cerrarse en fin de diciembre próximo. (R. O. 4 oct. 1871.)

ART. 38739 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 38740 á 38807 rigen los de la obra.

ART. 38808 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 38809 á 438812 rigen los de la obra.

ART. 38813 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 38814 á 38819 rigen los de la obra.

ART. 38820 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 38821 á 38867 rigen los de la obra.

ART. 38868 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 38869 á 38887 rigen los del apéndice núm. 1.

ARTS. 38888 á 38960 rigen los de la obra.

ART. 38961 rige el sig.: En consecuencia de lo expuesto, la Seccion entiende que siendo preferible en la mayor parte de los casos para la ejecucion de las obras y servicios provinciales el sistema de contratos mediante subasta pública, no hay sin embargo inconveniente legal que se oponga á que las Diputaciones provinciales impriman y circulen por administracion los *Boletines oficiales*.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (R. O. 22 set. 1871.)

ARTS. 38962 á 38982 rigen los de la obra.

ART. 38983 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 38984 á 39030 rigen los de la obra.

ARTS. 39031 á 39051 rigen los de la obra.

ART. 39052 rige el de la obra y la sig. D.:

1.º Que está en toda su fuerza y vigor la citada orden de 31 de enero de 1865.

2.º Que los Ayuntamientos pueden revocar en cualquier tiempo el nombramiento de apoderado que tuviesen hecho, designando la persona que ha de sustituir al interinamente nombrado; en-

tendiéndose que el poder conferido no caduca por la renovacion total ó parcial de los Concejales.

3.º Que los Ayuntamientos que nombren apoderado ó representante para los efectos de la liquidacion de créditos, percibo de láminas ó intereses procedentes de sus Propios ó Pósitos por tiempo limitado, al espirar este cuidarán de nombrar nuevo apoderado ó confirmar la continuacion del que lo era.

Y 4.º Que con el fin de que no se irroguen perjuicios á los pueblos, se encarezca á V. S. la conveniencia de que se remitan por duplicado á este Ministerio, luego que sean recibidas en ese Gobierno de provincia, las dos copias de las actas de apoderamientos hechos por las Municipalidades para que pueda pasarse una de ellas á la Direccion general de la Deuda, segun está prevenido y se está practicando. (R. O. 12 marzo 1872.)

ARTS. 39053 á 39062 rigen los de la obra.

ART. 39063 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 39064 á 39203 rigen los de la obra.

ART. 39204 rige el de la obra y la sig. D. Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspension de un acuerdo tomado por la Diputacion provincial acerca de que no sean admitidos mas dementes en la sala de observacion del hospital general, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

En resúmen, el Consejo opina:

1.º Que el acuerdo tomado por la Diputacion provincial respecto de Sandalio Gutierrez y de los demás dementes que se presentaran en el hospital debe cumplirse hasta que el Gobierno adopte otra resolucion.

2.º Que el mismo acuerdo quebranta disposiciones terminantes del reglamento de 14 de mayo de 1852, é interrumpe una práctica antigua y constante, y puede el Gobierno dejarlo sin efecto para lo sucesivo mientras no disponga de local á propósito para colocar interinamente á los dementes, en virtud de la inspeccion que le concede el art. 88 de la ley de 20 de agosto de 1870; (art. 38808) encargando á la Diputacion que no ponga obstáculo á que se ejecute un servicio que, sin gravar sus fondos, es de sumo interés para la humanidad doliente y aun para la seguridad de las personas.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se dispone. (R. O. 23 set. 1871.)

ARTS. 39205 á 39270 rigen los de la obra.

ARTS. 39271 á 39275 rigen los de la obra, ampliados por los arts. 39321 y 39322.

ART. 39276 rige el siguiente: Se exime á los Ayuntamientos, Corporaciones de Beneficencia y demás que dependen inmediatamente del Gobier-



no, de la fianza hipotecaria exigida en los casos de extravío de carpetas ó créditos de su pertenencia. (Rs. Ors. 14 junio, 28 agosto, y 12 octubre 1871 y 25 mayo 1859.)

ARTS. 39277 á 39286 rigen los de la obra.

ART. 39287 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 39288 rige el del apénd. núm. 1 y la sig. D. Suprimida la Seccion de Memorias y Obras pias de esta provincia por Real orden de 24 de agosto próximo pasado, dada en consonancia con el decreto del Regente del Reino de 1.º de diciembre de 1869 y orden de 14 de octubre de 1870, y habiendo de establecerse en su lugar la Administracion de Patronatos, Memorias y Obras pias en la misma forma que están en las demás provincias de España, á fin de regularizar este importante servicio, se hace preciso que todos los Sres. Patronos ó personas que se hallen al frente de fundaciones de dichos Patronatos, Memorias y Obras pias enclavadas en esta repetida provincia presenten en la Inspeccion general del ramo los datos y documentos siguientes:

1.º Una copia de la fundacion, ó al menos de las cláusulas fundacionales; y si esto no fuere posible por motivos que expresarán, una razon exacta de su objeto y cargas, bienes rústicos, urbanos ó de crédito público ó privado y demás medios de levantarlas, nombre de los fundadores, Escribano ante quien se otorgó, día, mes y año de su otorgamiento, parroquia, convento ó punto donde esté adscrita ó entablada y archivo ó sitio donde se custodie.

2.º Las últimas cuentas rendidas y el libro de actas.

Y 3.º Una relacion que comprenda:

Primero. Los nombres de los Patronos actuales, con expresion de si son de sangre, fundacionales; y no siéndolo, las causas y en virtud de qué autorizacion ejercen el patronato, con la fecha del patronato y la toma de posesion.

Segundo. Los nombres de los Administradores y el de los Secretarios actuales, con igual especificacion de si son fundacionales, y no siéndolo, en virtud de qué causa, autorizacion y nombramiento ejercen la Administracion y Secretaría con la fecha de dicho nombramiento y toma de posesion.

Tercero. Si en virtud de su cargo los Administradores manejan y conservan en su poder los fondos ó existencias de la fundacion, ó están obligados á depositarlos en las arcas públicas ó en alguna particular. En el primer caso bajo qué garantías, ya de fianza real ó ya de conocida probidad conservan dichos fondos; y en el segundo que medidas han adoptado los Patronos para asegurarse de que se ha verificado el depósito.

Cuarto. La fecha en que deban rendirse las

cuentas y la causa por que no se hayan rendido las que no lo estén.

Quinto. Si se han presentado estas cuentas al exámen, revision y aprobacion de alguna Autoridad ó funcionario público, expresando cuál sea y la fecha última en que esto se haya hecho.

Sexto. Si con posterioridad á la rendicion de la última cuenta han ingresado fondos y cuántos en la fundacion, ó ha habido algunos vencimientos á favor ó en contra de esta.

Sétimo. Qué emolumentos, honorarios ó gratificaciones tienen por sus respectivos cargos los Patronos, Administradores y Secretarios, y si están al corriente, ó la causa de no estarlo.

Octavo. Si además de las contribuciones ordinarias y extraordinarias, y demás cargas que pesen sobre las fincas de la fundacion, pagan algun sueldo, estipendio ó impuesto al Estado, ó á alguna oficina particular, sea en concepto de revision de cuentas ó en cualquier otro.

Noveno. Si tienen las fundaciones algunos créditos contra el Estado en liquidacion ó conversion, quién sea la persona encargada de activarla, y el estado en que se encuentre.

Los Sres. Patronos y demás personas que se hallen al frente de las indicadas fundaciones no pueden menos de comprender la importancia de este servicio, y por lo mismo es de esperar le cumplan en el término mas breve posible, que de ninguna manera deberá exceder del último día del presente mes; advertidos de que la mayor brevedad con que la ejecuten, se considerará como una prueba de su celo y solicitud por el bien de las mismas fundaciones, al paso que contra los morosos se adoptarán las providencias á que haya lugar.

Madrid 5 de setiembre de 1871. — El Director general interino, Vicente Romero Giron. (V. artículos 39321, y 39322.)

ARTS. 39289 á 39320 rigen los de la obra.

ARTS. 39321 y 39322 rigen los de la obra y la sig. Dis.:

*Decreto primero.*

1.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administracion fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en su nombre, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó particulares determinados.

2.º Las instituciones de Beneficencia particular son establecimientos destinados á la satisfaccion de necesidades permanentes, como Casas de Maternidad, Colegios, Hospicios, Hospitales y otros análogos, ó fundaciones sin este carácter, conocidas comunmente con los nombres ó patronatos, memorias, obras y causas pias y otros semejantes.

3.º Corresponde á Mi Gobierno, en interés de



las colectividades que necesitan de su representación por ser indeterminadas, el protectorado de las instituciones de Beneficencia particular.

4.º Este protectorado comprende todas las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á las colectividades indeterminadas que tienen la obligada representación del Gobierno.

En su consecuencia, implica la suprema inspección de las instituciones de Beneficencia particular y los consiguientes derechos de investigación, visita, exámen de títulos fundacionales y de propiedad y autorización de los mas importantes actos económicos, inclusa la aprobación de presupuestos y cuentas; y comprende las facultades de suspender, destituir y sustituir á los patronos fundacionales, de crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones, de clasificarlas, completarlas y modificarlas en armonía con las nuevas condiciones sociales, y de aplicar á la Beneficencia pública los fondos sobrantes, insuficientes ó de objeto caducado. También abona el beneficio de indemnizar los gastos que ocasiona con un impuesto sobre las rentas líquidas de las mismas fundaciones.

5.º El ejercicio del protectorado queda confiado al Ministerio de la Gobernación, que lo ejercerá por sí y por la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, los Gobernadores de provincia y los Inspectores provinciales del ramo.

6.º Son privativas del Ministerio de la Gobernación las facultades siguientes:

1.ª Clasificar los establecimientos de Beneficencia particular, previa la instrucción de un expediente en que sean oídos los patronos y el Consejo de Estado, y que acredite: primero, que el establecimiento á que se refiere cumple con el objeto de su fundación ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial; segundo, que se mantiene exclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorrido con fondos del Gobierno, de la provincia ó de la Municipalidad, y sin participar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos, y tercero, que su dirección y administración están confiadas á patronos fundacionales ó sustitutos, con arreglo á las leyes y á este Real decreto.

2.ª Crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones de Beneficencia particular cuando haya fondos sobrantes ó con objeto caducado, ó cuando los que existan se hayan hecho insuficientes para el destino que les dieron los fundadores respectivos. Son condiciones obligadas en estos expedientes la audiencia de los interesados y del Consejo de Estado, y que sea benéfica la nueva aplicación que se dé á los fondos en cuestión.

3.ª Aprobar, modificar ó alzar en los términos que halle convenientes, y con vista de los expe-

dientes respectivos, las suspensiones de patronos acordadas por los Gobernadores de provincia, mandando en los dos primeros casos que estas Autoridades instruyan inmediatamente y activen los expedientes de destitución consiguientes.

4.ª Destituir patronos, previa la instrucción del oportuno expediente, con audiencia obligada de los interesados y del Consejo de Estado, y sin perjuicio del derecho que tienen los que se crean perjudicados para reclamar en la vía contenciosa.

5.ª Nombrar patronos sustitutos de los suspensos ó destituidos. El patrono sustituto del suspenso solo durará lo que la suspensión del fundacional; el sustituto del destituido funcionará mientras este viviere ó sirviere el oficio que lleve anejo el patronazgo. En el primer caso el Ministro nombrará libremente el patrono sustituto de entre los españoles que estuvieren en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos. En el segundo caso la sustitución se hará con sujeción á las reglas siguientes: si el patronato activo fuere familiar, será llamado para su desempeño la persona á quien corresponda por la fundación, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma tuviere establecidos: si fuese anejo ó alguna autoridad ú oficio, se nombrará en su reemplazo una persona de condición y categoría tan análogas como posible sea, y si estuviere confiado á la elección de una corporación permanente, se mandará á esta, al comunicarle la destitución, que en el término de 15 días nombre otro patrono, y si no lo hiciera, se entenderá que renuncia su derecho en el protectorado.

6.ª Nombrar patronos sustitutos de las fundaciones que estuvieren huérfanas de esta representación por no conocerse individuos de las familias llamados á ejercerla, ó por haber desaparecido el cargo á que iba anejo. Estos nombramientos se harán con sujeción á las reglas siguientes. primera, se nombrarán siempre tantos compatronos como se fijaron en el título fundacional; y segunda, se procurará con especial interés que las personas designadas para la sustitución lleven análogo carácter y representación social que las sustituidas.

Y 7.ª Nombrar y separar, á propuesta de la Dirección, el personal necesario para la Inspección general y la Administración central de la Beneficencia particular y á los Inspectores provinciales de la misma; uno y otros con cargo á los fondos especiales del ramo.

7.º Corresponden á la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales las facultades siguientes:

1.ª Instruir todos los expedientes cuya resolución se ha declarado privativa del Ministerio por el artículo anterior.

2.ª Dictar reglas generales para el ejercicio



de los derechos de inspeccion y visita de la Beneficencia particular en todo el Reino, y acordar inspecciones y visitas extraordinarias.

3.<sup>a</sup> Aprobar las fianzas que los Inspectores provinciales han de prestar, y determinar y publicar las reglas á que han de ajustarse en el ejercicio de sus funciones.

4.<sup>a</sup> Llevar la contabilidad del ramo.

5.<sup>a</sup> Aprobar las cuentas de los Inspectores provinciales y las que todos los patronos ó Administradores particulares de fundaciones de esta índole tienen obligacion de rendir, como los presupuestos respectivos cuando se trate de establecimientos.

6.<sup>a</sup> Aprobar las liquidaciones que los Inspectores provinciales practiquen del 2 por 100 impuesto sobre los ingresos líquidos de las fundaciones de Beneficencia particular, y dar cuenta de ellas á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública en estados mensuales expresivos de las circunstancias siguientes: punto en que las fundaciones radican, nombres de estas, año económico á que las liquidaciones se refieren, ingresos imposables, impuesto liquidado, personas responsables á su pago y domicilio de estas.

7.<sup>a</sup> Autorizar las operaciones de liquidacion, conversion, emision y pago de los valores de la Deuda pública pertenecientes á las fundaciones, luego que los legítimos representantes de estas acrediten las cargas benéficas que las gravan y el cumplimiento de las mismas.

8.<sup>a</sup> Proponer al Ministro los nombramientos y separaciones del personal necesario para la Inspeccion general y la Administracion central, y de los Inspectores provinciales del ramo, procurando que nunca estén vacantes tan importantes cargos.

Y 9.<sup>a</sup> Suplir, por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el órden regular de los establecimientos, las omisiones evidentes padecidas por sus fundadores al crearlos.

8.<sup>o</sup> Toca á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permiten las atribuciones que las leyes les confían, representar y ejercer el protectorado sobre las fundaciones de Beneficencia particular. En este concepto tienen las facultades siguientes:

1.<sup>a</sup> Visitar por sí ó por los Inspectores provinciales del ramo las fundaciones de la Beneficencia particular, procurar que se cumplan en la direccion y administracion de las mismas las leyes y las respectivas prescripciones fundacionales, y corregir cuantos abusos observaren.

2.<sup>a</sup> Proteger en los derechos de patronazgo á las personas llamadas por título fundacional ó por las leyes á su ejercicio.

3.<sup>a</sup> Suspender á los patronos mediando faltas

graves, prévia la instruccion de un expediente gubernativo, y dando cuenta al Ministerio.

4.<sup>a</sup> Proponer al mismo las personas que han de ejercer el cargo de patronos sustitutos, aun en el caso de que leyes especiales confiaran á ellos este carácter.

5.<sup>a</sup> Proponer á la Direccion general y exigir las fianzas que los Inspectores provinciales han de prestar para el desempeño de sus cargos.

6.<sup>a</sup> Darles órdenes en casos urgentes, y en que no sea conveniente esperar las de la Direccion general, participándolo luego á esta.

7.<sup>a</sup> Prestarles el auxilio de su autoridad, cuando lo necesitaren para el desempeño de las funciones que este Real decreto y la instruccion que el mismo aprueba; les confían.

8.<sup>a</sup> Censurar las cuentas que los mismos Inspectores tienen obligacion de rendir á la Direccion general, y los presupuestos cuando proceda su presentacion.

Y 9.<sup>a</sup> Aprobar las subastas que han de celebrarse para arrendar y reparar los bienes raíces que aun poseen algunas fundaciones.

9.<sup>o</sup> Se suprimen los Administradores provinciales de patronatos, creados por decreto de S. A. de 1.<sup>o</sup> de diciembre de 1869, y en su lugar se nombrarán Inspectores provinciales de la Beneficencia particular, empleados públicos con los mismos derechos y obligaciones que aquellos, y dependientes, como ellos, del Ministerio de la Gobernacion, de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y de los Gobernadores de las provincias respectivas.

10. Se aprueba la adjunta instruccion que los Inspectores provinciales de la Beneficencia particular han de observar en el ejercicio de sus funciones. (R. D. 22 marzo 1872).

Decreto segundo. INSTRUCCION QUE LOS INSPECTORES PROVINCIALES DE LA BENEFICENCIA PARTICULAR HAN DE OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, APROBADA POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

CAPÍTULO I.—*Disposiciones generales.*

1.<sup>o</sup> Los Inspectores provinciales, creados por Real decreto de esta fecha, tienen la doble mision de ilustrar y auxiliar el ejercicio del protectorado sobre la Beneficencia particular confiado á los Gobernadores dentro de sus respectivas provincias, y de cumplir las funciones económicas propias del mismo que la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales les delega.

2.<sup>o</sup> Se entenderán con las oficinas centrales por conducto de la Direccion general de que dependen.

3.<sup>o</sup> Consultarán las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones con los aboga-



dos del ramo en la provincia, ajustando su conducta á los informes de estos; pero cuando tales informes no les satisfagan; reproducirán la consulta á la Direccion general con copia del dictámen del Letrado.

4.º No entablarán recurso ni accion judiciales sino despues de haber agotado los gubernativos y con autorizacion expresa de la Direccion general en cada caso particular.

5.º Al tomar posesion de su cargo prestarán una fianza en garantia de los fondos que han de administrar y proporcionada al importe anual de estos á favor del Protectorado, representado por el Gobernador de la provincia. Cuando la fianza consista en títulos de la Deuda pública, se apreciarán al tipo de la cotizacion corriente; cuando consista en fincas, se estimarán al 50 por 100 de su tasacion.

6.º Custodiarán con todo esmero los expedientes y documentos que constituyan el archivo de la Inspeccion, formando índice detallado y expresivo de ellos, remitiendo copia del mismo á la Direccion general adicionándolo con apéndices anuales, de que tambien elevarán copias.

7.º Costearán los gastos de personal y de material de sus oficinas.

8.º Los Inspectores provinciales de la Beneficencia particular reunen á este los caracteres de investigacion del ramo, liquidadores del impuesto especial del mismo y recaudadores de valores de Beneficencia.

#### CAPÍTULO II. — De la Inspeccion.

9.º Los Inspectores provinciales averiguarán si los que ejercen el patronazgo y la administracion de las fundaciones tienen justo título para ello; si han presentado los documentos fundacionales; si formulan los presupuestos anuales de los establecimientos permanentes dos meses antes de su ejercicio; si rinden cuentas anuales en el primer mes del año económico siguiente; si han conseguido la necesaria aprobacion de unos y otras; si pagan el 2 por 100 que las grava; si tienen en buen estado de conservacion, produccion y pago los bienes que administran, y si cumplen las prescripciones fundacionales, pudiendo exigirles siempre comprobacion de ello, y participando á la Direccion general cuantas irregularidades observen en estos particulares. Respecto de los bienes de estas fundaciones, aplicados legalmente á la Beneficencia general, provincial ó municipal, averiguarán si se conservan y administran debidamente, y sobre todo, si se emplean en los objetos de su aplicacion.

10. Vigilarán tambien con especial interés porque las administraciones particulares de fundaciones del ramo no perciban valores de la Deuda pública antes de haber conseguido en la Direccion la expresada y necesaria autorizacion, prévia la inescusable diligencia de acreditar ante ellas

las cargas benéficas que constituyen la fundacion y el puntual cumplimiento de las mismas.

11. Tendrán á su cargo la administracion de los bienes de todas las fundaciones en que toque al Protectorado el nombramiento de Administrador, de las que estén á cargo de patrono ó patronos sustitutos nombrados por el mismo Protectorado, si no lo impidieran las prescripciones fundacionales, y de las pendientes de regularizacion, interin se realiza esta con arreglo á la voluntad del fundador y á las leyes. Tambien podrán ser nombrados Administradores particulares de cualquiera otra fundacion del ramo por los patronos respectivos, pero dentro inescusablemente de las prescripciones fundacionales. (Inst. 22 enero 1872.)

S. M. se ha dignado declarar lo siguiente:

1.º Con arreglo art. 11 de la instruccion de 22 de enero último, el Protectorado solo podrá confiar á los Inspectores provinciales la administracion de bienes de Beneficencia particular, cuando voluntad expresa de los fundadores ó leyes terminantes le dieran este derecho; si fuera en expediente de regularizacion por solo el tiempo necesario para verificarla y confiar las fundaciones respectivas á los que tengan el derecho de llevar su legítima representacion, y en cada caso por acuerdo especial.

2.º De conformidad con el mismo art. 11, los Inspectores provinciales no podrán administrar fundaciones especiales á cargo de patronos propietarios, subrogados ó sustitutos, contra lo dispuesto por los fundadores respectivos ó por quienes recibieran de ellos derecho para acordarlo, y si solo cuando dichos patronos, obrando libremente y ejercitando derechos indudables, les confiaran las respectivas administraciones.

Y 3.º La gestion de los inspectores provinciales los casos previstos bajo los dos anteriores números será sometida á la censura de los Gobernadores de los respectivas provincias con arreglo al art. 13 de dicha instruccion (R. O. julio 1872.)

12. Examinarán é informarán los presupuestos y cuentas anuales que los patronos y Administradores fundacionales y sustitutos de establecimientos permanentes tienen obligacion de presentar, y las cuentas que los de todas las demás instituciones de indole no permanente deben rendir, y que los Gobernadores de provincia les pasarán á este intento antes de elevarlos á la aprobacion de la Direccion general.

13. Elevarán á esta misma Superioridad, dos meses antes del principio de cada año económico, los correspondientes presupuestos anuales de los establecimientos permanentes que administren y en el primer mes de cada año económico las cuentas particulares correspondientes al anterior de las fundaciones que tengan á su cargo, con



la distincion y detalle convenientes, los justificantes necesarios y la censura del Gobernador de la provincia.

Será siempre documento necesario en los presupuestos y cuentas á que estos dos últimos artículos se refieren, la relacion de los bienes de las fundaciones respectivas, con advertencia de las variantes que lleve sobre la relacion anterior y explicacion de estas.

14. Darán cuenta á la Direccion general de todos los bienes propios de las fundaciones que se sujetan á su inspeccion, y que sin obstáculo de los títulos de su creacion y con arreglo á la legislacion vigente deben desamortizarse, para que aquella promueva la venta de los mismos y las operaciones consiguientes de liquidacion, emision y entrega de sus equivalencias en inscripciones intrasferibles de la Deuda pública, cuidando de que antes de la venta no salgan del poder de las administraciones respectivas, y de que despues de ella se paguen todos los atrasos y se liquiden las rentas pendientes de vencimiento.

15. Tambien darán cuenta á la misma Direccion de todos los pleitos de desvinculacion que se sigan ante los tribunales de sus respectivas provincias y que afecten á fundaciones de su inspeccion, cuidando de que en ellos sean oidos los que tal derecho tienen, y que se apuren todos los recursos legales en favor de los intereses de la Beneficencia.

16. Cuidarán de que todos los bienes raíces pertenecientes á fundaciones del ramo enclavadas en su provincia se arrienden precisamente en pública licitacion, anunciada por edictos y en el *Boletín oficial* con la antelación mínima de 30 dias, presidida por ellos y bajo fianza. El Gobernador de la provincia dará cuenta del resultado á la Direccion general. Trascurridos ocho dias sin haber recibido orden en contrario, aprobará ó no el acto, y cumplimentará lo que acordase. Los gastos de la subasta sin efecto serán de oficio, y los de la subasta con efecto y los del otorgamiento de la escritura que no tengan carácter de oficio serán de cuenta del rematante. Cuando circunstancias especiales aconsejasen prescindir de la subasta en el arrendamiento de fincas urbanas, el Inspector provincial instruirá expediente que lo acredite, y con informe del Gobernador de la provincia, lo elevará á la aprobacion de la Direccion general.

17. Vigilarán porque en los mismos bienes no se hagan obras de conservacion ó mejora sino con sujecion á las formalidades prevenidas en el artículo anterior, á no ser en caso de urgente necesidad justificada y aprobada por la Direccion general, y cuando lo que se proyecte no exceda de 200 pesetas.

18. Informarán sobre cuanto el Ministerio de la Gobernacion, la Direccion general de Benefi-

cia, Sanidad y Establecimientos penales y el Gobernador de la provincia les encargen.

#### CAPÍTULO III. — De la investigacion.

19. Los Inspectores provinciales, como investigadores del ramo y para el buen desempeño de este cargo, tienen todos los derechos y obligaciones que la legislacion vigente señala á los investigadores dependientes del Ministerio de Hacienda. Pero en la manera de hacer efectivos dichos derechos se tendrán en cuenta estas variantes:

1.<sup>a</sup> Cuando la investigacion dé por resultado fincas sujetas á la desamortizacion, los Inspectores se someterán para la obtencion del premio correspondiente á los trámites establecidos por el Ministerio de Hacienda, al que se pasará el expediente.

2.<sup>a</sup> Cuando el producto de la investigacion sea fincas que previa la declaracion oportuna por la dependencia competente, estén exceptuadas de la desamortizacion, la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ordenará á quien legalmente ejerza el patronazgo que proceda desde luego á vender en pública subasta, y con las solemnidades debidas, la parte absolutamente necesaria para cubrir el premio; y si la subasta, despues de intentada tres veces, no se verificase, hará la oportuna adjudicacion, á no ser que un mútuo convenio proporcione otro modo de satisfacer el premio con la aprobacion de dicha Direccion.

3.<sup>a</sup> Cuando por la investigacion se adquieran valores públicos, se segregará de ellos la cantidad necesaria circulando las órdenes al efecto, y teniendo presentes la cotizacion corriente en la Bolsa de Madrid el dia en que se apruebe la investigacion.

Y 4.<sup>a</sup> Cuando se investigue numerario suficiente á satisfacer el premio se abonará este directa é inmediatamente.

20. Deben reclamar como de oficio, pero respetando la forma legal, de los patronos y Administradores, y de las Notarías, Registros de la propiedad y demás oficinas y Archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los títulos fundacionales y de cuantos mas documentos juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, Administradores, objeto, dotacion y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

21. Tambien están obligados á inventariar todas las fundaciones á que su accion se extiende, llevando al efecto libros-registros en que consignen las circunstancias apuntadas en el artículo anterior, y remitiendo á la Direccion general copia de los mismos y de las variantes que en ellos introduzcan.

22. Cuando les constare que existen indebidamente en poder de alguna persona ó corpora-



cion documentos ó bienes pertenecientes á fundaciones del ramo, instruirán el oportuno expediente para acreditar aquellos hechos, elevándolo con urgencia á la Direccion general.

23. Cuidarán de promover las convenientes aplicaciones estrictamente benéficas de los bienes pertenecientes á fundaciones cuyo objeto, por caducidad ó por falta de recursos, no pudiera ser satisfecho y de los sobrantes que otras tuviesen.

**CAPÍTULO IV. — De la liquidacion.**

24. Los Inspectores provinciales tienen la obligacion de liquidar, siempre que censuren cuentas de los Administradores particulares ó las rindan por este concepto, las cantidades que en ellas resulten para el Tesoro por el 2 por 100 con que están grabadas las rentas de todas las fundaciones de Beneficencia particular.

25. Practicarán estas liquidaciones cargando el 2 por 100 sobre el ingreso total de las fundaciones respectivas, despues de rebajadas del mismo todas las demás contribuciones que los graven.

26. Darán cuenta á la Direccion general de que penden, en los ocho primeros dias de cada mes, de las liquidaciones que practiquen en el anterior por medio de estados mensuales que contengan los datos explicados en la facultad 6.<sup>a</sup> del artículo 7.<sup>o</sup> del Real decreto de esta fecha.

**CAPÍTULO V. — De la recaudacion.** — 27. Los Inspectores provinciales recaudarán, además de los valores pertenecientes á las fundaciones particulares que administren, los que por ser sobrantes de otras, por no bastar á los fines fundacionales respectivos ó por tener un objeto que haya caducado deban aplicarse á otro inescusablemente benéfico. En tal concepto serán investidos en sus personas ó en las que al efecto designen por los Gobernadores de provincia con el carácter de Comisionados ejecutores, con arreglo á las leyes, y podrán pedir el apremio que estas autorizan.

28. Remitirán á la Direccion general, en los ocho primeros dias de cada mes, estados generales de los ingresos y salidas de fondos ocurridos en el anterior, con los debidos detalles y deslinde de procedencias.

29. Elevarán á la misma Superioridad y en el primer mes de cada año económico las cuentas generales del anterior con los detalles y deslinde expresados, con los justificantes necesarios y con la censura del Gobernador de la provincia.

30. Tanto en los estados mensuales como en las cuentas anuales aparecerán con perfecta separacion los ingresos y gastos corrientes y extraordinarios con distincion de las fundaciones de que emanen y las liquidaciones del impuesto del Tesoro y de los premios de Administracion.

**CAPÍTULO VI. — De los premios.** — 31. Los

Inspectores provinciales percibirán el 5 por 100 de los ingresos anuales de las Administraciones que tengan á su cargo, el 2 por 100 de los ingresos anuales que se declaren definitivos en aquellas cuyos presupuestos ó cuentas informen, pero sin poder gravar por este concepto en mas de 500 pesetas á una sola fundacion; los premios señalados por la legislacion vigente en las investigaciones que realicen, y la comision que el Gobernador de la provincia respectiva les fije dentro de las leyes, cuando haya de investirles del carácter de Comisionados ejecutores.

32. Cuando los fundadores hayan concedido á la administracion de los bienes ó al exámen de presupuestos y cuentas premios mayores que los fijados, se respetará lo dispuesto por ellos.

33. Los premios otorgados por esta instruccion son compatibles con cualquier otro sueldo, comision ó emolumento de fondos generales, provinciales y municipales.

34. La Direccion general propondrá para recompensas especiales á los Inspectores provinciales que se distinguan por trabajos poco comunes ó por servicios extraordinarios á la Beneficencia.

Madrid 22 de enero de 1872. — Sagasta. (V. art. 39271 y siguientes.)

Decreto tercero. Esta Direccion general, en uso de las facultades que le concede el art. 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 22 de enero último, y para armonizar la contabilidad de la Beneficencia particular con la instruccion de la citada fecha, acuerda las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Los representantes legítimos de fundaciones de Beneficencia particular, dando cumplimiento al art. 12 de la instruccion, redactarán los presupuestos y cuentas que en dicho artículo se previenen en doble copia, encabezando unos y otros con sujecion á los adjuntos modelos números 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>. Además de la fecha y firma se consignará en estos documentos el domicilio propio del representante que los autorice. Una de las copias llevará la necesaria documentacion y se devolverá en su dia á los interesados con la aprobacion ó reparos que procedan. La otra copia contendrá el informe del Inspector provincial respectivo, y se archivará en esta Direccion, haciendo constar en ella la aprobacion ó los reparos decretados.

2.<sup>a</sup> Los Inspectores provinciales redactarán tambien los presupuestos y cuentas que como Administradores particulares deben rendir segun el art. 13 de dicha instruccion, de conformidad con lo establecido en la regla anterior. En la copia indocumentada de estos presupuestos consignará su informe el Gobernador de la provincia.

3.<sup>a</sup> La relacion de bienes que segun lo prevenido en el citado art. 13 debe acompañar á



los presupuestos y cuentas, se encabezará en la forma que señala el modelo adjunto con el número 3.º; será fechada y autorizada por los que lleven la legítima representación de las fundaciones respectivas, y se unirá á la copia indocumentada de los referidos presupuestos y cuentas. Los bienes contenidos en la relacion se expresarán formando grupo con los que sean de igual naturaleza, é indicando siempre la persona que esté en posesion de ellos. Por último, se harán constar al pié de cada relacion sus variantes en la últimamente presentada.

4.ª Desde el día 1.º de abril próximo cesarán los Inspectores provinciales de Beneficencia particular en la recaudacion del 2 por 100 impuesto sobre las rentas de las fundaciones, limitando sus facultades en este punto á la liquidacion de dicho impuesto.

5.ª Practicarán esta operacion tomando por renta imponible la que resulte despues de rebajar todas las demás contribuciones que graviten sobre aquella y los premios de administracion, inspeccion, investigacion y ejecucion que se otorgan por el capítulo 6.º de la instruccion.

6.ª Los estados mensuales de ingresos y salidas de fondos, de que hablan los artículos 28 y 30 de la instruccion, se encabezarán con sujecion al modelo núm 4.º

7.ª Las cuentas anuales prevenidas en los artículos 29 y 30 de la instruccion se extenderán en doble copia, encabezándolas como el modelo núm. 5. Una de las copias contendrá la necesaria documentacion, y la otra el informe del Gobernador de la provincia. La primera se devolverá al Inspector provincial consignando en ella la aprobacion ó los reparos decretados. La segunda se archivará en la Direccion general con copia de la aprobacion ó reparos decretados.

8.ª Para el abono en cuenta de los premios de investigacion, concedidos por el capítulo 3.º de la instruccion, será preciso que antes hayan sido aprobados expresa y terminantemente por la Direccion general del ramo.

9.ª Los presupuestos y cuentas de que habla la regla 1.ª (modelos núms. 1.º y 2.º) así como los estados generales de ingresos y salidas de fondos preceptuados en la 4.ª (modelo número 4.º) y la cuenta general prevenida por la 7.ª (modelo núm. 5.º) se extenderán en papel de igual tamaño que el del pliego abierto del sello. La relacion de bienes á que se refiere la regla 3.ª (modelo núm. 3.º) se extenderá en papel del tamaño del medio pliego de la misma clase, y unos y otros documentos en estados manuscritos ó impresos, á voluntad de las personas que los autoricen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º marzo de 1872. — El Director general, Joaquin Bañon. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Decreto núm. 4. S. M. se ha dignado declarar que la accion de los Inspectores de Beneficencia particular se entiende hoy como antes la de los suprimidos Administradores de Patronatos, á todas las fundaciones particulares benéficas, y por solo las cargas que las den este carácter, ya aparezcan solas, ya como es lo mas comun, asociadas con otras espirituales.» (R. O. 8. junio de 1872.)

ARTS. 39323 á 39325 rigen los de la obra.

ART. 39386 rige el siguiente: Nada mas perjudicial á la salud pública que la exposicion de los cadáveres en las iglesias. Cuantos de la higiene pública se han ocupado, todos han prescrito como una de las medidas sanitarias mas importantes la prohibicion de conducir los cadáveres á los templos: la descomposicion subsiguiente á la muerte produce miasmas nocivos que, aspirados por los fieles concurrentes, son origen de las enfermedades mas graves. La exactitud de estas observaciones ha sido reconocida en todas épocas. El Sr. D. Carlos IV en 1801 expidió un decreto prohibiendo los funerales de cuerpo presente; y si bien las preocupaciones y el orgullo que se arrastra mas allá del sepulcro la relegó al olvido, un esfuerzo de demostracion de las buenas medidas sanitarias la reprodujo en 20 de Setiembre de 1849.

Por no haberse exigido con firmeza la responsabilidad que en esta última Real disposicion se imponia á los Gobernadores que consintiesen una práctica que bien puede calificarse de abusiva, volvieron los funerales de cuerpo presente; y si bien en todo tiempo es dañosa la expresada práctica, el perjuicio se eleva al grado máximo, considerando el estado sanitario del pais y la influencia que en el ánimo opera la vista de los cadáveres. Absurdo inconcebible es que cuando se prescriben las fumigaciones y todos los desinfectantes para purificar la atmósfera de la habitacion donde ha ocurrido un caso de epidemia, se permita conducir los cadáveres de los epidemiados á los templos, lugar en general de escasa ventilacion, y mas si se compara con el número de personas que en ellos se reunen.

Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la verdad de que las exequias de cuerpo presente son una manifiesta infraccion de los Reales mandatos, se ha servido prohibir el expresado acto, haciendo responsables á los Gobernadores de las provincias de la menor relajacion que en el particular consientan. (R. O. 28 agosto de 1855, restablecida en 15 de febrero de 1872.)

ART. 39387 rige el de la obra.

ART. 39388 rige el de la obra y la sig. D. 1.ª De conformidad con el espíritu y disposiciones consignadas en la ley de 29 de abril de 1855, en todas las poblaciones donde no hubiese ce-



menterio destinado á inhumar los restos de los que mueren perteneciendo á religion distinta de la católica, se ampliarán los existentes, tomando la parte del terreno contiguo que se considere necesario para el objeto. La parte ampliada se rodeará de un muro ó cerca como lo demás del cementerio y el acceso á la misma se verificará por una puerta especial independiente de este, por la cual entrarán los cadáveres que allí deban inhumarse y las personas que los acompañen.

2.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos y asociaciones religiosas distintas de la católica que, contando con recursos suficientes, deseen construir cementerios especiales para el objeto indicado, podrán verificarlo desde luego, sujetándose á lo que relativamente á higiene pública y policia sanitaria previenen las disposiciones vigentes, é instruyéndose los expedientes oportunos en la forma que estas determinan.

3.<sup>a</sup> La adquisicion por los Ayuntamientos del terreno de que se trata para la construccion de un nuevo cementerio ó ampliacion del antiguo, así como las obras que en ambos casos sean necesarias, se declararán de utilidad pública y expropiable aquel por lo tanto conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la Constitucion y demás preceptos legales vigentes; (esto es, los artículos 18909 y siguientes.)

4.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos respectivos incluirán en sus presupuestos las partidas correspondientes á los gastos que la ejecucion de las citadas obras originen.

5.<sup>a</sup> y última. Cualquiera duda que pueda ocurrir en la inteligencia y para cumplimiento de esta Real orden, se consultará inmediatamente á este Ministerio (Gobernacion) para la resolucion que corresponda. (R. O. 28 feb. 1872.)

ARTS. 39389 á 39392 rigen los de la obra.

ARTS. 39393 á 39427 rigen los del apén. n. 1.

ART. 39428 rige el de la obra. (V. arts. 31355 y 31356.)

ARTS. 39429 á 39500 rigen los de la obra.

ART. 39501 rige el del apén. núm. 1.

ART. 39502 no rige.

ARTS. 39503 á 39505 rigen los de la obra.

ART. 39506 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 39507 á 39530 rigen los de la obra.

ART. 39531 á 39650 rigen los de la obra en lo que no están derogados ó modificados por los siguientes decretos:

Decreto núm. 1. 1.<sup>o</sup> La Direccion general de Comunicaciones que en lo sucesivo se denominará de Correos y Telégrafos, continuará organizada bajo las inmediatas órdenes de un Director en dos Secciones independientes entre sí, al frente de cada una de las cuales figurará como Jefe nato un inspector del respectivo servicio.

2.<sup>o</sup> Las Secciones á que se refiere el anterior artículo se dividirán en cinco Negociados, de los

que serán Jefes los funcionarios de tal categoría en esta forma:

*Seccion de Correos.*

Primero. Personal, Seccion geográfica, Autografía, Registro, Cierre y Archivo.

Segundo. Servicio interior.

Tercero. Servicio internacional.

Cuarto. Contabilidad.

Y quinto. Material, entretenimiento de coches-correos y locomocion.

*Seccion de Telégrafos.*

Primero. Personal, Seccion de planos, Autografía, Registro, Cierre y Archivo.

Segundo. Servicio interior.

Tercero. Servicio internacional.

Cuarto. Contabilidad.

Y quinto. Material. (D. 13 set. 1871).

3.<sup>o</sup> La plantilla del personal de Correos, especialmente afecto á la Seccion de este ramo en la Direccion general de Correos y Telégrafos, será la siguiente.

	Pesetas
Un Jefe de Seccion, Jefe de Administracion de segunda clase, con. . . . .	8750
Un Jefe de Negociado de primera clase con . . . . .	6000
Dos Jefes de Negociado de segunda clase, á . . . . .	5000
Dos Jefes de Negociado de tercera clase, á . . . . .	4000
Cinco Oficiales primeros, á . . . . .	3500
Cuatro Oficiales segundos, á . . . . .	3000
Cinco Oficiales terceros, á . . . . .	2500
Cinco Oficiales cuartos, á . . . . .	2000
Cinco Oficiales quintos, á . . . . .	1500
Cinco Aspirantes de primera clase, á . . . . .	1250
Cuatro Aspirantes de segunda clase, á . . . . .	1000

4.<sup>o</sup> La plantilla del personal afecto al servicio de la Administracion del Correo Central será la que a continuacion se expresa:

	Pesetas.
Un Administrador, Jefe de Administracion de tercera clase con. . . . .	7.500
Un Jefe de Administracion de cuarta clase, que lo será segundo del expresado Correo Central, con. . . . .	6.500
Un Jefe de Negociado de segunda clase, con. . . . .	5.000
Dos Oficiales de la clase de primeros, á . . . . .	3.500
Cuatro id. id. con destino á inspeccionar los servicios en las ambulantes, á . . . . .	3,500
Dos Oficiales de la clase de segundos, á . . . . .	3.000
Dos Oficiales de la de terceros, á . . . . .	2.500
Ocho Oficiales de la de cuartos, á . . . . .	2.000
Diez Oficiales de la de quintos, á . . . . .	1.500
Veintidos Aspirantes á Oficial de la	



	Pesetas.
clase de primeros, á . . . . .	1.250
Diez y ocho Aspirantes á Oficial de la clase de segundos, á . . . . .	1.000
Doce ordenanzas primeros, á . . . . .	750
Un encargado del servicio de carruajes.	4.500

5.º Dentro los créditos legislativos y en la forma que juzgue mas acertada el Ministro de la Gobernacion, á propuesta del Director general de Correos y Telégrafos, se nombrará el personal de porteros y ordenanzas que las necesidades del servicio haga creer indispensable al especial de la Seccion de Correos. (R. D. 27 junio 1872.)

6.º Los Negociados de la Direccion general, que hasta la fecha conocian en asuntos de ambos servicios, canjearán respectivamente todos los expedientes, y de ellos se harán cargo por medio de inventario los Jefes de las Secciones de Telégrafos y Correos, segun sea el servicio á que correspondan.

7.º De la propia suerte los funcionarios de Telégrafos, con mando de Seccion en provincia, procederán á hacer entrega desde luego al empleado mas caracterizado de Correos de los Archivos, moviliario, máquinas, enseres y cuanto se refiera al servicio, material y entretenimiento de este ramo, y dejarán de dictar órdenes y disposiciones relativas al mismo.

8.º Si en alguna estacion telegráfica, donde á la vez exista Administracion ó Estafeta de Correos, no hubiese ya nombrado personal de esta clase, los empleados de Telégrafos continuarán desempeñando ambos servicios hasta que se presente su relevo, cesando definitivamente en 30 del mes actual.

9.º Habiéndose consignado en la liquidacion preventiva del presupuesto los mismos créditos que el cuerpo de Telégrafos y el ramo de Correos tenian concedidos anteriormente á la fusion para arrendamiento de locales, se procederá á nuevos ajustes con arreglo á las necesidades de uno y otro servicio, haciéndose la traslacion de oficinas. Siempre que existan contratos entre un particular y la Administracion, y no sea posible su rescision, el Gobernador de la provincia hará una liquidacion á prorata con acuerdo de los propietarios y de los Jefes de Telégrafos y Correos, teniéndose en ella presente que las oficinas han de quedar aisladas entre sí.

10. Los Jefes de las Secciones de Correos y Telégrafos de la Direccion ejercerán, bajo la inmediata dependencia del Director general, la inspeccion que de derecho les corresponde sobre el personal y servicio de dicho centro y de las demás oficinas; y despacharán como tales Jefes con los de Negociado, autorizando con su firma los traslados de órdenes acordadas por el Direc-

tor. Exceptuase de lo prescrito en este artículo el Negociado del Personal de Correos, que por su indole especial acordará y despachará directamente.

11. Si en ausencia ó enfermedad del Director general de Correos y Telégrafos el Ministro de la Gobernacion no creyese oportuno regentar por sí mismo ó delegar interinamente el mando en otro funcionario, los Jefes de Seccion en cada ramo despacharán los asuntos de tramitacion, y proveerán á las necesidades urgentes del servicio en cuanto no se refieran á nombramientos y cesantías de empleados.

12. Por consecuencia de los precedentes artículos, serán declarados excedentes, con los derechos pasivos que por clasificacion les correspondan y á eleccion del Ministro de la Gobernacion, segun lo prescrito en el art. 29 del decreto del Poder Ejecutivo de 24 de marzo de 1869, los empleados de Telégrafos que quedan sin plaza efectiva á virtud de la presente disposicion.

13. La Direccion general de Correos y Telégrafos entrará de lleno en el uso de las facultades que anteriormente ejerció respecto á nombramientos y ascensos de Escribientes, Capataces, Celadores y Conserjes en el ramo de Telégrafos, y de Ayudantes cuartos, ahora Administradores de Estafetas, en el de Correos. Los Gobernadores de provincia continuarán proveyendo por sí los cargos de ordenanzas de ambos ramos, y los de peatones y carteros de centros de distribucion.

14. Se restablece y serán aplicadas en el servicio de Correos las Ordenanzas del ramo y las disposiciones á él concernientes antes y despues del decreto de 24 de marzo de que queda hecho mérito.

15. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la inmediata ejecucion de este decreto, por el cual se derogan cuantas disposiciones se opongan á su cumplimiento. (R. D. 13 set. 1871.)

Decreto 2. — 1.º El nonbramiento de Jefe del Gabinete Central de Telégrafos deberá recaer precisamente en uno de los Subinspectores de primera clase del cuerpo de Telégrafos, cuyo ingreso en el mismo haya sido por medio del examen exigido á los antiguos Subdirectores de Seccion, ó que proceda de cuerpo facultativo. Dicho funcionario disfrutará el sueldo de 6.500 pesetas anuales, y tendrán la categoria de Jefe de Administracion de cuarta clase.

El aumento de 500 pesetas que se consigna para esta plaza se cubrirá de las economías que resulten por bajas en el personal amovible.

2.º Las denominaciones de las clases de que se compone el personal facultativo serán desde esta fecha las siguientes:

- Jefe de Seccion.
- Jefe del Gabinete Central.



Directores de Sección de primera, segunda y tercera clase.

Oficiales primeros, segundos y terceros de Sección.

Y oficiales primeros y segundos de estación.

3.º El nombramiento de ordenanza de todas las estaciones de Telégrafos será única y exclusivamente de la atribución del Director general de Correos y Telégrafos.

4.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que no estén en consonancia con el presente decreto. (R. D. 20 mayo 1872.)

Nota: Este decreto modifica, entre otras cosas, el art. 30612.

ART. 39651 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 39652 á 40000 rigen los de la obra.

ART. 40001 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 40002 á 40050 rigen los de la obra.

ART. 40051 rige el de la obra y la sig. D.

1.ª Desde el día 1.º del mes próximo, el franqueo de impresos y libros para la Península é islas adyacentes puede verificarse en dos formas:

Primera. Adhiriendo á todos los objetos, sin distinción de peso, los sellos correspondientes á su franqueo segun tarifa.

Segunda. Dejando de adherir los sellos á los objetos cuyo peso no exceda de 100 gramos, desde el cual hasta el que quepa en un volúmen de 32×20×35 centímetros, requiere necesariamente la adhesión de sellos de su franqueo. En el caso, pues, de que el peso de los objetos no llegue á 100 gramos, podrá el remitente presentarlos al devengo en una sola partida pagando su importe en sellos de correos, los cuales se inutilizarán á su presencia con el sello de fechas de la dependencia, no siendo de abono á las oficinas por esta Direccion los inutilizados de otra manera. A estos impresos se les señalará con la marca de *franco* para que circulen libremente.

2.ª Se prohíbe, en consecuencia de lo mandado en la disposición anterior, que se dé curso á todo paquete que se halle sin los sellos adheridos, ó insuficientemente franqueado, excediendo de 100 gramos; debiendo ser avisado á su destino como dispone el Real decreto de 15 de febrero de 1856; dando además parte á esta Direccion.

3.ª Del pago que se verifique por el valor del porte en sellos no adheridos, se extenderá por la

oficina un cargarme y su correspondiente carta de pago conforme á los modelos adjuntos números 1 y 2, llevando la Administracion los libros-registros, segun los modelos 3 y 4.

4.ª Las personas que entreguen los sellos consignarán al respaldo del cargarme que se han inutilizado aquellos á su presencia.

5.ª El importe del franqueo no adherido figurará en la casilla correspondiente del estado diario de la Administracion, número 13.

6.ª La recepcion de los impresos que no se presenten con sellos adheridos, por no exceder su peso de 100 gramos, se hará precisamente por el Administrador y por el Oficial primero ó sea Interventor. Solo el Administrador de la Central de Madrid, por las atenciones constantes de su cargo, podrá delegar sus atribuciones en un subalterno.

7.ª Los objetos dirigidos á Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, cualquiera que sea su peso, llevarán precisamente adheridos los sellos correspondientes á su franqueo.

8.ª Igualmente los llevará adheridos todo objeto dirigido al extranjero, segun ya está dispuesto por los tratados internacionales.

9.ª Los objetos que no se hallen bien franqueados serán detenidos en las Secciones de cambio de Madrid, La Junquera, Irun, administraciones ambulantes del Norte, San Roque, Cádiz y demás por donde deban expedirse al exterior. Respecto de ellos se cumplirá lo dispuesto en el Real decreto de 15 de febrero de 56.

10. La inutilización de los sellos adheridos se hará precisamente por medio del mata-sellos; siendo responsables los Jefes de las dependencias donde nacieren los impresos ó libros del doble del valor que representen los sellos no inutilizados por este medio.

Quedan derogadas las circulares de 24 de diciembre de 1869, 22 de enero y 24 de octubre de 1870, 22 de mayo y 23 de noviembre de 1871, en lo que se opongan al cumplimiento de la presente. (Cir. 23 agos. 1872.)

ARTS. 40052 á 40053 rigen los del apénd. núm. 1.

ARTS. 40054 á 40058 rigen los de la obra.

ARTS. 40059 á 40060 rigen los del apénd. núm. 1.

ARTS. 40061 á 40230 rigen los de la obra.



A. J. ...

1888

TABLE

Year	CATTLE		Total
	Head	Value	
1888	100	100	200
1889	100	100	200
1890	100	100	200
1891	100	100	200
1892	100	100	200
1893	100	100	200
1894	100	100	200
1895	100	100	200
1896	100	100	200
1897	100	100	200
1898	100	100	200
1899	100	100	200
1900	100	100	200
1901	100	100	200
1902	100	100	200
1903	100	100	200
1904	100	100	200
1905	100	100	200
1906	100	100	200
1907	100	100	200
1908	100	100	200
1909	100	100	200
1910	100	100	200
1911	100	100	200
1912	100	100	200
1913	100	100	200
1914	100	100	200
1915	100	100	200
1916	100	100	200
1917	100	100	200
1918	100	100	200
1919	100	100	200
1920	100	100	200
1921	100	100	200
1922	100	100	200
1923	100	100	200
1924	100	100	200
1925	100	100	200
1926	100	100	200
1927	100	100	200
1928	100	100	200
1929	100	100	200
1930	100	100	200
1931	100	100	200
1932	100	100	200
1933	100	100	200
1934	100	100	200
1935	100	100	200
1936	100	100	200
1937	100	100	200
1938	100	100	200
1939	100	100	200
1940	100	100	200
1941	100	100	200
1942	100	100	200
1943	100	100	200
1944	100	100	200
1945	100	100	200
1946	100	100	200
1947	100	100	200
1948	100	100	200
1949	100	100	200
1950	100	100	200



ART. 40231 rige el sig. Convenio de correos celebrado entre España y Alemania con fecha de porte de la correspondencia con destino ó procedente de Alemania, se satisfarán con arreglo á la TARIFA para el franqueo y porte de la correspondencia que por la via de

PAISES.		CONDICIONES del franqueo para las cartas ordinarias.	POR CADA 15 GS. Ó FRACCION DE 15 GS.					
			CARTAS				Tarjetas postales.	
			Franqueadas.		No franqueadas.			
1	2	3	4	5				
		Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	
Núm. 1. Alemania.	Reinos de Prusia; de Sajonia.—Grandes ducados de Mecklembourg-Schwerin y Strelitz y de Oldembourg.—Ducados de Brunswick, de Anhalt y de Sajonia.—Altembourg.—Principados de Reuss de Waldeck y de Lippe.—Ciudades Anseáticas de Brema, de Hambourg y de Lubeck.—Lorena y Alsacia.—Gobierno de Treves.—Principado de Birkenfeld.—Grandes ducados de Baden y de Hesse.—Reinos de Wurtemberg y de Baviera.—Principados de Hohenzollern.—Gobierno de Wiesbaden.—Gran ducado de Sajonia Weimar.—Ducado de Sajonia Meiningen y Sajonia Coburgo Gotha.—Principados de Schwarzbourg, Rudolstad y Sondershausen.	Franqueo voluntario.	»	40	»	60	»	40
2. Austria y Hungria.		Id. id.	»	40	»	60	»	40
3. Dinamarca.		Id. id.	»	50	»	85	»	»
4. Rusia.		Id. id.	»	60	»	90	»	»
5. Suecia.		Id. id.	»	60	»	90	»	»
6. Noruega.		Id. id.	»	65	1	»	»	»
7. Grecia é Islas Jónicas.		Id. id.	»	80	1	»	»	»
8. Estados Unidos de América (Via de Hambourg ó de Brema).		Id. id.	»	60	1	»	»	»
9. Rumanía (Moldavia y Valaquia).		Id. id.	»	50	»	80	»	»
10. Servia.		Id. id.	»	50	»	70	»	»
11. China.	Urga.	Id. obligatorio.	1	10	»	»	»	»
	Kalgan, Pequin, Tien-Tsin.	Id. id.	1	85	»	»	»	»
	Alejandro.	Id. voluntario.	»	65	»	85	»	»
12 Egipto.	Egipto inferior y central (menos Alejandro.)	Id. id.	»	90	1	25	»	»
	Egipto superior (pasado Minié).	A. Id. obligatorio.	»	90	1	25	»	»
	Andrinópolis.—Alexandreta.—Antivari.—Beircut.—Burgas.—Caifa.—Candia.—Canea (La).—Cavala (La).—Gesme.—Constantinopla.—Czernavoda.—Dardanelos.—Durazzo.—Gallipoli.—Jaffa.—Janina.—Jerusalen.—Ynéholi.—Kustendscha.—Lagos.—Larnaka.—Latakia.—Mersina.—Metelin.—Philipópolis.—Prevesa.—Rétimo.—Rodas.—Rutschuck.—Salónica.—Samsoun.—Sauli.—Varanta.—Seres.—Smyrna.—Soffa.—Sulina.—Tenedos.—Trebizonda.—Tripoli.—Tultscha-Valona.—Varna.—Volo.—Widdin.	B. Alexandreta, Latákia, Mersina y Tripoli, franqueo obligatorio: para los demás puntos franqueo voluntario.....	»	65	»	85	»	»
13. Turquía.	El resto de Turquía.	C. Fran. obligat. <sup>a</sup>	»	40	»	60	»	»
14 Isla de C. <sup>a</sup>	(Via de Brema ó de Hambourg.)	Id. voluntario.	»	60	»	90	»	»
15. Indias occidentales...	Via de Brema ó de Hambourg y Nueva-York.	Id. obligatorio	1	»	1	40	»	»
	Via de Bélgica ó de Inglaterra y Nueva-York.	hasta el pto. de desembarque..	1	15	1	60	»	»



19 de abril último, empezará á regir en 1.º de junio próximo, desde cuyo dia el franqueo y siguiente

Alemania se cambie entre España y los países que se indican á continuacion.

POR CADA 45 GRAMOS Ó FRACCION DE 15 GRAMOS.

Periódicos, obras periódicas libros en rústica ó encuad., papeles de música, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, grabados, litografías y fotografías.		Muestras del comercio.		Papeles de comercio ó de negocios; pruebas de imprenta con correcciones manuscritas y manuscritos.	
6		7		8	
Pesetas.	Cents.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
»	10	»	10	»	10
»	10	»	10	»	10
»	15	»	15	»	»
»	15	»	15	»	»
»	20	»	20	»	»
»	20	»	20	»	»
»	20	»	20	»	»
»	20	»	20	»	»
»	15	»	15	»	»
»	15	»	15	»	»
»	20	»	20	»	»
»	25	»	25	»	»
»	15	»	15	»	»
»	20	»	20	»	»
»	20	»	20	»	»
»	15	»	15	»	»
»	10	»	10	»	»
»	15	»	15	»	»

Véase la nota D.

Véase la nota E.

OBSERVACIONES.

El franqueo de las clases de correspondencia designadas bajo los números 5, 6, 7, y 8 de la presente tarifa es siempre previo y obligatorio.

Los objetos que allí se mencionan, pueden enviarse bajo el carácter de certificado.

Las cartas certificadas deberán franquearse obligatoriamente hasta el punto de su destino.

El derecho fijo de certificacion, así para las cartas como para las demás clases de correspondencia es el de 50 céntimos de peseta.

---

La columna núm. 2 indica respecto de cada país las condiciones de franqueo para las cartas ordinarias.

---

A. Para el Egipto superior no se admite correspondencia certificada.

---

B. Tampoco se admiten certificados para Alexandreta, Latakia, Mersina, Rélimo y Trípoli.

---

C. El franqueo es obligatorio pero solamente válido hasta la frontera de salida de Austria.

---

D. Periódicos 30 céntimos de peseta por 40 gramos.  
Impresos y muestras 40 céntimos de peseta por 40 gramos.

---

E. Periódicos 35 céntimos de peseta por 40 gramos.  
Impresos y muestras 45 céntimos de peseta por 40 gramos.

---

Para las Indias Occidentales por la vía de Alemania no se admite correspondencia certificada.



ART. 40232 á 40270 rigen los siguientes:

ART. 40232 á 40270	PUNTOS.	FRANQUEO.				CARTAS ORDINARIAS Y CERTIFICADAS.				MUESTRAS DE COMERCIO QUE ESTÉN VISIBLES.				PERIÓDICOS.				IMPRESOS EN GENERAL.			
		Portes en sellos.	Valor en sellos.	Certifi- cados.	Volunt.	Portes en sellos.	Valor en sellos.	Certifi- cados.	Volunt.	Portes en sellos.	Valor en sellos.	Certifi- cados.	Volunt.	Portes en sellos.	Valor en sellos.	Certifi- cados.	Volunt.	Portes en sellos.	Valor en sellos.	Certifi- cados.	Volunt.
ART. 40232	Austria via Italia.	10	0,83	0,81	Volunt.	40	0,13	40	0,15	40	0,15	40	40	0,15	40	0,15	40	40	0,15	40	0,15
ART. 40234	América del Sur y países de Ultramar. Via Portugal.	10	0,87	no hay	Forzoso	40	0,20	40	0,13	40	0,13	40	40	0,13	40	0,13	40	40	0,13	40	0,13
ART. 40236	Brasil, Confederación Argentina y Uruguay. Via Portugal.	10	0,87	Id.	Id.	40	0,20	40	0,13	40	0,13	40	40	0,13	40	0,13	40	40	0,13	40	0,13
ART. 40237	Brasil.	10	1,20	Id.	Volunt.	40	0,20	40	0,20	40	0,20	40	40	0,20	40	0,20	40	40	0,20	40	0,20
ART. 40238	Confederación Argentina y Uruguay.	10	1,00	Id.	Forzoso	40	0,20	40	0,20	40	0,20	40	40	0,20	40	0,20	40	40	0,20	40	0,20
ART. 40239	Confederación Argentina. Via Barcelona.	10	0,65	Id.	Id.	40	0,20	40	0,10	40	0,10	40	40	0,10	40	0,10	40	40	0,10	40	0,10
ART. 40243	Estados Unidos del Norte de América. Via Inglaterra.	10	0,80	0,50	Id.	40	0,50	120	0,20	40	0,20	40	40	0,20	40	0,20	40	40	0,20	40	0,20
ART. 40244	Estados Unidos. Via Buque Belga.	10	0,80	0,50	Volunt.	40	0,50	120	0,50	40	0,50	40	40	0,50	40	0,50	40	40	0,50	40	0,50
ART. 40247	Francia y Argelia.	10	0,36	0,36	Id.	40	0,15	40	0,15	40	0,15	40	40	0,15	40	0,15	40	40	0,15	40	0,15
ART. 40249	Grecia Alejandria de Egipto. Via Italia.	10	0,95	0,94	Id.	40	0,20	40	0,18	40	0,18	40	40	0,18	40	0,18	40	40	0,18	40	0,18
ART. 40251	Holanda (Países Bajos.) Via Bélgica.	10	0,50	0,50	Id.	40	0,10	40	0,12	40	0,12	40	40	0,12	40	0,12	40	40	0,12	40	0,12
ART. 40252	Inglaterra.	10	0,50	1,00	Id.	40	0,10	40	0,10	40	0,10	40	40	0,10	40	0,10	40	40	0,10	40	0,10
ART. 40253	Italia por tierra.	10	0,50	0,50	Forzoso	40	0,50	40	0,10	40	0,10	40	40	0,10	40	0,10	40	40	0,10	40	0,10
ART. 40254	Italia por mar.	10	0,13	no hay	Volunt.	40	0,20	40	0,12	40	0,12	40	40	0,12	40	0,12	40	40	0,12	40	0,12
ART. 40255	Luxemburgo (Ducado de) Via Bélgica.	10	0,50	no hay	Forzoso	40	0,20	40	0,20	40	0,20	40	40	0,20	40	0,20	40	40	0,20	40	0,20
ART. 40256	Méjico por buques españoles.	10	0,65	Id.	Id.	40	0,20	40	0,10	40	0,10	40	40	0,10	40	0,10	40	40	0,10	40	0,10
ART. 40257	Montevideo y Buenos-Aires. Via Barcelona.	10	0,50	Id.	Id.	40	0,40	40	0,13	40	0,13	40	40	0,13	40	0,13	40	40	0,13	40	0,13
ART. 40259	Poseiones portuguesas de la costa Occidental de Africa.	10	0,50	Id.	Id.	40	0,70	40	0,07	40	0,07	40	40	0,07	40	0,07	40	40	0,07	40	0,07
ART. 40261	Portugal. Islas Azores y Madeira.	10	0,13	0,50	Id.	40	0,40	40	0,13	40	0,13	40	40	0,13	40	0,13	40	40	0,13	40	0,13
ART. 40268	Valparaiso, Chile y demás repùblicas de la Costa Occidental de la América del Sur. Via Portugal.	10	0,87	no hay	Id.	40	0,12	40	0,12	40	0,12	40	40	0,12	40	0,12	40	40	0,12	40	0,12
ART. 40269	Cuba, Thomas, Méjico, E. U. de Colombia, Guadalupe y sus dependencias, Martinica, Isla Grande, Guyana Francesa, Guyana Inglesa, Guyana Holandesa, Jamaica, Santa Lucía, San Vicente, Trinidad y Curacao. Via Santander.	10	1,10	Id.	Id.	40	0,20	40	0,20	40	0,20	40	40	0,20	40	0,20	40	40	0,20	40	0,20
ART. 40270	Panamá Puertos del Mar Pacifico y Colonias francesas de la Oceania oriental. Via Santander.	10	1,40	Id.	Id.	40	0,30	40	0,30	40	0,30	40	40	0,30	40	0,30	40	40	0,30	40	0,30



- ARTS. 40271 á 40503 rigen los de la obra.  
 ART. 40504 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 40505 á 40915 rigen los de la obra.  
 ARTS. 40916 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 40917 á 41020 rigen los de la obra.  
 ART. 41021 á 41036 rigen los del apéndice  
 núm. 1.  
 ARTS. 41037 á 41048 rigen los de la obra.  
 ARTS. 41049 á 41144 rigen los del apéndice  
 núm. 1.  
 ARTS. 41145 á 41181 rigen los de la obra.  
 ART. 41182 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 41183 á 41670 rigen los de la obra.  
 ART. 41671 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 41672 á 41673 rigen los de la obra.  
 ART. 41674 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 41675 á 41801 rigen los de la obra.
- ART. 41802 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 41803 á 42120 rigen los de la obra.  
 ART. 42121 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 42122 á 42151 rigen los de la obra.  
 ARTS. 42152 á 42201 rigen los del apénd.  
 núm. 1.  
 ARTS. 42202 á 43242 rigen los de la obra.  
 ART. 43243 rige el de la obra y la sig. D.  
 Los minerales de hierro en general pertenecen  
 á la tercera seccion, correspondiendo á la se-  
 gunda la especie particular llamada *hierro de*  
*pantanos*. (R. O. 29 julio de 1872.)  
 ART. 43244 rige el de la obra. (V. art. 21322.)  
 ARTS. 43245 á 43248 rigen los de la obra.  
 ART. 43249 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 43250 á 43264 rigen los de la obra.  
 ARTS. 43265 á 43281 rigen los del apén. n. 1.

FIN.



1871  
1872  
1873  
1874  
1875  
1876  
1877  
1878  
1879  
1880  
1881  
1882  
1883  
1884  
1885  
1886  
1887  
1888  
1889  
1890  
1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899  
1900

1871  
1872  
1873  
1874  
1875  
1876  
1877  
1878  
1879  
1880  
1881  
1882  
1883  
1884  
1885  
1886  
1887  
1888  
1889  
1890  
1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899  
1900







que tambien van on él, en su parte interesante, una infinidad de sentencias del Tribunal Supremo de Justicia sobre los recursos contra la Administracion, y de Reales órdenes dictadas, despues de oido el Consejo de Estado, en aclaracion de puntos dudosos de la ley, cosas ambas que, en rigor, podiamos prescindir de incluir en el apéndice. Verdad es que, apesar del mucho estudio que hemos hecho de la obra, no hubiéramos acertado á presentar un apéndice, relativamente tan reducido y útil, si al formar aquella no hubiésemos previsto que era un libro que se publicaba para ser refundido todos los años en un apéndice y que el principal mérito de este habia de consistir en que resultase siempre claro y lo mas breve posible.

Siempre que en este y en los sucesivos apéndices, en medio de los artículos ó al final de ellos, se cite otro ú otros artículos deben mirarse los mismos en el apéndice último, que será siempre el que servirá de guia, para encontrar la ley vigente.

En resumen, principiado este apéndice por el art. 1.º y concluido por el 43281 en que termina la obra, en todos se explica en donde los encontrará el lector, sea renovados, sea indicando la manera como ha de buscarlos íntegros ó con aclaraciones.

Formados los apéndices de este modo, por muchos años que transcurran y por muchos apéndices que se publiquen, el lector no tendrá que hacer mas para buscar la ley vigente en cualquier asunto sino coger los índices de la obra para ver cuales artículos contienen aquella y, antes de leerlos coger el último apéndice publicado y allí encontrará la guia segura y fácil para encontrarla. — Barcelona 30 de julio de 1871.  
*Francisco Freixa y Clariana*

Para dar una ligera idea lo que es la obra á aquellas personas que no vieron el prospecto que circulamos en 24 de Abril de 1870, cuando se empezó á publicar la misma, á continuacion reproducimos lo mas esencial de dicho prospecto.

—«El *Derecho Administrativo* que hoy rige en España, está coleccionado en mas de cien tomos de leyes, decretos, órdenes, instrucciones, circulares y resoluciones que se han publicado por el Gobierno, apesar de lo que aun está vigente de la Novísima Recopilacion sancionada en 15 de Julio de 1805 y 15 de Enero de 1808.

De aqui se sigue cuán difícil habia de ser encontrar un guia seguro para encontrar el *Derecho Administrativo* que hoy rige en España en la parte de

que viene á ser el Código Administrativo de nuestro país, fué preciso recoger tan solamente aquella parte que realmente rige de cada ley, decreto, real órden, circular é intruccion.

En la colocacion y enlace de los asuntos, y en las divisiones y subdivisiones que necesariamente deben hacerse á los mismos, que en nuestra legislacion vigente por lo comun en cada materia se encuentran diseminados en mil y una disposiciones, el autor ha seguido el sistema mas natural y el adoptado por el legislador cuando legisla por completo en un ramo dado, dividiendo la obra en secciones, y estas subdividiéndolas en tratados, títulos, capítulos, § y números.

Precede á la obra un *Trabajo Preliminar*, en el cual se extracta la legislacion, materia por materia, y se emite un juicio crítico sobre ella, en boca de tercera persona, aduciendo las razones que ha tenido en cuenta el legislador al dictarla y oponiendo las objeciones que otras escuelas le hacen, sin que se descubra la opinion particular del autor.»

En España, el coste de este Apéndice y lo mismo el del que se publique anualmente en esta misma época, es 6 y 1/4 pesetas. Asi sabe el suscriptor hasta cuanto se compromete á gastar.

La obra consta de 166 pliegos y su coste es, en España el de 41 y 1/4 pesetas. Contiene el derecho vigente, y solo lo que rige, formando un Código Administrativo, en los ramos Fundamental, Principal, de Gobernacion, de Hacienda, de Fomento, de Gracia y Justicia y el Diplomático, con un índice de materias y otro alfabético. El pago debe hacerse por adelantado, mandando la cantidad particular ó del Giro mútuo.

Se halla en venta la Obra y el Apéndice número 1, en Barcelona, en casa de don Juan de la Fuente de San Miguel.

¿quien deben dirigirse para adquirir suscripciones en el reino; en Barcelona, en casa de don Antonio de Sanjaume y Laguarda y Aguilera, y en Madrid, en casa de don Francisco de S...